



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

1 de octubre de 1991

Núm. 63-1

PROYECTO DE LEY

121/000066 Presupuestos Generales del Estado para 1992.

La Presidencia de la Cámara ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000066.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Acuerdo:

Encomendar dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Presupuestos. Asimismo, publicar en el Boletín, abriendo plazo de presentación de enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1992

PREAMBULO

La consolidación del nuevo entorno económico europeo, al que España pertenece como miembro de pleno derecho, comporta una progresiva internacionalización de nuestra economía que plantea la necesidad ineludible de incrementar de forma significativa nuestra eficacia productiva y competitividad. Por ello, los Presupuestos Generales del Estado para 1992 pretenden especialmente coadyuvar de forma especial a la consecución de una senda de crecimiento sostenido y estable, dentro de un proceso de paulatina aproximación a los niveles de desarrollo de los países comunitarios, mediante el diseño de un programa presupuestario que recoge el control de la inflación y del déficit exterior, como elementos imprescindibles de esta estrategia de crecimiento económico, la ortodoxa financiación del déficit presupuestario, la adecuación del gasto no financiero al crecimiento de la economía y la elevación de la tasa del ahorro público.

Asimismo, la aspiración de un mayor nivel de prestación de servicios públicos y mejora de su calidad a través de un reparto más extendido de los mismos y de los recursos que los financian, ha de cohonestarse ne-

cesariamente con el objetivo básico y permanente de reducción del déficit público para lo cual los Presupuestos Generales del Estado para 1992 llevan a cabo una reestructuración del gasto, procurando conseguir una mayor eficacia y más racional utilización de los recursos disponibles para, dentro de las limitaciones económicas que impone el cumplimiento del objetivo esencial de reducción del déficit público, atender adecuadamente a los sectores más afectados por la realidad socioeconómica actual.

Desde esta perspectiva, son de destacar, por su importancia o novedad, los siguientes aspectos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992:

Se reitera la limitación, ya introducida desde la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, de la potestad de la Administración Pública de reconocimiento de obligaciones no financieras, con las contadas excepciones que el propio texto legal autoriza, dado que la misma se ha revelado como un instrumento eficaz de vigilancia del déficit público.

En materia de pensiones públicas y retribuciones del personal al servicio de la Administración Pública, la Ley, además de cumplir su misión específica de habilitar el crédito y dotar de efectividad económica a las leyes sustantivas que originan estas obligaciones, incorpora las pensiones no contributivas de la Seguridad Social al concepto de pensiones públicas, convirtiendo así unas expectativas jurídicas de determinados ciudadanos en derechos plenos y exigibles frente a la Administración.

En el ámbito tributario, las medidas normativas que se introducen responden preferentemente a la necesidad de adecuar el sistema fiscal a la evolución de la inflación y a la exigencia de potenciar la capacidad de competir de las empresas españolas mediante el fomento de su actividad exportadora y de una firme y continuada política en el área de la investigación y desarrollo tecnológico.

Del mismo modo, en el Título VII se cuantifican las aportaciones del Estado a los Entes Territoriales en que se organiza, garantizando su equilibrio económico y desarrollando la autonomía financiera que la Constitución establece.

Por último, es preciso destacar que, por primera vez, son objeto de regulación en esta Ley las bases, tipos y demás elementos definitorios de la obligación de cotizar, el considerarse que la Ley de Presupuestos es el vehículo más adecuado para ello, dado que los Presupuestos Generales del Estado son la expresión cifrada de los ingresos previstos para el ejercicio correspondiente, y las cotizaciones sociales constituyen el ingreso principal de una parte de dichos Presupuestos Generales: el Presupuesto de la Seguridad Social.

TÍTULO I

De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

ARTÍCULO UNO

Ambito de los Presupuestos Generales del Estado

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1992 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo.
- c) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- d) El presupuesto de la Seguridad Social.
- e) Los presupuestos de los siguientes Entes del sector público estatal, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gasto:
 - Consejo de Seguridad Nuclear
 - Consejo de Administración del Patrimonio Nacional
 - Instituto Español de Comercio Exterior
 - Consejo Económico y Social
 - Agencia Estatal de la Administración Tributaria
 - Instituto Cervantes
- f) El presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española y de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
- g) Los presupuestos de las Sociedades estatales de carácter mercantil.
- h) Los presupuestos de las restantes Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

ARTÍCULO DOS

De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a e) del artículo uno de la presente Ley

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítu-

los económicos I a VIII por importe de 22.011.457.075 miles de pesetas, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente, en miles de pesetas:

Alta Dirección del Estado y del Gobierno	33.924.199
Administración General	39.831.249
Relaciones Exteriores	79.299.232
Justicia	214.133.814
Protección y Seguridad Nuclear	4.798.612
Defensa	719.293.055
Seguridad y Protección Civil	519.792.397
Seguridad y Protección Social	8.488.576.046
Promoción Social	401.861.210
Sanidad	2.373.095.371
Educación	1.008.105.933
Vivienda y Urbanismo	98.639.737
Bienestar Comunitario	16.864.331
Cultura	80.716.307
Otros Servicios Comunitarios y Sociales	13.563.723
Infraestructuras Básicas y Transportes	1.045.049.436
Comunicaciones	164.962.266

Infraestructuras Agrarias	42.838.396
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	201.479.247
Información Básica y Estadística	32.126.853
Regulación económica	270.209.626
Regulación comercial	88.401.087
Regulación financiera	211.990.928
Agricultura, Ganadería y Pesca	495.195.645
Industria	151.506.731
Energía	9.593.195
Minería	57.094.403
Turismo	15.726.000
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	2.505.565.253
Relaciones financieras y transferencias a las Comunidades Europeas	686.223.000
Gastos financieros de la Deuda Pública	1.940.999.793

Dos. En los estados de ingresos de los Entes referidos en el apartado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado expresado en miles de pesetas se recoge a continuación:

(Miles de pesetas)

Entes	Capítulos Económicos	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total Ingresos
Estado		12.314.245.720	25.150.000	12.339.395.720
Organismos autónomos administrativos		1.523.939.572	56.363.536	1.580.303.108
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos		804.477.595	445.473	804.923.068
Seguridad Social		6.104.735.878	7.950.965	6.112.686.843
Consejo de Seguridad Nuclear		3.801.806	1.216.806	5.018.612
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional		2.765.750	—	2.765.750
Instituto Español de Comercio Exterior		1.593.019	3.700.000	5.293.019
Consejo Económico y Social		—	—	—
Agencia Estatal de la Administración Tributaria		1.060.082	204.500	1.264.582
Instituto Cervantes		2.475.000	—	2.475.000
TOTAL		20.759.094.422	95.031.280	20.854.125.702

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes referidos en el apartado uno de este artículo, se conceden créditos por importe de 3.885.510.479 miles de pesetas, con el siguiente desglose por Entes:

(Miles de pesetas)

transferencias según destino	ESTADO	OO.AA. AA.	OO.AA. CC.	SEGURIDAD SOCIAL	CONSEJO SEGU- RIDAD NUCLEAR	CONSEJO ADMON DEL PATRIM NACIONAL	INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR	CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL	AGENCIA ESTATAL DE LA ADMON TRIBUTARIA	INSTITUTO CERVANTES	TOTAL
transferencias según origen											
Estado		885 524 370	204 903 708	2 157 052 709	10 000	7 078 009	12 776 440	521 340	94 880 077	1 744 184	3 364 490 837
Organismos autónomos administrativos	10 483 000	450 000		397 786							11 330 786
Organismos autónomos comerciales, industria- les, financieros o análogos	202 210 000	2 350 000	16 869 056								221 429 056
Seguridad Social	115 361 280			172 696 000							288 057 280
Consejo de Seguridad Nuclear											
Consejo de Administra- ción del Patrimonio Nacional											
Instituto Español de Comercio Exterior											
Consejo Económico y Social											
Agencia Estatal de la Administración Tributaria				202 520							202 520
Instituto Cervantes											
TOTAL	328.054.280	888.324.370	221.772.764	2.330.349.015	10.000	7.078.009	12.776.440	521.340	94.880.077	1.744.184	3.885.510.479

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgáni-

ca y económicamente, expresados en miles de pesetas, según se indica a continuación:

(Miles de pesetas)

Entes	Capítulos Económicos	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total gastos
Estado		13.619.274.639	211.746.553	13.831.021.192
Organismos autónomos administrativos		2.447.589.979	17.990.876	2.465.580.855
Organismos autónomos comerciales, industriales financieros o análogos		1.021.814.502	3.334.752	1.025.149.254
Seguridad Social		8.399.133.133	42.487.907	8.441.621.040
Consejo de Seguridad Nuclear		4.782.612	16.000	4.798.612
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional		9.841.959	—	9.841.959
Instituto Español de Comercio Exterior		18.069.459	—	18.069.459
Consejo Económico y Social		521.340	13.000	96.144.659
Agencia Estatal de la Administración Tributaria		96.131.659	13.000	96.144.659
Instituto Cervantes		4.219.184	—	4.219.184
TOTAL		25.621.378.466	275.589.088	25.896.967.554

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se autorizan créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, por importe de 1.585.753.726 miles de pesetas, cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

ARTICULO TRES

De los beneficios fiscales

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 1.340.975.000 miles de pesetas. Su

ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

ARTICULO CUATRO

De la financiación de los créditos aprobados en el artículo dos de la presente Ley

Los créditos aprobados en el apartado uno del artículo dos de esta Ley, que ascienden a 22.011.457.075 miles de pesetas, se financiarán:

a) con los derechos económicos a liquidar durante

el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 20.854.125.702 miles de pesetas; y

b) con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo Primero del Título V de esta Ley.

ARTICULO CINCO

De la cuenta de operaciones comerciales de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones propias de la actividad de estos Organismos y de los Entes públicos con la estructura presupuestaria de aquéllos, recogidas en las respectivas cuentas de operaciones comerciales.

ARTICULO SEIS

De los presupuestos de los Entes referidos en las letras f), g) y h) del artículo uno de esta Ley

Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 40.111.000 miles de pesetas, estimándose sus recursos de igual cuantía.

2. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiofusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

«Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 112.291.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

«Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 31.775.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. En los presupuestos de las restantes Sociedades estatales de carácter mercantil, con mayoría de capital público, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, referidos a los mismos y a sus estados financieros, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen en cualquier caso de forma separada los de las Sociedades estatales de carácter mercantil que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Entidades de Derecho público creadas al amparo del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuesta-

ria, que a continuación se especifican, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación:

- Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).
- Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).
- Instituto Nacional de Hidrocarburos (INH).
- Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).
- Puerto Autónomo de Barcelona.
- Puerto Autónomo de Bilbao.
- Puerto Autónomo de Huelva.
- Puerto Autónomo de Valencia.
- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).
- Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).
- Instituto de Crédito Oficial (ICO).
- Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT).
- Instituto Nacional de Industria (INI).
- Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION).
- Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).
- Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera (ENATCAR).
- Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.
- Consorcio de Compensación de Seguros.
- Escuela Oficial de Turismo.

ARTICULO SIETE

Del presupuesto resumen de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y que da nueva redacción a la Ley 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se une a esta Ley como anexo el presupuesto resumen de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

CAPITULO SEGUNDO

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

ARTICULO OCHO

Principios Generales

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1992, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, además del Ente público o sección a que se refiera, el programa, servicio u Organismo autónomo, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I, «Gastos de Personal», deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio para las Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, por aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando se trate de créditos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria, o se realice conjuntamente por España y las Comunidades Europeas, o cuando se efectúen entre créditos de la Sección 06 «Deuda Pública».

Asimismo, tampoco serán de aplicación las limitaciones contenidas en el citado artículo 70 a los créditos a que hace referencia el Anexo II. Segundo. Tres. a) y b).

Dos. A las retenciones de crédito que se efectúen como consecuencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

ARTICULO NUEVE

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1992, corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Incorporar al presupuesto de la Sección 14, «Ministerio de Defensa», los remanentes de crédito del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 44/1982, de 7 de julio, prorrogada y ampliada por la Ley 6/1987, de 14 de mayo, y 9/1990, de 15 de octubre. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. Incorporar a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente los créditos por operaciones corrientes, cuando correspondan a actuaciones financiadas o cofinanciadas por la Comunidad Económica Europea.

3. Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.

4. Autorizar transferencias de crédito entre uno o varios programas incluidos en la misma o distinta función correspondiente a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos Ministeriales, cuando ello fuese necesario en función de los convenios suscritos entre los diferentes Departamentos ministeriales u Organismos autónomos.

Dos. Con vigencia exclusiva durante 1992, corresponde al Ministro de Defensa autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71 b) y c) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios.

Tres. A los efectos previstos en la letra d) del artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar:

1. Las ampliaciones de crédito previstas en el Anexo II de la presente Ley, en sus apartados Segundo. Cinco. a).

2. Las ampliaciones de crédito en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, en cuanto sea necesario para reflejar en los mismos la repercusión de las generaciones de crédito autorizadas por los titulares de los Departamentos ministeriales en los supuestos contemplados en el artículo 71, apartados a) y d) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

ARTICULO DIEZ**De la limitación al reconocimiento de obligaciones**

El conjunto de las obligaciones reconocidas en 1992 con cargo al presupuesto del Estado y referidas a operaciones no financieras, excluidas las derivadas de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por las Cortes, y de las generaciones de créditos financiadas con ingresos previos, no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones no financieras en el presupuesto del Estado.

También quedan excluidas de la citada limitación las obligaciones reconocidas con cargo a las ampliaciones de crédito que pudieran realizarse en los créditos a que se refiere el Anexo II, Segundo, Tres. a) y b).

Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito no podrán superar en ningún caso el 5 por ciento de los créditos inicialmente aprobados.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, las operaciones de ejecución del presupuesto del Estado realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo primero.

CAPITULO TERCERO**De la Seguridad Social****ARTICULO ONCE****De la Seguridad Social**

Uno. La asistencia sanitaria de la Seguridad Social, que se presta a través del Instituto Nacional de la Salud, se financia en 1992 con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 1.610.125.761 miles de pesetas, y otra para operaciones de capital por importe de 39.173.543 miles de pesetas; con una aportación procedente de cotizaciones sociales por un importe de 46.789 pesetas por cotizante y año, lo que representa un total estimado de 650.302.303 miles de pesetas; y con los ingresos que se obtengan por los servicios prestados a terceros en gestión directa o por cualquier otro ingreso afectado a aquella Entidad por un importe estimado de 73.183.325 miles de pesetas.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 221.006.113 miles de pesetas para atender a la financiación de los complementos mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. Todo incremento de gasto del Instituto Nacional de la Salud, con excepción del que pueda resultar de las generaciones de crédito, que no pueda financiarse por redistribución interna de sus créditos, ni con car-

go al remanente afecto a la Entidad, se financiará durante el ejercicio por aportación del Estado, sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 150.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

TITULO II**De la gestión presupuestaria****CAPITULO PRIMERO****De la gestión de gastos y de la contratación administrativa****ARTICULO DOCE****Contratación en el ámbito de la Administración del Estado**

Uno. Al artículo 83 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, se le añade el siguiente párrafo:

«Cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen, podrá establecerse en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que el precio de los bienes a suministrar consista parte en dinero y parte en otros bienes de la misma clase debidamente identificados y valorados. En este supuesto no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.»

Dos. El artículo 9 del Decreto-Ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos autónomos, quedará redactado como sigue:

«El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado someterá a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos los índices oficiales de precios, referidos a cada mes, para la práctica de la revisión de precios en la contratación administrativa.

Los índices podrán ser únicos para todo el país o determinarse por zonas geográficas, teniendo en todo caso que publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" para que surtan sus efectos.»

ARTICULO TRECE**Contratación en el ámbito de los Organismos autónomos**

El apartado a) de la Disposición Final 2.^a del texto articulado de la Ley Contratos del Estado, queda redactado como sigue:

«La facultad para celebrar contratos corresponde a los legítimos representantes del Organismo, según su ley constitutiva, pero necesitarán autorización previa para aquellos de cuantía superior a 150 millones de pesetas.

La autorización será adoptada a propuesta de dicho Organismo por los Jefes de los Departamentos ministeriales de que dependan o por el Consejo de Ministros según las competencias definidas en esta Ley.»

CAPITULO SEGUNDO

De la gestión de los Presupuestos Docentes

ARTICULO CATORCE

Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros concertados para el año 1992, es el fijado en el anexo VI de esta Ley.

El incremento previsto sobre las retribuciones del personal docente tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1992, sin perjuicio de la fecha en que se apruebe el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien hasta su aprobación no será satisfecho. El componente del módulo destinado a otros gastos surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1992.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La cuantía correspondiente a otros gastos se abonará a los Centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar. La distribución de los importes que integran los gastos variables se efectuará de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para, oídas las Organizaciones más representativas de Entidades titulares de Centros concertados y las Organizaciones sindicales más representativas, diversificar el componente para «otros gastos» en un máximo de tres grupos, con un techo de variabilidad del 10 por 100, en más o en menos, sobre el grupo medio, de tal modo que, sin rebasar el límite del crédito disponible, permita diferenciar la cobertura financiera de los Centros en función de su tamaño, dotación de instalaciones, servicios y restantes elementos objetivos que se consideren.

Dos. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Formación Profesional de Segundo Grado:

— 1.000 pesetas alumno/mes durante 10 meses, en el período comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 1992.

Centros Homologados de Bachillerato Unificado Polivalente (procedentes de las antiguas secciones filiales de bachillerato):

— 1.000 pesetas alumno/mes durante 10 meses, en el período comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 1992.

Tres. La financiación obtenida por los Centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, lo será en concepto de financiación complementaria a la percibida directamente de la Administración, de tal modo que la financiación total por unidad concertada no supere en ningún caso los módulos económicos fijados en la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado para los respectivos niveles de enseñanza. En todo caso, la financiación pública garantizará, como mínimo, el abono de salarios, antigüedad y cargas sociales del personal docente.

Cuatro. Las asignaciones máximas por profesorado de apoyo, establecidas en el artículo 14.3 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, mantendrán su vigencia en tanto los Centros concertados conserven las condiciones que motivaron su asignación.

ARTICULO QUINCE

Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su Disposición Final Segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración del Estado para 1992 y por los importes detallados en el Anexo VII de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración del Estado ampliarán sus créditos del Capítulo I en función de la distribución que del crédito 18.07.422.D.444 realice el Ministerio de Educación y Ciencia, caso en el que no será de aplicación lo contenido en el artículo 55.1 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

CAPITULO TERCERO**Normas de gestión de las relaciones financieras con las Comunidades Europeas****ARTICULO DIECISEIS****Normas de gestión de los créditos cofinanciados por la Comunidad Económica Europea**

La modificación, sustitución o supresión de proyectos o actuaciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional cofinanciados por la Comunidad Económica Europea, aprobados por la Comisión, deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha autorización se entenderá otorgada si en el plazo de 15 días desde su presentación en la Dirección General de Planificación no se ha producido la resolución sobre el fondo de la propuesta, sin perjuicio de las competencias, en su caso, del correspondiente Comité de Seguimiento.

CAPITULO CUARTO**Otras normas sobre gestión presupuestaria****ARTICULO DIECISIETE****Modificación de las normas sobre gestión presupuestaria**

Uno. Los Secretarios de Estado ejercerán, respecto de las unidades que se les hayan adscrito, las atribuciones que el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria atribuye a los Jefes de los Departamentos ministeriales y a los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos.

Dos. El párrafo segundo del artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria queda redactado de la siguiente manera:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para autorizar la concesión de la subvención cuando el gasto a aprobar sea superior a 2.000 millones de pesetas, será necesario acuerdo del Consejo de Ministros o, en el caso de que así lo establezca la normativa reguladora de la subvención, de la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos. La autorización del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.»

Tres. El artículo 138 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria queda redactado de la forma siguiente:

«Las Sociedades estatales y los Entes públicos que, de acuerdo con sus disposiciones específicas, estén sometidos a la normativa mercantil en materia contable cumplirán lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de aprobación de las cuentas anuales, remitiendo copias autorizadas del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria correspondientes al ejercicio, así como del informe de gestión y del informe de los auditores cuando la Sociedad esté obligada a auditoría. Asimismo, deberá acreditarse la presentación, cuando la normativa mercantil así lo exija, de los referidos documentos en el Registro Mercantil.

Los demás Entes públicos presentarán la documentación establecida en su normativa específica en los plazos que ésta señale, o, en defecto de regulación, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que termine su ejercicio.»

ARTICULO DIECIOCHO**Procedimientos especiales de gestión**

Uno. La gestión de los gastos de funcionamiento que ha de asumir el Estado como consecuencia de la celebración de procesos electorales, en el ámbito de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, se realizará mediante un procedimiento específico que, a fin de asegurar su agilidad y el control individualizado de cada proceso electoral por parte del Tribunal de Cuentas, se ajustará a los siguientes principios:

1. La imputación de dichos gastos se realizará a concepto presupuestario específico existente en el Ministerio del Interior, que recogerá tanto los efectuados por este Departamento como por otros Ministerios u Organismos autónomos.

2. El Ministerio del Interior distribuirá mediante provisiones específicas las cantidades correspondientes a las distintas autoridades estatales, que podrán ponerse a su disposición a través de libramientos con aplicación definitiva a la indicada imputación presupuestaria.

3. Los órganos gestores han de rendir cuentas de su gestión que incluirá expresión de los gastos realizados con cargos a los fondos recibidos. La cuenta a presentar por cada órgano gestor será única para cada proceso electoral y será remitida al Tribunal de Cuentas por conducto del Ministerio del Interior.

4. En sustitución de la función interventora, la gestión de estos gastos quedará sometida al control financiero permanente contemplado en el artículo 17 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. Como resultado de este control, el Interventor competente formulará un informe a la cuenta justificativa, que será remitido junto a ésta al Tribunal de Cuentas.

Dos. Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas

disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este procedimiento.

CAPITULO QUINTO

De la gestión presupuestaria de la Seguridad Social

ARTICULO DIECINUEVE

Pagos por cuenta del Estado y cancelación de la deuda de la Seguridad Social

La Seguridad Social realizará por cuenta del Estado los pagos derivados del Plan Nacional del Síndrome Tóxico, así como los resultantes de la aplicación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, cuando no resulten suficientes los créditos consignados en el Presupuesto del Estado para esta finalidad, no siendo de aplicación para 1992 lo dispuesto en la letra B) del artículo 149 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en lo que se refiere a la previa ampliación de dichos créditos en los Presupuestos del Estado. Dichos pagos se realizarán con cargo a la deuda que aquélla mantiene con el Estado por el préstamo a que se refiere el artículo 5 de la Ley 3/1983, de habilitación de créditos para regular anticipos de fondos y atender insuficiencias presupuestarias de ejercicios anteriores a 1983.

TITULO III

De los Gastos de Personal Activo

CAPITULO PRIMERO

De los regímenes retributivos

SECCION 1.ª

Del incremento de retribuciones del personal al servicio del sector público

ARTICULO VEINTE

Personal al servicio del sector público no sometido a legislación laboral

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1992, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal en activo del sector público, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio 1991:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, experimentarán un incremento del 5 por ciento, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 5 por ciento, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 5 por ciento previsto en la misma.

d) Las indemnizaciones por razón del servicio se regirán por su normativa específica.

Dos. El incremento de retribuciones previsto en el presente artículo es aplicable al personal en activo no laboral al servicio de:

a) La Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes.

c) Las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4, y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

d) Las Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los Organos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

f) Las Entidades oficiales de crédito y el Banco de España.

g) Los Entes públicos Radiotelevisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

h) Las Universidades y la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

i) Las demás Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Lo dispuesto en el presente apartado debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Decimoseptima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adicionada en virtud de la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Tres. El incremento retributivo previsto en la presente Ley se aplicará asimismo sobre las retribuciones fijadas en pesetas que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

ARTICULO VEINTIUNO

Personal laboral

Con efectos de 1 de enero de 1992, la masa salarial del personal laboral de los Entes y Organismos que se indican en el artículo anterior no podrá experimentar un incremento global superior al 5 por ciento, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Ente u Organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1991 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1992, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que

se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

Para el personal laboral en el extranjero el porcentaje de incremento se acomodará a las circunstancias específicas de cada país.

SECCION 2.^a

De los Altos Cargos

ARTICULO VEINTIDOS

Retribuciones de los Altos Cargos

Uno. Las retribuciones para 1992 de los Altos Cargos comprendidos en el presente número se fijan en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

	Pesetas
Presidente del Gobierno	11.199.324
Vicepresidente del Gobierno	10.526.232
Ministro del Gobierno	9.881.016
Secretario de Estado	9.276.036

Dos. El régimen retributivo para 1992 de los Subsecretarios, Directores Generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos del Grupo A en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo, complemento de destino y valor mínimo de complemento específico, referidas a doce mensualidades:

	Subsecretario y asimilado	Director General y asimilado
Sueldo	1.660.344	1.660.344
Complemento de destino	2.331.396	1.865.112
Complemento específico (valor mínimo)	3.873.564	3.098.844

Tres. Todos los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del Departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintitrés. uno. E) de la presente Ley, y de que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, el Gobierno pueda establecer complementos espe-

cíficos distintos con el fin de asegurar que su retribución total guarde la relación adecuada con la estructura orgánica y el contenido del puesto.

Cuatro. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores Generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de los Entes y Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6.1, b) y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y de los Organismos Autónomos, serán autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentran adscritos.

SECCION 3.^a

Del Personal funcionario de la Administración Civil del Estado

ARTICULO VEINTITRES

Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la ley 30/1984

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo veinte, uno, de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1992 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.660.344	63.732
B	1.409.184	51.000
C	1.050.444	38.256
D	858.924	25.536
E	784.116	19.152

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al ni-

vel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe pesetas
30	1.457.952
29	1.307.760
28	1.252.752
27	1.197.732
26	1.050.780
25	932.280
24	877.272
23	822.276
22	767.256
21	712.356
20	661.704
19	627.888
18	594.108
17	560.304
16	526.536
15	492.732
14	458.940
13	425.124
12	391.320
11	357.564
10	323.772
9	306.876
8	289.956
7	273.084
6	256.164
5	239.268
4	213.948
3	188.640
2	163.296
1	138.000

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 5 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 1991, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del mismo.

Cada Departamento ministerial, fijará la cuantía individual del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Los Departamentos ministeriales darán cuenta de las mencionadas cuantías individuales de productividad a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, especificando los criterios de distribución aplicados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo veinte, uno, b) de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

G) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Estos complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1992, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemen-

to de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

H) Los complementos personales y transitorios derivados de la aplicación del nuevo régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, al personal destinado en el extranjero, se absorberán aplicando las mismas normas que sean de aplicación para los reconocidos al que presta servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

I) Los titulares de los puestos de trabajo que, por aplicación del fondo adicional previsto en el artículo veinticinco.cuatro de la Ley 37/1988, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, estuvieron comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1989, percibirán, adicionalmente y en la forma que determinen los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, la cuantía a que se refiere el artículo dieciocho.tres de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, incrementada en un 5 por ciento.

Dos. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, percibirán el 100 por cien de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por cien de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Tres. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y eventuales así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizado su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

SECCION 4.^a

Del personal de las Fuerzas Armadas

ARTICULO VEINTICUATRO

Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte, uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1992 por el personal militar que mantiene una relación de servicios profesionales de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 3 de la Ley 17/1989, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Grupos de empleos militares	Grupo de clasificación	Sueldo	Trienios
General de Brigada/ Contralmirante a Teniente/Alférez de Navío	A	1.660.344	63.732
Alférez/Alférez de Fragata, Suboficial Mayor y Subteniente	B	1.409.184	51.000
Brigada, Sargento Primero y Sargento	C	1.050.444	38.256
Clases de Tropa y Marinería profesionales	D	858.924	25.536

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

2. La cuantía del complemento de destino será la establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 y la de los complementos específicos experimentará un incremento del 5 por ciento respecto de la establecida en 1991, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de la presente Ley.

3. Las cuantías del complemento de dedicación especial y de las gratificaciones por servicios extraordinarios, serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender el complemento de dedicación especial para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial ni por gratificaciones por servicios extraordinarios originarán ningún tipo de derecho individual respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar de acuerdo con el grupo de clasificación que se detalla en el número 1 de este artículo y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean

consecuencia de recompensas militares contempladas en la Ley 15/1970, así como la ayuda para vestuario, en la misma cuantía que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

5. La absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas se regirá por las mismas normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

6. Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

7. Los Oficiales y Suboficiales que mantienen una relación de servicios profesionales no permanentes percibirán el 100 por cien de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes a su empleo militar, y el 100 por cien de las retribuciones complementarias que correspondan a los respectivos empleos y puestos de trabajo que desempeñen.

SECCION 5.^a

De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

ARTICULO VEINTICINCO

Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil

De Acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte, uno, de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1992 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas se fijan en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

	Grupo	Sueldo	Trienios
Oficiales Generales, Jefes y Oficiales	A	1.660.344	63.732
Suboficiales	C	1.050.444	38.256
Cabos y Guardias	D	858.924	25.536
Matronas	E	784.116	19.152

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

2. Las retribuciones complementarias del personal anterior experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las establecidas en 1991, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, que asimismo serán de aplicación a efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

ARTICULO VEINTISEIS

Retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil

Las retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las establecidas en 1991.

El coste de las retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil no podrá exceder de los créditos autorizados para dicha finalidad.

ARTICULO VEINTISIETE

Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte, uno, de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1992 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, creado por Ley Orgánica 2/1986, de 3 de marzo, serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Escala	Grupo	Sueldo	Trienios
Superior y Personal Facultativo	A	1.660.344	63.732
Ejecutiva y Personal Técnico	B	1.409.184	51.000
De Subinspección	C	1.050.444	38.256
Básica	D	858.924	25.536

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

2. Las retribuciones complementarias del personal mencionado en el número anterior experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las establecidas en 1991, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la

Ley 30/1984, que asimismo serán de aplicación a efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal del Cuerpo Nacional de Policía.

3. De conformidad con lo establecido en el número 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, los Oficiales integrados en la Escala Ejecutiva que hubieren alcanzado títulos del Grupo A, mantendrán las retribuciones básicas correspondientes a dichos títulos, pero el exceso que el sueldo, referido a catorce mensualidades, del Grupo A tenga sobre el del Grupo B, se deducirá de sus retribuciones complementarias, para que todos los funcionarios integrados en la misma categoría perciban idénticas remuneraciones globales, en razón de su pertenencia a la misma.

SECCION 6.^a

De los Jueces y Fiscales y del personal al servicio de la Administración de Justicia

ARTICULO VEINTIOCHO

Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia y de determinados miembros de las Carreras Judicial y Fiscal

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte, uno, de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1992 por los miembros del Poder Judicial, los funcionarios del Ministerio Fiscal y por el personal al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. La base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, se fija en 56.483 pesetas.

2. Las retribuciones complementarias de dicho personal experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las vigentes en 1991, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de esta Ley.

3. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146.1, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las vigentes en 1991, sin perjuicio, en su caso, y, por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de esta Ley.

4. A los efectos de la absorción a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe.

5. Las pagas extraordinarias serán dos al año, por

un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

6. Las retribuciones del Presidente del Tribunal Supremo para 1992 se fijan en 11.199.324 pesetas a percibir en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias.

Las retribuciones de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional para 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).	3.756.116
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades).....	5.519.920
Total	9.276.036

Las retribuciones de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional para 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).	3.558.436
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades).....	5.327.655
Total	8.886.091

7. Las retribuciones del Fiscal General del Estado para 1992 se fijan en 9.881.016 pesetas a percibir en doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias.

Las retribuciones del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo en 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).	3.756.116
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades).....	5.519.920
Total	9.276.036

Las retribuciones del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional para 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).	3.558.436
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades).....	5.519.913
Total	9.078.349

Las retribuciones de los Fiscales Jefe de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo para 1992, serán las siguientes:

	Pesetas
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).	3.558.436
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades).....	5.327.655
Total	8.886.091

8. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores percibirán catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que les corresponda.

Dos. Las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los párrafos 6 y 7 del presente artículo serán las establecidas en los mismos, quedando excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

SECCION 7.^a

Otros regímenes retributivos

ARTICULO VEINTINUEVE

Retribuciones del personal de la Seguridad Social

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte, uno, de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1992 por el personal de la Seguridad Social serán las siguientes:

1. Las retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración del Estado, serán las establecidas en el artículo veintitrés de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

2. El personal incluido en el ámbito de aplicación

del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo veintitrés, uno A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley, y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo veintitrés, uno, se satisfaga en catorce mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específicos y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al personal, experimentará un incremento del 5 por ciento respecto al aprobado para el ejercicio de 1991, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.º, Tres, letra c) y Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

La absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 3/1987, se regulará por lo establecido en el artículo veintitrés, uno G) de esta Ley.

3. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo veinte, uno, de esta Ley.

ARTICULO TREINTA

Retribuciones de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte, uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1992 por los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales serán las siguientes:

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, experimentarán durante 1992, un incremento del 5 por ciento sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1991.

2. Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán de acuerdo con la normativa vigente que les sea de aplicación, incrementando, en su caso, los importes en el 5 por ciento respecto a 1991, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinte, uno, a) de esta Ley.

3. A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, el Gobierno adecuará el

sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley 30/1984.

ARTICULO TREINTA Y UNO

Retribuciones del personal contratado administrativo

Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, hasta tanto no concluya el proceso de extinción previsto en dicha Ley, experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las establecidas en 1991.

CAPITULO SEGUNDO

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

SECCION 1.ª

Normas comunes

ARTICULO TREINTA Y DOS

Prohibición de ingresos atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

ARTICULO TREINTA Y TRES

Recompensas, cruces y medallas

Uno. Las cuantías de las recompensas y pensiones de mutilación experimentarán un incremento del 5 por ciento respecto de las establecidas en 1991.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO**Reconocimiento de compatibilidad**

Se adiciona un apartado 4 al artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

«Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que perciba complemento específico, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 25 por ciento de su retribución básica excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.»

ARTICULO TREINTA Y CINCO**Otras normas comunes**

Uno. Cuando las retribuciones percibidas en el año 1991 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 31/1990, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la presente Ley, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones que en el año 1991, incrementadas en el 5 por ciento.

Dos. En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1992 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio para las Administraciones Públicas podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el Ministerio para las Administraciones Públicas al Ministerio de Economía y Hacienda para su conocimiento.

Tres. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden hechas a retribuciones íntegras.

SECCION 2.^a**Del personal funcionario****ARTICULO TREINTA Y SEIS****Modificación de la Ley 30/1984**

La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

Quedan derogados los artículos 31.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 14, apartado d), y 17, segundo párrafo del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado de 10 de enero de 1986, así como cuantas normas se opongan a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

SECCION 3.^a**Del personal no funcionario****ARTICULO TREINTA Y SIETE****Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario**

Uno. Durante el año 1992 será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:

- a) La Administración del Estado y sus Organismos autónomos.
- b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- c) Los Entes Públicos Radiotelevisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades Estatales.
- d) Las Universidades de competencia de la Administración del Estado.
- e) La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.
- f) El resto de las Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de Ley General Presupuestaria, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

El informe a que se refiere este artículo, salvo el de la letra f), será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

Dos. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos colectivos que se celebren en el año 1992, deberá solicitarse del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1991.

Cuando se trate de personal no sujeto a Convenio Colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 1991, que servirán de base para la aplicación de los incrementos retributivos para 1992.

Para la determinación de las retribuciones de puestos de trabajo de nueva creación bastará con la emisión del informe a que se refiere el apartado Uno del presente artículo.

Tres. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

a) Firma de Convenios Colectivos suscritos por los Organismos citados en el apartado Uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) Aplicación de Convenios Colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante Convenio Colectivo.

d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

e) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

En el informe a que se refiere el apartado Uno de este artículo, los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas fijarán los incrementos que corresponden a las circunstancias específicas de cada país, según lo señalado en el artículo veintiuno de la presente Ley.

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado Uno de este artículo, los Departamentos, Organismos y Entes, remitirán a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los Convenios Co-

lectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Cinco. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1992 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintiuno de esta Ley.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para 1992 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO TREINTA Y OCHO

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante 1992, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, y con respeto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación

sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los Departamentos, Organismos o Entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevén en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por el Servicio Jurídico del Departamento, Organismo o Entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de desconformidad con el informe emitido, el Organismo autónomo podrá elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

TITULO IV

De las pensiones públicas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO TREINTA Y NUEVE

Concepto de pensiones públicas

Se modifica la letra b) del artículo 37 de la Ley 4/1990, que queda redactada de la forma siguiente:

«b) Las abonadas por el Régimen General y los Régímenes Especiales, así como las de modalidad no contributiva de la Seguridad Social.»

CAPITULO SEGUNDO

Determinación inicial de pensiones del Régimen de Clases Pasivas, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

ARTICULO CUARENTA

Determinación inicial de pensiones de Clases Pasivas del Estado

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, número 1, del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, durante 1992 se tendrán en cuenta para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en los Capítulos II, III y IV del Subtítulo II del Título I de dicho texto refundido, los haberes reguladores que se establecen en las siguientes letras de este apartado:

a) Para el personal mencionado en el número 2 del artículo 30 del expresado texto refundido, se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

Grupo	Regulador (ptas./año)
A	3.648.599
B	2.871.540
C	2.205.394
D	1.744.830
E	1.487.605

b) Para el personal mencionado en el número 3 del indicado precepto legal se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Regulador (ptas/año)
10	3.648.599
8	2.871.540
6	2.205.394
4	1.744.830
3	1.487.605

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicador	Regulador (ptas/año)
4,75	4.209.227
4,50	4.025.370
4,00	3.663.016
3,50	3.648.599
3,25	3.648.599
3,00	3.648.599
2,50	3.648.599
2,25	2.871.540
2,00	2.514.500
1,50	1.744.830
1,25	1.487.605

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo o Plaza	Regulador (ptas/año)
Secretario General	4.025.370
De Letrados	3.663.016
Gerente	3.663.016

CORTES GENERALES

Cuerpo	Regulador (ptas/año)
De Letrados	3.663.016
De Archiveros-Bibliotecarios	3.648.599
De Asesores Facultativos	3.648.599
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	3.648.599
Técnico-Administrativo	3.648.599
Auxiliar Administrativo	2.205.394
De Ujieres	1.744.830

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero de 1992, causadas por el personal mencionado en el artículo 3, número 2, letras a) y c), del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado citado en el apartado uno del presente artículo, se tendrán en cuenta los sueldos reguladores que resulten de la aplicación de las reglas expresadas a continuación:

a) Se tomará, en cada caso, según corresponda en función del Cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría correspondiente al causante de los derechos pasivos, la cantidad reflejada en el Cuadro que se incluye a continuación como retribución básica sin trienios en cómputo anual.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Grado	Grado especial	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
10 (5,5)	8		2.445.931
10 (5,5)	7		2.378.710
10 (5,5)	6		2.311.490
10 (5,5)	3		2.109.825
10	5		2.075.499
10	4		2.008.279
10	3		1.941.057
10	2		1.873.834
10	1		1.806.613
8	6		1.745.334
8	5		1.691.565
8	4		1.637.797
8	3		1.584.029
8	2		1.530.260
8	1		1.476.491
6	5		1.329.626
6	4		1.289.312
6	3		1.288.997
6	2		1.208.683
6	1	(12 por 100)	1.303.739
6	1		1.168.370
4	3		983.858
4	2	(24 por 100)	1.173.984
4	2		956.975
4	1	(12 por 100)	1.038.694
4	1		930.091
3	3		849.492
3	2		829.334
3	1		809.177

ADMINISTRACION JUSTICIA

Multiplicador	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
4,75	3.994.275
4,50	3.784.050
4,00	3.363.599
3,50	2.943.148
3,25	2.732.924
3,00	2.522.699
2,50	2.102.249
2,25	1.892.024
2,00	1.681.799
1,50	1.261.349
1,25	1.051.125

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
Secretario General	3.784.050
De Letrados	3.363.599
Gerente	3.363.599

CORTES GENERALES

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
De Letrados	2.201.267
De Archiveros-Bibliotecarios	2.201.267
De Asesores Facultativos	2.201.267
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	2.021.456
Técnico-Administrativo	2.021.456
Auxiliar Administrativo	1.217.391
De Ujieres	962.972

b) A dicha cantidad, se sumará el importe en cómputo anual de los trienios acreditados por el causante de los derechos pasivos, que se determinará multiplicando el número de trienios acreditados por la cantidad que se expresa como valor unitario del trienio en cómputo anual en el cuadro que se incluye a continuación, para cada uno de los índices de proporcionalidad o multiplicadores que correspondan al causante de los derechos o para cada uno de los Cuerpos en que éste hubiera prestado servicios.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Valor unitario del trienio en cómputo anual
10	79.017
8	63.212
6	47.410
4	31.606
3	23.705

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual
3,50	147.156
3,25	136.647
3,00	126.134
2,50	105.111
2,25	94.730
2,00	84.090
1,50	63.067
1,25	52.557

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo o Plaza	Valor unitario del trienio en cómputo anual
Secretario General	147.156
De Letrados	147.156
Gerente	147.156

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
De Letrado	90.005
De Archiveros-Bibliotecarios	90.005
De Asesores Facultativos	90.005
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	90.005
Técnico-Administrativo	90.005
Auxiliar Administrativo	54.004
De Ujieres	36.003

c) El importe de las pensiones en cómputo mensual se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación

correspondiente, aplicándose, en su caso, los coeficientes reductores previstos en ésta.

ARTICULO CUARENTA Y UNO

Determinación inicial de pensiones especiales de guerra

Uno. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, con fecha inicial de abono de 1992, se fijarán en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el Sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre sesenta y sesenta y cuatro años, excepto las mencionadas en el último párrafo del artículo 4.3 de la indicada Ley, redactado por la Ley 42/1981, de 28 de octubre, cuya cuantía será de 9.460 pesetas mensuales íntegras.

Dos. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, con fecha inicial de abono de 1992, cuyo causante no estuviera comprendido como militar profesional en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, de la Ley 10/1980, de 14 marzo, y en el artículo 1.º de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la pensión de mutilación, en la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 450.852 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de las percepciones correspondientes a la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, en la cantidad de 1.215.941 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que el alcanzado por la mensualidad ordinaria para estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares, en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre sesenta y sesenta y cuatro años, salvo las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980 citada, redactado por el artículo 3.º de la Ley 42/1981, que serán de 7.200 pesetas íntegras mensuales.

Las pensiones concedidas al amparo de la misma Ley 35/1980, con fecha inicial de abono de 1992, cuya causante estuviera comprendido en el ámbito de aplicación del citado Real Decreto-Ley 6/1978, de la Ley 10/1980 y en el artículo 1.º de la Ley 37/1984, se determinarán teniendo en cuenta el sueldo del empleo que se les reconozca de acuerdo con las previsiones del artículo 5.º de la Ley 35/1980 ó por los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda cuando se tratara de un supuesto comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 1.º de la citada Ley 37/1984.

Tres. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, con fecha de abono inicial de 1992, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la retribución básica, para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por 100 de la cantidad de 851.158 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el Sistema de Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares entre sesenta y sesenta y cuatro años.

Cuatro. Las pensiones concedidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, con fecha inicial de abono de 1992, se fijarán en la cuantía que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la base de 540.178 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

Cinco. Las pensiones concedidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, con fecha inicial de abono de 1992, se calcularán tomando en consideración los reguladores que procedan de entre los contenidos en el apartado a) del número dos del precedente artículo cuarenta.

Seis. Con efectos económicos de 1 de enero de 1992, los importes de las pensiones en favor de familiares reconocidas al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre; 35/1980, de 26 de junio, y 6/1982, de 29 de marzo, con fecha de abono inicial anterior a 1992, serán revisados de oficio a fin de adaptar sus cuantías a lo dispuesto en los precedentes números uno; dos, letra c), primer párrafo, y tres, letra b), del presente artículo.

ARTICULO CUARENTA Y DOS

Determinación inicial de pensiones no contributivas de la Seguridad Social

Durante 1992, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 30.000 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe, que se devengarán en los meses de junio y noviembre.

CAPITULO TERCERO

Limitaciones en el señalamiento inicial de pensiones públicas

ARTICULO CUARENTA Y TRES

Limitación del señalamiento inicial de pensiones públicas

Uno. El importe del señalamiento inicial de las distintas pensiones públicas vendrá limitado, durante 1992, por las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán aplicar cada uno de los Organismos o Entidades responsables del pago y de la administración de las mismas.

Dos. El mencionado importe por cada beneficiario y para la cuantía de las pensiones públicas que el mismo pudiera percibir no podrán superar la cuantía de 232.084 pesetas íntegras mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder y que estarán afectadas por el límite antes indicado. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso las pagas extraordinarias, a efectos de que la cuantía pueda alcanzar o quede limitada respectivamente a 3.249.176 pesetas en cómputo anual.

A tal efecto, se determinará el importe íntegro del señalamiento inicial de la pensión o pensiones de que se trate y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas que viniera percibiendo el titular del señalamiento inicial al momento de éste, se minorará o suprimirá el importe de dicho señalamiento hasta absorber la cuantía de la diferencia entre el importe íntegro mensual del conjunto de las anteriores pensiones públicas y las nuevas y el del máximo de percepción establecido en el párrafo anterior de este mismo apartado. En ningún caso, salvo lo previsto en el párrafo segundo del apartado cuatro de este artículo, se aplicará reducción alguna al importe de las pensiones públicas anteriormente percibidas por el titular de que se trate, en función del señalamiento inicial de una o varias pensiones nuevas y del límite máximo de percepción.

La minoración o supresión del importe del señalamiento inicial de pensiones públicas no significa en modo alguno merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión, diferentes al del cobro de la misma.

Tres. En el supuesto de que habiéndose limitado o suprimido el importe del señalamiento inicial de alguna pensión de acuerdo con lo dispuesto en el precedente apartado Dos, con posterioridad a la aplicación del límite correspondiente, se alterara, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por determinado titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte, con efectos del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya producido la alteración, las minoraciones o supresiones que pudieran haberse efectuado.

Cuatro. Los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse respecto de titulares

que vinieran percibiendo, al momento de practicarse éstos, otras pensiones públicas ajenas al régimen o sistema de previsión de los Organismos o Entidades gestoras que los hubieran efectuado, tendrán carácter provisional si el Organismo o Entidad responsable no hubiera podido comprobar fehacientemente al tiempo del señalamiento inicial la realidad de la cuantía o la naturaleza de las otras pensiones percibidas por el titular de aquél, hasta que, practicadas las oportunas comprobaciones, sean elevados a definitivos.

Igualmente, serán provisionales los señalamientos iniciales de pensión que pudieran efectuarse en los supuestos en que una misma persona causara simultáneamente derechos en dos o más de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y los Organismos y Entidades responsables no pudieran conocer al momento del señalamiento la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que pudieran corresponder al beneficiario por no haberse resuelto aún los oportunos expedientes administrativos. En estos casos, una vez determinados los derechos pasivos de la persona de que se trate en cada uno de los diferentes regímenes o sistemas, si la cuantía conjunta de las pensiones públicas excediera, en cómputo mensual, de 232.084 pesetas íntegras, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el anterior apartado dos, el importe de cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva a la cuantía de dicho exceso y a la de cada una de las pensiones, en el momento en que se eleven a definitivos los señalamientos practicados.

La regulación definitiva de los señalamientos provisionales que pudieran efectuarse en los supuestos mencionados con anterioridad, llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de los mismos. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, los señalamientos iniciales efectuados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión o inspección periódica.

Cinco. Durante 1992, las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas como consecuencia de actos terroristas y las pensiones de este mismo régimen de previsión que fueran mejoradas durante el mismo año al amparo del Real Decretoley 19/1981, de 30 de octubre, estarán exentas de la aplicación de las normas limitativas expresadas en los anteriores apartados de este mismo artículo.

También estarán exentas de dichas normas limitativas las pensiones extraordinarias que se reconozcan por la Seguridad Social y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, originadas como consecuencia de actos terroristas.

Cuando en el momento de la determinación inicial de pensiones, concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en los párrafos anteriores con otra u otras pensiones públicas, la ac-

ción del límite referido en el apartado uno del presente artículo sólo se producirá respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPITULO CUARTO

Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para 1992

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO

Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para 1992

Uno. La revalorización de pensiones públicas para 1992 se ajustará a las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán ser aplicadas por cada uno de los Organismos o Entidades responsables del pago y la administración de las mismas.

Dos. Las pensiones abonadas por Clases Pasivas del Estado y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, experimentarán en 1992 un incremento medio del 5 por ciento, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1991, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de esta Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones abonadas por el Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en 1992, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1991 y salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este Capítulo y que le sean expresamente de aplicación, un incremento del 5 por ciento.

Cuatro. Las pensiones referidas en el artículo cuarenta y dos de este Título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 1991, se fijarán en 1992 en 30.000 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe, que se devengarán los meses de junio y noviembre.

Cinco. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y la Disposición Adicional Vigésimo Primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1986 o se hubieran integrado en dicho Fondo después de la indicada fecha, experimentarán el 1 de enero de 1992 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 1991, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 —o, tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de

diciembre de 1977— y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

No experimentarán variación alguna en su importe las pensiones de las Mutualidades integradas que, en 31 de diciembre de 1991, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Seis. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en 1992 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1991, a salvo de las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO

Pensiones no revalorizables para 1992

Uno. No experimentarán revalorización en 1992 las pensiones abonadas con cargo a cualesquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 232.084 pesetas íntegras en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el último inciso del primer párrafo del apartado dos del precedente artículo cuarenta y tres.

No obstante, están exceptuadas de la aplicación de esta norma las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, de la Seguridad Social y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, originadas en actos terroristas, así como las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre.

Dos. Tampoco experimentarán revalorización en 1992 las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

b) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.3 de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, añadido por el artículo 2 de la Ley 42/1981, de 28 de octubre, así como las pensiones a que se refiere el artículo 4.2 de la citada Ley 5/1979.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980, de 26 de julio, añadido por el artículo 3.º de la Ley 42/1981, de 28 de octubre.

d) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio

de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas señaladas para tal Seguro en el artículo cuarenta y nueve de esta ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

e) Las mejoras sobre las prestaciones básicas establecidas en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y los haberes reguladores para determinar el valor del Capital del Seguro de Vida.

f) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 1991, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Tres. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos autónomos y se financien con fondos procedente de dichos Organismos o Entidades Públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquéllas, pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS

Limitación del importe de la revalorización para 1992 de las pensiones públicas

Uno. El importe de la revalorización para 1992 de las pensiones públicas a las que sea de aplicación dicha revalorización conforme a las normas anteriores, no podrá determinar para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 3.249.176 pesetas, sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalori-

zado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.

Dos. A tal efecto, se determinará el importe de las pensiones revalorizadas para 1992 y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, ya revalorizado, se minorará la cuantía de la revalorización hasta absorber la diferencia entre la cuantía íntegra conjunta de todas las pensiones públicas de que se trate, en términos anuales, y el importe del máximo de percepción mencionado en el apartado anterior.

Tres. Esta absorción se hará, en cada una de las pensiones de que se trate, de forma proporcional a la cuantía del exceso habido sobre el importe del máximo de percepción y el del valor de cada una de las pensiones en el conjunto de percepciones de su titular en este concepto. Para ello, cada Entidad u Organismo pagador determinará un límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo, que consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 3.249.176 pesetas anuales íntegras la misma proporción que las pensiones a su cargo guarden con el conjunto total de pensiones públicas que perciba su titular.

Dicho límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 3.249.176 \text{ pesetas anuales}$$

siendo P el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 1991 por la pensión o pensiones a cargo del Organismo o Entidad de que se trate y T el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro en términos anuales de las otras pensiones públicas en idéntico momento.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado Cuatro del precedente artículo cuarenta y tres, será igualmente de aplicación a los acuerdos de revalorización de pensiones en los supuestos y circunstancias allí contemplados, y referidos, en este caso, a la revalorización de pensiones ya percibidas.

Cinco. Las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas en actos terroristas y las pensiones del mismo Régimen mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre, están exentas de las normas limitativas contempladas en este artículo.

También están exentas de dichas normas limitativas las pensiones reconocidas por la Seguridad Social y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, originadas como consecuencia de actos terroristas.

En el supuesto de que, junto con alguna de tales pensiones, determinada persona perciba a 31 de diciembre de 1991 alguna o algunas otras pensiones públicas, las normas limitativas mencionadas sí serán aplicables respecto de estas últimas.

CAPITULO QUINTO

Complementos para mínimos

ARTICULO CUARENTA Y SIETE

Limitaciones para el reconocimiento de complementos para mínimos en pensiones de Clases Pasivas y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones los pensionistas de Clases Pasivas del Estado y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que no perciban durante el ejercicio de 1992 rentas de trabajo o de capital por importe superior a 687.074 pesetas anuales.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 1991 rentas por cuantía igual o inferior a 654.356 pesetas anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Dos. Los acuerdos que durante 1992 se adopten en cuanto a concesión de complementos económicos con base en declaraciones del interesado, tendrán carácter provisional hasta tanto se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, serán revisables periódicamente, a instancia del interesado o de oficio por la Administración, los acuerdos de concesión de complementos económicos que puedan adoptarse durante 1992.

Tres. Durante 1992 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes:

Clase de pensión	Titulares	
	con cónyuge a cargo ptas./año	sin cónyuge a cargo ptas./año
Jubilación o retiro	737.380	626.710
Viudedad		626.710
Otros familiares siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones		626.710
		N

Cuatro. Durante 1992 las cuantías mínimas de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes:

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo ptas./año	Sin cónyuge a cargo ptas./año
Jubilación	737.380	626.710
Viudedad:		
— Mayores 65 años o menores con hijos a cargo sin derecho propio a pensión de orfandad		626.710
— Menores 65 años sin hijos a cargo o con hijos con derecho propio a pensión de orfandad:		
— Entre 60-64 años		546.840
— Menores de 60		420.000
A favor de otros familiares:		
— Mayores de 65 años		477.400
— Menores de 65 años		420.000
Orfandad reconocidas al amparo del texto refundido Ley de clases pasivas:		
Cuando concurren con pensión de viudedad, por beneficiario		210.000
Máximo		420.000
		N
Cuando no concurren con pensión de viudedad, siendo N el número de beneficiarios		420.000
		N

ARTICULO CUARENTA Y OCHO

Limitaciones para el reconocimiento de los complementos para pensiones inferiores a la mínima en el Sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 687.074 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 687.074 pesetas más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren las circunstancias del primer párrafo del apartado anterior con respecto a los pensionistas que durante el ejercicio de 1990 hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 613.267 pesetas, salvo la prueba de que durante 1991 no percibieron ingresos superiores a la cantidad indicada en el número anterior, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de aquélla.

Tres. A los efectos previstos en el número uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante 1991 rentas de capital o trabajo personal que excedan de 687.074 pesetas, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo de 1992, declaración expresa de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Durante 1992 las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco	737.380	626.710
Titular menor de sesenta y cinco años	645.190	546.840
Invalidez Permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por ciento ...	1.106.070	940.030
Absoluta	737.380	626.710
Total: Titular con sesenta y cinco años	737.380	626.710
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	737.380	626.710
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años		626.710
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cinco años		546.840
Titular con menos de sesenta años		420.000
Orfandad		
Por beneficiario		185.220
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 420.000 ptas. distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios		

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
En favor de familiares		
Por beneficiario		185.220
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años		477.400
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años		420.000
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 234.780 ptas. entre el número de beneficiarios		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	465.660	398.580

CAPITULO SEXTO

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

A partir del 1 de enero de 1992 la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada, en cómputo anual, en 448.000 pesetas.

ARTICULO CINCUENTA

Establecimiento de una paga adicional para los pensionistas de los Regímenes Especiales de Autónomos y Hogar que, en la actualidad, no perciban 14 pagas de pensión al año

A partir de 1 de enero de 1992, se reconoce una paga adicional en favor de los pensionistas de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Autónomos y de Hogar que, con anterioridad a 31 de diciembre de 1991, no vinieran percibiendo 14 pagas de pensión al año.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO

Pagos a cuenta de las pensiones de Clases Pasivas

Las cuantías máximas de los pagos a cuenta que el artículo 47 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, autorizaba a regular a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, podrán alcanzar:

a) Hasta el 100 por ciento del importe calculado de la pensión de jubilación o retiro del funcionario, según los datos obrantes en el expediente previo a dicha jubilación o retiro y

b) Hasta el 50 por ciento del importe calculado de la pensión ordinaria de jubilación o retiro del funcionario fallecido, en los supuestos de pensiones de viudedad.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS

Modificaciones del texto refundido de Clases Pasivas del Estado

Uno. Con efectos económicos de 1 de enero de 1992 se adiciona un nuevo número seis al artículo 31 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado:

«6. A los exclusivos efectos del cálculo de las pensiones reguladas en el presente Título, de oficio, o a instancia de parte, podrán excluirse períodos de servicio acreditados cuando su toma en consideración diera lugar a un menor importe de la pensión que, en otro caso, se hubiera obtenido.»

Dos. El artículo 37 del citado texto refundido de la Ley, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 37. Concurrencia con derechohabientes desconocidos o sobrevenidos.

1. Cuando, con posterioridad a haberse efectuado por la Administración el señalamiento de pensiones en favor de familiares del fallecido, aparecieran nuevos derechohabientes del mismo, como consecuencia de cualquier circunstancia, los efectos económicos de los nuevos derechos pasivos se contarán únicamente desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la oportuna solicitud, sin perjuicio de las acciones que

eventualmente corresponda ejercer al nuevo titular, respecto de los anteriores o actuales, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubieran podido corresponder de acuerdo con las disposiciones de este texto.

En dicho supuesto, el titular o titulares de la pensión inicialmente señalada a su favor vendrán obligados, como consecuencia de los nuevos derechos reconocidos a reintegrar los importes percibidos en más desde la fecha de efectos económicos de estos nuevos derechos.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, y sin perjuicio de la caducidad de efectos regulada en el artículo 7.2 de este texto, la Administración satisfará al nuevo titular de derechos el importe de las diferencias que pudieran existir, en su caso, entre lo percibido por los antiguos o actuales titulares y lo debido abonar por aquélla durante el período comprendido entre el nacimiento del derecho y la fecha de los efectos económicos del nuevo señalamiento.»

Tres. Con efectos económicos de 1 de enero de 1992 el número 1 del artículo 41 del texto refundido citado, tendrá la siguiente redacción:

«Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años y los que estando incapacitados para todo trabajo, antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha de fallecimiento del causante, tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita.

La situación del huérfano mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.»

TITULO V

De las operaciones financieras

CAPITULO PRIMERO

Deuda Pública

ARTICULO CINCUENTA Y TRES

Deuda Pública

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1992 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1992 en más de 1.163.571.192 miles de pesetas.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:

a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.

b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.

c) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente, y

d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos autónomos

Se autoriza a los Organismos y Entidades que figuran en el Anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante 1992 por los importes que, para cada uno, figuran en el anexo citado. Este límite será efectivo al término del ejercicio.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO

Asunción por el Estado de Deuda del Instituto Nacional de Industria

El Estado asume, con fecha 1 de enero de 1992, la Deuda correspondiente a la emisión de obligaciones y créditos del Insituto Nacional de Industria, por un importe de 110.000 millones de pesetas, en los términos que se indican en el Anexo IV de esta Ley.

La Deuda del Insituto Nacional de Industria correspondiente a las emisiones de obligaciones y créditos cuya carga asume el Estado conservará sus características, sin perjuicio de lo dispuesto en los números cinco y seis del artículo 104 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

El importe de la Deuda asumida en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se convierte en aportación del Estado para incrementar el fondo patrimonial del Instituto Nacional de Industria.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS

Asunción por el Estado de deuda de Tabacalera, S. A.

El Estado asume, con fecha 1 de enero de 1992, la deuda de Tabacalera, S. A., que se detalla en el Anexo V, por un importe de 21.460.628.688 pesetas.

La deuda asumida, actualmente incluida en el crédito global del Banco de España al Estado correspondiente al año 1989, adoptará la forma de crédito singular del Banco de España al Estado, de los definidos en el artículo 101.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, cuya amortización se efectuará en un plazo de 10 años, con una anualidad por importe de 2.146 millones de pesetas, a excepción de la décima, que lo será por importe de 2.146.628.688 pesetas.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE

Reconocimiento por el Estado de deuda con la Sociedad Estatal Caja Postal, S. A.

Se reconoce como obligación exigible del Estado la derivada de la deuda contraída por el mismo con el Organismo autónomo Caja Postal de Ahorros, por un importe de 29.471.364.624 pesetas, corregido, en su caso, por lo que resulte de las actuaciones de comprobación oportunas, autorizándose al Ministerio de Economía y Hacienda a formalizar la oportuna operación de endeudamiento con la Sociedad Estatal Caja Postal, S. A., como subrogada en la posición acreedora del citado Organismo autónomo, al objeto de amortizar aquélla en un plazo de diez años.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO

Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y Hacienda

Los Entes que tienen a su cargo la gestión de gastos relativos a Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la siguiente información: mensualmente, sobre los pagos efectuados en el mes precedente; trimestralmente, sobre la situación de la deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características de las operaciones de Deuda Pública realizadas.

CAPITULO SEGUNDO

Avales Públicos y Otras Garantías

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

Importe de los avales del Estado

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1992 no podrá exceder de

475.000 millones de pesetas. No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado:

a) Al Instituto Nacional de Industria, por un importe máximo de 300.000 millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 50.000 millones de pesetas.

ARTICULO SESENTA

Avales de los Organismos Autónomos y otros Entes Públicos

Uno. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de 1992, en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 200.000 millones de pesetas.

Dos. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio de 1992, en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 150.000 millones de pesetas.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» a prestar aval en el ejercicio 1992, a la Sociedad estatal HISPASAT, S. A., hasta un límite máximo de 3.150 millones de pesetas, en relación con las operaciones de crédito que esta última concierte.

ARTICULO SESENTA Y UNO

Dotación para la subrogación del Estado en el reaseguro de riesgos comerciales en el Seguro de Crédito a la Exportación y compensación con la deuda en Seguros Agrarios Combinados

Al objeto de que el Estado pueda hacer frente a las obligaciones económicas derivadas de su subrogación en los contratos de reaseguro de los riesgos comerciales del Seguro de Crédito a la Exportación, en los que el Consorcio de Compensación de Seguros era reasegurador de «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», el Consorcio pagará al Estado la cuantía de 4.093.680.090 ptas., que se compensará con la deuda legalmente asumida por éste para hacer frente a las pérdidas sufridas por el Consorcio en su patrimonio afecto exclusivamente a las operaciones de Seguros Agrarios Combinados, del que el Estado garantiza el adecuado equilibrio técnico-financiero en virtud del artículo 24. de la Ley 21/1990, de 19 de di-

ciembre. A tal fin, se procederá al ingreso de esa cantidad en dicho patrimonio del siguiente modo:

— 3.363.631.914 ptas. importe de las pérdidas acumuladas hasta el ejercicio 1990 de las operaciones de Seguros Agrarios Combinados, lo serán en concepto de la deuda del Estado con dicho Patrimonio.

— 730.048.176 ptas. lo serán a cuenta de la liquidación definitiva de las pérdidas de las operaciones de Seguros Agrarios Combinados del ejercicio 1991.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la subrogación tendrá lugar sea cual fuere el momento de la ejecución en que se encontrasen los contratos afectados en tanto no se hubieran abonado íntegramente las indemnizaciones derivadas de los mismos.

ARTICULO SESENTA Y DOS

Avales de Entidades de Crédito de Capital Público Estatal por reconversión

Se fija en 25.000 millones de pesetas el límite máximo, hasta que el Tesoro Público responderá subsidiariamente por los créditos y avales concedidos durante el ejercicio de 1991 por las Entidades de Crédito de Capital Público Estatal, en virtud de lo previsto en el artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en los artículos 9.º y 11 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Medidas de Reconversión y Reindustrialización.

ARTICULO SESENTA Y TRES

Fondo de Garantía Complementaria del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Se autoriza al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales a ampliar en 460 millones de pesetas el Fondo de Garantía Complementaria, constituido por el artículo 51 de la Ley 4/1990, en virtud del Convenio de colaboración establecido entre el Instituto y el Banco de Crédito Industrial, para la creación de una línea específica de créditos para actividades de producción cinematográfica.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO

Información sobre avales públicos otorgados

Uno. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

Dos. El Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos comunicarán trimestralmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda el

importe y las características principales de los avales que otorguen, así como las restantes variaciones que en los mismos se produzcan.

CAPITULO TERCERO

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

ARTICULO SESENTA Y CINCO

Préstamos del Estado al Instituto de Crédito Oficial

El Estado aumentará su préstamo especial al Instituto de Crédito Oficial en la cuantía necesaria para atender, en la parte no utilizada, los préstamos del Reino de España al Reino de Marruecos, aprobado por la Ley 13/1984, de 9 de enero, y a República de Bolivia, aprobado por la Ley 11/1987, de 2 de julio.

ARTICULO SESENTA Y SEIS

Compensación del Estado al Instituto de Crédito Oficial para la financiación de créditos a la exportación

El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que en 1992 origine la financiación de créditos a la exportación, establecida por el Real Decreto-Ley 6/1982, de 2 de abril, así como por las pérdidas que durante el mismo se originen por las cantidades que, superando los 70.000 millones de pesetas durante los años 1983 y 1984, se destinaron para la misma financiación, según las respectivas Leyes de Presupuestos.

ARTICULO SESENTA Y SIETE

Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial

El Estado reembolsará durante 1992 al Instituto de Crédito Oficial las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas Financieras de Estímulo a la Exportación.

ARTICULO SESENTA Y OCHO

Otras compensaciones del Estado al Instituto de Crédito Oficial

Uno. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia entre el coste medio de recur-

sos y el rendimiento de sus préstamos destinados al crédito oficial a la exportación, realizados a partir de 1 de enero de 1992.

Dos. El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de las compensaciones del Estado al Instituto de Crédito Oficial por los distintos conceptos contemplados en este artículo y en los dos precedentes.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE

Fondo de Ayuda al Desarrollo

Uno. Se modifica en su primer apartado el artículo séptimo del Real Decreto-Ley 16/1976, de 24 de agosto, por el que se dictan medidas fiscales de fomento de la exportación y del comercio interior, que queda redactado como sigue:

«Se crea un Fondo de Ayuda Oficial al Desarrollo destinado a la concesión de créditos y otras ayudas en términos concesionarios por el Estado español a otros Estados e Instituciones Públicas extranjeras, así como a Instituciones financieras intergubernamentales y empresas residentes en países en vías de desarrollo. Dichos créditos y ayudas estarán ligados a la adquisición por el beneficiario de bienes y servicios españoles. En el caso de beneficiarios públicos, excepcionalmente podrán considerarse créditos y ayudas de carácter financiero no ligado.»

Dos. La dotación al Fondo de Ayuda al Desarrollo prevista en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 16/1976, de 24 de agosto, será de 55.000 millones de pesetas para 1992, que se destinarán a la concesión de créditos bilaterales, al pago de las obligaciones españolas frente a instituciones multilaterales de desarrollo, y para hacer frente a las obligaciones de financiación concesional originadas en Tratados Internacionales autorizados por las Cortes Generales.

Esta cifra se verá incrementada por el importe de los préstamos de dicho Fondo, autorizados por el Consejo de Ministros y no desembolsados a 1 de enero de 1992, además de los desembolsos pendientes de ejercicios anteriores.

TITULO VI

Normas tributarias

CAPITULO PRIMERO

Impuestos Directos

SECCION 1.^a

Impuesto sobre Sociedades

ARTICULO SETENTA

Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1992, los apartados uno, dos y tres del artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedarán redactados como sigue:

«Uno. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios que se inician dentro de 1992, serán los siguientes:

- a) Con carácter general, el 35 por ciento.
- b) Las Mutuas de Seguros Generales y Sociedades de Garantía Recíproca, tributarán al tipo del 26 por ciento.
- c) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, tributarán al tipo del 20 por ciento, salvo las de Crédito y Cajas Rurales, que lo harán al 26 por ciento. Estos tipos no serán aplicables a la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos definidos en la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los que se aplicará el tipo general.
- d) Las Entidades a que se refieren el apígrafe e) del apartado uno y el apartado dos del artículo 5 de esta Ley, tributarán al tipo del 25 por ciento. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

Dos. Las Instituciones de Inversión Colectiva, serán gravadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, al tipo de gravamen del 1 por ciento.

Tres. Las Entidades no residentes en territorio español que, sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, obtengan rentas sometidas a tributación, resultarán gravadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

- a) Con carácter general, el 25 por ciento de los rendimientos íntegros devengados. En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, gastos de instalación o montaje derivados de contratos de ingeniería y, en general, de explotaciones económicas realizadas en España sin establecimiento permanente, el sujeto pasivo aplicará el tipo del 25 por ciento a la diferencia entre los ingresos y los gastos de personal y de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos.
- b) El 14 por ciento, cuando se trate de importes sa-

tisfechos a su sociedad matriz o dominante por sociedades españolas, vinculadas, en contraprestación de los servicios de apoyo de gestión recibidos, en tanto figuren establecidos contractualmente y se correspondan con la utilización efectiva de dichos servicios.

El mismo criterio se aplicará en relación con los gastos generales imputados a que se refiere el artículo 13, letra n), de esta Ley, en cuanto a su consideración como renta obtenida por la casa matriz sin mediación de establecimiento permanente.

c) El 35 por ciento, cuando se trate de incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con las normas generales del Impuesto.

d) El 4 por ciento, cuando se trate de rendimientos derivados de operaciones de reaseguro.

A estos efectos, se entenderá por rendimientos derivados de operaciones de reaseguro, los importes brutos satisfechos por este concepto en cada período impositivo a la entidad aseguradora no residente, una vez deducido el importe de las comisiones e indemnizaciones recibidas de ésta.

Los rendimientos de capital satisfechos a las aseguradoras no residentes tributarán, en todo caso, por el tipo general a que se refiere la letra a) de este apartado.

e) 1. No obstante lo dispuesto anteriormente en este mismo apartado, los intereses e incrementos de patrimonio derivados de bienes muebles estarán exentos en España cuando correspondan a personas jurídicas o entidades no residentes que tengan su residencia habitual en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y no operen a través de establecimiento permanente en España.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación, salvo lo establecido en Convenios o Tratados Internacionales, a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad, persona jurídica o entidad, en los siguientes casos:

a) Cuando el activo de dicha sociedad, persona jurídica o entidad, consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

b) Cuando durante el período de doce meses precedente a la transmisión, el sujeto pasivo haya participado, directa o indirectamente, en, al menos, el 25 por ciento del capital o patrimonio de dicha sociedad, persona jurídica o entidad.

2. Los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la Deuda Pública, obtenidos por personas jurídicas o entidades no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España, no se considerarán obtenidos o producidos en España.

3. En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en los dos números anteriores a intereses o incrementos de patrimonio obtenidos a través de los países o territorios que se determinen reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales.

4. Los rendimientos de capital mobiliario e incrementos o disminuciones de patrimonio derivados de valores emitidos en España por personas físicas o jurídicas no residentes sin mediación de establecimiento permanente, no se considerarán obtenidos o producidos en España, a los efectos del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al inversor titular de los valores, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pagos o medien en la emisión o transmisión de los valores.

No obstante, cuando el titular de los valores sea un residente o un establecimiento permanente en España, los rendimientos o incrementos de patrimonio, a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetos al Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la entidad financiera residente que, de acuerdo con la normativa vigente de control de cambios, actúe como depositaria de los valores.

5. Los procedentes del arrendamiento o cesión de contenedores o de buques o aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.»

ARTICULO SETENTA Y UNO

Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades

Uno. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre del año 1992, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, por obligación personal, así como los establecimientos permanentes de sociedades no residentes en España, efectuarán un pago a cuenta de la liquidación correspondiente al ejercicio que esté en curso el día primero de cada uno de los meses indicados, del 20 por ciento de la cuota a ingresar por el último ejercicio cerrado cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido en dichas fechas.

Dos. Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de ejercicios anteriores, hasta completar un período de doce meses.

Tres. Los mencionados pagos a cuenta tendrán la consideración de deuda tributaria, a efectos de la aplicación de las disposiciones sobre infracciones y sanciones tributarias y sobre liquidación de intereses de demora.

Su importe se acumulará al de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota a ingresar o a devolver.

ARTICULO SETENTA Y DOS

Deducciones por inversiones y creación de empleo

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de 1992, el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de di-

ciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley, las siguientes cantidades:

Primero. El 5 por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

- a) Activos fijos materiales nuevos, afectos al desarrollo de la actividad empresarial de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos.
- b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

Segundo. El 20 por ciento de las inversiones que efectivamente se realicen en:

- a) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por ciento del capital social de la filial.
- b) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extraanual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y los de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

Dos. Conforme a lo previsto en el apartado uno del artículo 35 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, los sujetos pasivos podrán deducir en la cuota líquida a que se refiere el apartado anterior, los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales que se determinen reglamentariamente, según los siguientes casos y porcentajes:

- a) Cuando la suma de los gastos por este concepto, tanto en activos fijos como en gastos en intangibles, realizados en el ejercicio sean iguales o inferiores al valor medio conjunto de los realizados en los dos años anteriores, se podrán deducir de la cuota líquida el 15 por ciento de los gastos en intangibles y el 30 por ciento del valor de adquisición de los activos fijos.
- b) Cuando la suma de los gastos en activos fijos y en intangibles realizados en el ejercicio sean superiores al valor medio conjunto de los realizados en los dos años anteriores, se aplicarán iguales porcentajes a los del caso anterior hasta dicho límite, y el 30 por ciento para gastos en intangibles y el 45 por ciento para acti-

vos fijos, sobre el exceso respecto al valor medio de los gastos en, respectivamente, intangibles y activos fijos realizados en los dos años anteriores.

Tres. Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida a que se refiere el apartado uno, el 10 por ciento de las inversiones que efectivamente se realicen en bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos, se considerarán como inversiones los gastos activables contemplados en el artículo 71 de la referida norma.

Cuatro. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

- a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo las que se refieren a conceptos que tengan la naturaleza de gastos corrientes.
- b) Cuando se trate de activos fijos nuevos, que los elementos permanezcan en funcionamiento en la Empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar de la deducción por inversiones por los activos fijos nuevos, siempre que cumplan los requisitos previstos en los apartados anteriores y no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

En el plazo a que se refiere esta letra b) será de tres años cuanto se trate de activos fijos nuevos incluidos en los artículos 6 y 21 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo.

Cinco. Asimismo, será de aplicación la deducción de 500.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1992, respecto a la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán, exclusivamente, personas/año con contrato de trabajo indefinido, que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

Esta deducción será de 700.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, por tiempo indefinido, calculado de forma separada por el procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas/año de incremento de

promedio de la plantilla total de la empresa, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuere su forma de contratación.

Seis. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre cuota líquida preestablecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las deducciones por las inversiones señaladas en los apartados uno a tres de este artículo, siempre que no se rebase un límite conjunto del 25 por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

A continuación, en su caso, se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida derivadas de regímenes anteriores.

Finalmente, se practicará la deducción por creación del empleo regulada en el apartado cinco de este artículo. Esta deducción podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

Siete. Las deducciones por inversiones y creación de empleo señaladas en los apartados uno, dos, tres y cinco de este artículo, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán computarse en los cinco ejercicios siguientes.

Ocho. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

Primera. En las adquisiciones de activos, formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos estatales indirectos y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.

Segunda. La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

- a) Entre sociedades integradas en un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.
- b) Entre una sociedad transparente y sus socios.
- c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación determinada por una relación de dominio de, como mínimo, el 25 por ciento.

Tercera. En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones por creación de empleo habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

Cuarta. Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

Quinta. No serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos, los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

Sexta. El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las empresas de nueva creación.
- b) En las empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.
- c) En las empresas que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Nueve. Los Bancos Industriales podrán deducir de la cuota la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen al 95 por ciento de los incrementos de patrimonio que obtengan por enajenación de las acciones de las sociedades en que participen, cuando dicha enajenación tenga lugar dentro del plazo de ocho años a partir de su adquisición, siempre que dicho incremento se reinvierta íntegramente en el mismo ejercicio en la suscripción de acciones. Esta deducción se aplicará al 75 por ciento, si la enajenación tiene lugar dentro del noveno año; al 50 por ciento, si se realiza en el décimo, y al 25 por ciento, en el undécimo año, a partir del cual no se aplicará deducción alguna.

El importe de las acciones objeto de la reinversión tributarán por este Impuesto en el ejercicio en que se enajenen, siempre que no se reinviertan dentro del mismo ejercicio. Esta norma será de aplicación a las sucesivas enajenaciones de las acciones en que aparezcan materializadas las inversiones acogidas a esta deducción.

Diez. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente aplicable a aquellas sociedades que tengan por objeto exclusivo la promoción o fomento de empresas mediante participación temporal en su capital.

Las deducciones sobre los incrementos de patrimonio, obtenidos por las sociedades de capital-riesgo en la enajenación de acciones, se registrarán por sus normas específicas.

Once. La deducción por inversiones será incompatible para los mismos bienes o gastos con las establecidas en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, y en la Ley 30/1990, de 27 de diciembre.

Asimismo, no será aplicable respecto de los bienes o gastos en que se hayan invertido, los beneficios acogidos a la bonificación establecida en el apartado tres, de la letra a), del artículo 25 de esta Ley.»

ARTICULO SETENTA Y TRES

Recurso de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación

Uno. A efectos de determinar, con vigencia exclusiva para 1992, el ingreso que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tienen derecho a percibir de las sociedades y demás personas jurídicas integradas en ellas, se entenderá que la cuota tributaria sobre la que ha de girarse, en su caso, el recurso porcentual que autoriza la base 5.ª de la Ley de 29 de junio de 1911, será la que resulte de aplicar a la cuota

íntegra las deducciones y bonificaciones previstas en los apartados uno, dos y tres del número siete del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El porcentaje del recurso arriba mencionado será en el ejercicio de 1992 de un 1,5 por ciento.

Las Cámaras destinarán 0,5 puntos del porcentaje mencionado en los párrafos anteriores a la financiación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones, que propondrá el Consejo Superior de Cámaras al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual regulará su ejecución.

Dos. Estas Cámaras Oficiales, sea cual fuere su ámbito territorial, someterán durante 1992 su contabilidad y estados financieros a verificación contable o de auditoría en la forma que, reglamentariamente, se determine.

El incumplimiento de este requisito les incapacitará para percibir el recurso a que se refiere el número uno anterior.

SECCION 2.ª

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

ARTICULO SETENTA Y CUATRO

Base Liquidable

El apartado 1 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. En las adquisiciones “motis causa”, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 2.386.000 pesetas, más 596.000 pesetas por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 7.158.000.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 2.386.000 pesetas.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 1.193.000 pesetas.

Grupo VI: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará la reducción de 7.158.000 pesetas además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción aquellas que determinan derecho a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la legislación propia de este impuesto».

ARTICULO SETENTA Y CINCO

Tarifa

El artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedará redactado de la forma siguiente:

«La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, la siguiente escala:

Base Liquidable hasta pesetas	Cuota Intgra Pesetas	Resto Pesetas	Tipo Aplicable Porcentaje
0		1.193.000	7,65%
1.193.000	91.265	1.193.000	8,50%
2.386.000	192.670	1.193.000	9,35%
3.579.000	304.215	1.193.000	10,20%
4.772.000	425.901	1.193.000	11,05%
5.965.000	557.728	1.193.000	11,90%
7.158.000	699.695	1.193.000	12,75%
8.351.000	851.802	1.193.000	13,60%
9.544.000	1.014.050	1.193.000	14,45%
10.737.000	1.186.439	1.193.000	15,30%
11.930.000	1.368.968	5.960.000	16,15%
17.890.000	2.331.508	5.960.000	18,70%
23.850.000	3.446.028	11.925.000	21,25%
35.775.000	5.980.090	23.850.000	25,50%
59.625.000	12.061.840	59.625.000	29,75%
119.250.000	29.800.278	Exceso	34,00%

ARTICULO SETENTA Y SEIS**Cuota tributaria**

Uno. El apartado 1 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20:

Patrimonio preexistente Millones de pesetas	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 60	1,000	1,5882	2,000
De 60 a 300	1,0500	1,6676	2,1000
De 300 a 600	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 600	1,2000	1,9059	2,4000

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.»

Dos. El apartado 3 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Si no fueren conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 600.000.000 de pesetas, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos».

SECCION 3.^a**Impuestos Locales****ARTICULO SETENTA Y SIETE****Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Uno. Con efectos del 1 de enero de 1992, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre

Bienes Inmuebles que tengan efectividad en 31 de diciembre de 1991, mediante la aplicación de los coeficientes siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 5 por ciento.
- b) Cuando se trate de bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 5 por ciento.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar las altas por nuevas construcciones o variaciones que pudieran surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dentro del plazo y en la forma reglamentariamente establecida al efecto.

En los supuestos de cambio de dominio de los referidos bienes, la declaración correspondiente se entenderá realizada siempre que los mismos se hubiesen hecho constar en documento otorgado ante Notario o inscrito en el Registro de la Propiedad, quedando en tal caso el sujeto pasivo exento de la obligación de dicha declaración, sin perjuicio de la facultad del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de requerirle la documentación que en cada caso estime pertinente.

Los fedatarios públicos que formalicen documentalmente cambios de dominio concernientes a los bienes gravados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, en su caso, los Registradores de la Propiedad que inscriban tales cambios de dominio no formalizados ante Notario, deberán comunicar la alteración al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria; a ese fin remitirán a dicho Organismo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados o inscritos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto las mencionadas alteraciones. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción tributaria simple y se sancionará de conformidad a las prescripciones establecidas al efecto por la Ley General Tributaria».

ARTICULO SETENTA Y OCHO**Impuesto sobre Actividades Económicas**

Uno. Se modifican las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1.º Se modifica la rúbrica de la Agrupación 16 de la Sección 1.ª de las Tarifas, así como el Grupo 161 de dicha Agrupación, quedando todo ello redactado en los términos siguientes:

«Agrupación 16. Captación, tratamiento y distribución de agua, y fabricación de hielo.

GRUPO 161

Captación, tratamiento y distribución de agua para núcleos urbanos

Epígrafe 161.1. Captación, tratamiento y distribución de agua para núcleos urbanos.

Cuota mínima municipal de: 25 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua suministrada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados al abonado o consumidor, mediante contador.

Cuota provincial de: 25 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua suministrada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados al abonado o consumidor, mediante contador.

Epígrafe 161.2. Captación de agua para su suministro.

Cuota de: 3,50 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua captada en el ejercicio inmediato anterior según consumos registrados con contador u otro elemento de medida en el punto de salida de la instalación de captación, para su posterior suministro.

NOTA: La captación comprende todas las tareas necesarias para extraer y aducir el agua desde el medio natural o físico, hasta su puesta a disposición o entrega para su posterior tratamiento o para su distribución.

Epígrafe 161.3. Tratamiento de agua para su suministro.

Cuota de: 3,70 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua tratada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados con contador u otro elemento de medida en el punto de salida de la planta o estación de tratamiento, para su posterior suministro.

NOTA: El tratamiento comprende todas las tareas y procesos industriales necesarios para que el agua sea sanitariamente permisible o potable para el consumo humano, hasta su puesta a disposición o entrega a la red de distribución.

Epígrafe 161.4. Distribución de agua para núcleos urbanos.

Cuota de: 15 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua suministrada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados al abonado o consumidor mediante contador.

NOTA: La distribución comprende todas las tareas y maniobras técnicas necesarias para entregar o poner

a disposición del consumidor o abonado el agua suministrada hasta el domicilio o local.

NOTA común a los epígrafes 161.1 y 161.4: Estos epígrafes comprenden la instalación de redes de distribución de agua.»

2.º Se modifican los epígrafes 422.3 y 422.4 de la Sección 1.ª de las Tarifas que quedan redactados en los términos siguientes:

«Epígrafe 422.3. Elaboración de piensos compuestos de cualquier clase, a excepción de los incluidos en el epígrafe 422.4.

Cuota de:

— Por cada obrero: 1.120 pesetas
— Por cada kw: 600 pesetas

Epígrafe 422.4. Elaboración de piensos compuestos para perros, gatos y otros animales familiares.

Cuota de:

— Por cada obrero: 1.400 pesetas
— Por cada kw: 750 pesetas.»

3.º Se modifica el párrafo primero de la NOTA al Epígrafe 503.4 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«NOTA: Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe están facultados para colocar los trabajos realizados en sus talleres en las distintas obras, siempre que para ello no se empleen más de cuatro obreros. Cuando el número de obreros exceda de esta cifra o cuando se coloquen en obra trabajos realizados en otros talleres se tributará por el epígrafe 503.1.»

4.º Se modifica el epígrafe 644.1 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Cuota mínima municipal de:

— En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas
— En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 29.000 pesetas
— En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas
— En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas
— En las poblaciones restantes: ... 13.000 pesetas

NOTA: Este epígrafe faculta para:

— el comercio al por menor de todo tipo de pan y panes especiales; de productos de pastelería, confitería, bollería y repostería; de obleas y barquillos, caramelos, dulces, turrone, hojaldres, pastas, conservas en dulce, galletas, cacao y chocolate y sus derivados, y sucedáneos; de leche, productos lácteos y miel; helados, fiambres, conservas de todas clases; salsas de carnes o pescados, frutas en almíbar, en mermelada o en pasta; infusiones, café y solubles; bebidas embotelladas y con marca; quesos, embutidos y emparedados.

— la fabricación de pan de todas clases y productos de pastelería, bollería, confitería y helados, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

— degustar los productos en el propio establecimiento acompañados de bebidas refrescantes y solubles.

— comercializar los artículos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, así como en otro tipo de envases tales como muñecos de plástico o trapo.»

5.º Se modifica el Grupo 673 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

GRUPO 673

En cafés y bares, con y sin comida

Epígrafe 673.1. De categoría especial A).

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 68.000 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 55.000 pesetas
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 41.000 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 30.400 pesetas
- En las poblaciones restantes: ... 18.000 pesetas

Epígrafe 673.2. De categoría especial B).

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.200 pesetas
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 28.000 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 21.000 pesetas
- En las poblaciones restantes: ... 13.800 pesetas

Epígrafe 673.3. De categoría primera

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 39.200 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.300 pesetas
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.500 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.500 pesetas
- En las poblaciones restantes: ... 12.000 pesetas

Epígrafe 673.4. De categoría segunda

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.800 pesetas
- En las poblaciones restantes: ... 10.000 pesetas

Epígrafe 673.5. De categoría tercera

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.500 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.400 pesetas
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.400 pesetas
- En las poblaciones restantes: ... 9.400 pesetas

Epígrafe 673.6. De categoría cuarta

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.500 pesetas
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.400 pesetas
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.400 pesetas
- En las poblaciones restantes: ... 9.400 pesetas

NOTA: En este epígrafe se clasificarán las denominadas tabernas.»

6.º Se modifica el Grupo 751 de la Sección Primera

de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

Epígrafe 751.1. Explotación de aparcamientos.

Cuota de:

- Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total dedicados a esta actividad: 32.500 pesetas.
- Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda del límite anterior: 8.000 pesetas.

Epígrafe 751.2. Explotación de aparcamientos en solares o terrenos sin edificar.

Cuota de:

- Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total dedicados a esta actividad: 12.000 pesetas.
- Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda del límite anterior:
- Municipios que tengan una población de derecho superior a 100.000 habitantes: 1.800 pesetas.
- Municipios que tengan una población de derecho igual o inferior a 100.000 habitantes: 900 pesetas.

Epígrafe 751.3. Explotación de autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje.

Cuota:

Cuota mínima municipal: de 7.000 pesetas por kilómetro.

Cuota provincial: de 22.000 pesetas por kilómetro.»

7.º Se modifica el Grupo 833 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«GRUPO 833

Promoción inmobiliaria

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Cuota de:

- Fija: 40.000 pesetas.
- Además, por cada m² de terreno urbanizado o parcelado vendido: 25 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la compra o venta en nombre y por cuenta propia, así como la urbanización, parcelación, etc., de terrenos, todo ello con el fin de venderlos.

Epígrafe 833.2. Promoción y edificaciones.

Cuota de:

- Fija: 30.000.
- Además: por cada m² edificado o por edificar vendido:
- En poblaciones de 100.000 o más habitantes: 300 pesetas.
- En las restantes: 130 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la compra o venta de edificaciones totales o parciales en nombre y por cuenta propia, construidas directamente o por medio de terceros, todo ello con el fin de venderlas.

NOTAS comunes al grupo 833:

1.ª La parte fija de la cuota de ambos epígrafes se exigirá, en todo caso, con independencia de la venta o no de terrenos o edificaciones. A su vez, la parte de cuota por m² se exigirá al formalizarse las enajenaciones, cualquiera que sea la clase de contrato y forma de pago convenida, estando obligado el sujeto pasivo a presentar en la Administración Tributaria competente dentro del primer mes de cada año natural declaración de variación de los m² edificados o a edificar, urbanizados o a urbanizar, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, sin que sea necesario presentar declaraciones cuando no se hayan efectuado ventas.

En el supuesto de cese en el ejercicio de la actividad antes del 1 de enero, la declaración de los m² edificados o a edificar, urbanizados o a urbanizar, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año en el que se produce el cese deberá presentarse conjuntamente con la declaración de baja.

2.ª Cuando las actividades clasificadas en este Grupo tengan por objeto inmuebles sujetos a la legislación de viviendas de protección oficial, la cuota será el 50 por ciento de la que corresponda.

3.ª Las cuotas de este Grupo son independientes de las que puedan corresponder por la actividad de construcción.

8.ª Se modifican los epígrafes 857.4 y 857.5 de la Sección 1.ª de las Tarifas, y se crean los epígrafes 857.6 a 857.9 en la misma Sección, quedando todos ellos redactados en los términos siguientes:

«Epígrafe 857.4. Alquiler, lectura y conservación de contadores de energía eléctrica.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de:	11.000 pesetas
Cuota provincial de:	11.000 pesetas
Cuota nacional de:	11.000 pesetas

«Epígrafe 857.5. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de energía eléctrica.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de: 8.000 pesetas
Cuota provincial de: 8.000 pesetas
Cuota nacional de: 8.000 pesetas

«Epígrafe 857.6. Alquiler, lectura y conservación de contadores de gas.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de: 11.000 pesetas
Cuota provincial de: 11.000 pesetas
Cuota nacional de: 11.000 pesetas

«Epígrafe 857.7. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de gas.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de: 8.000 pesetas
Cuota provincial de: 8.000 pesetas
Cuota nacional de: 8.000 pesetas

«Epígrafe 857.8. Alquiler, lectura y conservación de contadores de agua.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de: 700 pesetas
Cuota provincial de: 700 pesetas
Cuota nacional de: 700 pesetas

«Epígrafe 857.9. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de agua.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de: 500 pesetas
Cuota provincial de: 500 pesetas
Cuota nacional de: 500 pesetas

NOTA común a los epígrafes 857.4 a 857.9: Cuando la actividad se ejerza por una empresa distribuidora de energía eléctrica, gas o agua, la cuota será el 50 por ciento de la señalada en el epígrafe que corresponda.»

9.º Se añade una Nota común a los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.ª de las Tarifas, con la siguiente redacción:

«NOTA común a los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.5: Los sujetos clasificados en estos epígrafes tributarán por la cuota que corresponda en función del número de es-

pectáculos que efectivamente celebren durante el período impositivo. Sin perjuicio de lo anterior, en los supuestos de inicio en el ejercicio de la actividad, los sujetos pasivos declararán según el número de espectáculos que prevean celebrar a lo largo del primer período impositivo. En el caso de que al concluir dicho período impositivo el número de espectáculos celebrados sea distinto del declarado, y tal oscilación implique variación de cuota, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar una declaración complementaria dentro del primer mes del ejercicio siguiente, de la que resultará el correspondiente ingreso adicional o devolución. Dicha declaración complementaria deberá presentarse en los mismos términos y plazo, siempre que en cualquier período impositivo se produzca una variación en el número de espectáculos efectivamente celebrados, respecto de los declarados, que implique modificación de cuota. Para calcular la cuota correspondiente a las actividades clasificadas en estos epígrafes, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de la Regla 14.ª de la Instrucción.

10. Se modifica el Grupo 765 de la Sección 2.ª de las Tarifas, que queda redactado en los términos siguientes:

«GRUPO 765

Grabadores, informáticos y otros profesionales auxiliares del tratamiento electrónico de datos

Cuota de: 18.400 pesetas.»

11. Se crea el Grupo 778 en la Sección 2.ª de las Tarifas, con la siguiente redacción:

«GRUPO 778

Diplomados en biblioteconomía y documentación

Cuota de: 17.000 pesetas.»

Dos. Se modifica la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenida en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1.º Se modifica el apartado 2.B), c), de la Regla 5.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«c) Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las de distribución de crudos de petróleo, gas ciudad y vapor; estas actividades se ejercen en el término municipal cuyo

vuelo, suelo o subsuelo esté ocupado por las respectivas redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc.

Las actividades de distribución y tratamiento de agua para núcleos urbanos; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se distribuya el agua o estén situadas las plantas o instalaciones de tratamiento de la misma.»

2.º Se modifica el apartado 1.d), de la Regla 6.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.»

3.º Se añade un párrafo último al apartado 1 de la Regla 6.ª de la Instrucción, con la siguiente redacción:

«En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario de superficie regulado en la Regla 14.1, F), de la presente Instrucción, ni tampoco a efectos del índice previsto en el artículo 89 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.»

4.º Se modifica el último párrafo del apartado 2 de la Regla 6.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje, o deportivas, no estén ubicadas en el mismo recinto.»

5.º Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 de la Regla 17.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«Cuando los locales, o las instalaciones que no tienen la consideración de tal a que se refiere el párrafo segundo de la Regla 6.ª.1 radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

6.º Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 de la Regla 17.ª de la Instrucción, que queda redactado en los términos siguientes:

«El importe de dichas cuotas será distribuido por la Delegación de Hacienda exactora entre todos los Municipios de la Provincia y la Diputación Provincial correspondiente, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

7.º Se modifica el párrafo segundo del apartado 3 de la Regla 17.ª de la Instrucción que queda redactado en los términos siguientes:

«El importe de las cuotas nacionales se distribuirá entre todos los Municipios y Diputaciones Provinciales de territorio común en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

ARTICULO SETENTA Y NUEVE

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Se modifica el cuadro de porcentajes anuales para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, contenido en el artículo 108.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el cual queda establecido en los términos siguientes:

CUADRO DE PORCENTAJES ANUALES PARA DETERMINAR EL INCREMENTO DEL VALOR

Población de derecho	Período de uno hasta cinco años (porcentaje anual)		Período de hasta diez años (porcentaje anual)	
	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
Hasta 50.000 habitantes	3,1	2,4	2,8	2,1
De 50.001 a 100.000	3,2	2,5	3,0	2,3
De 100.001 a 500.000	3,4	2,7	3,2	2,5
De 500.001 a 1.000.000	3,6	3,0	3,4	2,7
Más de 1.000.000	3,7	3,1	3,5	2,9

Población de derecho	Período de hasta quince años (porcentaje anual)		Período de hasta veinte años (porcentaje anual)	
	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
Hasta 50.000 habitantes	2,7	2,0	2,7	2,0
De 50.001 a 100.000	2,8	2,1	2,7	2,1
De 100.001 a 500.000	2,9	2,2	2,8	2,2
De 500.001 a 1.000.000	3,1	2,5	2,9	2,3
Más de 1.000.000	3,2	2,6	3,0	2,4

CAPITULO SEGUNDO

Impuestos Indirectos

SECCION 1.^a

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ARTICULO OCHENTA

Transmisiones y rehabilitaciones de títulos y grandezas

A partir de 1 de enero de 1992, la escala adjunta a que hace referencia el párrafo primero del artículo 46 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, será la siguiente:

ESCALA	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Por cada título con grandeza	281.325	703.300	1.687.950
2.º Por cada grandeza sin título	200.950	502.375	1.205.675
3.º Por cada título sin grandeza	80.375	200.950	482.275

SECCION 2.^a

Impuesto sobre el Valor Añadido

ARTICULO OCHENTA Y UNO

Tipo impositivo general

A partir de 1 de enero de 1992, apartado Uno del artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impues-

to sobre el Valor Añadido, quedará redactado en la siguiente forma:

«El Impuesto se exigirá al tipo del 13 por ciento, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.»

SECCION 3.^a

Impuestos Especiales

ARTICULO OCHENTA Y DOS

Tipos impositivos de los Impuestos Especiales

Durante el año 1992, los tipos de los Impuestos Especiales serán los vigentes en el año 1991, con las modificaciones siguientes:

Impuesto sobre Hidrocarburos:

Epígrafe 2.1.3:	55,50 pesetas por litro
Epígrafe 2.1.5:	50,50 pesetas por litro
Epígrafe 2.3.1:	39,30 pesetas por litro
Epígrafe 2.3.3:	39,30 pesetas por litro

Impuesto sobre las labores del Tabaco:

Epígrafe 2. Cigarrillos. Estarán gravados simultáneamente con:

- a) Tipo ad valorem 45,5 por 100.
- b) Tipo específico: 150 pesetas por cada mil cigarrillos.

CAPITULO TERCERO

Otros Tributos

ARTICULO OCHENTA Y TRES

Tasas

Uno. Se elevan para 1992 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,05 a la cuantía exigible en 1991, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número Uno del artículo 77 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Se exceptúan de esta elevación las tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica por normas dictadas en 1991.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Dos. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo tercero, apartado cuarto, Uno, del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, quedará redactado como sigue:

«ARTICULO TERCERO. CUARTO

Tipos tributarios y cuotas fijas

Uno. Tipos tributarios:

- a) El tipo tributario general será del 20 por ciento.
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable
Pesetas	Porcentaje
0 y 330.000.000	35
330.000.000 y 660.000.000	45
Más de 660.000.000	55

Tres. Se prorroga para 1992 el valor de la unidad de reserva radioeléctrica, fijado por el apartado cuatro del artículo 104 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, a efectos de la determinación del importe del canon que grava la reserva del dominio público radioeléctrico en favor de personas o Entidades distintas de las Administraciones Públicas.

Se consideran servicios de naturaleza pública los destinados a la prestación de servicios de telecomunicación finales, portadores o de difusión.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones en materia de Inspección, Gestión y Recaudación Tributaria

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO

Número de Identificación Fiscal

Se modifica la redacción del número 2 del artículo 113 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que pasará a ser la siguiente:

«Dos. En particular, quienes entreguen o confíen a Entidades o establecimientos de crédito fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, o recaben de aquéllos créditos o préstamos de cualquier naturaleza, deberán comunicar su número de identificación fiscal a cada entidad o establecimiento de crédito con quien operen.

No será óbice para el sometimiento a la mencionada obligación, el que las operaciones activas o pasivas que se realicen con las Entidades o establecimientos de crédito tengan un carácter transitorio.

El número de identificación fiscal será comunicado dentro de un plazo que se establecerá reglamentariamente, a partir de la constitución del depósito, la apertura de la cuenta o la realización de la operación.

Transcurrido este plazo sin disponer de dicho número de identificación fiscal, la entidad o establecimiento de crédito deberá, tratándose de una cuenta activa, no realizar en ella nuevos cargos; tratándose de una cuenta pasiva, no admitir nuevos abonos, o, en otro caso, proceder a la cancelación de las operaciones o depósitos afectados por la omisión de este deber de colaboración.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes se considerará en cuanto a cada cuenta u otra operación, infracción tributaria simple. Cuando una entidad o establecimiento de crédito incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado con multa del 5 por ciento de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 150.000 pesetas o, si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

Asimismo, las entidades o establecimientos de crédito deberán comunicar a la Administración Tributaria, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, las cuentas u otras operaciones cuyo titular, transcurrido el plazo correspondiente, no haya facilitado su número de identificación fiscal. Dicha comunicación comprenderá los saldos o importes de aquellas cuentas u operaciones.

Las entidades o establecimientos de crédito no podrán librar cheques contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques sin la comunicación del número de identificación fiscal del tomador, quedando constancia del libramiento y de la identificación del tomador.

De igual manera, las entidades o establecimientos de crédito exigirán la comunicación del número de identificación fiscal a las personas, entidades o establecimientos que presenten al cobro cheques emitidos por una entidad o establecimiento de crédito. También lo exigirán en caso de cheques librados por personas distintas por cuantía superior a 500.000 pesetas. En ambos casos, deberá quedar constancia del pago del cheque así como de la identificación del tenedor que lo presente al cobro.

Reglamentariamente se establecerá la forma en que las entidades o establecimientos de crédito deberán dejar constancia y comunicar a las Autoridades fiscales los datos a los que se refieren los párrafos anteriores.

El incumplimiento de los deberes consignados en los párrafos precedentes se considerará, en cuanto a cada cheque librado o abonado, infracción tributaria simple y será sancionado con multa del 5 por ciento del valor facial del efecto, con un mínimo de 150.000 pesetas.

Todos los datos relativos a los movimientos de las cuentas, cualquiera que sea su denominación y naturaleza, que utilicen las entidades o establecimientos de crédito para reflejar operaciones activas o pasivas, incluidas las de carácter transitorio, así como para refle-

jar la operatoria de los cheques, tendrán carácter de información de transcendencia tributaria a los efectos previstos en el artículo 111 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO

Responsables de la deuda tributaria

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 37 de la Ley General Tributaria, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 37.5:

«Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.»

ARTICULO OCHENTA Y SEIS

Recaudación en vía de apremio

El artículo 128 de la Ley General Tributaria, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 128:

1. El procedimiento de apremio se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda tributaria.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará el devengo del recargo de apremio establecido reglamentariamente y de los intereses de demora, hasta la fecha de ingreso en el Tesoro de la deuda tributaria.

2. Cuando una declaración-liquidación o autoliquidación se presente dentro de plazo sin que se efectúe simultáneamente el ingreso de la deuda tributaria, hallándose obligado a ello el sujeto pasivo o retenedor, la Administración, transcurrido el plazo establecido para la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, procederá de inmediato al cobro por vía de apremio de la deuda o cantidad autoliquidada, exigiendo el correspondiente recargo de apremio y los intereses de demora devengados.

3. Cuando sin mediar aplazamiento o fraccionamiento una deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya debido procederse contra los bienes o derechos del deudor, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del procedimiento de apremio.

4. El recargo de apremio será del 20 por ciento del importe de la deuda.

5. Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda, para ase-

gurar o efectuar su cobro, ostentando cuantas facultades reconocen a la Administración los artículos 110 a 112 de esta Ley.

Cuando la Administración tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a entidades de crédito u otras personas o entidades depositarias, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación.»

TITULO VII

De los Entes Territoriales

CAPITULO PRIMERO

Corporaciones Locales

ARTICULO OCHENTA Y SIETE

Participación de los Municipios en los tributos del Estado para el ejercicio de 1992

Uno. El crédito presupuestario destinado a la financiación de los Municipios, correspondiente al 95 por ciento de entregas a cuenta del año 1992, que resulta de aplicar el porcentaje de participación en los tributos del Estado para el quinquenio 1989-1993 fijado en el artículo 80 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, a las respectivas previsiones presupuestarias, es el que se incluye en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» - «Participación de los Municipios en los tributos del Estado para 1992» - Programa 912-A, por importe de 516.875.3 millones de pesetas, que se distribuirá conforme a los criterios establecidos en el artículo noventa.

Dos. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1992, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los Municipios en los tributos del Estado para 1992, conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 y Disposición Adicional Duodécima de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. El importe resultante en dicha liquidación definitiva se distribuirá entre los Municipios del modo siguiente:

Primero. A Madrid y Barcelona se les atribuirá, respectivamente, la cantidad que resulte de dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo A), del número 1, del artículo 115, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. Igualmente, a los Municipios integrados

en el Area Metropolitana de Madrid, excepto el de Madrid, y a los que han venido integrando, hasta su extinción, la Corporación Metropolitana de Barcelona para obras y servicios comunes de carácter metropolitano, se les atribuirán, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, unas dotaciones en concepto de asignación compensatoria de la diferencia entre la suma de las cantidades que les corresponderían en caso de aplicar a cada Municipio un coeficiente de población equivalente al de la población total de cada una de las respectivas Entidades supramunicipales antes citadas y la suma de cantidades que les correspondan con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo 1 de la letra b), del apartado Tercero siguiente.

Dichas dotaciones compensatorias se calcularán siguiendo el mismo procedimiento establecido en el precepto citado en el apartado primero anterior, para calcular la participación de los Municipios de Madrid y Barcelona, y se distribuirán entre los Municipios respectivos en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal oficialmente renovado correspondiente a 1991, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficiente
De más de 700.000	2,85
De 500.0001 a 700.000	1,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.0001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

Tercero. La cantidad restante se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid y Barcelona, en la forma siguiente:

a) Cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la garantizada como participación mínima en 1991, incrementada en un 5 por ciento, sin que dentro del concepto de participación mínima garantizada se comprendan las dotaciones compensatorias a favor de los Municipios integrados en el Area Metropolitana de Madrid y en la extinta Corporación Metropolitana de Barcelona.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en la letra a) anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

1. El 70 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal oficialmente renovado correspondiente al ejercicio de 1991, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Grupo	Número de Habitantes	Coefficiente
1	De más de 700.000	2,85
2	De 500.001 a 700.000	1,85
3	De 100.001 a 500.000	1,50
4	De 20.001 a 100.000	1,30
5	De 5.001 a 20.000	1,15
6	Que no exceda de 5.000	1,00

2. El 25 por ciento en función del número de habitantes de derecho obtenidos del Padrón Municipal de cada Municipio oficialmente renovado en 1991, ponderado por su esfuerzo fiscal medio en el ejercicio de 1990.

A estos efectos, se considera esfuerzo fiscal municipal el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$Efm = (0,8 \times \frac{Rc\ 0}{Rpm} + 0,2 \times \frac{Tm \times Bum}{Tmn \times Bun}) \times \frac{Pm}{Pn}$$

Tc0=Recaudación líquida obtenida por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artista, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana.

Rpm=Recaudación que se habría obtenido de haberse aplicado los tipos, tarifas, índices o módulos máximos legalmente autorizados.

Tm=Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la entidad correspondiente.

Tmn=Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los Territorios de Régimen Común.

Bum=Base Imponible media por habitante en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Bun=Base Imponible media por habitante en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los Municipios de los Territorios de Régimen Común.

Pm=Población de derecho del Municipio.

Pn=Población de derecho del Estado.

3. El 5 por ciento restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existente en Centros públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 1990.

Cuatro. La participación de los Municipios del País Vasco en los tributos del Estado no concertados, se re-

girá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico.

Cinco. Los Municipios de las Islas Canarias participarán en los tributos del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias.

A tal efecto, el porcentaje de participación en el Capítulo II de los tributos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas para 1992 no será inferior al 31 por ciento.

Seis. La participación de los Municipios de Navarra se fijará en el marco del Convenio Económico.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO

Porcentaje de participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado

De acuerdo con lo previsto en el artículo 125 y en el número 2 del artículo 112 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales el porcentaje de participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas en los tributos del Estado para el quinquenio 1989-1993, se fija en el 2.3012842 por ciento.

En consecuencia, la financiación del año base en concepto de participación extraordinaria prevista en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se eleva a 261.337,1 millones de pesetas.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE

Participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para el ejercicio de 1992

Uno. Para el mantenimiento de los Centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos se asigna el importe de 68.431,7 millones de pesetas al fondo de aportación a la asistencia sanitaria común de 1992, cuya dotación habrá de realizarse con cargo a los créditos presupuestarios destinados a financiar globalmente la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares, Islas y ciudades de Ceuta y Melilla en los tributos del Estado.

La indicada cantidad se repartirá, en cualquier caso, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas Entidades en el ejercicio de 1988, debidamente auditadas, expidiéndose las oportunas órdenes de pago contra los créditos anteriormente citados.

Cuando la gestión económica y financiera, de los Centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las corres-

pondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas Instituciones la participación en el citado fondo del Ente transferidor del servicio.

Dos. El crédito presupuestario destinado a la financiación de la Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, correspondiente al 95 por ciento de entregas a cuenta del año 1992, que resulta de aplicar el porcentaje de participación en los tributos del Estado fijado en el párrafo primero del artículo anterior a las respectivas previsiones presupuestarias, es el que se incluye en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» - «Participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para 1992» Programa 912-A, por importe de 340.645,6 millones de pesetas, de los que 28.652 millones de pesetas corresponden a la participación ordinaria y 311.993,6 millones de pesetas equivalen a la participación extraordinaria compensatoria por la supresión del canon sobre producción de energía eléctrica y de los recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales de Fabricación, como consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicho crédito se distribuirá conforme a los criterios establecidos en el artículo noventa.

Tres. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1992, se procederá a efectuar la liquidación definitiva por la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para 1992, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 y Disposición Adicional Undécima de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Cuatro. El importe resultante de la liquidación definitiva de la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para 1992, resultante de la aplicación del porcentaje fijado para el presente ejercicio, una vez deducida la cantidad correspondiente a la asignación para el fondo de aportación a la asistencia sanitaria común que se señala en el apartado Uno del presente artículo, se distribuirá, para financiar en su conjunto las demás actividades y servicios a cargo de las correspondientes Entidades, tal como se establece con carácter general en el número 2 del artículo 146 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en concepto de financiación incondicionada y conforme a los siguientes criterios:

Primero. Cada Entidad percibirá una cantidad igual a la garantizada como participación mínima de 1991, incrementada en un 5 por ciento, sin que en ningún caso el importe total liquidado a cada Diputación de Territorio Común y Comunidad Autónoma Uniprovincial no insular, puede ser inferior a 2.205 millones de pesetas.

A efectos del cómputo de la participación mínima de-

terminada en el párrafo precedente, no se tomará en consideración la cantidad asignada en concepto de aportación sanitaria común.

Segundo. El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Entidad obtendría de distribuirse la cifra resultante de la aplicación de las reglas contenidas en el párrafo inicial de este apartado cuatro en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en el punto primero anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

— El 70 por ciento, en función de la población provincial de derecho, según el último censo vigente.

— El 12,5 por ciento, en función de la superficie provincial.

— El 10 por ciento, en función de la población provincial de derecho de los Municipios de menos de 20.000 habitantes, deducida de los Padrones Municipales renovados por el INE y oficialmente aprobados en el año 1991.

— El 5 por ciento, en función de la inversa de la relación entre el valor añadido bruto provincial y la población de derecho, utilizándose para aquél la cifra del último año conocido.

— El 2,5 por ciento, en función de la potencia instalada para la producción de energía eléctrica.

Tercero. Ninguna Diputación, Comunidad Autónoma Uniprovincial no insular, o Consejo Insular, podrá percibir una financiación para 1992 superior en un 16 por ciento a la recibida en 1991 incluida la cantidad asignada en concepto de aportación a la asistencia sanitaria común.

Cinco. La participación de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra se calculará teniendo en cuenta lo previsto en el Convenio Económico en el caso de Navarra, y en el Concierto Económico con el País Vasco, y afectará exclusivamente a la participación ordinaria calculada en proporción a las cuotas fijadas en la Disposición Adicional Undécima de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para determinar la financiación inicial definitiva del quinquenio 1989-1993.

Seis. Las ciudades de Ceuta y Melilla participarán en la proporción en que lo hicieron en el año 1991.

Siete. Las Islas, en el caso de Canarias, participarán en la misma proporción que los municipios canarios.

Ocho. Para el ejercicio de 1992 y con destino a complementar la aportación a la asistencia sanitaria prestada en concurrencia con la Seguridad Social, se concede una subvención de 500 millones de pesetas a los Cabildos Insulares canarios. El reparto de la subvención se efectuará de forma proporcional a las mencionadas aportaciones de cada Cabildo, debidamente auditadas, en el año 1988.

La subvención será percibida por el órgano público

responsable del equilibrio financiero en la prestación del servicio,

ARTICULO NOVENTA

Entregas a cuenta y liquidación definitiva de las participaciones a favor de las Corporaciones Locales

Uno. Las entregas a cuenta de las participaciones en los tributos del Estado para el ejercicio de 1992 a que se refieren los artículos anteriores serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos trimestrales equivalentes a la cuarta parte del respectivo crédito, y las cuotas se determinarán con los mismos criterios aplicables a la liquidación definitiva del año. No obstante, hasta tanto no se completen los datos necesarios, dichas entregas serán objeto de determinación en proporción a las correspondientes al último trimestre del ejercicio anterior, debiendo, en su caso, ser objeto de la oportuna corrección y ajuste desde el momento en que dichos datos sean disponibles.

Dos. Las entregas a cuenta de las participaciones en los tributos del Estado para el ejercicio de 1992, serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales por dozavas partes del respectivo crédito, tanto en concepto de asignación con cargo al fondo de asistencia sanitaria como de financiación incondicionada, y las respectivas cuotas se determinarán con idénticos criterios a los aplicables a la liquidación definitiva del año, teniendo en cuenta las mismas prevenciones que se indican respecto a los Ayuntamientos en el párrafo precedente.

No obstante, para determinar las entregas a cuenta a favor de los Cabildos Insulares canarios y las Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra, así como de los Ayuntamientos radicados en los indicados territorios, se utilizarán provisionalmente las cifras de recaudación correspondientes al ejercicio de 1990, procediendo, en su caso, a regularizar las entregas a cuenta realizadas una vez que se conozcan los datos de liquidación definitiva del Presupuesto del Estado del año 1991, en función de la magnitud de las desviaciones que se produzcan.

ARTICULO NOVENTA Y UNO

Subvenciones a la Entidades Locales por servicios de transporte colectivo urbano

Para dar cumplimiento a lo previsto en el último párrafo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se fija inicialmente en 5.512,5 millones de pesetas al crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo

urbano prestado por Corporaciones Locales de más de 50.000 habitantes no incluidas en el Area Metropolitana de Madrid o en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión siempre que no reciban directamente otra subvención del Estado, ya sea aisladamente o en concurrencia con otras administraciones públicas, en virtud de algún convenio de financiación específico o contrato-programa, en el que se prevea la cobertura del déficit de explotación en modalidades de transporte idénticas. Dicho crédito se distribuirá en función del número de usuarios del mismo, medido en términos de viajeros por kilómetro, dentro de su ámbito territorial, o de los objetivos que se acuerden para la coordinación de los distintos modos de transporte.

Las subvenciones estarán condicionadas a financiar la prestación de este servicio y para aquellos Ayuntamientos a los que sea de aplicación lo establecido en los apartados 4 y 6 del artículo ochenta y siete, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

ARTICULO NOVENTA Y DOS

Compensación de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, como consecuencia de inundaciones y otras catástrofes

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se dota en la Sección 32, del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado con el fin de paliar los daños causados por lluvias torrenciales y otros eventos declarados catastróficos.

El mencionado crédito tendrá la consideración de ampliable de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en función del cumplimiento de las obligaciones que se puedan generar a lo largo del ejercicio económico en virtud de norma con rango formal de Ley, y de las precedentes de ejercicios anteriores no prescritas y que carezcan de dotación suficiente.

ARTICULO NOVENTA Y TRES

Otras subvenciones a las Entidades Locales

Uno. Con cargo a los créditos de la Sección 32.ª, Programa 912C, se hará efectiva una cantidad equivalente al importe neto de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 1992 como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Con-

venio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988, a favor de los Municipios afectados.

Dos. Las órdenes de pago que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en el apartado anterior y en los artículos ochenta y nueve y noventa de esta Ley, se librarán simultánea y conjuntamente a favor de las Corporaciones Locales afectadas siguiendo, en su caso, el mismo procedimiento contable y de ejecución previsto para las participaciones en los tributos del Estado y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, se realizará de una sola vez sin fraccionamiento alguno en períodos trimestrales o mensuales que impidan o menoscaben el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores.

ARTICULO NOVENTA Y CUATRO

Préstamos a favor de las Corporaciones Locales por la supresión de los recursos tributarios definidos en la Ley 24/1983, de 21 de diciembre

Para dar aplicación a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 1/1987, de 10 de abril, sobre devoluciones de cantidades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, se autoriza una dotación específica de crédito en la Sección 32.^a del Presupuesto de Gastos del Estado destinada a la concesión de préstamos a favor de las Corporaciones Locales, como consecuencia de las devoluciones que se puedan practicar por el procedimiento ordinario previsto en dicha norma.

ARTICULO NOVENTA Y CINCO

Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los Tributos Locales

Uno. Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto de 1992, los Ayuntamientos podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de Tesorería, a petición de los mismos y previa autorización del Pleno de la respectiva Corporación.

Los anticipos a que se hace referencia serán concedidos, previo informe y a propuesta de los respectivos Delegados de Hacienda, mediante resolución dictada por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, que habrá de tener en cuenta los siguientes condicionamientos:

a) No podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón o matrícula.

b) El importe anual a anticipar a cada Corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

c) En ningún caso, podrán ser objeto de acumulación en más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

d) Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales y otros Organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia en la forma prevista en el artículo 130.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán ser perceptores de la parte que corresponda del anticipo concedido, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de Tesorería, previa la oportuna justificación.

e) Los anticipos concedidos estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez dictada la correspondiente resolución, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o de las Entidades a que se refiere el apartado e) anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día primero de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquél en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este mismo apartado.

El reintegro de los anticipos a que se refiere el presente apartado se imputará en todo caso, y en su totalidad, a los respectivos Ayuntamientos y se realizará mediante retención de los fondos librados a su favor por el Estado, sin fraccionamiento alguno, una vez que los padrones sean objeto de entrega a la respectiva Corporación.

No obstante, en casos excepcionales en los que este sistema de reintegro produzca una quiebra efectiva en las finanzas de las Corporaciones locales afectadas, que aparezca debidamente justificada, se podrá acordar a petición del respectivo Ayuntamiento y mediante resolución motivada de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales que los mencionados reintegros, se realicen durante un plazo que, como máximo, comprenderá tres anualidades, mediante la retención de las cuotas trimestrales iguales, que resulten, con cargo a la participación en los ingresos del Estado, en los ejercicios subsiguientes a aquél en que se hayan concluido los correspondientes anticipos. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo noventa y siete en cuanto resulte de aplicación.

Dos. Los Ayuntamientos a los que sea de aplicación la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 375/1991, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Disposición Transitoria Undécima de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta de la recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas equivalentes al 50 por

ciento de las entregas a cuenta percibidas en el año 1991.

Las solicitudes de anticipo serán tramitadas a través de las Delegaciones de Hacienda respectivas debiendo cumplirse los mismos trámites y requisitos previstos en el número anterior con respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siendo de aplicación exclusivamente el condicionamiento previsto en el párrafo e) del mismo.

Dichos anticipos, una vez dictada la correspondiente resolución, serán librados por quintas partes en cuotas mensuales iguales durante los meses de enero a mayo del corriente año, pudiendo ser, en su caso, objeto de acumulación las cuotas relativas a los meses vencidos en la fecha en que se dicte la correspondiente resolución por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

El reintegro de los anticipos a que se refiere el presente apartado se imputará en todo caso a los respectivos Ayuntamientos y se realizará mediante retención de los fondos librados a su favor con cargo a los Presupuestos del Estado, sin fraccionamiento alguno a partir del 1 de enero del ejercicio económico de 1993.

Tres. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se podrán dictar las normas que sean precisas para la aplicación de cuanto se establece en el presente artículo.

ARTICULO NOVENTA Y SEIS

Información a suministrar por las Corporaciones Locales

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, como a distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones Locales deberán facilitar en la forma que se señale por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales los siguientes antecedentes:

a) Antes del 30 de septiembre de 1992, una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 1990 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y la de Actividades Profesionales y de Artistas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana.

b) Con referencia a la misma fecha citada anteriormente, una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los Padrones del año 1990 correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de los tipos exigibles en el Municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente.

c) Antes del 30 de junio de 1992, los datos que se le requieran por los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda en relación con la distribu-

ción de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros a que se hace referencia en el artículo noventa y uno.

Para la determinación de las bases imponibles y cuotas anteriores, se tendrá en cuenta en todo caso, como cifra efectiva a considerar, la que corresponda a beneficios fiscales, concedidos por el Estado, que hayan de ser objeto de compensación en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de que la gestión recaudatoria se realice por el Estado o las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas Uniprovinciales, Cabildos y Consejos insulares y otros Entes recaudadores oficialmente reconocidos, las correspondientes certificaciones serán expedidas, en su caso, por las Delegaciones de Hacienda o los servicios recaudatorios de dichas Entidades a requerimiento de la respectiva Corporación.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo, no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por entender que desisten de la misma, y en relación con la determinación del esfuerzo fiscal medio aplicable al Municipio correspondiente, se tomará en cuenta el 60 por ciento del que corresponda a la Corporación con menor esfuerzo fiscal dentro del tramo de población en que se encuadre el Ente, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para 1992.

ARTICULO NOVENTA Y SIETE

Retenciones a practicar a los Municipios en aplicación de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Las retenciones que deban acordarse para compensar las deudas de los Municipios hasta la cantidad concurrente del crédito a favor de aquéllos, en la forma prevista en el artículo 65 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que se realicen en el ámbito de aplicación de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán superar en su conjunto y como máximo un importe equivalente al 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva Corporación tanto en cada entrega a cuenta como en las liquidaciones definitivas anuales de la participación en los tributos del Estado.

Dicho límite no operará en los casos en que la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público, en cuyo caso habrá que atenerse a las condiciones fijadas para su concesión o a la cancelación total del crédito en forma singular o en retenciones sucesivas hasta la concurrencia del crédito a favor de la respectiva Corporación, en orden a su cuantía.

No obstante, ambos límites globales podrán ser reducidos hasta un 25 por ciento, previa petición razonada de las Corporaciones Locales deudoras, cuando se justifique la existencia de graves desfases transitorios de Tesorería que afecten al cumplimiento regular de las obligaciones de personal o a la prestación de los servicios públicos obligatorios y mínimos comunes a todos los Municipios y de los de protección civil, prestación de servicios sociales y extinción de incendios, en cuya realización no se exija, en todo caso, contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

La petición, con la justificación correspondiente, deberá dirigirse a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, que dictará, teniendo en cuenta el volumen de las deudas y la reiteración de su exigencia por vía de compensación, la resolución correspondiente fijando el período de tiempo en que el límite general habrá de ser reducido al porcentaje de retención que en la misma se señale.

CAPITULO SEGUNDO

Comunidades Autónomas

ARTICULO NOVENTA Y OCHO

Porcentaje de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1992/1996, aplicables a partir de 1 de enero de 1992

Conforme a lo previsto en los párrafos a) y b) del número 3 del artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el apartado 3.3 del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de noviembre de 1986, por el que se aprueba el Método para la aplicación del Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987/1991, en los que se regulan los supuestos de revisión del porcentaje de participación y el procedimiento para efectuarla, los porcentajes de Participación definitivos para el quinquenio 1992/1996, aplicables a partir de 1 de enero de 1992, son los siguientes:

Murcia	0,0351237
Canarias	0,4229513

ARTICULO NOVENTA Y NUEVE

Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado

Uno. Los créditos presupuestarios destinados a la financiación de las Comunidades Autónomas, correspondientes al 95 por ciento de «entregas a cuenta» de

los que resulta de aplicar los porcentajes definitivos de participación en los ingresos del Estado para el quinquenio 1992-1996 a las respectivas previsiones presupuestarias, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1992» — Programa 911-B.

Dos. Los créditos mencionados en el apartado anterior se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

Tres. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1992, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado para 1992 de cada Comunidad Autónoma, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Se determinarán los índices de incremento que hayan experimentado los siguientes parámetros entre los ejercicios de 1986 y 1992.

a) La suma de la recaudación líquida por los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado (excluidos los tributos susceptibles de cesión y los que constituyen recursos de la Comunidad Económica Europea), más la recaudación líquida por cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo.

b) Los gastos equivalentes del Estado, entendidos tal y como se definen en el «Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991», aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 7 de noviembre de 1986.

A estos efectos, se utilizarán las cifras que en la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado de 1986 y 1992 figuren en concepto de «obligaciones reconocidas».

c) El PIB al coste de los factores en términos nominales según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística.

2.^a Se calculará la financiación definitiva que corresponde a cada Comunidad Autónoma en el ejercicio 1992 (F^d_{1992}), por aplicación de la siguiente fórmula:

$$F^d_{1992} = \frac{PPI_j}{0} \cdot \frac{ITAE}{1986} \cdot IEP$$

Donde

j Porcentaje definitivo de participación de cada Comunidad Autónoma fijado para el quinquenio 1987-1991.

Valor en 1986 del parámetro definido en la

letra a) de la norma 1.^a precedente, según el Presupuesto liquidado

Índice de evolución (o incremento) que prevalece

entre los tres definidos en la norma 1.^a, precedente,
IEP = por aplicación de las reglas o criterios de evolución aprobadas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en 7 noviembre de 1986.

3.^a Se practicará la liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1992, por diferencia entre la financiación definitiva que resulte para cada Comunidad, según la norma 2.^a precedente y las entregas a cuenta hechas efectivas durante 1992 a las que se refiere el apartado dos anterior.

Cuatro. El importe del saldo acreedor a favor de cada Comunidad que arroje la liquidación definitiva se hará efectivo dentro de los quince días siguientes a la práctica de la misma por la Administración del Estado, con cargo a los créditos que a estos efectos se habilitarán en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1993, por igual importe al que las obligaciones que deban reconocerse como consecuencia de las citadas liquidaciones definitivas.

Cinco. Si de las liquidaciones definitivas mencionadas en el apartado cuarto anterior resultase para alguna Comunidad Autónoma saldo deudor le será compensado en la primera entrega a cuenta que se efectúe a aquélla por su «Participación en los ingresos del Estado para 1993» y, si no fuere bastante, en las siguientes entregas hasta su total cancelación.

Seis. Además de la participación regulada en el presente artículo, las Comunidades Autónomas Uniprovinciales participarán en los ingresos del Estado en los mismos términos que las Diputaciones Provinciales, según lo previsto en el artículo ochenta y nueve de la presente Ley.

ARTICULO CIEN

Liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los Ingresos del Estado para 1991

Conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 92 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, se habilita un crédito en la Sección 32, Programa 911-B, Servicio 18 —Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales— «Liquidación definitiva de la PIE de 1991», por importe de 149.035,3 millones de pesetas, equivalente al 5 por ciento de los créditos del citado Programa en el ejercicio de 1991 más la cantidad correspondiente al porcentaje de crecimiento del índice del gasto equivalente real sobre el inicialmente previsto.

Este crédito podrá ser transferido a los distintos Servicios de la misma Sección, para su puesta a disposición de las correspondientes Comunidades Autónomas.

ARTICULO CIENTO UNO

Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados

Si a partir del 1 de enero de 1992 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se situarán en la Sección 32, Programa 911-A, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos», en conceptos que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.
- b) La financiación en pesetas, del ejercicio de 1992, por cada concepto del Presupuesto de Gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiera el servicio, que corresponda desde la fecha fijada en la letra a) precedente hasta 31 de diciembre de 1992. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.
- c) La financiación, en pesetas del ejercicio 1992, por cada concepto del Presupuesto de Gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiera el servicio, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, cuyo importe debe ser objeto de consolidación para futuros ejercicios económicos mediante las actualizaciones que procedan.

ARTICULO CIENTO DOS

Fondo de Compensación Interterritorial

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial se regirá por la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

Dos. El Fondo de Compensación Interterritorial, dotado por importe de 107.491,9 millones de pesetas para el ejercicio de 1992, a través de los créditos que figuran en la Sección 33, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en el anexo a dicha Sección.

Asimismo, se dota en la Sección 33 una compensación transitoria por importe de 107.234,8 millones de pesetas.

Tres. Para el ejercicio 1992, el porcentaje al que se refiere el artículo 2.3 de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, es el de 30,69741 por ciento.

Cuatro. En el ejercicio 1992 serán beneficiarias del Fondo las Comunidades Autónomas de Extremadura, Andalucía, Castilla-La Mancha, Galicia, Murcia, Canarias, Castilla-León, Valencia y Asturias, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

Cinco. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto de 1992 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 1991.

Seis. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas Por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

Siete. Los créditos de la compensación transitoria se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

TITULO VIII

Disposiciones sobre la Organización y los sistemas de gestión económico-financiera del Sector Público

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO CIENTO TRES

Reordenación de Organismos autónomos y Entidades públicas

Al objeto de contribuir a la racionalización y reducción del gasto público, se autoriza al Gobierno durante 1992 para que, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Departamento interesado, proceda a:

a) Suprimir Organismos autónomos y Entidades públicas creadas por Ley si sus fines se han cumplido o si, permaneciendo sus fines, éstos pueden ser atribuidos a órganos de la Administración centralizada.

b) Refundir o modificar la regulación de los Organismos autónomos y Entidades públicas creadas por Ley, respetando, en todo caso, los fines que tuvieran asignados y los ingresos que tuvieran adscritos, como medios económicos para la obtención de los fines mencionados.

CAPITULO SEGUNDO

De los Organismos Autónomos

ARTICULO CIENTO CUATRO

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

El apartado b) del punto 4 de la disposición adicional segunda de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, quedará redactado de la siguiente forma:

«El Comité Consultivo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es un órgano de asesoramiento que estará presidido por el Presidente de dicho Instituto y compuesto, en la forma que reglamentariamente se determine, por un máximo de once miembros designados por el Ministro de Economía y Hacienda, de los cuales cinco serán representantes del Ministerio de Economía y Hacienda y el resto a propuesta de las Corporaciones de Derecho público representativas de auditores de cuentas y expertos contables».

CAPITULO TERCERO

De las Sociedades Estatales y otros Entes Públicos

ARTICULO CIENTO CINCO

Recursos propios del Instituto de Crédito Oficial

Los recursos propios del Instituto de Crédito Oficial ascenderán a un montante cuyo nivel mínimo será el exigido en cada momento por la normativa del Banco de España a las entidades de crédito.

ARTICULO CIENTO SEIS

Agencia Estatal de la Administración Tributaria

Uno. Se modifica el párrafo primero del número 4 del apartado Tres del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que queda redactado del siguiente modo:

«Existirá un Consejo de Dirección presidido por el Presidente de la Agencia e integrado por el Director General de ésta, el Subsecretario de Economía y Hacienda, los Directores de Departamento de la Agencia, los Directores Generales de Tributos y de Coordinación con las Haciendas Territoriales, de Presupuestos, el Interventor General de la Administración del Estado, el Inspector General del Ministerio de Economía y Hacienda, y por las demás personas que con rango mínimo de Di-

rector General pueda nombrar el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Presidente de la Agencia».

Dos. El porcentaje sobre la recaudación bruta obtenida en 1992 derivada de actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o por los órganos a los que ésta sucede será de un 18 por ciento.

Los mayores ingresos producidos por este concepto con respecto a las previsiones iniciales incrementarán el presupuesto de la Agencia en la forma prevista en el apartado Seis. 2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

ARTICULO CIENTO SIETE

Instituto Nacional de Industria

Uno. En la representación de valores del Instituto Nacional de Industria por medio de anotaciones en cuenta, la publicación de las características de la emisión en el Boletín Oficial del Estado sustituirá a la escritura pública, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 6 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con el artículo 101 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y con el artículo 123, cuatro. 2 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre.

Dos. 1. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a realizar, manteniendo, en su caso su participación mayoritaria, las siguientes operaciones de orden jurídico, económico y societario:

a) Constituir una sociedad anónima a la que el Instituto aportará la totalidad de sus acciones o participaciones en el capital de las compañías en las que participa susceptibles de ser gestionadas con criterios empresariales homogéneos.

El objeto social fundamental de la citada sociedad anónima será la gestión coordinada o diferenciada de las referidas acciones o participaciones, así como de las que en el futuro pueda adquirir en el desarrollo de sus actividades sociales. Se organizará y funcionará con estricta sujeción al ordenamiento jurídico privado.

Esta sociedad, a su vez, podrá estructurarse en los holdings o grupos homogéneos de sociedades que se estimen pertinentes a efectos del mejor cumplimiento de su tarea.

b) Sin perjuicio de lo establecido en letra a) anterior, el Gobierno, por razones estratégicas o de rentabilidad en el momento actual, podrá aplazar el traspaso de algunas empresas a la sociedad anónima a constituir.

2. Las acciones o participaciones, que sean objeto de las transmisiones a que se refiere el apartado 1 anterior serán valoradas de acuerdo con lo que establezca el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de

Ministros, sin exceder del valor del mercado, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Industria mantendrá para la nueva sociedad anónima la valoración en libros de las sociedades aportadas. Esta valoración surtirá todos los efectos, incluidos los fiscales.

3. Las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y demás actos jurídicos derivados de la ejecución de lo establecido en el apartado 1 anterior, estarán exentos de cualquier tributo de carácter estatal o local sin que, en este último caso, proceda la compensación a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

ARTICULO CIENTO OCHO

Red Nacional de Ferrocarriles Españoles

La Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) y sus empresas participadas, podrán acogerse al régimen de tributación consolidada del Impuesto sobre Sociedades a partir del ejercicio económico a que se refiere este presupuesto, con arreglo a las normas contenidas en el Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero; Real Decreto 1414/1977, de 17 de julio; disposición adicional tercera de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, y disposiciones complementarias vigentes.

ARTICULO CIENTO NUEVE

Consejo Económico y Social

Se adiciona a la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social, el siguiente artículo:

«Artículo décimo.—Régimen presupuestario, de control y contabilidad.

1. El presupuesto del Consejo se integrará en los Presupuestos Generales del Estado a efectos de su consolidación. Los créditos de su presupuesto de gastos tendrán carácter limitativo.

2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se determinará la estructura presupuestaria del Consejo que, en todo caso, se ajustará a la aplicable para el Sector Público Estatal.

3. Las variaciones del presupuesto del Consejo serán autorizadas de la siguiente forma:

a) Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuan-

do no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado y su importe no exceda del 5 por ciento de su presupuesto.

- b) Por el Gobierno, en los demás casos.
- 4. El Presidente del Consejo podrá autorizar variaciones de crédito entre las distintas partidas consignadas en el presupuesto. Los acuerdos que adopte el Presidente se comunicarán al Pleno del Consejo, así como al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 5. El Consejo queda sometido al control de carácter financiero, que se lleve a cabo por el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante comprobaciones periódicas y procedimientos de auditoría, sin perjuicio del control correspondiente al Tribunal de Cuentas.
- 6. El Consejo queda sometido al régimen de la contabilidad pública en los términos previstos en el Título VI del texto refundido de la Ley General Presupuestaria».

CAPITULO CUARTO

De la Seguridad Social

ARTICULO CIENTO DIEZ

Cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en 1992

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán, a partir de 1.º de enero de 1992, las que se establecen en el presente artículo.

Uno. Topes máximo y mínimo de la base de cotización a la Seguridad Social.

- 1. La base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido no podrá ser superior, a partir del 1.º de enero de 1992, a 321.420 pesetas mensuales.
- 2. Salvo disposición expresa en contrario, las bases de cotización en los Regímenes, y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementada en un sexto.

Dos. Bases y tipos de cotización al Régimen General.

- 1. La base mensual de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social estará constituida por las renumeraciones totales que

con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o las que realmente perciba de ser éstas superiores.

- 1.1. Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.
- 1.2. Las bases de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:
 - las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, respecto a las vigentes en 1991, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.
 - la cuantía de las bases máximas serán las siguientes:

Grupo de Cotización	Categorías Profesionales	ptas./mes
1	Ingenieros y licenciado..	321.420
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	321.420
3	Jefes Administrativos y de Taller.....	321.420
4	Ayudantes no titulados...	321.420
5	Oficiales Administrativos.	204.870
6	Subalternos	181.260
7	Auxiliares Administrativos	181.260
		ptas./día
8	Oficiales de primera y segunda	6.191
9	Oficiales de tercera y Especialistas	6.191
10	Peones	6.092
11	Trabajadores menores de dieciocho años.....	3.532

- 2. Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán, durante 1992, los siguientes:
 - a) Para las contingencias comunes, el 28,80 por ciento, del que el 24,00 por ciento será a cargo de la Empresa y el 4,80 por ciento será a cargo del trabajador.
 - b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se palicarán, reducidos en un 10 por ciento, los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, primas que serán a cargo exclusivo de la empresa.

3. Con independencia de su cotización a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias estará sujeta a una cotización adicional, que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por horas extraordinarias, motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales se efectuará al 14 por ciento, del que el 12 por ciento, será a cargo de la empresa, y el 2 por ciento, a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará al 28,80 por ciento, del que el 24 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,80 por ciento, a cargo del trabajador.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adecuará, en función de los días y horas trabajadas, los límites mínimos absolutos y las bases mínimas relativas fijadas para cada grupo de categorías profesionales en relación con los supuestos en que, por disposición legal, se establezca expresamente la cotización por días y por horas.

5. No obstante lo previsto en el número 1, a partir del 1.º de enero de 1992, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicables a los representantes de comercio será de 129.150 pesetas mensuales.

Los representantes de comercio que, en 31 de diciembre de 1991, vinieran cotizando por una base que excediera de la fijada en el párrafo anterior, podrán mantener aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la máxima fijada en el párrafo anterior correrá a cargo del propio representante de comercio.

6. A efecto de determinación, durante 1992, de las bases máximas de cotización, por contingencias comunes, de los artistas, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, se aplicará lo siguiente:

6.1. Las bases máximas de cotización, según los grupos de cotización correspondientes a las distintas categorías profesionales, serán:

Grupo de Cotización	pesetas/mes
1	224.400
2	224.400
3	159.570
4	136.170
5	136.170
7	123.540

El límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una

o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.

6.2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta las bases y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, a que se refiere el apartado b), número 4, artículo 8 del Real Decreto 2621/1986.

7. A efecto de determinación, durante el ejercicio 1992, de las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2621/1986, se aplicará lo siguiente:

7.1. Las bases máximas serán, según los distintos grupos de cotización en los que se encuentren encuadradas las diferentes categorías profesionales, las siguientes:

Grupo de Cotización	Pesetas/mes
1	256.770
2	256.770
3	232.170
7	145.650

El límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases máximas mensuales, correspondientes a cada grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.

7.2. Los profesionales taurinos que, en 31 de diciembre de 1991, vinieran cotizando por una base que excediera de la fijada en el párrafo anterior, podrán mantener aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan incrementado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima de cotización establecida para cada categoría profesional correrá a cargo exclusivo del propio profesional taurino.

7.3. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta las bases y el límite máximo establecidos en el apartado 7.1, fijará las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización por los profesionales taurinos, a que se refiere el apartado b), número 4 artículo 14 del Real Decreto 2621/1986.

TRES

Cotizaciones al Régimen Agrario

1. El tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será del 11 por ciento y el de los trabajadores por cuenta propia el 18 por ciento.

2. La cuota empresarial por cada jornada teórica continúa fijada en 55,64 pesetas.

3. La cotización por jornadas reales a cargo de la empresa, a que se refiere el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 13 por ciento sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen.

4. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. Quedarán exentos del sistema de primas mínimas previsto en la norma ducodécima del mencionado Anexo II, los titulares de explotaciones agrarias que, en 31 de diciembre de 1989, tuvieran una base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria inferior a 50.000 pesetas anuales. No obstante, continuará vigente el régimen existente en las provincias de Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, de los trabajadores por cuenta propia se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el tipo del 1 por ciento.

5. La cotización por los trabajadores por cuenta propia, a efecto de la mejora voluntaria de la incapacidad laboral transitoria, se llevará a cabo aplicando sobre la base de cotización el tipo del 2,70 por ciento, del que el 2,20 por ciento corresponderá a contingencias comunes y el 0,50 por ciento a contingencias profesionales.

6. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas a que se refiere el apartado 1.2 del número Dos.

CUATRO

Cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxima de cotización y los tipos de cotización serán los siguientes:

1. La base máxima: 321.420 pesetas mensuales y la base mínima: 74.790 pesetas mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 1992, tuviesen una edad inferior a 55 años, será la elegida por ellos dentro de la base máxima y mínima fijadas en el número anterior.

La elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 1992, tuviesen 55 o más años estará limitada a la cuantía de 171.000 pesetas mensuales, salvo que, con anterioridad, vinieran cotizando por una base de cuantía superior, en cuyo caso, podrán mantener dicha base de cotización o incrementarla, como máximo, en el mismo porcentaje en que haya aumentado la base máxima de cotización a este Régimen.

3. El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 28,80 por ciento.

4. La cuota a ingresar se minorará mediante la aplicación del coeficiente reductor que proceda, teniendo en cuenta la relación existente entre el gasto presupuestado para la prestación por Invalidez Provisional y el total de gasto previsto para el sistema de la Seguridad Social.

CINCO

Cotización al Régimen Especial de Empleados de Hogar

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, las bases y tipo de cotización serán durante 1992 los siguientes:

1. La base de cotización será equivalente a la base mínima que, conforme a lo establecido en el apartado 1.2 del número Dos, se establezca para el grupo 10 en el Régimen General.

2. El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 22 por ciento; el 18,3 por ciento a cargo del empleador y el 3,7 por ciento a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

SEIS

Cotización al Régimen Especial de Trabajadores del Mar

1. Lo establecido en los números Uno y Dos de este artículo será de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre y 24/1972, de 21 de junio, así como lo que se dispone en el número siguiente.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, la cotización por los trabajadores retribuidos por el sistema «a la parte», incluidos en los grupos Segundo y Tercero, a los que se refiere el artículo 19.5 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

2.1 la base mínima de cotización, según categorías profesionales y para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial del Mar, de los trabajadores retribuidos por el sistema «a la parte», incluidos en el Grupo Segundo, será equivalente a las remuneraciones fijadas para el ejercicio 1989.

Dichas bases no podrán ser inferiores a las bases de cotización que, para las distintas provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, se fijen, de conformidad con lo establecido en el número 2.3 de este artículo, para los trabajadores incluidos en el grupo Tercero de los establecidos en el artículo 19.5 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.

2.2. El límite máximo de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen Especial del Mar, por los trabajadores incluidos en el grupo Segundo, queda limitado al resultado de incrementar las remuneraciones fijadas para el ejercicio 1989, en los siguientes porcentajes:

Grupo de clasificación	Tope máximo % sobre la base fijada en 1989
Segundo A).....	75
Segundo B).....	60

Los trabajadores que, en 31 de diciembre de 1991, vieran cotizando por una base superior a la resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo precedente, podrán mantener dichas bases o incrementarlas en el mismo porcentaje en que se hayan incrementado las bases máximas en el Régimen General.

En ningún caso, la cuantía de las bases máximas resultantes de lo dispuesto en los párrafos anteriores podrá ser superior a las bases máximas establecidas en el apartado 1.2, número Dos de este artículo.

2.3. Las bases de cotización, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial del mar, de los trabajadores incluidos en el grupo Tercero de los establecidos en el artículo 19.5 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se determinarán conforme a los establecidos en la norma 3.ª del artículo 20 del citado Real Decreto.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que se tomen en consideración los topes mínimos y máximos previstos para las restantes actividades. No obstante, dichas bases no podrán ser inferiores a las bases mínimas que se fijen, para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.2 del número Dos de este artículo.

SIETE

La cotización a las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, durante 1992 de acuerdo con lo establecido en este artículo:

1. La base de cotización, para las contingencias citadas y en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondien-

te a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el número Seis de este artículo.

2. A partir del 1 de enero de 1992, los tipos de cotización serán los siguientes:

2.1. Para la contingencia de Desempleo: el 7,30 por ciento, del que el 6,20 por ciento será a cargo de la Empresa y el por ciento a cargo del trabajador.

2.2. A efectos del Fondo de Garantía Salarial: el 0,40 por ciento, a cargo de la Empresa.

2.3. Para la cotización a Formación Profesional: el 0,70 por ciento, del que el 0,60 por ciento será a cargo de la Empresa y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador.

OCHO

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Garantía del Estado para obras de interés cultural

El importe acumulado de los compromisos otorgados en 1992, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 37/1988, no puede exceder de 40.000 millones de pesetas.

SEGUNDA

Seguimiento de Objetivos

Los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación durante 1992, el sistema previsto en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 37/1988 serán, cualquiera que sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

- Creación de Infraestructura de Carreteras.
- Educación General Básica.
- Enseñanzas medias.
- Gestión e Infraestructura de recursos hidráulicos.
- Infraestructura del Transporte Ferroviario.
- Investigación Científica.

- Investigación y Desarrollo Tecnológico.
- Investigación Técnica.
- Mejora de la Infraestructura Agraria.
- Seguridad Vial.
- Tribunales de Justicia.
- Formación Profesional Ocupacional.
- Atención Primaria a la Salud.

TERCERA

Asignación tributaria a fines religiosos y otros

Uno. En ejecución de lo previsto en el artículo II, apartado 2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y en el apartado 6 de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1991, será el 0,5239 por ciento.

Dos. La Iglesia Católica recibirá, mensualmente, durante 1992, en concepto de entrega a cuenta de la asignación tributaria, una dozava parte de la dotación presupuestaria a la Iglesia Católica en 1990. Cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a 1991, se procederá a la regularización definitiva abonándose la diferencia a la Iglesia Católica o, en caso de que las entregas a cuenta hubieran superado el importe de la asignación tributaria, compensando el exceso con el importe de las entregas a cuentas posteriores.

Las entregas a cuenta así como la liquidación definitiva que, en su caso, haya de abonarse a la Iglesia Católica, se harán efectivas minorando la cuantía total de la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente.

CUARTA

Programa para la ejecución de la ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial

Se adiciona un apartado al artículo 62 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, podrá acordar la extensión de los mencionados programas durante los años 1993 y 1994.»

QUINTA

Plan de recuperación de espacios en edificios judiciales

El Ministerio de Justicia aprobará un plan sobre los edificios judiciales con el fin de recuperar aquellos espacios de los mismos no destinados a servir funciones estrictamente jurisdiccionales. A tal efecto adoptará todos los acuerdos que sean necesarios para su ejecución.

SEXTA

Seguro de Crédito a la Exportación

Uno. Se modifica el artículo 8.º de la Ley 10/70, modificado por la Ley 37/88, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en los términos siguientes:

«El límite máximo de cobertura para nueva contratación excluida la modalidad Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A., por cuenta del Estado durante cada ejercicio se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, acordará y comunicará a la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A., los criterios de cobertura aplicables a aquellos casos que, por así requerirlo el desarrollo de la política comercial española, justifiquen un tratamiento especial en función de los riesgos implícitos o de cualquier otro factor que se estime relevante».

Dos. El límite máximo de cobertura a que hace referencia el artículo 8.º de la Ley 10/1979, de 4 de julio, por la que se modifica el Seguro de Crédito a la Exportación será, para el ejercicio de 1992, de 450.000 millones de pesetas.

SEPTIMA

Interés legal del dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre Modificación de Tipo de Interés Legal del Dinero, éste queda establecido en el 10 por ciento hasta el 31 de diciembre de 1992.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, será del 12 por ciento.

Tres. A efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, el tipo de in-

terés efectivo anual de naturaleza explícita será, durante cada trimestre natural, el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del estado a tres años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a bonos del Estado a cinco años si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior.

En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

OCTAVA

Provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Uno. El apartado 1 del artículo 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, queda redactado como sigue:

«1. El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos generales, entre los que figurarán la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad, así como los méritos específicos adecuados a las características del puesto.

Corresponde a la Administración del Estado determinar los méritos generales, y a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales la determinación de los méritos específicos. La Administración del Estado establecerá reglamentariamente el porcentaje de puntuación de los méritos generales y específicos.

Las Corporaciones Locales aprobarán las bases del concurso y las remitirán a las correspondientes Comunidades Autónomas.

Las Corporaciones locales incluirán en las bases del concurso el conocimiento de la lengua oficial propia de sus correspondientes Comunidades Autónomas, en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva.

Las convocatorias de los concursos serán publicadas simultáneamente por las Comunidades Autónomas en sus diarios oficiales dentro de los plazos fijados reglamentariamente. Asimismo, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" extracto de las mismas, que servirá de base para el cómputo de plazos.

Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Corporaciones Locales que se remitirán al Ministerio para las Administraciones Públicas que, previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad

simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a efectuar los nombramientos, que serán objeto de publicación conjunta en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el "Boletín Oficial del Estado".

La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas podrán efectuar, coordinadamente la convocatoria y resolución del concurso respecto de las vacantes no convocadas por las Corporaciones Locales, de las cuales remitirán a aquéllas relación exhaustiva de puestos vacantes reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Con carácter excepcional, y en los términos que se determinen reglamentariamente, podrán ser cubiertos mediante el sistema de libre designación con habilitados de carácter nacional, aquellos puestos a ellos reservados de nivel 30 de complemento de destino, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad y en función del volumen de población o presupuesto de las Entidades Locales.

Las Corporaciones Locales realizarán la convocatoria de estos puestos con idénticos requisitos de publicidad que los concursos. A los funcionarios que sean cesados en los mismos se les garantizará un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación en la respectiva Corporación.»

Dos. Los actuales apartados 4 y 5 del artículo 99 de la citada Ley reguladora de las Bases del Régimen Local pasan a ser los apartados 2 y 3 del mismo precepto.

Las referencias a los apartados 1 a 3 del citado artículo, contenidas en las disposiciones vigentes, se entenderán hechas al apartado 1 en su nueva redacción.

Tres. La Administración del Estado dictará las normas básicas para la provisión de puestos de trabajo reservados a los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Cuatro. En todo caso, en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, serán de aplicación las Disposiciones Adicionales Segunda, 7 y 8, y Tercera, respectivamente, de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cinco. Queda derogado el apartado 2, letra b, números 5.º y 6.º del artículo 129 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en cuanto se oponga a lo previsto en esta Disposición Adicional.

NOVENA

Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia

Uno. Se establecen las prestaciones familiares por hijo a cargo en los Regímenes Especiales de Seguridad

Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

Dos. Las prestaciones familiares por hijo a cargo en los citados Regímenes de Seguridad Social se regularán por las normas contenidas para dichas prestaciones, en su modalidad contributiva, en la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y en las disposiciones dictadas en su desarrollo, con las particularidades que resulten de lo previsto en el apartado tres siguiente.

Tres. La gestión de estas prestaciones corresponderá:

a) A las unidades u órganos administrativos que tenían encomendada las prestaciones por Ayuda Familiar, tratándose de hijos a cargo menores de 18 años, salvo lo dispuesto en la siguiente letra b), sin perjuicio de que, cuando el beneficiario tenga la condición de pensionista, la consignación y abono de las prestaciones reconocidas se efectúe por los servicios correspondientes de Clases Pasivas del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) A la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial, en el ámbito de sus respectivos colectivos, cuando se trate de prestación por minusvalía.

Cuatro. A partir de 1 de enero de 1992, no podrán reconocerse por dichas Mutualidades prestaciones por minusvalías, cualquiera que sea el concepto y naturaleza de dichas prestaciones, distintas a las establecidas en la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y en las demás disposiciones de aplicación al Régimen General de la Seguridad Social, salvo que la concurrencia de la minusvalía se hubiera producido con anterioridad a dicha fecha y su reconocimiento se solicite ante la correspondiente Mutualidad antes del 31 de enero de 1992.

Las prestaciones por minusvalía reconocidas por las Mutualidades serán transformadas de oficio en las prestaciones por hijo a cargo que correspondan, en los casos en que se posean las condiciones previstas para estas últimas. Si aquéllas fuesen de superior cuantía, el exceso se mantendrá y se irá absorbiendo por los aumentos que en éstas se produzcan.

Cinco. Con efectos de 1 de enero de 1992, quedan sin vigencia para los citados colectivos las actuales prestaciones de ayuda familiar, así como las demás prestaciones de Protección a la Familia contenidas en la normativa específica de los mencionados Regímenes de Seguridad Social.

No obstante lo anterior, la ayuda familiar por cónyuge a cargo reconocida para el año 1991 en favor de los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, se incorporará a partir de 1 de enero de 1992 a la pensión que tuvieran señalada.

Seis. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, podrá revisar los tipos de cotización

de los funcionarios y de aportación del Estado a aplicar sobre la correspondiente base de cotización, en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades.

En tanto que, en su caso, se promulgue la correspondiente norma que establezca los citados tipos, se aplicarán los vigentes en 1991.

DECIMA

Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo

A partir del 1 de enero de 1992, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, será de 360.000 pesetas/año.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de 18 o más años, esté afectado por una minusvalía igual o superior al 75 por ciento y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 540.000 pesetas/año.

UNDECIMA

Pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos

Uno. A partir del 1 de enero de 1992, las pensiones asistenciales que puedan reconocerse o se hayan reconocido con anterioridad, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 24.770 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Podrán ser beneficiarios, en las ayudas por ancianidad, quienes hayan cumplido 66 años, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales establecidos.

Dos. A partir de 1.º de enero de 1992, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	Pesetas/Mes
— Subsidio de garantía de ingresos mínimos	24.770
— Subsidio por ayuda de tercera persona ..	9.725
— Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	4.875

Tres. El derecho a las pensiones a que se refiere el número uno será objeto de revisión periódica, a fin de comprobar si los beneficiarios siguen reuniendo los requisitos exigidos en el número Uno anterior.

DECIMOSEGUNDA

Pensiones causadas por determinado personal

Uno. Para la determinación de las pensiones causadas por el personal mencionado en las letras c) del número uno y b) del número dos del artículo 3.º del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, se tomará como haber o sueldo regulador el que se asigne para los funcionarios del Grupo A en los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Con efectos económicos de 1 de enero de 1992, los preceptos citados en el número anterior, así como la norma primera del número cinco del artículo décimo de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, serán, asimismo, de aplicación al cargo de Secretario de Estado y asimilado.

DECIMOTERCERA

Depósitos y Garantías para la Exploración, Investigación y Explotación de Hidrocarburos

Los términos establecidos en el artículo 23.1.4.º de la Ley 21/1974, sobre Régimen Jurídico de la Exploración, Investigación y Explotación de Hidrocarburos, a partir del 1 de enero de 1992 serán los siguientes:

«Un resguardo acreditativo de haber ingresado como garantía en la Caja General de Depósitos ciento cincuenta pesetas por hectárea solicitada.

Este depósito podrá ser sustituido por un aval bancario de idéntica cuantía o por cualquier otra de las garantías admitidas en Derecho y que sea declarada bastante por la Administración.»

Los depósitos y garantías vigentes se actualizarán a los nuevos valores conforme a las siguientes reglas:

A) Los depósitos y garantías constituidos en la actualidad para permisos de investigación en vigor se mantendrán en idéntica cuantía hasta que deba efectuarse la primera reducción de superficie obligatoria (excepto la reducción al segundo año en la Zona C) en que los depósitos o garantías se constituirán de acuerdo a los nuevos valores para la superficie mantenida en vigor.

B) Cuando la parte de un permiso en que no hayan sido actualizados los depósitos o garantías, pase a la categoría de concesión de explotación, se actualizarán éstos tanto para el área que se mantiene como permiso como para la otorgada como concesión.

C) En los permisos en que ya hayan sido efectuadas todas las reducciones obligatorias no habrá de variarse el valor del depósito o garantía.

D) Los permisos otorgados a partir del día 1 de enero de 1992 deberán adaptar sus depósitos o garantías a los nuevos valores estipulados.

E) En el caso de transferencia, la garantía de un permiso, cuyas obligaciones se transfieran, deberá actualizarse a los nuevos valores.

DECIMOCUARTA

Determinación del índice de evolución del gasto equivalente

Se modifica la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactada en los términos siguientes:

«1. A los efectos previstos en la letra B) del artículo 114 y en el apartado 3 del artículo 125, ambos de la presente Ley, el índice de evolución del gasto equivalente se determinará con arreglo al procedimiento descrito en los apartados siguientes.

2. Anualmente se determinará el índice de evolución del gasto equivalente entre el año base de 1989 y el del ejercicio objeto de liquidación. El procedimiento se iniciará con la determinación de la relación existente entre cada uno de los Capítulos I, II y VI de las liquidaciones anuales de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios correspondientes, incluidas, en su caso, las aportaciones estatales para inversiones conjuntas con la Comunidad Económica Europea, excluyendo los fondos comunitarios, todo ello con referencia a la cifra de obligaciones imputables a servicios necesarios de la exclusiva competencia estatal reconocidas con cargo a los créditos presupuestarios de los siguientes Departamentos ministeriales: Economía y Hacienda; Obras Públicas y Transportes (excepto Comunicaciones); Trabajo y Seguridad Social; Industria, Comercio y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; Administraciones Públicas; Cultura; Relaciones con las Cortes; Sanidad y Consumo; Asuntos Sociales y Portavoz del Gobierno. Asimismo se tomará en consideración la cifra de obligaciones imputables igualmente a servicios necesarios de la exclusiva competencia estatal reconocidas con cargo a los créditos presupuestarios de los siguientes Organismos autónomos: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Escuela de la Hacienda Pública, Instituto Nacional de Estadística, Instituto para la Conservación de la Naturaleza, Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, Servicio de Extensión Agraria e Instituto de Salud Carlos III.

3. Los índices obtenidos para cada uno de los Capítulos I, II y VI para el período comprendido entre el año base y el de liquidación se ponderarán por 0,646 el Capítulo I; por 0,120 el Capítulo II; y, por 0,234 el correspondiente al Capítulo VI.

La suma del resultado de las tres operaciones a que se refiere el párrafo anterior constituirá el índice de evolución del gasto equivalente al del Estado.»

DECIMOQUINTA

Publicación de relación de operadores de comercio exterior

Se autoriza a la Secretaría de Estado de Comercio para que, con periodicidad anual, publique un censo de exportadores en el que se relacionen los exportadores que hayan realizado operaciones de exportación en un año natural por importe superior a una cantidad que se determine cada año, y divulgue su contenido por todos los medios a su alcance.

Asimismo, se autoriza a la Secretaría de Estado de Comercio para publicar y divulgar una relación de importadores que hayan realizado operaciones de importación en un año natural, por importe superior a una cantidad que se determine cada año.

La información relativa a dichas empresas se limitará a su denominación, emplazamiento, actividad, tamaño, productos y marcas comerciales, o importe global de las operaciones comerciales, bien sean de importación o exportación, realizadas a los diferentes países.

Los datos sobre el tamaño y el importe de las operaciones comerciales realizadas, sólo podrá difundirse si no hay manifestación expresa de disconformidad por parte de la empresa.

DECIMOSEXTA

Modificación de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre

El artículo 13 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, queda redactado del siguiente modo:

«Uno. Los propietarios de instalaciones destinadas al aprovechamiento de la energía solar para la obtención de agua caliente y climatización, definidas en el artículo segundo, podrán obtener, previa solicitud a los organismos competentes, subvenciones en función de la superficie de paneles solares planos, homologados por la Administración Pública y con una grantía mínima de tres años.

Dos. Análogas subvenciones referidas al equivalente energético de paneles solares planos podrán obtener los propietarios de instalaciones destinadas al aprovechamiento de otras energías alternativas, siempre que, igualmente estén homologadas por la Administración.»

DECIMOSEPTIMA

Modificación de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas

Uno. El apartado e) del artículo 89.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, queda redactado como sigue:

«e) Los pertenecientes a los Cuerpos de las Administraciones Públicas y Seguridad Social clasificados en los Grupos B, C y D, con excepción de los contemplados en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, con destino en el Tribunal de Cuentas.»

Dos. El número 2 del artículo 93 de la mencionada Ley 7/1988, queda redactado como sigue:

«2. La provisión de los puestos de trabajo de los funcionarios al servicio del Tribunal de Cuentas que no pertenezcan a los Cuerpos de Funcionarios mencionados en el apartado anterior se regirá igualmente por las correspondientes normas de la legislación general de la Función Pública. la convocatoria y resolución de los correspondientes procedimientos y la provisión de puestos de trabajo se resolverán por la Comisión de Gobierno del Tribunal.»

Tres. De acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Séptima de la citada Ley 7/1988, las plantillas de los Cuerpos Superior de Letrados, Superior de Auditores y Contadores Diplomados del Tribunal de Cuentas serán de 55,87 y 325 funcionarios, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Relaciones de puestos de trabajo

Hasta tanto no se aprueben la totalidad de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, se mantendrán en vigor los catálogos de puestos de trabajo, cuyas modificaciones se efectuarán conforme al procedimiento señalado en el artículo treinta y siete de la Ley 37/1988.

SEGUNDA

Indemnización por residencia del persona al servicio del Sector Público no sometido a legislación laboral

Durante 1992 la indemnización por residencia del personal en activo del Sector Público, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, incrementada en un 5 por ciento respecto a las cuantías vigentes en 1991. la indemnización por residencia en territorio nacional se mantendrá transitoriamente hasta tanto se integre en las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo correspondientes a las localidades en donde está reconocida, autorizándose al Gobierno a adecuar sus cuantías a los Grupos de clasificación regulados en el artículo 25 de

la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los casos de colectivos funcionariales y localidades en que no exista tal correlación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, percibirá la indemnización por residencia en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en idénticas cuantías a las que correspondan en el año 1992 a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley 30/1984, salvo que las establecidas en el año 1991 hubieran sido superiores, en cuyo caso se continuará percibiendo estas últimas sin incremento alguno.

TERCERA

Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local

Uno. Se autoriza al Gobierno para que pueda proceder a la integración del colectivo incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, en el Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones, términos y plazos que reglamentariamente se determinen.

Hasta tanto tenga lugar dicha integración continuará el proceso de equiparación del sistema de protección de los funcionarios de las Administraciones locales al de los funcionarios de la Administración del Estado.

Dos. No obstante lo anterior, mientras no sea objeto de modificación la situación vigente a la entrada en vigor de esta Ley, en la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local se aplicarán las siguientes normas:

1. Personal asegurado con anterioridad al 1 de enero de 1987:

a) La base de cotización anual del personal que haya ingresado al servicio activo con anterioridad al 1 de enero de 1987 será la vigente en 1991, incrementada en el 5 por ciento.

b) La base o haber regulador de las prestaciones básicas se obtendrá dividiendo por 14 la base anual de cotización.

c) El haber regulador de las mejoras de las prestaciones básicas y del capital seguro de vida será el que corresponda al causante en el momento de su cese en el servicio activo, pero sin que, en ningún supuesto, pueda ser superior a los vigentes al 31 de diciembre de 1982.

2. Personal asegurado a partir del 1 de enero de 1987:

a) La base de cotización anual de los asegurados que hayan ingresado en el servicio activo a partir de 1 de enero de 1987, será igual al haber regulador que les corresponda por pertenencia al grupo respectivo de entre los contenidos en el artículo cuarenta de esta Ley.

b) El personal ingresado en la Administración Local a partir de 1 de enero de 1987 causará exclusivamente las mismas pensiones, con los mismos requisitos e idéntico alcance y contenido que las establecidas en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

c) En materia de asistencia sanitaria y de prestaciones complementarias, serán de aplicación a este colectivo las mismas disposiciones que rigen para el personal asegurado a la MUNPAL con anterioridad a 1 de enero de 1987.

3. La base de cotización anual establecida en los apartados anteriores, y que incluye las pagas extraordinarias, se dividirá por 12 a efectos de determinar la base de cotización mensual, sin que proceda abonar, por tanto, una cotización doble en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones se devengarán mensualmente, salvo en los meses de junio y diciembre, en que, con referencia a la situación y derechos de su titular en el día uno de los citados meses, se devengará una paga extraordinaria por importe, cada una de ellas, de una mensualidad ordinaria de pensión, salvo en los siguientes casos:

a) En el de la primera paga extraordinaria a partir de los efectos iniciales de la pensión y en el de la primera paga extraordinaria a partir de la rehabilitación en el cobro de la pensión por parte del pensionista que hubiera cesado en el mismo por cualquier circunstancia, en los que dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el primer día de aquel en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o de la rehabilitación del derecho al cobro y el 31 de mayo o el 30 de noviembre siguiente, según corresponda.

b) Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la última percibida se entenderá devengada el día primero del mes en que ocurriese el óbito o la pérdida del derecho al cobro y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión a sus herederos por derecho civil, como haberes devengados y no percibidos, o a él mismo, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el día del devengo de dicha paga extraordinaria y el 31 de mayo o el 30 de noviembre anterior, según corresponda.

CUARTA

Pase a retirado del personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria

Uno. En las condiciones previstas en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en 1992 se procederá por los servicios competentes del Ministerio de Defensa al reconocimiento de pensión, con efectos de 1 de enero de 1992, en favor del personal acogido a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, al que se refería la Disposición Final Sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

Dos. A partir de 1 de enero de 1992, y hasta que el pago de las pensiones pueda hacerse efectivo por las Cajas Pagadoras de Clases Pasivas de Hacienda, los correspondientes servicios del Ministerio de Defensa mantendrán los abonos mensuales en favor de los interesados por los mismos importes percibidos durante 1991, salvo la deducción correspondiente a las cuotas de Derechos Pasivos y del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Dichos abonos tendrán el carácter de anticipos provisionales y a cuenta de la pensión a percibir y se sufragarán con cargo a la Sección 07 de Clases Pasivas, Programa 314 B, Servicio 02, Subconcepto 161.00.

Tres. Por los servicios de Clases Pasivas del Ministerio de Economía y Hacienda se practicarán las liquidaciones, que en cada caso procedan, en atención a las certificaciones de anticipos provisionales y a cuenta expedidos por los servicios del Ministerio de Defensa. Dichas liquidaciones podrán practicarse bien en la primera mensualidad que haya de ser abonada por los servicios primeramente indicados, o bien en cualquiera de las tres sucesivas a aquélla, y la inclusión en nómina podrá realizarse de forma centralizada y sin necesidad de la comparecencia de los interesados.

Cuatro. Se autoriza a las Direcciones Generales de Personal, del Ministerio de Defensa, y de Costes de Personal y Pensiones Públicas, del Ministerio de Economía y Hacienda, a dictar las instrucciones que pudieran resultar precisas para la ejecución de lo dispuesto en los números anteriores y, de forma especial, en orden a que los pagos a realizar en favor del personal afectado por la presente norma se mantengan sin solución de continuidad.

QUINTA

Régimen de jubilación voluntaria de los funcionarios docentes

Los funcionarios docentes de Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de

la Ley Orgánica de Ordenación General del sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el período comprendido entre los años 1992 y 1996, al régimen de jubilación voluntaria regulado en la disposición transitoria novena de la citada Ley.

SEXTA

Impuestos Especiales

Uno. Durante el año 1992, las mistelas y los vinos especiales que, según la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, necesitan de la adición de alcohol, tendrán la consideración de bebidas derivadas, a los efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, regulado por la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

Dos. Durante el año 1992, se hallará exenta la fabricación de naftas —aceites ligeros del epígrafe 2.1.4— cuando se destinen a fábricas de gas para enriquecimiento por recarburación del gas ciudad, o a su utilización como combustible, tanto en estas fábricas como en las de amoníaco, en los procesos de obtención de ambos productos.

Tres. 1. Durante el año 1992, a los aguardientes que, en la forma y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, se destinen directamente al consumo de cosecheros, les será exigible el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas al tipo de 200 pesetas por litro de alcohol absoluto. Este tipo será de 155 pesetas por litro de alcohol absoluto cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto Ley 6/1985, de 18 de diciembre. La aplicación de dichos tipos se limitará a la cantidad de 16 litros de alcohol absoluto por cosechero. A estos efectos, se entenderá por «cosechero» la persona física que ejerce, en nombre propio, la actividad de elaborador de vino y es propietario de las uvas a partir de cuyos orujos se obtiene el aguardiente.

2. Durante el año 1992, a los aguardientes, que, no siéndoles de aplicación el tipo a que se refiere el número anterior, hayan sido obtenidos por destiladores artesanales que efectúen ingresos a cuenta del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, les será exigible éste, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, al tipo de 700 pesetas por litro de alcohol absoluto. Este tipo será de 545 pesetas por litro de alcohol absoluto cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto Ley 6/1985, de 18 de diciembre. A estos efectos, se entenderá por «destilador artesanal» el titular de un aparato o conjunto de aparatos de destilación con una capacidad de producción de aguardiente no superior a 32 litros de alcohol absoluto por aparato y día.

SEPTIMA

Fondo de Solidaridad

Los remanentes de créditos que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 50/1984, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de fomento del autoempleo y de la economía social, gestionados por el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

OCTAVA

Prórroga del plazo establecido en la Disposición Transitoria tercera del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo

El plazo para la aplicación de las medidas previstas en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, tendentes al ajuste de las planillas operativas en cada Sociedad estatal de Estiba y Desestiba, se extenderá a un período de diez años, computándose para cada una de ellas a partir del momento de su constitución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Plan de Empleo Rural

Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

SEGUNDA

Subvenciones en materia de Cooperación Internacional

El Gobierno aprobará por Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda, las normas especiales reguladoras de las ayudas y subvenciones de cooperación internacional que sean desarrollo de su política exterior.

Dicha regulación se adecuará con carácter general a los principios contenidos en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, salvo en aquellos supuestos en los que, por la naturaleza de la ayuda o subvención, no resulten aplicables los principios de publicidad o concurrencia para su concesión.

TERCERA

Autorización al Presidente del Gobierno en materia de reestructuraciones administrativas

Se autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

CUARTA

Autorización al Ministerio de Economía y Hacienda en relación al establecimiento de sistemas de información

Uno. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas oportunas en orden al establecimiento de un sistema de información contable, o a la adaptación del existente, en forma que permita la diferenciación de las operaciones de gasto e ingresos derivadas de la pertenencia de España a las Comunidades Europeas, centralizándose la información correspondiente a las indicadas relaciones financieras en la Intervención General de la Administración del Estado.

QUINTA

Autorización para aprobar el texto refundido de las disposiciones estatales vigentes sobre suelo y ordenación urbanas

El Gobierno podrá hacer uso de la autorización establecida en la disposición final segunda de la Ley 8/1990, de 25 de julio, para aprobar el texto refundido de las disposiciones estatales vigentes sobre suelo y ordenación urbana, durante los seis primeros meses de 1992.

SEXTA

Administración Turística Española

Se autoriza al Gobierno para que dicte las normas necesarias para la organización y funcionamiento de TURESPAÑA y para que, en su caso, adecúe dichas normas, y las reguladoras de la Escuela Oficial de Turismo, al mantenimiento de la Secretaría General de Turismo como órgano de la Administración que ostente la titularidad de las competencias del Estado en materia de turismo, efectuando la correspondiente redistribución de competencias y funciones.

SEPTIMA

Centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, para las Administraciones Públicas y Sanidad y Consumo, podrá modificar las previsiones contenidas en los artículos 10 y concordantes de la Ley 37/1962, de 21 de julio, de Hospitales, sobre organización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios gestionados por el Insalud. La provisión de los órganos de dirección de dichos centros, servicios y establecimientos se efectuará conforme al régimen laboral especial de alta dirección, quedando derogado a estos efectos el artículo 34.4 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA

Normas sobre organización y régimen del Crédito Oficial

Uno. Quedan derogados el apartado e) del artículo 16 y el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, de Organización y Régimen del Crédito Oficial.

Dos. Queda derogado el párrafo primero b) y el párrafo segundo del apartado 8 del artículo 127 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Madrid, 27 de septiembre de 1991.—EL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA.—**Carlos Solchaga Catalán.**

ANEXO I

DISTRIBUCION POR PROGRAMAS

PROGRAMAS	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Jefatura del Estado	911.079		911.079
Actividad Legislativa	15.553.872		15.553.872
Control Externo del Sector Publico	3.982.833		3.982.833
Control Constitucional	1.406.602		1.406.602
Presidencia del Gobierno	4.408.694		4.408.694
Alto Asesoramiento del Estado	815.822		815.822
Relaciones con las Cortes Generales y Secretariado del G ^o .	6.323.957		6.323.957
Asesoramiento del Gob.en materia social, economica y laboral	521.340		521.340
Direccion y Servicios Generales de la Administracion General	2.809.778		2.809.778
Direccion y Organizacion de la Administracion Publica	3.646.250		3.646.250
Formacion del Personal de la Administracion General	4.024.132		4.024.132
Apoyo a la Gestion Administrativa de la Jefatura del Estado	500.729		500.729
Desar. de la Organiz. Territ. del Est. y sus Sist. de Colab.	512.919		512.919
Coordinacion y Relaciones Financieras con CC.AA.	416.298		416.298
Coordinacion y Relaciones Financieras con CC.LL.	327.849		327.849
Infraestructura para situaciones de crisis y comunic. espec.	1.019.474		1.019.474
Cobertura Informativa	5.796.458		5.796.458
Publicidad de las Normas Legales	4.228.676		4.228.676
Asesoramiento y Defensa de los Intereses del Estado	2.519.151		2.519.151
Servicios de Transportes de Ministerios	11.712.105		11.712.105
Publicaciones	2.317.430		2.317.430
Direccion y Servicios Generales de Asuntos Exteriores	7.847.911		7.847.911
Formacion del Personal de Relaciones Exteriores	155.022		155.022
Accion Diplomatica Bilateral	20.249.914		20.249.914
Accion Diplomatica Multilateral	14.056.861		14.056.861
Accion Diplomatica en las Comunidades Europeas	2.335.773		2.335.773
Accion Consular	8.907.894		8.907.894
Cooperacion para el Desarrollo	15.183.269		15.183.269
Cooperacion, Promocion y Difusion Cultural en el Exterior	9.084.983		9.084.983
V Centenario del Descubrimiento de America	932.643		932.643
Exposicion Universal Sevilla 1992	544.962		544.962
Gobierno del Poder Judicial	3.188.274		3.188.274
Direccion y Servicios Generales de Justicia	5.473.251		5.473.251
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal	138.632.029		138.632.029
Servicios Especiales de Apoyo a los Tribunales de Justicia	1.429.601		1.429.601
Formacion del Personal de la Administracion de Justicia	1.149.069		1.149.069
Centros e Instituciones Penitenciarias	60.359.871		60.359.871
Trabajos Penitenciarios	1.637.424		1.637.424
Registros vinculados con la Fe Publica	2.264.295		2.264.295
Seguridad Nuclear y Proteccion Radiologica	4.798.612	230.000	5.028.612
Administracion y Servicios Generales de Defensa	147.948.854		147.948.854
Gastos Operativos en las Fuerzas Armadas	173.358.493		173.358.493
Personal en Reserva	91.596.014		91.596.014
Modernizacion de las Fuerzas Armadas	107.873.471		107.873.471
Apoyo Logistico	162.398.001	1.499.742	163.897.743
Formacion del Personal de las Fuerzas Armadas	36.118.222		36.118.222
Direccion y Serv. Generales de Seguridad y Proteccion Civil	28.569.240		28.569.240
Formacion de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	14.757.354		14.757.354
Seguridad Ciudadana	355.698.026	60.000	355.758.026
Seguridad Vial	60.736.120		60.736.120
Actuaciones Policiales en materia de droga	4.456.718		4.456.718
Fuerzas y Cuerpos en Reserva	50.935.682		50.935.682
Proteccion Civil	4.639.257		4.639.257
Direcc. y Serv. Generales de Seg. Social y Proteccion Social	198.442.662	1.385.000	199.827.662
Inspeccion y control de Seguridad y Proteccion Social	9.320.316		9.320.316
Prestaciones a los Desempleados	1.588.797.346		1.588.797.346
Pensiones y prestaciones asistenciales	20.856.736		20.856.736
Prestaciones de Asistencia Social	7.283.813		7.283.813
Pensiones de Guerra	165.621.653		165.621.653
Accion Social en favor de funcionarios	1.633.199	232.000	1.865.199
Prestacion Social Sustitutoria de Objetores de Conciencia	843.815		843.815
Plan Nacional sobre Drogas	3.651.564		3.651.564
Accion en favor de los migrantes	3.739.218		3.739.218
Servicios Sociales de la Seguridad Social a Minusvalidos	70.067.730		70.067.730
Servicios Sociales de la Seguridad Social a la Tercera Edad	37.301.963		37.301.963

PROGRAMAS	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Otros Servicios Sociales de la Seguridad Social	21.788.626	42.206	21.830.832
Servicios Sociales del Estado	20.796.787		20.796.787
Servicios Sociales de la Seg. Soc. gestionados por las CC.AA	49.591.139		49.591.139
Servicios Sociales de la Seguridad Social	9.411.611	612	9.412.223
Proteccion del Menor	2.311.304		2.311.304
Pensiones de Clases Pasivas	567.920.473		567.920.473
Gestion de Pensiones de Clases Pasivas	1.602.754		1.602.754
Mutualismo Administrativo	175.830.602	250	175.830.852
Pensiones de la Seguridad Social	4.846.376.081		4.846.376.081
Subsidios de Incapac. tempor. y otr. prest. econ. de la S.S.	556.840.498		556.840.498
Gestion de las prestaciones economicas de la Seguridad Soc.	42.995.563		42.995.563
Admon. de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	10.497.557	25	10.497.582
Prestaciones de Garantia Salarial	75.053.036		75.053.036
Becas y Ayudas a Estudiantes	71.432.261		71.432.261
Servicios Complementarios de la Enseñanza	18.068.576		18.068.576
Apoyo a Otras Actividades Escolares	1.197.033		1.197.033
Promocion y Gestion de Empleo	169.310.327		169.310.327
Formacion Profesional Ocupacional	135.972.841		135.972.841
Promocion y servicios a la juventud	3.582.772		3.582.772
Promocion de la Mujer	2.297.400		2.297.400
Direccion y Servicios Generales de Sanidad	29.900.533		29.900.533
Asistencia Hospitalaria en las Fuerzas Armadas	34.584.594		34.584.594
Planificacion y Direccion de la Coordinacion Gral. Sanitaria	2.712.890		2.712.890
Atencion primaria de Salud	392.979.748		392.979.748
Atencion especializada de Salud	686.861.715		686.861.715
Medicina Maritima	1.359.999		1.359.999
Asistencia Sanitaria de la S.Social gestionada por las CC.AA	1.218.492.864		1.218.492.864
Oferta y Uso Racional de Medicamentos y Productos Sanitarios	1.840.676		1.840.676
Sanidad Exterior	1.470.753		1.470.753
Higiene de los Alimentos y Sanidad Ambiental	892.403		892.403
Promocion y Proteccion de la Salud Publica	1.999.196		1.999.196
Direccion y Servicios Generales de la Educacion	21.778.477		21.778.477
Perfeccionamiento del Profesorado de Educacion	9.754.888		9.754.888
Educacion Infantil y Basica	432.361.881		432.361.881
Enseñanzas Medias	295.733.031		295.733.031
Enseñanzas Universitarias	144.269.110		144.269.110
Educacion Especial	33.142.400		33.142.400
Enseñanzas Artisticas	12.890.976		12.890.976
Formacion de personal en el ambito organizativo industrial	444.366		444.366
Educacion en el exterior	10.409.610		10.409.610
Educacion Compensatoria	8.819.194		8.819.194
Educacion Permanente y a Distancia no universitaria	9.144.497		9.144.497
Enseñanzas Deportivas	666.962		666.962
Enseñanzas Nauticas y Aeronauticas	311.286		311.286
Enseñanzas Especiales	19.719.675		19.719.675
Nuevas Tecnologias Aplicadas a la Educacion	2.891.980		2.891.980
Deporte Escolar y Universitario	5.767.600		5.767.600
Promocion, Admon. ayudas para rehabilit. y acceso a vivienda	96.138.948	1.398.880	97.537.828
Ordenacion y Fomento de la Edificacion	2.500.789		2.500.789
Infraestructura urbana de saneamiento y calidad del agua	10.597.559	369.733	10.967.292
Control y Fomento de la Calidad	662.531		662.531
Proteccion de los Derechos de los Consumidores	1.341.366		1.341.366
Proteccion y Mejora del Medio Ambiente	4.262.875		4.262.875
Direccion y Servicios Generales de Cultura	4.749.901		4.749.901
Archivos	2.286.003		2.286.003
Bibliotecas	7.062.132		7.062.132
Museos	11.093.031		11.093.031
Exposiciones	507.372		507.372
Promocion y Cooperacion Cultural	666.326		666.326
Promocion del Libro y Publicaciones Culturales	2.694.434		2.694.434
Musica	10.945.615		10.945.615
Teatro	2.369.627		2.369.627
Cinematografia	5.755.620		5.755.620
Fomento y Apoyo de las Actividades Deportivas	19.017.315		19.017.315
Olimpiada de Barcelona 1992	226.300		226.300

PROGRAMAS	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	9.841.959	1.800	9.843.759
Conservación y Restauración de Bienes Culturales	2.716.052		2.716.052
Protección del Patrimonio Histórico	784.620		784.620
Elecciones y Partidos Políticos	12.831.132		12.831.132
Apoyo a la Comunicación Social	732.591		732.591
Estudios y Serv. Asistencia Tca. Obras Públicas y Urbanismo	4.633.001		4.633.001
Dirección y Servicios Grales de Obras Públicas y Transportes	22.572.449		22.572.449
Planificación y Concertación Territorial y Urbana	2.285.050		2.285.050
Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos	127.743.440		127.743.440
Infraestructura del Transporte Ferroviario	124.372.829		124.372.829
Subvenciones y Apoyo al Transporte Terrestre	242.871.000		242.871.000
Ordenación e Inspección del Transporte Terrestre	1.615.013		1.615.013
Creación de Infraestructura de Carreteras	336.735.266		336.735.266
Conservación y Explotación de Carreteras	71.432.345	28.888	71.461.233
Cobertura del Seguro de Cambio de Autopistas	9.062.273		9.062.273
Seguridad del Tráfico Marítimo y Vigilancia Costera	9.071.398		9.071.398
Infraestructura y explotación Portuaria	59.755.830	682.406	60.438.236
Actuación en la Costa	13.011.958		13.011.958
Subvenciones y Apoyo al Transporte Marítimo	3.358.000		3.358.000
Explotación del Sistema de Circulación Aérea	5.229.584		5.229.584
Subvenciones y Apoyo al Transporte Aéreo	11.300.000		11.300.000
Ordenac. y Explotac. de los Serv. de Comunicac. Post. y Telegraf.	151.279.069		151.279.069
Ordenac. de Telecomun., Gest. y Admon. del Espectro Radioelect.	13.683.197		13.683.197
Mejora de la Infraestructura Agraria	18.264.193		18.264.193
Protección y mejora del Medio Natural	24.574.203	375.000	24.949.203
Investigación Científica	45.632.163	202	45.632.365
Astronomía y Astrofísica	1.158.591		1.158.591
Investigación Técnica	21.845.636		21.845.636
Investigación y Estudios Sociológicos y Constitucionales	1.468.013		1.468.013
Investigación y Estudios de las Fuerzas Armadas	60.819.726	250	60.819.976
Investigación y Experimentación de Obras Públicas	442.055		442.055
Investigación y Desarrollo Tecnológico	47.664.678		47.664.678
Investigación y Experimentación Agraria y Pesquera	8.611.685		8.611.685
Investigación Educativa	613.450		613.450
Investigación Sanitaria	12.109.505		12.109.505
Investigación y Estudios Estadísticos y Económicos	1.113.745		1.113.745
Cartografía y Geofísica	5.799.637		5.799.637
Meteorología	9.173.902		9.173.902
Elaboración y Difusión Estadística	17.153.314	73	17.153.387
Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	21.120.018		21.120.018
Formación del personal de Economía y Hacienda	2.707.276		2.707.276
Previsión y Política Económica	845.997		845.997
Planificación, Presupuestación y Política Fiscal	6.701.391		6.701.391
Control Interno y Contabilidad Pública	10.219.669		10.219.669
Gestión de la Deuda y de la Tesorería del Estado	1.369.589		1.369.589
Control de Auditorías y Planificación Contable	572.401		572.401
Gestión del Patrimonio del Estado	93.950.412		93.950.412
Gestión de los catastros inmobiliarios, rústicos y urbanos	21.276.811		21.276.811
Gestión de Loterías, Apuestas y Juegos de Azar	12.718.228		12.718.228
Aplicación del Sistema Tributario Estatal	95.942.139		95.942.139
Resolución de Reclamaciones Económico-Administrativas	2.785.695		2.785.695
Promoción Comercial y Fomento a la Exportación	82.393.479		82.393.479
Ordenación del Comercio Exterior	3.814.025		3.814.025
Transacciones Corrientes e Inversiones Exteriores	327.140		327.140
Regulación y promoción del comercio interior	1.420.890		1.420.890
Defensa de la Competencia	445.553		445.553
Dirección, control y gestión de seguros	61.506.904		61.506.904
Regulación de Mercados Financieros	239.787		239.787
Imprevistos y funciones no clasificadas	150.244.237		150.244.237
Dirección y Servicios Generales de Agricultura	7.377.510		7.377.510
Fomento del Asociacionismo Agrario	16.550.625		16.550.625
Sanidad vegetal y animal	11.828.104		11.828.104
Mejora de la Producción y de los Mercados Agrarios	15.603.924		15.603.924
Mejora de la Estructura Productiva y Desarrollo Rural	34.495.719	5.046.300	39.542.019
Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria	13.210.064		13.210.064

PROGRAMAS	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Prevision de riesgos en los sectores agrarios y pesqueros	12.923.506		12.923.506
Mejora de la Estr. Prod. y Sistemas de Produccion Pesqueros	18.432.740		18.432.740
Regulacion de Producciones y de mercados Agrario y Pesquero	364.773.453	24.500.000	389.273.453
Direccion y Servicios Grales de Industria, Comercio y Turismo	6.850.207		6.850.207
Regulacion y Proteccion de la Propiedad Industrial	3.828.682		3.828.682
Calidad y Seguridad Industrial	3.188.530		3.188.530
Competitividad de la Empresa Industrial	7.976.758		7.976.758
Reconversion y Reindustrializacion	102.895.290		102.895.290
Desarrollo Cooperativo	2.634.145		2.634.145
Apoyo a la pequeña y mediana empresa industrial	3.864.029		3.864.029
Incentivos regionales a la localizacion industrial	20.269.090		20.269.090
Normativa y desarrollo Energetico	9.593.195		9.593.195
Explotacion minera	57.094.403		57.094.403
Coordinacion y Promocion del Turismo	15.726.000		15.726.000
Transferencias a CC.AA. por participacion en ingresos Estado	1.261.928.900		1.261.928.900
Transfer. a CC.AA. por el F.C.I. y compensacion transitoria	214.726.700		214.726.700
Otras Transferencias a Comunidades Autonomas	34.816.000		34.816.000
Transfer. a CC.LL. por Participacion en Ingresos del Estado	962.702.700		962.702.700
Cooperacion Economica Local del Estado	24.878.453		24.878.453
Otras aportaciones a las Corporaciones Locales	6.512.500		6.512.500
Relaciones financieras con las Comunidades Europeas	16.000.000		16.000.000
Transferencias al Presupuesto General de las CC.EE.	670.223.000		670.223.000
Amortizacion y Gtos. Financieros de la Deuda Publica Interior	1.835.063.250	1.391.801.464	3.226.864.714
Amortizacion y Gtos. Financieros de la Deuda Publica Exterior	105.936.543	158.098.895	264.035.438
TOTAL	22.011.457.075	1.585.753.726	23.597.210.801

ANEXO II

Créditos ampliables

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos Autónomos y/o en los de los otros Entes Públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

PRIMERO. Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de Seguridad Social de acuerdo con los preceptos en vigor y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto 16/1978, de 7 de julio.

b) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

c) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o asumida por el Estado y sus Organismos Autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

d) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los Presupuestos de Gastos de los Organismos Autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

e) Las obligaciones de carácter periódico contraídas en el exterior cuyos pagos hayan de ser realizados en divisas, por la diferencia existente entre el precio de las divisas previsto y el coste real de las mismas en el momento del pago.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los Organismos Autónomos y de los Entes Públicos para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuren en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

SEGUNDO. Aplicables a las Secciones y Programas que se indican:

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»:

a) Los créditos relativos a atender obligaciones de clases pasivas.

b) El crédito 07.313D.07.483 «Indemnizaciones derivadas de la Ley 46/1977» en la cuantía necesaria para atender las obligaciones que se reconozcan.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»:

a) El crédito 12.134A.03.481, para los fines de interés social que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2.º del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio).

Tres. En la Sección 14 «Ministerio de Defensa»:

a) Los créditos de la Ley 44/1982, de 7 de julio, prorrogada por la Ley 6/1987, de 14 de mayo, sobre dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

b) Los créditos de esta Sección en la cuantía precisa para imputar al presupuesto el importe de las adquisiciones o gastos en el exterior ya contabilizados y pagados con cargo a los anticipos de la Sección Apéndice, autorizados al amparo de la Ley 44/1982, derivados de los préstamos en dólares U.S.A. concedidos por el Federal Financing Bank. (Incluso creando nuevos conceptos.)

Cuatro. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»:

a) El crédito 15.612D.28.349.05 destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

b) El crédito 15.612F.04.631, destinado a cancelar deudas tributarias mediante entrega o adjudicación de bienes.

c) El crédito 15.612F.04.862, para el pago de los justiprecios que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley 7/1983, de 29 de junio.

d) El crédito 15.612F.04.861, para adquisición de acciones de empresas extranjeras.

e) Los créditos destinados a gastos de servicio de tesorería interior y exterior, incluido diferencias de cambio, así como los de administración de la plata.

f) El crédito 15.724C.23.771, «Subvención a empresas localizadas en grandes áreas de expansión industrial y otras zonas acordadas por el Gobierno».

g) El crédito 15. Transferencias entre subsectores 05.443.01 «A la Agencia Estatal de Administración Tributaria», por participación en la recaudación de actos de liquidación.

h) El crédito 15. Transferencias entre subsectores 05.710 en la medida necesaria para atender los gastos que deriven de un nuevo plan de revisión catastral.

Cinco. En la Sección 16. «Ministerio del Interior»:

a) El crédito 16.221A.01.483, destinado al pago de in-

demnizaciones en aplicación del artículo 64.1 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ley 52/1984.

b) Los créditos 16.223A.04.461, 16.223A.04.482, 16.223A.04.761, 16.223A.04.782, destinados a la cobertura de las necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.463A.01.227.05, para gastos derivados de procesos electorales (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

d) El crédito 16.463A.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

Seis. En la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Transportes»:

a) El crédito 17.514D.32.481, «Subvención a las familias para satisfacer la bonificación a residentes en territorio no peninsular por traslado a la Península y regreso por vía marítima».

b) El crédito 17.515D.34.485, «Para satisfacer la subvención al tráfico aéreo regular interior entre la Península y el Archipiélago Balear, así como entre las Islas Baleares, según la legislación vigente».

c) El crédito 17.515D.34.486, «Subvención al tráfico aéreo regular entre la Península y Melilla, según la legislación vigente».

d) El crédito 17.521B.27.612, destinado a financiar las inversiones del programa comunitario STAR.

Siete. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social»:

a) El crédito 19.313A.11.485, destinado a la cobertura de las pensiones a ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo en estado de necesidad.

b) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.411.01, destinado a subvencionar al Organismo Autónomo «Instituto Nacional de Empleo», para completar los recursos aportados por el Estado para fomento del Empleo.

c) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 08.421, destinado a atender las ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas de empresas acogidas a planes de reconversión.

d) Los créditos necesarios en el Presupuesto del INEM para reflejar en el mismo la aplicación de los remanentes de tesorería, producidos hasta 31 de diciembre de 1991, destinados a cubrir las insuficiencias, en materia de acciones protectoras por desempleo y fomento del empleo, hasta dicha fecha.

e) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.718 destinado a recoger la cancelación del saldo pendiente de los anticipos de fondos al Instituto Nacional

de Empleo para acciones cofinanciadas con el Fondo Social Europeo.

f) El crédito 19.723B.01.486, destinado a los Fondos de Promoción de Empleo para atender el cumplimiento de sus fines.

g) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 08.422, destinado a la concesión de ayudas para facilitar la jubilación de trabajadores de Empresas en crisis no acogidas a planes de reconversión.

h) El crédito 19.723B.08.481, destinado a atender las ayudas equivalentes a jubilación anticipada de empresas acogidas a planes de reconversión (Aceros especiales).

i) El crédito 19. Transferencias entre subsectores 11.427.00, destinado a atender las pensiones no contributivas, reguladas por la Ley 26/90 de Prestaciones no Contributivas.

j) El crédito 19. Transferencias entre subsectores 11.427.01, destinado a atender la protección familiar a cargo del Estado, regulada en la Ley 26/90 de Prestaciones no Contributivas.

Ocho. En la Sección 20, «Ministerio de Industria, Comercio y Turismo»:

a) El crédito 20.721A.01.443 «Para la cobertura de pérdidas en los préstamos excepcionales concedidos al amparo del artículo 37 de la Ley de Crédito Oficial, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO)».

b) El crédito 20.723B.01.441 «Para compensar quebrantos por avales y préstamos de reconversión industrial, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial».

c) El crédito 20.723B.15.776 «Primas a la construcción naval».

d) El crédito 20.621A.19.443. «Para compensar las pérdidas por operaciones de crédito a la exportación autorizadas al amparo del R.D. Ley 6/1982, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial» (incluso liquidaciones procedentes de ejercicios anteriores).

e) El crédito 20.621A.19.444, «Para la cobertura de diferencias producidas por operaciones autorizadas al amparo de la Ley 11/1983, de subvenciones al crédito a la exportación, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial».

f) El crédito 20.621A.19.445, «Al Instituto de Crédito Oficial para compensar la diferencia entre el coste medio de sus recursos y el rendimiento de las dotaciones al crédito oficial a la exportación realizados a partir del 1 de enero de 1989».

g) El crédito 20.542E.16.441, «A Construcciones Aeronáuticas (CASA) con destino a la amortización de las pérdidas ocasionadas por su participación en Airbus Industrie» hasta el límite de los reembolsos que se produzcan en el ejercicio procedentes del programa AIRBUS.

Nueve. En la Sección 21 «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»:

a) El crédito 21.712C.05.440 «Para la cobertura de pérdidas en los créditos para el Desarrollo Ganadero al amparo de los convenios con el BIRD, a librar a través del Instituto de Crédito Oficial».

b) El crédito 21.712F.01.440, «Al Consorcio de Compensación de Seguros, para cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado».

Diez. En la Sección 22 «Ministerio para las Administraciones Públicas:

a) Los créditos de los capítulos 3 y 9, del Servicio 01, programa 313E, destinados a atender los vencimientos de intereses y amortizaciones de préstamos concertados con Entidades Financieras por la Oficina Liquidadora de los extinguidos Patronatos de Casas.

Once. En la Sección 24, «Ministerio de Cultura»:

a) El crédito 24.458D.04.621, en función de:

1. La diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por 100 cultural» (Artículo 68, Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

2. La recaudación que el Tesoro realice por la Tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985.

b) El crédito 24.453A.04.781, destinado al pago de las indemnizaciones a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, hasta el límite máximo previsto en la disposición adicional primera de la presente Ley.

Doce. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»:

a) El crédito 26.413B.16.221.08, destinado a la adquisición de medicamentos, material de cura, estupefacientes y otros productos, incluso medicación extranjera y urgente, a suministrar a los laboratorios farmacéuticos, centros e instituciones sanitarias, hasta el importe de los ingresos por la venta de aquéllos.

b) El crédito 26. Transferencias entre Subsectores 11.421, Aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiación de las operaciones corrientes del INSALUD.

Trece. En la Sección 27, «Ministerio de Asuntos Sociales»:

a) El crédito 27.313L.01.481 destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2.º del R.D. 825/1988, de 15 de julio.

Catorce. En la Sección 31, «Gastos de Diversos Ministerios»:

a) El crédito 31.633A.09.443, «Al ICO para subvencionar créditos a los damnificados por las inundaciones, en virtud de los Reales-Decretos-Ley 20 y 21/1982 y 5 y 7/1983.

b) El crédito 31. Transferencias entre Subsectores 02.411, Aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado al amparo de la disposición adicional 5.ª, 8, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas en base a la disposición transitoria 2.ª, 1, de la Ley 28/1975, de 27 de junio, y para atender las obligaciones del Estado derivadas de la disposición adicional 21 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

Quince. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

a) Los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva del ejercicio 1991, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 de Real Decreto Legislativo 1991/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

b) Los créditos que en su caso se habiliten en el programa 911A «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, en pesetas de 1992, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del Departamento u Organismo del que las competencias procedan.

c) El crédito 32.912A.23.468 en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado, correspondiente al ejercicio 1991.

d) Los créditos del programa 912C «Otras aportaciones a las Corporaciones Locales», por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuere necesario, los conceptos correspondientes.

e) Los créditos 32.513A.02.2751 «A la Generalidad de Cataluña para obras de infraestructura del ferrocarril metropolitano» y 32.513A.16.751 «A la Comunidad Autónoma de Madrid para obras de infraestructura del ferrocarril metropolitano».

f) El crédito 32.911D.13.452 «Para la cobertura de las obligaciones que hayan de reconocerse por aplicación del convenio económico con Navarra».

Dieciséis. En la Sección 34, «Relaciones Financieras con las Comunidades Europeas»:

a) Los créditos del programa 921.A «Relaciones financieras con las Comunidades Europeas», en función

de los compromisos que pueda adquirir el Estado Español con las Comunidades.

b) Los créditos del programa 922.A «Transferencias al Presupuesto General de las Comunidades Europeas», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con las Comunidades o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de los derechos agrícolas compensadores, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

TERCERO. Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que se obtengan de las Comunidades Europeas.

CUARTO. Créditos ampliables en el presupuesto de la Seguridad Social.

Uno. Las cuotas de la Seguridad Social.

Dos. Los créditos destinados a satisfacer los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

Tres. Los créditos que se regulen en función de la recaudación obtenida y doten conceptos específicos en el presupuesto de gastos.

Cuatro. Los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del INSALUD para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Autónomos y Entes Públicos

	Pesetas
Ministerio de Defensa	
— Servicio Militar de Construcciones	310.000.000
Ministerio de Economía y Hacienda	
— Instituto de Crédito Oficial	350.000.000.000

	Pesetas
Ministerio del Interior	
— Patronato de Viviendas de la Guardia Civil	390.703.000
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo	
— Mancomunidad de los Canales del Taibilla	600.000.000
— Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea	7.000.000.000
— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles	101.069.000.000
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	
— Instituto Nacional de Industria	468.646.000.000
(Las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de tesorería concertadas por el Instituto Nacional de Industria con las empresas en que participa mayoritariamente, no se considerarán a efectos de computar el límite de operaciones de crédito que el presente apartado establece.)	
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
— Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA)	2.000.000.000
(El endeudamiento sólo podrá concertarse con el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa.)	
— Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA)	14.500.000.000
— Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios	10.000.000.000
Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno	
— Ente Público Radio Televisión Española y sus Sociedades Estatales	53.523.000.000

ANEXO IV

Asunción de deuda del I.N.I. con efectos de 1 de enero de 1992

Bonos/ préstamos Fecha de Real Decreto o Contrato	Capital vivo en 1992 (pesetas)	Interés	Duración de la Deuda Periodo de Amortización
Emisión Bonos INI abril 1990	15.000.000.000	13,80 %	1995
Emisión Bonos INI junio 1990	10.600.000.000	12,00 %	1995
CAJA DE MADRID. Préstamo de 23 de diciembre de 1988	5.000.000.000	M + 0,20 ó PRF.	Desde 1996 hasta 1998
BANCO BILBAO VIZCAYA. Préstamo de 7 de noviembre de 1989	10.000.000.000	M + 0,20 ó M + 0,1 + FRA + 0,2	Desde 1996 hasta 1999
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA. Préstamo de 15 de diciembre de 1989	5.000.000.000	M + 0,2(50%) ó ((M + PRF)/2) + 0,5(50%)	Desde 1995 hasta 1999
CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO. Préstamo de 13 de diciembre de 1990	5.500.000.000	M + 0,25 ó TAR + 0,4	Desde 1997 hasta 2000
BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL. Préstamo de 26 de diciembre de 1990	5.000.000.000	FIJO (SWAP + 0,20)	1995

Asunción de deuda del I.N.I. con efectos de 1 de enero de 1992

Obligaciones y préstamos Fecha de Real Decreto o Contrato	Capital vivo en 1-1-90 (pesetas)	Interés	Duración de la deuda Período de Amortización
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO. Crédito de 17 de diciembre de 1986	4.765.000.000	M + 0,25 ó PRF	Desde 1995 hasta 1998
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO. Crédito de 20 de junio de 1988	4.542.173.808	M + 0,20	1996
BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL. Crédito de 26 de diciembre de 1990	5.000.000.000	M + 0,20	Desde 1997 hasta 2000
CAJA POSTAL DE AHORROS. Crédito de 5 de junio de 1991	5.000.000.000	M + 0,15 ó TAR + 0,10	Desde 1995 hasta 1999
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO. Préstamo de 15 de noviembre de 1990	25.112.826.192	M + 0,25 L + 0,125	Desde 1997 hasta 2000
BANCO CENTRAL. Préstamo de 29 de noviembre de 1990	9.480.000.000	M + 0,25 ó PRF L + 0,125	Desde 1997 hasta 2000
TOTAL	110.000.000.000		

ANEXO V

Asunción de deuda de Tabacalera, S. A.

Créditos	Importe
Pólizas de crédito números 2.100 y 2.101 del Banco de España	21.460.628.688

ANEXO VI

Módulos económicos de distribución de Fondos Públicos para sostenimiento de Centros Concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo catorce de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidas de la siguiente forma:

	Pesetas
Educación General Básica/Primaria:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	3.028.028
Otros gastos (media)	655.937
Gastos variables	427.765
Importe total anual	4.111.730
Educación Especial. (Niveles obligatorios y gratuitos):	
I. Educación Básica:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	3.028.028
Otros gastos (media)	655.937
Gastos variables	427.765
Suma conceptos generales	4.111.730
Personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores), según deficiencias:	
Psíquicos	1.478.228
Motóricos	2.633.585
Autistas o problemas graves de personalidad	920.290
Auditivos	1.095.846
Plurideficientes	1.846.574
II. Formación Profesional «Aprendizaje de Tareas»	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	6.014.694
Otros gastos (media)	934.468
Gastos variables	539.773
Suma conceptos generales	7.488.935

Pesetas

Personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores), según deficiencias:

Psíquicos	1.976.086
Motóricos	5.267.170
Autistas o problemas graves de personalidad	1.473.852
Auditivos	1.192.759
Plurideficientes	2.756.479

Formación Profesional de Primer Grado:

Ramas Industrial y Agraria:

Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	4.652.689
Otros gastos (media)	934.468
Gastos variables	689.116
Importe total anual	6.276.273

Rama Servicios:

Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	4.652.689
Otros gastos (media)	817.342
Gastos variables	689.116
Importe total anual	6.159.147

Formación Profesional de Segundo Grado:

Ramas Administrativas y Delineación:

Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	4.427.240
Otros gastos (media)	821.018
Gastos variables	705.222
Importe total anual	5.953.480

Restantes Ramas:

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	4.427.240
Otros gastos (media)	938.144
Gastos variables	705.222
Importe total anual	6.070.606

Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales:

Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	4.252.698
Otros gastos (media)	882.355
Gastos variables	887.920
Importe total anual	6.022.973

ANEXO VII

Costes de Personal de las Universidades de Competencia de la Administración del Estado

Conforme a lo dispuesto en el artículo quince de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades, en miles de pesetas, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que, en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero (BOE del 31 de julio), y disposiciones que lo desarrollan vengán a incorporar a su presupuesto las Universidades, procedentes de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

Universidades	Personal Docente	Personal no Docente
	Funcionario y Contratado	Funcionario
Alcalá de Henares ...	2.678.837	619.705
Cantabria	2.633.791	465.745
Castilla-La Mancha ...	2.956.301	610.233
Extremadura	3.084.340	464.515
Islas Baleares	1.740.811	306.481
León	2.141.940	426.177
Madrid Autónoma	6.258.648	825.606
Madrid-Carlos III	907.783	186.045
Madrid-Complutense .	16.643.131	2.391.526
Madrid-Politécnica ...	10.014.326	1.971.184
Murcia	4.855.446	746.607
Oviedo	5.284.147	863.281
Salamanca	5.364.789	805.853
UNED	3.572.774	903.491
Valladolid	6.178.543	901.104
Zaragoza	7.027.474	1.111.776

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

1. INGRESOS

1.1. ESTADO

**1.1.1. RESUMEN GENERAL
POR
SERVICIOS Y CAPITULOS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS SUBSECTOR ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

SERVICIOS/ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 98 SECCION DE INGRESOS DEL ESTADO 01 SERVICIO DE INGRESOS DEL ESTADO TOTAL SECCION	6.265.400.000 6.265.400.000	4.907.700.000 4.907.700.000	219.800.000 219.800.000
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR ESTADO	6.265.400.000	4.907.700.000	219.800.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS SUBSECTOR ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.992

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
515.126.000 515.126.000	560.000.000 560.000.000	14.274.000 14.274.000	160.000.000 160.000.000	25.150.000 25.150.000		12.667.450.000 12.667.450.000
515.126.000	560.000.000	14.274.000	160.000.000	25.150.000		12.667.450.000

1.1.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

**PRESUPUESTO DE INGRESOS : SUBSECTOR ESTADO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1992**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 98	TOTAL
10 SOBRE LA RENTA	6.171.100.000	6.171.100.000
11 SOBRE EL CAPITAL	21.900.000	21.900.000
12 COTIZACIONES SOCIALES	72.400.000	72.400.000
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	6.265.400.000	6.265.400.000
20 SOBRE TRANS. PATRIM. Y ACTOS JURID. DOCUMENT.	41.000.000	41.000.000
21 SOBRE EL VALOR AÑADIDO.	3.152.300.000	3.152.300.000
22 SOBRE CONSUMOS	1.490.000.000	1.490.000.000
23 SOBRE TRAFICO EXTERIOR	208.172.000	208.172.000
28 OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	16.228.000	16.228.000
2 IMPUESTOS INDIRECTOS	4.907.700.000	4.907.700.000
30 VENTA DE BIENES	24.000.000	24.000.000
31 PRESTACION DE SERVICIOS	18.400.000	18.400.000
32 TASAS FISCALES	80.000.000	80.000.000
38 REINTEGROS	30.000.000	30.000.000
39 OTROS INGRESOS	67.400.000	67.400.000
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	219.800.000	219.800.000
41 DE ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	10.483.000	10.483.000
42 DE LA SEGURIDAD SOCIAL	115.361.280	115.361.280
43 DE OO.AA. COMERC., INDUSTRIALES O FINANCIEROS	202.210.000	202.210.000
45 DE COMUNIDADES AUTONOMAS	180.400.000	180.400.000
49 DEL EXTERIOR	6.671.720	6.671.720
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	515.126.000	515.126.000
51 INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS	40.995.000	40.995.000
53 DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS	518.605.000	518.605.000
55 PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAM. ESPEC.	400.000	400.000
5 INGRESOS PATRIMONIALES	560.000.000	560.000.000
60 DE TERRENOS	9.274.000	9.274.000
61 DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES	5.000.000	5.000.000
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	14.274.000	14.274.000
79 DEL EXTERIOR	160.000.000	160.000.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	160.000.000	160.000.000
82 REINTEGROS DE PRESTAMOS CONCEDIDOS AL SECTOR PUBLICO	15.135.000	15.135.000
83 REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO	10.015.000	10.015.000
8 ACTIVOS FINANCIEROS	25.150.000	25.150.000
TOTAL	12.667.450.000	12.667.450.000

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

1.1.3. SUBSECTOR ESTADO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

PRESUPUESTO DE INGRESOS
AMBITO: SUBSECTOR ESTADO
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

CAPITULOS	RECURSOS
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	6.265.400.000
2-IMPUESTOS INDIRECTOS	4.907.700.000
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	219.800.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	515.126.000
5-INGRESOS PATRIMONIALES	560.000.000
OPERACIONES CORRIENTES	12.468.026.000
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	14.274.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	160.000.000
OPERACIONES DE CAPITAL	174.274.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	12.642.300.000
8-ACTIVOS FINANCIEROS	25.150.000

TOTAL	12.867.450.000

1.2. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

**1.2.1. RESUMEN GENERAL
POR
ORGANISMOS Y CAPITULOS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

SERVICIOS/ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
103 AGENCIA ESPAÑOLA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL			70.220
TOTAL SECCION			70.220
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
101 CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES			100
102 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	5.514.337		1.000
TOTAL SECCION	5.514.337		1.100
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
101 FONDO CENTRAL DE ATENCIONES GENERALES DE DEFENSA			885.979
104 FONDO DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE CRIA CABALLAR Y			440.000
106 MUSEO DEL EJERCITO			5.000
107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA DEFENSA			10.000
108 FONDO ATENCIONES GENERALES DEL SERVICIO GEOGRAFICO EJ			159.074
111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO			71.200
113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	38.237.977		15.025
TOTAL SECCION	38.237.977		1.586.278
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
101 CENTRO DE GESTION CATASTRAL Y COOPERACION TRIBUTARIA			82.200
103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS			15.000
104 ESCUELA DE HACIENDA PUBLICA.			
105 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA			38.000
TOTAL SECCION			135.200
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR			
101 JEFATURA DE TRAFICO			45.494.450
TOTAL SECCION			45.494.450
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA			
101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.			117.800
103 JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOL			46.000
137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO			258.059
TOTAL SECCION			421.859
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL			
101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO	1.179.958.000		2.507.000
102 FONDO DE GARANTIA SALARIAL	59.100.000		8.000.000
103 INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO DE LA ECONOMIA SOCIAL			1.000
104 INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABA			100.000
TOTAL SECCION	1.239.058.000		10.608.000
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO			
102 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL			4.053.348
105 INSTITUTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL			39.519
TOTAL SECCION			4.092.867
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION			
108 INSTITUTO DE FOMENTO ASOCIATIVO AGRARIO			3.399.837
109 INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO			296.000
112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA			
TOTAL SECCION			3.695.837
SECCION 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS			
101 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA			302.000
102 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	88.718.807		160.000
TOTAL SECCION	88.718.807		462.000
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA			
101 CENTRO DE ARTE REINA SOFIA			127.000
102 BIBLIOTECA NACIONAL			24.250
108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVIS			61.000
109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO			403.000
TOTAL SECCION			615.250
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRET			
101 CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES			28.000
102 CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS			47.250
TOTAL SECCION			75.250
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO			
101 ESCUELA NACIONAL DE SANIDAD			82.841
102 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO			6.900
TOTAL SECCION			89.341
SECCION 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES			
107 INSTITUTO DE LA MUJER.			2.000
TOTAL SECCION			2.000
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR OO.AA. ADMINISTRATIVOS	1.371.529.121		67.349.652



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
8.296.307 8.296.307			4.883.000 4.883.000	162.000 162.000		13.411.527 13.411.527
990.991 685.209 1.676.200	44.180 44.180	910.000 910.000	10.000 10.000	147.978 1.036.977 1.184.955		1.149.069 8.191.703 9.340.772
368.300 185.776 51.818	256 9.000	7.053.814	115.000 450.000	2.350.544 22.190 9.336 463.652 10.451 80.979		3.236.779 945.490 200.112 8.038.284 169.525 796.735
344.556 215.000 1.165.450	2.137.250 2.146.506	7.053.814	300.000 865.000	6.954.162 9.891.314	25 25	47.559.439 60.946.364
13.008.998 282.321 2.567.174 10.665.657 26.524.150			8.148.878 25.080 100.000 6.447.230 14.721.188	36.735 250.000 40.102 2.500 329.337		21.276.811 572.401 2.707.276 17.153.387 41.709.875
	80.000 80.000			4.075.000 4.075.000		49.649.450 49.649.450
13.488.001 3.571.578 739.111 17.798.690	9.000 4.000 13.000		11.084.000 51.044.393 71.800 62.200.193	1.598.001 1.004.021 2.000 2.604.022		26.296.802 55.665.992 1.074.970 83.037.764
636.846.205 2.490.145 4.835.170 644.171.520	147.000 1.058.403 40.000 1.245.403	3.000 1.500 4.500	79.415.000 1.241.550 80.656.550	50.000 7.292.419 103.000 1.121.063 8.566.482		1.898.926.205 75.450.822 2.634.145 7.299.283 1.984.310.455
130.000 163.519 293.519	2.500 2.500		700.000 700.000	245.334 451.491 696.825		4.428.682 1.357.029 5.785.711
10.005.988 2.539.499 255.262 12.800.749	65.800 3.310.000 3.375.800		2.059.000 43.383.000 25.000 45.467.000	1.020.000 6.204.675 230.261 7.454.936	2.000.000 2.000.000	16.550.625 57.733.174 510.523 74.794.322
1.612.213 9.942.791 11.555.004	1.010 1.520.374 1.521.384		264.505 264.505	835.000 19.737.738 20.572.738		3.014.728 120.079.710 123.094.438
2.370.191 2.362.900 4.727.704 1.357.966 10.818.761	40.200 100.000 3.000 143.200		1.160.000 3.318.000 996.000 318.000 5.792.000	386.400 12.500 398.900		3.697.391 5.705.150 6.271.104 2.094.466 17.768.111
376.240 876.311 1.252.551			7.000 10.000 17.000	122.212 1.000 123.212		533.452 934.561 1.468.013
756.563 1.763.799 2.520.362			170.000 44.783 214.783	188.815 188.815		1.009.404 2.003.897 3.013.301
2.042.400 2.042.400			138.000 138.000	115.000 115.000		2.297.400 2.297.400
740.915.663	8.571.973	7.968.314	215.929.219	56.363.536	2.000.025	2.470.627.503

1.2.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

**PRESUPUESTO DE INGRESOS: SUBSECTOR O.O.AA. ADMINISTRATIVOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 2**RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
12 COTIZACIONES SOCIALES		5.514.337
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		5.514.337
30 VENTA DE BIENES	54.720	
31 PRESTACION DE SERVICIOS	2.000	100
33 TASAS DE ORGANISMOS AUTONOMOS		
38 REINTEGROS	3.500	
39 OTROS INGRESOS	10.000	1.000
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	70.220	1.100
40 DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	8.296.307	1.676.200
43 DE OO.AA. COMERC., INDUSTRIALES O FINANCIEROS		
45 DE COMUNIDADES AUTONOMAS		
46 DE CORPORACIONES LOCALES		
47 DE EMPRESAS PRIVADAS		
48 DE FAMILIAS E INSTITUC. SIN FINES DE LUCRO		
49 DEL EXTERIOR		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8.296.307	1.676.200
50 INTERESES DE TITULOS Y VALORES		7.180
51 INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS		7.000
52 INTERESES DE DEPOSITOS		30.000
53 DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS		
54 RENTAS DE BIENES INMUEBLES		
55 PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAM. ESPEC.		
59 OTROS INGRESOS PATRIMONIALES		
5 INGRESOS PATRIMONIALES		44.180
60 DE TERRENOS		
61 DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES		910.000
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		910.000
70 DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	4.883.000	10.000
71 DE ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS		
79 DEL EXTERIOR		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.883.000	10.000
80 ENAJENACION DE DEUDA DEL SECTOR PUBLICO		234.000
81 ENAJENACION DE OBLIGACIONES Y BONOS DE FUERA DEL SECTOR PCO.		
82 REINTEGROS DE PRESTAMOS CONCEDIDOS AL SECTOR PUBLICO		
83 REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO	2.000	45.000
85 ENAJENACION DE ACCIONES DE FUERA DEL SECTOR PUBLICO		
87 REMANENTE DE TESORERIA	160.000	905.955
8 ACTIVOS FINANCIEROS	162.000	1.184.955
TOTAL CAPITULOS 1-8	13.411.527	9.340.772
93 PRESTAMOS RECIBIDOS DEL EXTERIOR		
94 DEPOSITOS Y FIANZAS RECIBIDOS		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL	13.411.527	9.340.772

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 18	SECCION 19	SECCION 20
38.237.977 38.237.977				1.239.058.000 1.239.058.000	
780.622 394.724	134.000		10 97.482	17.000 570.000	439.519
15.000 395.932	1.200	31.024.450 70.000	237.867 82.000	10.015.000 6.000	3.653.348
1.588.278	135.200	45.494.450	421.859	10.608.000	4.092.867
1.165.450	26.524.150		15.748.440 1.950.000 50.250 31.132 15.343 3.525	644.146.520	163.519
1.165.450	26.524.150		17.798.690	644.171.520	293.519
1.912.156 200.000 25.100			6.000 1.500	1.024.532 40.000 144.871	
			3.000 2.500		2.500
9.250 2.146.508		80.000 80.000	13.000	36.000 1.245.403	2.500
7.053.814 7.053.814				4.500 4.500	
415.000 450.000	14.721.188		62.200.193	12.656.550	700.000
865.000	14.721.188		62.200.193	68.000.000 80.656.550	700.000
15.000 2.382.087 366.000				969.462	
	45.787	75.000	4.000 97.021	13.000 156.324	9.500 251.000
7.128.227 9.891.314	283.550 329.337	4.000.000 4.075.000	2.503.001 2.804.022	7.427.696 8.566.482	436.325 696.825
60.946.339	41.709.875	49.649.450	83.037.764	1.984.310.455	5.785.711
25 25					
60.946.384	41.709.875	49.649.450	83.037.764	1.984.310.455	5.785.711

**PRESUPUESTO DE INGRESOS: SUBSECTOR O.O.AA. ADMINISTRATIVOS****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****1 9 9 2**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 21	SECCION 22
12 COTIZACIONES SOCIALES		88.718.807
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		88.718.807
30 VENTA DE BIENES	34.700	30.000
31 PRESTACION DE SERVICIOS	3.399.637	82.000
33 TASAS DE ORGANISMOS AUTONOMOS	75.000	
38 REINTEGROS	36.000	130.000
39 OTROS INGRESOS	150.500	220.000
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	3.695.837	462.000
40 DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	12.145.487	11.555.004
43 DE OO.AA. COMERC., INDUSTRIALES O FINANCIEROS	400.000	
45 DE COMUNIDADES AUTONOMAS		
46 DE CORPORACIONES LOCALES		
47 DE EMPRESAS PRIVADAS		
48 DE FAMILIAS E INSTITUC. SIN FINES DE LUCRO		
49 DEL EXTERIOR	255.262	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	12.800.749	11.555.004
50 INTERESES DE TITULOS Y VALORES	1.000	492.292
51 INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS	3.364.000	103.017
52 INTERESES DE DEPOSITOS		498.035
53 DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS	10.000	13.040
54 RENTAS DE BIENES INMUEBLES	800	415.000
55 PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAM. ESPEC.		
59 OTROS INGRESOS PATRIMONIALES		
5 INGRESOS PATRIMONIALES	3.375.800	1.521.384
60 DE TERRENOS		
61 DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
70 DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	45.467.000	264.505
71 DE ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS		
79 DEL EXTERIOR		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	45.467.000	264.505
80 ENAJENACION DE DEUDA DEL SECTOR PUBLICO		317.939
81 ENAJENACION DE OBLIGACIONES Y BONOS DE FUERA DEL SECTOR PCO.		5.000
82 REINTEGROS DE PRESTAMOS CONCEDIDOS AL SECTOR PUBLICO		600.000
83 REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO	5.033.000	552.899
85 ENAJENACION DE ACCIONES DE FUERA DEL SECTOR PUBLICO		
87 REMANENTE DE TESORERIA	2.421.938	19.096.900
8 ACTIVOS FINANCIEROS	7.454.938	20.572.738
TOTAL CAPITULOS 1-8	72.794.322	123.094.438
93 PRESTAMOS RECIBIDOS DEL EXTERIOR	2.000.000	
94 DEPOSITOS Y FIANZAS RECIBIDOS		
9 PASIVOS FINANCIEROS	2.000.000	
TOTAL	74.794.322	123.094.438

SECCION 24	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 27	TOTAL	
				1.371.529.121	
				1.371.529.121	
230.750	34.000	9.500		1.764.821	
351.500	41.250	74.841		5.013.534	
		5.000		34.996.865	
				10.351.500	
33.000			2.000	15.222.932	
615.250	75.250	89.341	2.000	67.349.652	
10.808.761	1.252.551	2.520.362	2.042.400	738.045.151	
				2.350.000	
				50.250	
				31.132	
				20.343	
10.000				13.525	
10.818.761	1.252.551	2.520.362	2.042.400	405.262	
				740.915.663	
500				3.437.660	
102.000				3.720.017	
500				801.506	
14.000				26.040	
24.000				432.800	
2.200				26.500	
143.200				127.450	
				8.571.973	
				7.053.814	
				914.500	
				7.968.314	
5.792.000	17.000	214.783	138.000	147.479.219	
				450.000	
5.792.000	17.000	214.783	138.000	68.000.000	
				215.929.219	
				1.521.401	
				20.000	
				2.999.087	
2.400	3.000	3.000		6.390.931	
396.500	120.212	185.815	115.000	251.000	
398.900	123.212	188.815	115.000	45.181.117	
				56.363.536	
17.768.111	1.468.013	3.013.301	2.297.400	2.468.627.478	
				2.000.000	
				25	
				2.000.025	
17.768.111	1.468.013	3.013.301	2.297.400	2.470.627.503	

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

1.2.3. SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

PRESUPUESTO DE INGRESOS
AMBITO: SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

CAPITULOS	RECURSOS
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	1.371.529.121
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	67.349.652
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	740.915.663
5-INGRESOS PATRIMONIALES	8.571.973
OPERACIONES CORRIENTES	2.188.368.409
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	7.968.314
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	215.929.219
OPERACIONES DE CAPITAL	223.897.533
OPERACIONES NO FINANCIERAS	2.412.263.942
8-ACTIVOS FINANCIEROS	56.363.536
TOTAL CAPITULOS 1-8	2.468.627.478
9-PASIVOS FINANCIEROS	2.000.025
TOTAL	2.470.627.503

**1.3. ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES INDUSTRIALES
Y FINANCIEROS**

**1.3.1. RESUMEN GENERAL
POR
ORGANISMOS Y CAPITULOS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

SERVICIOS/ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
201 TRABAJOS PENITENCIARIOS			
TOTAL SECCION			
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES			8.000
205 INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AEROSPAZIAL ESTEBAN TE			850.000
206 INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS			37.025
TOTAL SECCION			895.025
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
202 PARQUE MOVIL MINISTERIAL			93.506
203 ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO			11.000
TOTAL SECCION			104.506
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR			
203 PATRONATO DE VIVIENDAS DE LA GUARDIA CIVIL			
TOTAL SECCION			
SECCION 17 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES			
201 JUNTA DEL PUERTO DE ALGECIRAS			60.000
202 JUNTA DEL PUERTO DE ALICANTE			75.100
203 JUNTA DEL PUERTO DE ALMERIA			15.470
204 JUNTA DEL PUERTO DE GIJON			43.940
205 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE AVILES			18.100
206 JUNTA DEL PUERTO DE LA BAHIA DE CADIZ			61.400
207 JUNTA DEL PUERTO DE CARTAGENA			20.000
208 JUNTA DEL PUERTO DE CASTELLON			24.000
209 JUNTA DEL PUERTO DE CEUTA			17.000
210 JUNTA DEL PUERTO DE LA CORUNA			37.000
211 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE EL FERROL			8.350
212 JUNTA DEL PUERTO DE LA LUZ Y LAS PALMAS			64.000
213 JUNTA DEL PUERTO DE MALAGA			105.000
214 JUNTA DEL PUERTO DE MELILLA			8.500
215 JUNTA DEL PUERTO DE PALMA DE MALLORCA			19.000
216 JUNTA DEL PUERTO DE PASAJES			24.000
217 JUNTA DEL PUERTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE			58.000
218 JUNTA DEL PUERTO DE SANTANDER			37.000
219 JUNTA DEL PUERTO DE SEVILLA Y RIA DEL GUADALQUIVIR			80.925
220 JUNTA DEL PUERTO DE TARRAGONA			51.100
221 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE VIGO			24.000
222 JUNTA DEL PUERTO MARIN Y RIA DE PONTEVEDRA			22.400
223 JUNTA DEL PUERTO DE VILLAGARCIA DE AROSA			9.600
224 COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS			14.000
225 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO			711.900
226 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO			1.588.300
227 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUR DE ESPAÑA			322.350
228 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR			854.300
229 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL JUCAR			328.300
230 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA			1.385.100
232 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA			429.500
233 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO			890.100
234 MANCOMUNIDAD DE LOS CAÑALES DEL TAIBILLA			350.000
237 PARQUE DE MAQUINARIA			40.000
238 CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICA			382.000
239 CENTRO NACIONAL DE INFORMACION GEOGRAFICA			10.000
240 CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGIA			301.000
242 CORREOS Y TELEGRAFOS			
TOTAL SECCION			8.490.735
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA			
202 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS			45.000
203 INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS			
TOTAL SECCION			45.000
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO			
203 CENTRO DE INVESTIGAC. ENERG. MEDIOAMBIENTALES Y TECNO			
204 INSTITUTO TECNOLÓGICO GEOMINERO DE ESPAÑA			60.000
205 ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL			
206 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA (TURESPAÑA)			2.000
TOTAL SECCION			62.000
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION			
201 SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (S.E.N.P.A.)			19.000
203 INSTITUTO NAL. PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA			423.000
205 FONDO DE ORDENAC. Y REGULAC. DE PRODUCC. Y PRECIOS AG			
207 ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS			
208 FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CUL			1.000
209 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRA			25.000
210 INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA			45.000
TOTAL SECCION			513.000
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA			
207 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUS			65.000
TOTAL SECCION			65.000
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRET			
201 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO			20.449
TOTAL SECCION			20.449
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO			
203 INSTITUTO DE SALUD CARLOS III.			900
TOTAL SECCION			900
SECCION 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES			
208 INSTITUTO DE LA JUVENTUD.			40.205
TOTAL SECCION			40.205
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR OO.AA. COMERCIALES			10.236.820



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
398.898	1.134.526		4.000			1.537.424
398.898	1.134.526		4.000			1.537.424
	1.118.604			9.500	319.000	1.455.104
4.450.000	1.973.548		8.661.000			15.934.548
	7.767.318	9.360.000		60.000		17.224.343
4.450.000	10.859.470	9.360.000	8.661.000	69.500	319.000	34.613.995
7.527.011	3.347.717	238.244	499.687	5.940		11.712.105
	204.455.883			10.000		204.476.883
7.527.011	207.803.600	238.244	499.687	15.940		216.188.988
42.250	209.631	183.215	194.160	55.715	390.703	1.075.674
42.250	209.631	183.215	194.160	55.715	390.703	1.075.674
	4.989.303			2.800		5.052.103
	1.018.553		600.000			1.693.653
	842.157	550	100.000	9.540		967.717
	3.764.860		450.000	12.500		4.271.300
	1.453.483		625.000	1.400		2.097.983
	1.820.744		975.000	14.000		2.871.144
	3.371.748			2.000		3.393.748
	1.187.024			5.500		1.216.524
	1.441.466		175.000	2.090		1.635.556
	3.643.987			13.000		3.693.987
	769.601		30.000	650		808.601
	5.525.543			4.000		5.593.543
	1.711.745			3.750	1.750	1.822.245
	323.831		425.000	1.200		758.531
	1.872.205		105.000	8.300		2.004.505
	2.445.661		380.000	20.000		2.869.661
	3.392.836		565.000			4.015.836
	2.342.719		855.000	18.000		3.252.719
	1.949.957	5.000	1.500.000	9.050		3.544.932
	4.851.991			16.000		4.919.091
	2.213.760		210.000	7.757		2.455.517
	585.984	60	275.000	1.500		884.944
	577.862		175.000	2.000		764.462
	506.109		9.110.000			9.630.109
390.000	2.065.095		165.000	4.000		3.335.995
560.000	2.338.768	100.000	110.000			4.697.068
1.180.000	781.159		70.000	9.000		2.362.509
365.000	3.748.804		75.000	4.000		5.047.104
450.000	1.589.922	200	315.000	2.500		2.685.922
600.000	15.456		65.000	1.984		2.067.540
485.000	2.591.000		110.000	2.200		3.617.700
638.280	482.808		659.000	2.010		2.672.198
1.325.000	1.321.076		640.250	4.000		3.640.326
	2.497.705	10	210.000	1.000	600.000	3.348.715
161.010	987.700	5.000	400.000	356		1.854.066
1.467.245	2.022.920		1.200.000	2.891		5.075.056
58.800	137.481		40.000			246.281
294.981	27.937		300.000			923.918
26.298.252	105.995.817		18.976.000	9.000		151.279.069
34.273.568	179.206.777	110.820	39.890.250	197.978	601.750	262.771.878
26.803.470	391.750		4.682.652	5.300		31.928.172
791.024	102.067		261.000	4.500		1.158.591
27.594.494	493.817		4.943.652	9.800		33.086.763
5.516.536	691.000		1.517.000	13.000		7.737.536
1.468.328	300.000	2.000	2.553.400	12.900		4.396.628
138.148	265.218		40.000	1.000		444.366
1.529.000	2.351.389		10.405.211	5.000		14.292.600
8.652.012	3.607.607	2.000	14.515.611	31.900		26.871.130
3.000.000	21.805.542	2.000	305.000	15.000	14.500.000	39.646.542
1.485.439	3.440.000	451.000	19.275.000	3.000		25.077.439
359.181.439	-9.530.707			1.000	10.000.000	359.651.732
11.753.506	300.000		569.000	1.000		12.623.506
589.408	84.198		714.000	2.000		1.390.606
2.410.036	440.210		2.725.000	4.000		5.604.246
1.264.375	663.013		1.110.000	2.000		3.084.388
379.684.203	17.202.256	453.000	24.698.000	28.000	24.960.000	447.078.459
9.175.904	-700.000		5.013.000	6.000		13.559.904
9.175.904	-700.000		5.013.000	6.000		13.559.904
	4.193.947	1.640		12.640		4.228.676
	4.193.947	1.640		12.640		4.228.676
6.957.572	749.851		188.299	15.000		7.911.622
6.957.572	749.851		188.299	15.000		7.911.622
2.309.800	325.767		904.000	3.000		3.582.772
2.309.800	325.767		904.000	3.000		3.582.772
481.065.712	425.087.249	10.348.919	99.511.659	445.473	25.811.453	1.052.507.285

1.3.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES



**PRESUPUESTO DE INGRESOS: SUBSECTOR OO.AA. COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 2

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 13	SECCION 14
30 VENTA DE BIENES		6.025
31 PRESTACION DE SERVICIOS		850.000
32 TASAS FISCALES		
33 TASAS DE ORGANISMOS AUTONOMOS		
38 REINTEGROS		37.000
39 OTROS INGRESOS		2.000
3 TASAS Y OTROS INGRESOS		895.025
40 DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	398.898	4.450.000
43 DE OO.AA. COMERC., INDUSTRIALES O FINANCIEROS		
44 DE EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
45 DE COMUNIDADES AUTONOMAS		
46 DE CORPORACIONES LOCALES		
47 DE EMPRESAS PRIVADAS		
48 DE FAMILIAS E INSTITUC. SIN FINES DE LUCRO		
49 DEL EXTERIOR		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	398.898	4.450.000
50 INTERESES DE TITULOS Y VALORES		
51 INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS		532
52 INTERESES DE DEPOSITOS		77.000
53 DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS		
54 RENTAS DE BIENES INMUEBLES	1.200	7.997.730
55 PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAM. ESPEC.		
57 RESULTADOS DE OPERACIONES COMERCIALES	1.172.428	3.031.818
58 VARIACION DEL FONDO DE MANIOBRA	-39.102	-257.610
59 OTROS INGRESOS PATRIMONIALES		10.000
5 INGRESOS PATRIMONIALES	1.134.526	10.859.470
60 DE TERRENOS		410.000
61 DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES		8.950.000
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		9.360.000
70 DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	4.000	8.661.000
73 DE OO.AA. COMERC., INDUSTRIALES O FINANCIEROS		
74 DE EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
76 DE CORPORACIONES LOCALES		
79 DEL EXTERIOR		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.000	8.661.000
82 REINTEGROS DE PRESTAMOS CONCEDIDOS AL SECTOR PUBLICO		
83 REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO		69.500
8 ACTIVOS FINANCIEROS		69.500
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.537.424	34.294.995
91 PRESTAMOS RECIBIDOS DEL INTERIOR		310.000
94 DEPOSITOS Y FIANZAS RECIBIDOS		9.000
9 PASIVOS FINANCIEROS		319.000
TOTAL	1.537.424	34.613.995

SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 20	SECCION 21
11.000		45.670		2.000	56.000
5.300		10.000			5.000
		40.000			
		7.707.810			2.000
		174.600	30.000	57.000	424.500
88.206		512.655	15.000	3.000	25.500
104.506		8.490.735	45.000	62.000	513.000
7.527.011	42.250	33.609.043	27.164.106	8.652.012	20.632.103
		621.245	107.561		3.000.000
			107.561		
		43.280	215.266		
7.527.011	42.250	34.273.568	27.594.494	8.652.012	356.052.100
					379.684.203
		20	2.750		
	163.631	33.821			1.479
400.000		258.416			120.000
					5.000
20.700	46.000	2.641	500		
		4.261.427	1.000		45.000
207.371.038		166.380.030	415.000	3.374.389	-17.755.359
		8.110.465	74.567	233.218	34.786.136
11.862		159.957			
207.803.600	209.631	179.206.777	493.817	3.807.807	17.202.256
		100.000			1.000
238.244	183.215	10.820		2.000	452.000
238.244	183.215	110.820		2.000	453.000
499.687	194.160	24.528.000	4.943.652	14.513.211	24.698.000
		13.140.250			
		1.950.000			
		272.000			
499.687	194.160	39.890.250	4.943.652	2.400	24.698.000
				14.513.611	
		9.000		5.000	
15.940	55.715	188.978	9.800	26.900	28.000
15.940	55.715	197.978	9.800	31.900	28.000
216.188.988	684.971	262.170.128	33.086.763	26.871.130	422.578.459
	390.703	600.000			24.500.000
		1.750			
	390.703	801.750			24.500.000
216.188.988	1.078.674	262.771.878	33.086.763	26.871.130	447.078.459



**PRESUPUESTO DE INGRESOS: SUBSECTOR OO.AA. COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 2

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 24	SECCION 25
30 VENTA DE BIENES		
31 PRESTACION DE SERVICIOS	62.000	20.224
32 TASAS FISCALES		
33 TASAS DE ORGANISMOS AUTONOMOS		
38 REINTEGROS		225
39 OTROS INGRESOS	3.000	
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	65.000	20.449
40 DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	9.015.904	
43 DE OO.AA. COMERC., INDUSTRIALES O FINANCIEROS		
44 DE EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	100.000	
45 DE COMUNIDADES AUTONOMAS		
46 DE CORPORACIONES LOCALES		
47 DE EMPRESAS PRIVADAS	55.000	
48 DE FAMILIAS E INSTITUC. SIN FINES DE LUCRO	5.000	
49 DEL EXTERIOR		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	9.175.904	
50 INTERESES DE TITULOS Y VALORES		
51 INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS		
52 INTERESES DE DEPOSITOS		
53 DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS		
54 RENTAS DE BIENES INMUEBLES		
55 PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAM. ESPEC.		
57 RESULTADOS DE OPERACIONES COMERCIALES	-700.000	5.760.000
58 VARIACION DEL FONDO DE MANIOBRA		-1.566.053
59 OTROS INGRESOS PATRIMONIALES		
5 INGRESOS PATRIMONIALES	-700.000	4.193.947
60 DE TERRENOS		
61 DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES		1.640
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		1.640
70 DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	5.013.000	
73 DE OO.AA. COMERC., INDUSTRIALES O FINANCIEROS		
74 DE EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
76 DE CORPORACIONES LOCALES		
79 DEL EXTERIOR		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.013.000	
82 REINTEGROS DE PRESTAMOS CONCEDIDOS AL SECTOR PUBLICO		
83 REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO	6.000	12.640
8 ACTIVOS FINANCIEROS	6.000	12.640
TOTAL CAPITULOS 1-8	13.559.904	4.228.676
91 PRESTAMOS RECIBIDOS DEL INTERIOR		
94 DEPOSITOS Y FIANZAS RECIBIDOS		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL	13.559.904	4.228.676

SECCION 26	SECCION 27	TOTAL			
		120.695			
	8.400	960.924			
		40.000			
		7.709.810			
	2.100	725.425			
900	29.705	679.966			
900	40.205	10.238.820			
6.957.572	2.307.800	120.756.699			
		3.728.806			
		207.561			
		215.266			
		43.280			
		55.000			
		5.000			
	2.000	356.054.100			
6.957.572	2.309.800	481.065.712			
		2.770			
	473	199.936			
		855.416			
		5.000			
		8.068.771			
		4.307.427			
45.000	59.288	369.153.632			
704.851	266.006	42.312.478			
		181.819			
749.851	325.767	425.087.249			
		511.000			
		9.837.919			
		10.348.919			
188.299	904.000	84.147.009			
		13.140.250			
		1.950.000			
		272.000			
		2.400			
188.299	904.000	99.511.659			
		14.000			
15.000	3.000	431.473			
15.000	3.000	445.473			
7.911.622	3.582.772	1.026.695.832			
		25.800.703			
		10.750			
		25.811.453			
7.911.622	3.582.772	1.052.507.285			

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

1.3.3. SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

PRESUPUESTO DE INGRESOS
AMBITO: SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

CAPITULOS	RECURSOS
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	10.236.820
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	481.065.712
5-INGRESOS PATRIMONIALES	425.087.249
OPERACIONES CORRIENTES	916.389.781
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	10.348.919
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	99.511.659
OPERACIONES DE CAPITAL	109.860.578
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.026.250.359
8-ACTIVOS FINANCIEROS	445.473
	
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.026.695.832
9-PASIVOS FINANCIEROS	25.811.453
	
TOTAL	1.052.507.285

1.4. ENTES PUBLICOS

1.4.1. RESUMEN GENERAL
POR
ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

ENTES PUBLICOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES 301 INSTITUTO CERVANTES TOTAL SECCION			600.000 600.000
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA 302 AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA TOTAL SECCION			1.050.082 1.050.082
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 301 CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL TOTAL SECCION			
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO 303 INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR TOTAL SECCION			1.376.019 1.376.019
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRET 301 PATRIMONIO NACIONAL 302 CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR TOTAL SECCION			250 3.801.806 3.802.056
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR ENTES PUBLICOS			6.828.157



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.992

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
1.744.184 1.744.184	1.875.000 1.875.000					4.219.184 4.219.184
91.093.530 91.093.530	10.000 10.000		3.786.547 3.786.547	204.500 204.500		96.144.659 96.144.659
521.340 521.340						521.340 521.340
556.440 556.440	217.000 217.000		12.220.000 12.220.000	3.700.000 3.700.000		18.069.459 18.069.459
5.870.009 10.000 5.880.009	1.765.500 1.765.500	1.000.000 1.000.000	1.208.000 1.208.000	 1.216.806 1.216.806		9.843.759 5.028.612 14.872.371
99.795.503	3.867.500	1.000.000	17.214.547	5.121.306		133.827.013

1.4.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

**PRESUPUESTO DE INGRESOS: SUBSECTOR ENTES PUBLICOS****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1 9 9 2**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 15
30 VENTA DE BIENES	600.000	400.000
31 PRESTACION DE SERVICIOS		647.082
38 REINTEGROS		3.000
39 OTROS INGRESOS		
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	600.000	1.050.082
40 DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	1.744.184	91.093.530
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.744.184	91.093.530
50 INTERESES DE TITULOS Y VALORES		
52 INTERESES DE DEPOSITOS		10.000
53 DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS		
54 RENTAS DE BIENES INMUEBLES		
55 PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAM. ESPEC.		
57 RESULTADOS DE OPERACIONES COMERCIALES	375.000	
58 VARIACION DEL FONDO DE MANIOBRA	1.500.000	
59 OTROS INGRESOS PATRIMONIALES		
5 INGRESOS PATRIMONIALES	1.875.000	10.000
61 DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
70 DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		3.786.547
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		3.786.547
82 REINTEGROS DE PRESTAMOS CONCEDIDOS AL SECTOR PUBLICO		
83 REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO		13.000
86 DEVOLUCION DE FIANZAS		
87 REMANENTE DE TESORERIA		191.500
8 ACTIVOS FINANCIEROS		204.500
TOTAL	4.219.184	96.144.659

SECCION 19	SECCION 20	SECCION 25	TOTAL		
	44.000	250	1.044.250		
	36.000	3.751.306	4.434.388		
	1.296.019		1.299.019		
		50.500	50.500		
	1.376.019	3.802.056	6.628.157		
521.340	556.440	5.880.009	99.795.503		
521.340	556.440	5.880.009	99.795.503		
	61.000		61.000		
	96.000	10.000	116.000		
	60.000		60.000		
		409.959	409.959		
		930.000	930.000		
		165.541	540.541		
		200.000	1.700.000		
		50.000	50.000		
	217.000	1.765.500	3.867.500		
		1.000.000	1.000.000		
		1.000.000	1.000.000		
	12.220.000	1.208.000	17.214.547		
	12.220.000	1.208.000	17.214.547		
		15.000	15.000		
			13.000		
		1.000	1.000		
	3.700.000	1.200.806	5.092.306		
	3.700.000	1.216.806	5.121.306		
521.340	18.069.458	14.872.371	133.827.013		

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

1.4.3. SUBSECTOR ENTES PUBLICOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

PRESUPUESTO DE INGRESOS AMBITO: SUBSECTOR ENTES PUBLICOS RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	RECURSOS
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	6.828.157
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	99.795.503
5-INGRESOS PATRIMONIALES	3.867.500
OPERACIONES CORRIENTES	110.491.160
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	1.000.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	17.214.547
OPERACIONES DE CAPITAL	18.214.547
OPERACIONES NO FINANCIERAS	128.705.707
8-ACTIVOS FINANCIEROS	5.121.306

TOTAL	133.827.013

1.5. SEGURIDAD SOCIAL

1.5.1. RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
2.670.522.372 2.670.522.372	22.422.944 22.422.944	84.000 84.000	42.555.543 42.555.543	7.950.965 7.950.965		8.443.035.858 8.443.035.858
2.670.522.372	22.422.944	84.000	42.555.543	7.950.965		8.443.035.858

1.5.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

**PRESUPUESTO DE INGRESOS : SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1 9 9 2**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 80	TOTAL
12 COTIZACIONES SOCIALES	5.596.666.425	5.596.666.425
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	5.596.666.425	5.596.666.425
31 PRESTACION DE SERVICIOS	62.941.296	62.941.296
38 REINTEGROS	590.275	590.275
39 OTROS INGRESOS	39.302.038	39.302.038
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	102.833.609	102.833.609
40 DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	2.114.497.166	2.114.497.166
41 DE ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	397.786	397.786
42 DE LA SEGURIDAD SOCIAL	172.696.000	172.696.000
44 DE EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	202.520	202.520
48 DE FAMILIAS E INSTITUC. SIN FINES DE LUCRO	382.728.900	382.728.900
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.670.522.372	2.670.522.372
50 INTERESES DE TITULOS Y VALORES	6.126.137	6.126.137
51 INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS	147.834	147.834
52 INTERESES DE DEPOSITOS	4.454.163	4.454.163
53 DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS	62.218	62.218
54 RENTAS DE BIENES INMUEBLES	803.892	803.892
55 PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAM. ESPEC.	36.000	36.000
59 OTROS INGRESOS PATRIMONIALES	8.865.000	8.865.000
5 INGRESOS PATRIMONIALES	1.927.700	1.927.700
60 DE TERRENOS	22.422.944	22.422.944
61 DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES	50.000	50.000
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	34.000	34.000
70 DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	84.000	84.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	42.555.543	42.555.543
80 ENAJENACION DE DEUDA DEL SECTOR PUBLICO	42.555.543	42.555.543
81 ENAJENACION DE OBLIGACIONES Y BONOS DE FUERA DEL SECTOR PCO.	668.836	668.836
82 REINTEGROS DE PRESTAMOS CONCEDIDOS AL SECTOR PUBLICO	110.975	110.975
83 REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO	7.920	7.920
84 ENAJENACION DE ACCIONES DEL SECTOR PUBLICO	2.256.949	2.256.949
85 ENAJENACION DE ACCIONES DE FUERA DEL SECTOR PUBLICO	241.600	241.600
86 DEVOLUCION DE FIANZAS	255.300	255.300
8 ACTIVOS FINANCIEROS	764.962	764.962
TOTAL	3.644.423	3.644.423
	7.950.965	7.950.965
	8.443.035.858	8.443.035.858

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

1.5.3. SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

PRESUPUESTO DE INGRESOS AMBITO: SEGURIDAD SOCIAL RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	RECURSOS
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	5.596.666.425
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	102.833.609
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.670.522.372
5-INGRESOS PATRIMONIALES	22.422.944
OPERACIONES CORRIENTES	8.392.445.350
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	84.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	42.555.543
OPERACIONES DE CAPITAL	42.639.543
OPERACIONES NO FINANCIERAS	8.435.084.893
8-ACTIVOS FINANCIEROS	7.950.965

TOTAL	8.443.035.858

2. GASTOS

2.1. ESTADO

**2.1.1. RESUMEN GENERAL POR
SERVICIOS Y CAPITULOS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.992

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY 01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY TOTAL SECCION		
SECCION 02 CORTES GENERALES 01 CORTES GENERALES 02 CONGRESO DE LOS DIPUTADOS 03 SENADO 04 JUNTA ELECTORAL CENTRAL 05 DEFENSOR DEL PUEBLO TOTAL SECCION	3.775.127 2.355.003 1.822.901 16.374 818.090 8.787.495	160.139 2.750.676 2.240.109 41.706 144.000 5.336.630
SECCION 03 TRIBUNAL DE CUENTAS 01 TRIBUNAL. FISCALIA Y SERVICIOS GENERALES TOTAL SECCION	3.281.833 3.281.833	399.000 399.000
SECCION 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 01 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TOTAL SECCION	1.043.210 1.043.210	308.444 308.444
SECCION 05 CONSEJO DE ESTADO 01 CONSEJO DE ESTADO TOTAL SECCION	591.752 591.752	122.570 122.570
SECCION 06 DEUDA PUBLICA 01 DEUDA DEL ESTADO A MEDIO Y LARGO PLAZO 02 DEUDA PERPETUA 03 DEUDA DEL ESTADO A CORTO PLAZO 04 DEUDAS ASUMIDAS 05 PRESTAMOS DEL EXTERIOR 06 PRESTAMOS DEL BANCO DE ESPAÑA 07 OBLIGACIONES DIVERSAS TOTAL SECCION		
SECCION 07 CLASES PASIVAS 01 HABERES PASIVOS DE CARACTER CIVIL 02 HABERES PASIVOS DE CARACTER MILITAR 03 HABERES PASIVOS DE CARACTER ESPECIAL 04 HABERES COMPLEMENTARIOS 05 HABERES PASIVOS INTEGRADOS POR LA LEY 115/1969 06 HABERES PASIVOS PERSONAL REGULACION ESPECIAL (CAMINEROS) 07 PENSIONES INDEMNIZATORIAS DE CARACTER CIVIL 08 PENSIONES INDEMNIZATORIAS DE CARACTER MILITAR TOTAL SECCION	285.186.477 276.305.046 235.329 863.000 2.664.644 1.853.125 779.100 567.886.721	
SECCION 08 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL 01 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL TOTAL SECCION	1.213.074 1.213.074	1.466.200 1.466.200
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES 01 MINISTERIO. SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES 02 SECRETARIA DE ESTADO PARA LAS COMUNIDADES EUROPEAS 03 SECRETARIA DE ESTADO PARA COOP. INTERN. Y PARA IBEROAMERICA 04 DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO EXTERIOR 05 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES 06 D. G. DE ORGANIZACIONES Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES TOTAL SECCION	3.364.396 1.213.955 666.984 9.366.605 5.888.390 1.281.587 21.781.917	3.777.294 996.050 2.217.708 4.110.309 2.089.231 788.408 13.979.000
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA 01 MINISTERIO. SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES 02 SECRETARIA GENERAL TECNICA 03 DIRECCION GRAL DE RELACIONES CON LA ADMON DE JUSTICIA 04 SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS PENITENCIARIOS 05 DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO 07 DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO TOTAL SECCION	3.473.848 296.936 109.535.510 41.872.824 1.927.681 2.289.854 159.396.653	1.552.669 374.613 9.043.901 13.342.906 236.614 129.297 24.680.000
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA 01 MINISTERIO Y SERVICIOS GENERALES 02 CUARTEL GENERAL DEL EMAD 03 SECRETARIA DE ESTADO DE LA DEFENSA. 04 SECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION MILITAR 05 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ECONOMICOS 06 D. G. RELACIONES INFORMATIVAS Y SOCIALES DE LA DEFENSA 07 DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA. 08 DIRECCION GENERAL DE ARMAMENTO Y MATERIAL. 09 D. G. DEL CENTRO SUPERIOR DE INFORMACION DE LA DEFENSA 10 MANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO DE TIERRA 11 MANDO DEL APOYO LOGISTICO DEL EJERCITO DE TIERRA 12 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DEL EJERCITO DE TIERRA 13 JEFATURA DE PERSONAL DE LA ARMADA 14 JEFATURA DEL APOYO LOGISTICO DE LA ARMADA 15 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DE LA ARMADA 16 MANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO DEL AIRE 17 MANDO DEL APOYO LOGISTICO DEL EJERCITO DEL AIRE 18 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DEL EJERCITO DEL AIRE TOTAL SECCION	104.414.862 1.729.774 1.804.293 6.477.364 5.596.552 196.742 358.292 6.116.296 162.489.104 1.694.162 62.539.354 61.603.959 415.020.754	3.022.186 910.450 205.239 2.275.530 1.926.576 441.224 323.506 1.623.171 2.259.299 1.867.200 50.836.414 16.537.818 2.740.822 12.656.712 6.321.211 2.619.087 15.207.686 4.316.095 126.090.226
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA 01 MINISTERIO. SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES 02 SECRETARIA GENERAL TECNICA 03 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS 04 DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO 05 SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA 07 D. G. DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES 08 DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTOS 09 DIRECCION GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PUBLICAS 10 DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS 11 DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA PRESUPUESTARIA. 12 INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES 14 TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL 17 INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO 20 SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA	997.471 682.216 2.472.204 1.199.049 2.407.012 640.930 896.482 1.847.201 459.689 896.931 417.922 2.376.817 8.641.736 433.969	142.814 378.469 3.188.823 704.336 173.147 89.843 120.070 311.370 56.402 1.354.891 497.823 359.035 626.216 33.751



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	911.079 911.079					911.079 911.079
	29.298 869.398 531.051					3.964.564 5.975.077 4.594.061 58.080 962.090 15.553.872
	1.429.747					
	2.000 2.000	280.000 280.000		20.000 20.000		3.982.833 3.982.833
		54.948 54.948				1.406.602 1.406.602
		100.000 100.000		1.500 1.500		815.822 815.822
807.345.249 435.458 951.336.043 52.265.131 96.255.812					1.295.452.315	2.102.797.564 435.458 951.336.043 97.625.116 254.353.707 37.172.645 31.606.118 3.475.326.651
31.584.118 1.939.221.811	1.000 1.000				1.536.103.840	
						285.186.477 276.305.046 235.329 863.000 2.664.644 1.823.125 165.669.633 731.120 733.508.374
	164.890.533 731.120 165.621.653					
	57.000 57.000	452.000 452.000				3.188.274 3.188.274
	42.750 22.000 11.042.231	814.093 103.768 25.000 6.773.000	4.883.000	4.400		8.002.933 2.335.773 18.834.923 20.249.914 8.907.894 14.056.861 72.388.298
	572.000 11.954.000 23.632.981	358.273 32.866 8.107.000	4.883.000	4.400		
	380.000	302.000	3.000	5.000		5.716.517 671.549
	7.445.210 930.898	15.028.000 7.082.000 100.000 100.000	10.000 4.000	2.000		141.062.621 63.234.628 2.264.295 2.519.151 215.468.761
	8.756.108	22.612.000	17.000	7.000		
	368.300	1.545.378 11.160.843	115.000	34.871		109.500.597 13.801.067 15.186.562 11.795.238 42.230.436 678.835 984.864 15.730.285 6.832.424 2.087.200 94.238.578 180.587.153 2.841.352 79.151.486 69.074.565 2.909.530 72.330.471 65.922.254 785.882.697
	4.450.000 1.642.182 783.949 37.869	66.030 1.360.162 33.818.192	8.661.000 40.000	105.167		
	344.556	303.066 7.346.262 4.573.125	300.000			
	1.288.231	43.402.164 272.000		220.000		
	214.000 9.309	64.800.612 227.791 57.122.785		100.530		
	2.200 9.140.596	225.998.410	9.119.000	513.911		
		35.330 21.000 1.886.161 68.000 119.673 13.374 20.428 95.000 18.302 1.600.000 152.000 49.843 264.384 15.000	12.060.505	5.430.500 67.965.000		6.606.115 1.081.685 7.548.688 71.187.700 121.712.360 744.147 1.038.180 2.253.571 534.393 3.851.822 1.113.745 2.785.695 9.536.336 17.596.607
	1.500 1.251.315 106.952.023 1.200 46.000 10.666.657		6.447.230			



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
21 SECRETARIA GENERAL DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTOS	75.217	40.325
22 DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION	563.079	48.100
23 DIRECCION GENERAL DE INCENTIVOS ECONOMICOS REGIONALES	230.156	31.784
24 DIRECCION GENERAL DE POLITICA ECONOMICA	186.160	25.700
25 DIRECCION GENERAL DE PREVISON Y COYUNTURA	181.522	50.203
26 JUNTA SUPERIOR DE PRECIOS	232.940	32.720
27 SECRETARIA GENERAL DE ECONOMIA INTERNACIONAL Y COMPETENCIA	149.420	35.148
28 DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA	979.370	276.575
29 DIRECCION GENERAL DE SEGUROS	794.940	332.064
34 DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES	297.401	23.739
36 DIRECCION GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	219.766	25.850
37 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	146.683	34.004
38 INSPECCION GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	301.021	52.667
TOTAL SECCION	28.727.304	9.045.869
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	12.616.606	3.784.041
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	287.571	55.655
03 DIRECCION GENERAL DE POLITICA INTERIOR	344.524	77.141
04 DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL	1.171.161	470.006
05 DIRECCION DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO	1.128.576	1.326.111
06 DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA	159.907.066	15.996.210
07 DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL	171.325.165	14.628.843
08 SEGUNDA ACTIVIDAD	12.572.214	
09 RESERVA ACTIVA	38.363.468	
10 DIRECCION GENERAL DE RELACIONES INFORMATIVAS Y SOCIALES	182.785	802.407
TOTAL SECCION	397.899.136	37.140.414
SECCION 17 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	2.483.323	328.976
02 DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION ECONOMICA Y PRESUPUESTARIA	465.910	70.546
03 SECRETARIA GENERAL TECNICA	733.625	225.675
04 INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL TRANSPORTE Y LAS COMUNICACIONES	230.160	40.936
05 DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	5.766.351	1.000
06 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS	1.431.460	4.822.924
07 D.G. DE SIST. DE INFORM. Y CONTROL DE GESTION Y PROCEDIMIENTOS	510.093	67.232
09 DIRECCION GENERAL PARA LA VIVIENDA Y ARQUITECTURA	1.214.308	273.431
12 SECRETARIA DE ESTADO PARA LAS POL. DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE	124.138	5.000
13 DIRECCION GENERAL DE LA CALIDAD DEL AGUA	118.776	37.882
14 DIRECCION GENERAL DE POLITICA AMBIENTAL	418.375	116.000
15 DIRECCION GENERAL DE COSTAS	2.999.393	173.185
16 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE METEOROLOGIA	4.267.741	2.278.161
17 DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS	1.765.608	238.573
18 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL	2.922.473	169.365
20 SECRETARIA GRAL. DE PLANIFICACION Y CONCERTACION TERRITORIAL	46.884	2.000
21 D.GRAL. DE PLANIF. INTERMODAL DEL TRANS. EN GRANDES CIUDADES	20.333	21.000
22 D.GRAL. DE PLANIF. INTERREGIONAL DE GRANDES INFRAESTRUCTURAS	18.132	21.606
23 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DEL TERRITORIO Y URBANISMO	288.524	71.571
26 SECRETARIA GENERAL DE COMUNICACIONES	1.107.755	451.991
27 DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	2.093.341	354.110
30 SECRETARIA GENERAL PARA LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE	64.783	2.000
31 DIRECCION GENERAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE	479.057	150.956
32 DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE	1.185.310	3.530.374
33 DIRECCION GENERAL DE PUERTOS	672.150	527.830
34 DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL	1.630.082	937.502
37 SECRETARIA GRAL. PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANS. TERRESTRE	129.138	3.000
38 DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS	15.290.631	1.089.162
39 DIREC. GRAL. DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO	1.122.794	241.035
TOTAL SECCION	49.600.648	16.253.023
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	664.306	114.092
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	626.541	1.135.054
03 DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DE LA ALTA INSPECCION	355.763	19.723
04 DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION E INVERSIONES	237.226	
05 DIRECCION GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS	520.459.017	4.362.144
06 SECRETARIA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	397.510	214.671
07 DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR	170.194	75.405
08 DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA	174.293	850.878
09 SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION	1.357.458	805.185
10 DIRECCION GENERAL DE RENOVACION PEDAGOGICA	708.747	4.128.207
11 DIRECCION GENERAL DE CENTROS ESCOLARES	443.968	21.016.566
12 D. G. DE FORMACION PROFESIONAL REGLADA Y PROMOCION EDUCATIVA	586.714	10.301.050
13 COMISION PERMITE DE LA COM. INTERM. DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	513.738	404.247
TOTAL SECCION	526.695.475	43.427.222
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SECRETARIAS GENERALES	6.409.349	1.458.331
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	814.323	621.815
03 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	5.652.358	2.669.723
04 DIRECCION GENERAL DE PERSONAL	367.467	
05 DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO Y SEG. SOCIAL	8.583.429	736.887
06 DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA Y ESTADISTICA	518.366	456.775
07 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE EMIGRACION.	983.538	115.105
08 DIRECCION GENERAL DE TRABAJO	1.861.094	
09 DIRECCION GENERAL DE EMPLEO	1.177.578	71.052
11 D. G. DE PLANIFICACION Y ORDENACION ECONOMICA DE LA S.SOCIAL	8.820	
14 INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	595.150	88.183
TOTAL SECCION	26.971.482	6.217.871
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	1.211.205	1.147.862
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	473.603	127.900
03 SECRETARIA GENERAL DE LA ENERGIA Y RECURSOS MINERALES	153.726	21.200
04 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	712.107	109.500
05 DIRECCION GENERAL DE LA ENERGIA	267.718	1.600
06 DIRECCION GENERAL DE MINAS Y DE LA CONSTRUCCION	284.180	52.500
12 SECRETARIA GENERAL DE PROMOCION INDUSTRIAL Y TECNOLOGIA	163.910	1.600
13 DIRECCION GENERAL DE ELECTRONICA Y NUEVAS TECNOLOGIAS	189.378	1.600
14 DIRECCION GENERAL DE POLITICA TECNOLOGICA	646.275	1.600
15 DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA	510.437	9.200
16 SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA	76.362	1.600
17 SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO	452.503	44.482



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.992

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
		15.000				115.542
		7.150	20.000.000			626.179
		11.422				20.269.090
		10.000				223.282
		7.052				241.725
		64.950				272.712
1.131	300	246.000		55.000.000		249.518
		22.000		60.357.900		56.503.376
		6.000				61.506.904
		6.000				327.140
		13.250				251.616
		25.000				193.937
1.131	118.918.995	4.796.319	38.507.735	188.753.400		378.688
						388.750.753
	12.391.550	1.322.000	194.160	47.000		30.355.357
						343.226
						421.665
	168.090	2.080.000	750.000			4.639.257
	75.000	7.033.000	110.000			9.672.687
	114.521	11.946.000				187.963.797
50.000	963	19.020.000		10.000	60.000	205.094.971
						12.572.214
						38.363.468
						1.035.192
50.000	12.750.124	41.451.000	1.054.160	57.000	60.000	490.461.834
	1.484.980	66.000	1.500.000			5.863.279
		104.000				640.456
	91.950	61.000				1.112.250
		108.000				379.096
		66.000		3.000		5.836.351
		1.641.730		5.500		7.901.614
		493.000				1.070.325
74.198	150	5.890.650	84.187.000	7.000.000	1.398.880	100.038.617
						129.138
	530.000	3.720.000	800.000			3.876.658
		2.428.500				4.292.875
		9.839.380				13.011.958
	609.000	1.953.000	60.000	6.000		9.173.902
	5.856.000	98.086.000	2.512.000			108.458.181
	58.800	1.537.600	40.000			4.728.238
		121.000	450.000			619.884
		530.000				571.333
		560.000				599.738
		114.000	20.000			494.095
	26.311.752	1.680.000	18.976.000	1.000		48.528.498
	275.500	7.706.000				10.428.951
	191.699.000	66.000				191.831.783
		920.000	50.000			1.615.013
	2.348.000	4.408.000	1.333.000	1.000		12.805.684
81.788		1.300.000	2.500.000		114.302	5.196.070
	12.462.000	1.077.000	393.000	30.000		16.529.584
		66.000	90.636.000			90.834.138
		380.570.818	4.238.000	6.979.000	28.888	408.196.499
		28.371.000		2.000		29.736.829
155.986	241.742.132	553.484.678	207.695.000	14.027.500	1.542.070	1.084.501.037
	11.562.070	2.000	11.084.000			23.426.468
	751.000					2.512.595
						375.486
	227.074.626		62.693.693			290.005.545
	2.679.983	784.000		27.342		528.312.486
	27.764.306		5.193.652			33.570.139
	122.917.222		750.000			123.912.821
			12.143.350			13.168.521
		188.845				2.351.488
	596.500	207.100				5.640.554
	410.262					21.870.796
	84.890.387					95.778.151
	1.017.651	10.000	19.900.000			21.845.636
	479.664.007	1.191.945	111.764.695	27.342		1.162.770.686
10.000	671.501.059	1.387.181	13.907.700	11.000	12.869	694.697.489
	72.402	80.140				1.588.690
						8.322.081
						367.467
						9.320.316
	3.287.500	378.045				1.353.186
	25.631.920	36.075	224.000			4.646.218
	2.000		1.241.550			28.734.564
	492.251.029				131	1.250.761
						492.259.849
10.000	1.192.745.910	1.881.441	15.373.250	11.000	13.000	683.333
						1.243.223.954
	3.674.816	426.000	1.950.000	12.000		8.421.883
						601.503
	7.034.864	346.050	9.368.000			16.923.840
		300.000				1.121.607
	1.925.000	50.305	1.700.000			3.944.623
	50.912.000	59.000	6.344.000			57.651.680
	2.175.519	80.000	18.595.332			21.016.361
		210.000	7.705.000			8.105.978
		311.000	2.886.000			3.544.875
			69.278.000			69.797.637
	100.000		4.000.000	8.000.000		12.177.962
		95.000				591.985



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
18 SECRETARIA GENERAL DE COMERCIO	2.695.674	802.937
19 DIRECCION GENERAL DE POLITICA COMERCIAL	4.687.123	1.987.300
20 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR	717.504	172.800
21 DIRECCION GENERAL DE INVERSIONES EXTERIORES	83.510	39.000
22 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR	251.474	203.613
23 SECRETARIA GENERAL DE TURISMO	997.100	184.500
TOTAL SECCION	14.273.789	4.910.794
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	2.286.013	60.802
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	1.097.587	200.326
03 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	1.140.392	1.511.100
04 SECRETARIA GENERAL DE ESTRUCTURAS AGRARIAS	151.942	42.333
05 SECRETARIA GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS	198.962	76.557
06 DIRECCION GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRICOLAS	904.726	107.536
07 DIRECCION GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS GANADEROS	303.630	63.513
08 DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA PRODUCCION AGRARIA	1.498.224	256.880
09 SECRETARIA GENERAL DE PESCA MARITIMA	221.774	183.357
10 DIRECCION GENERAL DE ESTRUCTURAS PESQUERAS	289.834	100.030
11 DIRECCION GENERAL DE RECURSOS PESQUEROS	277.715	208.030
12 DIRECCION GENERAL DE MERCADOS PESQUEROS	408.117	16.933
13 SECRETARIA GENERAL DE ALIMENTACION	43.309	5.000
14 DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS AGRARIAS Y ALIMENTARIAS	249.183	13.981
15 DIRECCION GENERAL DE POLITICA ALIMENTARIA	1.416.969	414.622
TOTAL SECCION	10.488.377	3.261.000
SECCION 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	2.215.131	1.115.653
02 SECRETARIA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA	1.796.225	966.249
03 SECRETARIA DE ESTADO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES	620.447	140.925
TOTAL SECCION	4.631.803	2.222.827
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA		
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA	3.082.427	672.673
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	874.240	431.613
04 DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES Y ARCHIVOS	4.004.334	2.264.081
08 DIRECCION GENERAL LIBRO Y BIBLIOTECAS	475.164	609.955
09 DIRECCION GENERAL COOPERACION CULTURAL	238.789	521.452
TOTAL SECCION	8.674.954	4.499.774
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.		
01 PRESIDENTE DEL GOBIERNO	2.797.766	1.149.940
02 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	2.414.880	7.371.993
TOTAL SECCION	5.212.646	8.521.933
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA	2.133.660	777.429
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	306.951	350.351
03 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	1.444.569	942.216
04 D.G. ALTA INSP.EC. Y RELACIONES CON LAS ADMONES.TERRITORIALES	199.690	26.877
06 SECRETARIA GENERAL PARA EL CONSUMO Y LA SALUD PUBLICA	161.086	71.945
07 DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA	165.165	752.000
08 DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES	1.590.858	595.791
10 DELEGACION DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS	153.004	382.560
11 SECRETARIA GENERAL PARA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD	83.793	49.000
12 DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y COORDINACION	274.217	190.098
13 DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION	86.131	119.897
14 DIRECCION GENERAL ECONOMICO - FINANCIERA	221.016	23.821
15 DIRECCION GRAL. DE CONCIERTOS, COMPRAS, OBRAS E INSTALACIONES	106.342	22.575
16 DIRECCION GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS	632.524	1.083.152
TOTAL SECCION	7.519.006	5.387.712
SECCION 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	747.697	545.500
02 DIRECCION GENERAL TECNICA Y DE SERVICIOS.	724.846	904.258
03 DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL.	463.009	10.000
04 DIRECCION GENERAL DE PROTECCION JURIDICA DEL MENOR.	849.308	223.196
TOTAL SECCION	2.784.860	1.682.954
SECCION 28 MINISTERIO DEL PORTAVOZ DEL GOBIERNO		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	1.270.046	567.000
TOTAL SECCION	1.270.046	567.000
SECCION 31 GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS		
01 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS DE ECONOMIA Y HACIENDA		2.480.822
02 D.G. PRESUPUESTOS, GASTOS DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES	113.704.481	4.672.000
03 DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO		
04 SUBSECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA		
08 DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA		
09 SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA		
TOTAL SECCION	113.704.481	7.152.822
SECCION 32 ENTES TERRITORIALES		
02 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CATALUÑA		
03 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. GALICIA		
04 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. ANDALUCIA		
05 D.G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. PRINCIPADO DE ASTURIAS		
06 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANTABRIA		
07 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. LA RIOJA		
08 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. MURCIA		
09 D.G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. COMUNIDAD VALENCIANA		
10 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. ARAGON		
11 D.G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LA MANCHA		
12 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANARIAS		
13 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. NAVARRA		
14 D.G. COORDINACION HACIENDAS TERRITORIALES. EXTREMADURA		
15 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. BALEARES		
16 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. MADRID		
17 D.G. COORDINACION HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LEON		
18 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. VARIAS		
23 D.G. COORDINACION MM.AA. TERRIT. TRANSFERENCIAS A C. LOCALES		
TOTAL SECCION		



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	2.413.537 428.520	102.000 400.000 92.000	12.597.500	15.000		3.600.611 22.100.460 1.410.824 122.510 1.420.890 13.367.611 245.922.840
	803 1.730.800 70.395.859	2.471.355	965.000 10.455.211 145.844.043	8.027.000		32.380.245 2.362.913 2.926.492 66.477.213 4.249.958 8.574.262 6.214.143 11.828.104 4.245.914 16.637.864 1.226.745 474.050 48.309 9.370.164 3.791.591 170.807.967
	24.469.430 25.000	175.000 550.000 275.000	5.378.000 490.000	11.000		6.010.502 3.646.250 25.391.372 35.048.124
	3.624.938 3.669.439 14.000	336.000 171.000 2.107.000 140.000 80.000 741.000	62.658.000 305.000 7.212.000 5.676.000 7.966.000 1.824.000 16.150.000			34.488.765 1.386.853 11.881.483 3.690.045 1.119.698 52.566.844
	1.876.783 18.000 49.000	5.000 1.365.000 5.945.000	9.102.000 215.000 116.976.000			5.428.168 19.764.982 25.193.150
253.000	1.622.213 140.776 49.000	345.000 743.000 33.000	264.505 24.548.000 24.812.505	8.000	187.000	3.887.860 981.812 3.554.537 186.267 10.503.824 1.766.165 2.363.156 4.158.564 1.656.043.599 901.815 468.528 244.837 128.917 1.840.676 1.687.030.857
253.000	1.811.989	1.121.000		8.000	187.000	28.177.396 2.017.104 10.129.709 2.311.304 42.635.513
	19.824.665	100.000 81.000 5.150.500 1.383.000 140.000 6.754.500	10.805.000 430.400 699.400 25.000 11.959.800	4.000 35.000 39.000		1.990.546 1.990.546
	50 7.615.121 7.615.171	1.480.412 1.132.588 2.613.000	1.225.000 1.225.000	5.400 5.400		2.480.822 157.077.237 22.762.712 8.031.708 9.168.273 4.010.000 203.530.752
	791.771 324.510		170.000	15.000		236.045.300 169.347.500 385.031.100 5.715.900 6.167.000 4.030.500 4.967.700 132.858.500 12.965.900 33.214.300 73.603.400 34.816.000 23.184.100 1.832.300 32.279.000 45.534.600 149.035.300 969.115.200
	10.037.711 849.000	1.167.752	233.082			2.338.905.601
	3.623.000 1.616.737.263 437.500 262.500	176.507	39.173.543			
	100.000 1.633.163.255	25.000 1.369.259	39.576.625	15.000		
	19.916.413	380.000	6.967.786	8.000		
	9.592.100 988.800 30.497.313	150.000 530.000	64.600 100.000 7.132.386	8.000		
	11.500 11.500	138.000 138.000		4.000 4.000		
	10.843.000 5.525.000 7.532.021 9.062.273 4.010.000 36.972.294	27.857.656 9.839.341	7.398.371 499.687	100 106.000 106.100		
	235.045.300 169.347.500 385.031.100 5.715.900 6.167.000 4.030.500 4.967.700 132.858.500 12.965.900 33.214.300 73.603.400 34.816.000 23.184.100 1.832.300 32.279.000 45.534.600 149.035.300 969.115.200	27.857.656 9.839.341	7.398.371 499.687	100 106.000 106.100		
	1.776.982 1.776.982		4.488.500	100.000 100.000	13.796.519 13.796.519	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 33 FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL Y COMPENS.TRANSITORIA		
01 D.G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRIT. PAIS VASCO		
02 D.G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRIT. CATALUÑA		
03 D.G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRIT. GALICIA		
04 D.G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRIT. ANDALUCIA		
05 D.G. DE COORD. CON LAS HDAS. TERRIT. PRINCIPADO DE ASTURIAS		
06 D.G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRIT. CANTABRIA		
07 D.G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRIT. LA RIOJA		
08 D.G. DE COORD. CON LAS HDAS. TERRIT. REGION DE MURCIA		
09 D.G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRIT. VALENCIA		
10 D.G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRIT. ARAGON		
11 D.G. DE COORD. CON LAS HDAS. TERRIT. CASTILLA-LA MANCHA		
12 D.G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRIT. CANARIAS		
14 D.G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRIT. EXTREMADURA		
15 D.G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRIT. BALEARES		
16 D.G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRIT. MADRID		
17 D.G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRIT. CASTILLA-LEON		
TOTAL SECCION		
SECCION 34 RELACIONES FINANCIERAS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS.		
01 D.G. PRESUPUESTOS. RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CC.BE.		
TOTAL SECCION		
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR ESTADO	2.377.457.416	322.673.285



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.992

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
			10.366.500 23.576.200 25.715.400 58.935.000 5.095.200 1.638.700 604.300 4.309.500 12.185.800 4.061.700 14.234.200 10.016.500 14.195.900 1.443.900 10.803.800 17.544.100 214.726.700			10.366.500 23.576.200 25.715.400 58.935.000 5.095.200 1.638.700 604.300 4.309.500 12.185.800 4.061.700 14.234.200 10.016.500 14.195.900 1.443.900 10.803.800 17.544.100 214.726.700
	670.223.000 670.223.000		16.000.000 16.000.000			686.223.000 686.223.000
1.941.468.910	7.079.572.719	919.048.852	979.053.457	211.746.553	1.551.702.429	15.382.723.621

**2.1.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS**

AMBITO: SUBSECTOR ESTADO

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR ESTADO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 2

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 01	SECCION 02
10 ALTOS CARGOS		3.681.017
11 PERSONAL EVENTUAL		256.004
12 FUNCIONARIOS		3.422.495
13 LABORALES		356.042
14 OTRO PERSONAL		53.474
15 INCENTIVOS AL RENDIMIENTO		
16 CUOTAS, PRESTACIONES Y GASTOS SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR		1.018.463
1 GASTOS DE PERSONAL		8.787.495
20 ARRENDAMIENTOS		111.709
21 REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION		447.427
22 MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS		2.847.941
23 INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO		1.921.953
24 SERVICIOS NUEVOS		7.600
27 GASTOS DE ALIMENTACION		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		5.338.630
30 DE DEUDA PUBLICA INTERIOR		
31 DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		
32 DE DEUDA PUBLICA EXTERIOR		
33 DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
34 DE DEPOSITOS, FIANZAS Y OTROS		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
45 A COMUNIDADES AUTONOMAS		
46 A CORPORACIONES LOCALES		
47 A EMPRESAS PRIVADAS		
48 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	911.079	1.429.747
49 AL EXTERIOR		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	911.079	1.429.747
60 INV. NUEVA EN INFRAESTR. Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL		
61 INV. DE REPOSICION EN INFRAESTR. Y BIENES DEST. AL USO GENERAL		
62 INV. NUEVA ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERV.		
63 INV. DE REPOSICION ASOCIADA AL FUNC. OPERATIVO DE LOS SERV.		
64 GASTOS DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL		
65 INVERSIONES MILITARES EN INFRAESTRUCTURA Y OTROS BIENES		
66 INV. MILITARES ASOCIADAS AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS		
67 GASTOS MILITARES DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL		
6 INVERSIONES REALES		
74 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
75 A COMUNIDADES AUTONOMAS		
76 A CORPORACIONES LOCALES		
77 A EMPRESAS PRIVADAS		
78 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		
79 AL EXTERIOR		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
82 CONCESION DE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO		
83 CONCESION DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO		
84 CONSTITUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		
85 ADQUISICION DE ACCIONES DENTRO DEL SECTOR PUBLICO		
86 ADQUISICION DE ACCIONES FUERA DEL SECTOR PUBLICO		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		
TOTAL CAPITULOS 1-8	911.079	15.553.872
90 AMORTIZACION DE DEUDA PUBLICA INTERIOR		
91 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		
92 AMORTIZACION DE DEUDA PUBLICA EXTERIOR		
93 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
94 DEVOLUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	911.079	15.553.872
41 A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS		
42 A LA SEGURIDAD SOCIAL		
43 A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS		
44 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71 A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS		
72 A LA SEGURIDAD SOCIAL		
73 A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS		
74 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		

SECCION 03	SECCION 04	SECCION 05	SECCION 06	SECCION 07	SECCION 08
125.053	242.536	93.366			243.790
55.931	37.982	11.170			23.789
2.355.719	627.709	333.119			816.634
268.690	64.814	77.900			66.896
4.150					
142.800	18.900	41.261			18.564
329.490	51.269	34.936		567.886.721	43.401
3.281.833	1.043.210	591.752		567.886.721	1.213.074
18.000	17.544				34.000
59.000	95.901	18.180			55.000
268.000	174.499	81.511			1.306.170
54.000	20.500	22.879			71.030
399.000	308.444	122.570			1.466.200
			1.816.692.551		
			16.592.717		
			85.213.372		
			20.722.171		
			1.000		
			1.939.221.811		
				165.621.653	57.000
2.000			1.000		
2.000			1.000	165.621.653	57.000
245.000					
35.000	54.948	100.000			452.000
280.000	54.948	100.000			452.000
20.000		1.500			
20.000		1.500			
3.982.833	1.406.602	815.822	1.939.222.811	733.508.374	3.188.274
			1.340.187.665		
			37.817.280		
			131.262.764		
			26.836.131		
			1.536.103.840		
3.982.833	1.406.602	815.822	3.475.328.651	733.508.374	3.188.274



EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

— 180 —

SECCION 03	SECCION 04	SECCION 05	SECCION 06	SECCION 07	SECCION 08
3.982.833	1.406.602	815.822	3.475.326.651	733.508.374	3.188.274

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR ESTADO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 2

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10 ALTOS CARGOS	193.246	946.920
11 PERSONAL EVENTUAL	34.577	64.594
12 FUNCIONARIOS	12.413.687	142.971.000
13 LABORALES	1.003.344	7.754.283
14 OTRO PERSONAL	6.180.073	1.303.453
15 INCENTIVOS AL RENDIMIENTO	364.011	1.493.665
16 CUOTAS, PRESTACIONES Y GASTOS SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR	1.592.979	4.862.738
1 GASTOS DE PERSONAL	21.781.917	159.396.653
20 ARRENDAMIENTOS	2.538.361	2.168.745
21 REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	1.139.806	2.100.829
22 MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	8.577.470	19.026.639
23 INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO	1.723.363	1.383.787
24 SERVICIOS NUEVOS		
27 GASTOS DE ALIMENTACION		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	13.979.000	24.680.000
30 DE DEUDA PUBLICA INTERIOR		
31 DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		
32 DE DEUDA PUBLICA EXTERIOR		
33 DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
34 DE DEPOSITOS, FIANZAS Y OTROS		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		35.942
45 A COMUNIDADES AUTONOMAS		128.000
46 A CORPORACIONES LOCALES		653.000
47 A EMPRESAS PRIVADAS		
48 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	887.250	6.473.277
49 AL EXTERIOR	12.849.750	5.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	13.737.000	7.295.219
60 INV. NUEVA EN INFRAESTR. Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL		
61 INV. DE REPOSICION EN INFRAESTR.Y BIENES DEST.AL USO GENERAL		
62 INV. NUEVA ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERV.	157.600	9.938.350
63 INV. DE REPOSICION ASOCIADA AL FUNC. OPERATIVO DE LOS SERV.	7.949.400	12.673.650
64 GASTOS DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL		
65 INVERSIONES MILITARES EN INFRAESTRUCTURA Y OTROS BIENES		
66 INV. MILITARES ASOCIADAS AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS		
67 GASTOS MILITARES DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL		
6 INVERSIONES REALES	8.107.000	22.612.000
74 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
75 A COMUNIDADES AUTONOMAS		
76 A CORPORACIONES LOCALES		
77 A EMPRESAS PRIVADAS		
78 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		3.000
79 AL EXTERIOR		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		3.000
82 CONCESION DE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO		2.000
83 CONCESION DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO	4.400	5.000
84 CONSTITUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		
85 ADQUISICION DE ACCIONES DENTRO DEL SECTOR PUBLICO		
86 ADQUISICION DE ACCIONES FUERA DEL SECTOR PUBLICO		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	4.400	7.000
TOTAL CAPITULOS 1-8	57.609.317	213.993.872
90 AMORTIZACION DE DEUDA PUBLICA INTERIOR		
91 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		
92 AMORTIZACION DE DEUDA PUBLICA EXTERIOR		
93 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
94 DEVOLUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	57.609.317	213.993.872
41 A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	8.151.797	990.991
42 A LA SEGURIDAD SOCIAL		71.000
43 A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS		398.898
44 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	1.744.184	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	9.895.981	1.460.889
71 A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	4.883.000	10.000
72 A LA SEGURIDAD SOCIAL		
73 A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS		4.000
74 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.883.000	14.000
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	14.778.981	1.474.889

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
180.301	304.537	566.764	240.701	140.384	117.960
73.861	33.949	462.519	96.282	85.829	68.104
324.145.165	19.917.863	369.929.276	22.402.507	457.245.142	18.145.234
59.410.482	3.261.166	4.937.691	14.313.595	20.864.590	3.608.954
4.125.234		2.799.698	3.611.633	4.898.317	5.023
4.657.154	2.777.928	14.346.668	2.736.213	910.371	1.331.700
22.428.557	2.431.861	4.856.520	6.199.717	42.550.842	3.694.507
415.020.754	28.727.304	397.899.136	49.600.648	526.695.475	26.971.482
1.609.450	1.800.412	595.309	2.103.965	366.002	941.512
12.153.891	1.307.221	4.462.802	2.113.633	720.033	639.479
70.133.030	5.358.502	22.462.773	8.077.951	39.660.057	3.583.634
15.303.106	579.734	9.619.530	3.957.474	2.681.130	1.053.246
26.890.749					
126.090.228	9.045.869	37.140.414	16.253.023	43.427.222	6.217.871
			155.986		
		50.000			10.000
	1.131				
	1.131	50.000	155.986		10.000
	1.251.315		191.581.000	121.845.842	
		91.090		2.555.609	
		25.000	2.705.000	1.712.224	111.000
2.971.197	50.000	12.473.784	12.714.649	309.612.610	58.358.085
768.949		118.000	1.042.450	1.025.176	364.402
3.740.146	1.301.315	12.707.874	208.043.099	436.751.461	58.833.487
			368.912.884		
2.818.681		6.247.201	160.849.138		
722.790	4.373.458	35.203.799	8.195.100	19.500	
	422.861		9.773.588	1.165.445	1.724.441
105.117.346			5.753.968	7.000	157.000
78.558.837					
38.780.756					
225.998.410	4.796.319	41.451.000	553.484.878	1.191.945	1.881.441
40.000			93.347.000	11.577.500	
3.000		725.000	16.957.000	750.000	
	20.000.000		4.170.000	118.000	
		25.000	2.183.000		
43.000	20.000.000	860.000	65.550.000	32.175.350	2.492.700
		110.000	960.000		224.000
	115.657.900		8.533.000		
513.911	5.430.500	57.000	5.494.500	27.342	11.000
	46.645.000				
	21.020.000				
513.911	188.753.400	57.000	14.027.500	27.342	11.000
771.406.447	252.625.338	490.165.424	1.024.731.934	1.052.714.295	96.641.981
		60.000	197.942		
			28.888		13.000
		60.000	1.315.240		
			1.542.070		13.000
771.406.447	252.625.338	490.225.424	1.026.274.004	1.052.714.295	96.654.981
950.450	26.524.150			15.748.440	644.146.520
4.450.000		42.250	65.000		489.244.563
	91.093.530		33.634.033	27.164.106	
5.400.450	117.617.680	42.250	33.699.033	42.912.548	521.340
415.000	14.721.188			62.200.193	1.133.912.423
					12.656.550
8.661.000		194.160	24.528.000	4.943.652	
	3.786.547				
9.076.000	18.507.735	194.160	24.528.000	67.143.845	12.656.550
14.476.450	136.125.415	236.410	58.227.033	110.056.391	1.146.568.973



EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

— 184 —

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR ESTADO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 2

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
10 ALTOS CARGOS	174.056	127.894
11 PERSONAL EVENTUAL	83.072	62.492
12 FUNCIONARIOS	9.381.417	7.013.293
13 LABORALES	2.874.567	1.930.556
14 OTRO PERSONAL		
15 INCENTIVOS AL RENDIMIENTO	528.234	391.700
16 CUOTAS, PRESTACIONES Y GASTOS SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR	1.232.443	962.442
1 GASTOS DE PERSONAL	14.273.789	10.488.377
20 ARRENDAMIENTOS	1.157.224	278.037
21 REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	370.964	253.183
22 MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	2.496.070	2.092.873
23 INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO	886.536	636.907
24 SERVICIOS NUEVOS		
27 GASTOS DE ALIMENTACION		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	4.910.794	3.261.000
30 DE DEUDA PUBLICA INTERIOR		
31 DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		
32 DE DEUDA PUBLICA EXTERIOR		
33 DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
34 DE DEPOSITOS, FIANZAS Y OTROS		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	54.412.800	840.000
45 A COMUNIDADES AUTONOMAS	207.000	
46 A CORPORACIONES LOCALES	73.000	
47 A EMPRESAS PRIVADAS	5.788.000	380.000
48 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	451.668	90.000
49 AL EXTERIOR	91.420	39.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	61.023.888	1.349.000
60 INV. NUEVA EN INFRAESTR. Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL		
61 INV. DE REPOSICION EN INFRAESTR. Y BIENES DEST. AL USO GENERAL	19.000	49.000
62 INV. NUEVA ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERV.	100.000	1.438.000
63 INV. DE REPOSICION ASOCIADA AL FUNC. OPERATIVO DE LOS SERV.	1.060.000	651.500
64 GASTOS DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL	1.292.355	3.806.500
65 INVERSIONES MILITARES EN INFRAESTRUCTURA Y OTROS BIENES		
66 INV. MILITARES ASOCIADAS AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS		
67 GASTOS MILITARES DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL		
6 INVERSIONES REALES	2.471.355	5.945.000
74 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	20.876.000	10.000
75 A COMUNIDADES AUTONOMAS	940.000	1.095.000
76 A CORPORACIONES LOCALES		
77 A EMPRESAS PRIVADAS	93.870.332	45.661.000
78 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	2.347.000	45.000
79 AL EXTERIOR	377.500	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	118.410.832	46.811.000
82 CONCESION DE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO	8.000.000	
83 CONCESION DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO	12.000	11.000
84 CONSTITUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS	15.000	
85 ADQUISICION DE ACCIONES DENTRO DEL SECTOR PUBLICO		
86 ADQUISICION DE ACCIONES FUERA DEL SECTOR PUBLICO		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	8.027.000	11.000
TOTAL CAPITULOS 1-8	209.117.658	67.865.377
90 AMORTIZACION DE DEUDA PUBLICA INTERIOR		
91 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		
92 AMORTIZACION DE DEUDA PUBLICA EXTERIOR		
93 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
94 DEVOLUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	209.117.658	67.865.377
41 A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	163.519	12.145.487
42 A LA SEGURIDAD SOCIAL		
43 A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS	8.652.012	20.632.103
44 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	556.440	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	9.371.971	32.777.590
71 A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	700.000	45.467.000
72 A LA SEGURIDAD SOCIAL		
73 A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS	14.513.211	24.698.000
74 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	12.220.000	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	27.433.211	70.165.000
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	36.805.182	102.942.590

SECCION 22	SECCION 24	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 27	SECCION 28
112.776	59.712	236.336	133.280	45.908	45.908
512.242	59.164	554.472	77.438	67.445	97.063
2.913.308	3.108.927	2.750.591	4.711.651	1.334.514	478.646
393.172	3.863.773	743.894	1.368.813	786.473	483.805
293.469	142.371	493.106	304.211	124.445	31.827
406.836	1.441.007	434.247	923.613	426.075	132.797
4.631.803	8.674.954	5.212.646	7.519.006	2.784.860	1.270.046
230.603	161.942	205.294	86.656	303.313	87.810
447.592	336.314	278.326	203.525	79.999	47.000
1.393.911	3.851.345	7.823.862	4.805.696	1.236.472	392.190
150.721	150.173	214.451	291.835	63.170	40.000
2.222.827	4.499.774	8.521.933	5.387.712	1.682.954	567.000
251.000					
2.000					
253.000					
	64.000		919.000	22.100	
14.000	18.297	1.500	3.601.000	10.768.000	
	121.000	231.000	12.000		
85.000	456.515	250.111	1.165.966	7.852.013	11.500
100.776	154.339		202.242	59.000	
199.776	814.151	482.611	5.900.208	18.701.113	11.500
50.000	2.938.000	505.000		325.000	108.000
1.051.000	3.647.500	2.108.000	1.369.259	205.000	30.000
20.000	169.000				
1.121.000	6.754.500	2.613.000	1.369.259	530.000	138.000
	20.300				
24.548.000	400.000			2.643.786	
	685.000				
	24.500			64.600	
24.548.000	1.154.800			2.708.386	
	25.000				
8.000	4.000	5.400	15.000	8.000	4.000
	35.000				
8.000	39.000	5.400	15.000	8.000	4.000
32.984.406	21.937.179	16.835.590	20.191.185	26.415.313	1.990.546
184.000					
3.000					
187.000					
33.171.406	21.937.179	16.835.590	20.191.185	26.415.313	1.990.546
1.612.213	10.808.761	1.252.551	2.664.872	2.042.400	
	9.015.904		1.617.640.603	7.476.000	
		5.880.009	6.957.572	2.277.800	
1.612.213	19.824.665	7.132.560	1.627.263.047	11.796.200	
264.505	5.792.000	17.000	214.783	138.000	
	5.013.000		39.173.543	3.382.000	
		1.208.000	188.299	904.000	
264.505	10.805.000	1.225.000	39.576.825	4.424.000	
1.876.718	30.629.665	8.357.580	1.666.839.672	16.220.200	



EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

— 188 —

SECCION 22	SECCION 24	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 27	SECCION 28
35.048.124	52.566.844	25.193.150	1.687.030.857	42.635.513	1.990.546

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR ESTADO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 2

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 31	SECCION 32
10 ALTOS CARGOS		
11 PERSONAL EVENTUAL		
12 FUNCIONARIOS	6.149.654	
13 LABORALES		
14 OTRO PERSONAL		
15 INCENTIVOS AL RENDIMIENTO		
16 CUOTAS, PRESTACIONES Y GASTOS SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR	107.554.827	
1 GASTOS DE PERSONAL	113.704.481	
20 ARRENDAMIENTOS		
21 REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION		
22 MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	7.152.822	
23 INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO		
24 SERVICIOS NUEVOS		
27 GASTOS DE ALIMENTACION		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	7.152.822	
30 DE DEUDA PUBLICA INTERIOR		
31 DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		1.776.982
32 DE DEUDA PUBLICA EXTERIOR		
33 DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
34 DE DEPOSITOS, FIANZAS Y OTROS		
3 GASTOS FINANCIEROS		1.776.982
44 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	9.535.000	31.320.500
45 A COMUNIDADES AUTONOMAS		1.296.744.900
46 A CORPORACIONES LOCALES		990.678.200
47 A EMPRESAS PRIVADAS	9.062.273	
48 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		
49 AL EXTERIOR		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	18.597.273	2.318.743.600
60 INV. NUEVA EN INFRAESTR. Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL		
61 INV. DE REPOSICION EN INFRAESTR.Y BIENES DEST.AL USO GENERAL		
62 INV. NUEVA ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERV.		
63 INV. DE REPOSICION ASOCIADA AL FUNC. OPERATIVO DE LOS SERV.	37.696.997	
64 GASTOS DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL		
65 INVERSIONES MILITARES EN INFRAESTRUCTURA Y OTROS BIENES		
66 INV. MILITARES ASOCIADAS AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS		
67 GASTOS MILITARES DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL		
6 INVERSIONES REALES	37.696.997	
74 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	7.287.371	488.500
75 A COMUNIDADES AUTONOMAS		4.000.000
76 A CORPORACIONES LOCALES		
77 A EMPRESAS PRIVADAS	111.000	
78 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		
79 AL EXTERIOR		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	7.398.371	4.488.500
82 CONCESION DE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO	106.000	100.000
83 CONCESION DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO		
84 CONSTITUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS	100	
85 ADQUISICION DE ACCIONES DENTRO DEL SECTOR PUBLICO		
86 ADQUISICION DE ACCIONES FUERA DEL SECTOR PUBLICO		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	106.100	100.000
TOTAL CAPITULOS 1-8	184.656.044	2.325.109.082
90 AMORTIZACION DE DEUDA PUBLICA INTERIOR		
91 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		13.796.519
92 AMORTIZACION DE DEUDA PUBLICA EXTERIOR		
93 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
94 DEVOLUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		
9 PASIVOS FINANCIEROS		13.796.519
TOTAL PROGRAMAS	184.656.044	2.338.905.601
41 A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	10.843.000	
42 A LA SEGURIDAD SOCIAL		
43 A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS	7.532.021	
44 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	18.375.021	
71 A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS		
72 A LA SEGURIDAD SOCIAL		
73 A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS	499.687	
74 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	499.687	
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	18.874.708	

SECCION 33	SECCION 34	TOTAL			
		8.012.445 2.817.979 1.412.567.551 128.433.500 22.981.055 31.148.598 771.496.288 2.377.457.416			
		14.815.888 27.330.105 212.803.418 40.825.525 7.600 26.890.749 322.673.285			
		1.816.848.537 18.680.699 85.213.372 20.722.171 4.131 1.941.468.910			
		411.763.499 1.314.068.509 993.253.311 18.423.273 581.923.104 687.046.504 4.006.478.200			
	670.223.000 670.223.000	368.912.884 160.917.138 33.085.432 122.047.775 11.628.684 105.117.346 78.558.837 38.780.756 919.048.852			
214.726.700		133.646.671 241.112.486 29.964.000 162.510.332 102.727.150 17.696.500 887.657.139			
214.726.700	16.000.000 16.000.000	132.398.900 11.632.553 15.100 46.645.000 21.055.000 211.748.553			
214.726.700	686.223.000 686.223.000	1.340.385.607 51.899.687 131.262.764 26.836.131 1.318.240 1.551.702.429			
214.726.700	686.223.000 686.223.000	738.045.151 2.114.497.166 120.756.699 99.795.503 3.073.094.519			
		147.479.219 42.555.543 84.147.009 17.214.547 291.396.318			
		3.364.490.837			

**2.1.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

SUBSECTOR ESTADO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

PRESUPUESTO DE GASTOS AMBITO: SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 2

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	2.377.457.416
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	322.673.285
3-GASTOS FINANCIEROS	1.941.468.910
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.006.478.200
OPERACIONES CORRIENTES	8.648.077.811
6-INVERSIONES REALES	919.048.852
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	687.657.139
OPERACIONES DE CAPITAL	1.606.705.991
OPERACIONES NO FINANCIERAS	10.254.783.802
8-ACTIVOS FINANCIEROS	211.746.553
TOTAL CAPITULOS 1-8	10.466.530.355
9-PASIVOS FINANCIEROS	1.551.702.429
TOTAL PROGRAMAS	12.018.232.784
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.073.094.519
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	291.396.318
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	3.364.490.837
TOTAL	15.382.723.621

2.2. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

2.2.1. RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS

(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
103 AGENCIA ESPAÑOLA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL	2.687.399	2.810.249
TOTAL SECCION	2.687.399	2.810.249
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
101 CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES	1.049.035	90.034
102 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	1.123.574	4.658.930
TOTAL SECCION	2.172.609	4.748.964
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
101 FONDO CENTRAL DE ATENCIONES GENERALES DE DEFENSA	51.577	44.095
104 FONDO DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE CRIA CABALLAR Y REMONTA	45.990	771.000
106 MUSEO DEL EJERCITO	140.687	57.561
107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA DEFENSA	422.017	85.845
108 FONDO ATENCIONES GENERALES DEL SERVICIO GEOGRAFICO EJERCITO		141.564
111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO	395.608	88.127
113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	2.839.530	39.477.762
TOTAL SECCION	3.895.409	40.665.954
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
101 CENTRO DE GESTION CATASTRAL Y COOPERACION TRIBUTARIA	9.725.594	3.353.604
103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS	258.616	138.538
104 ESCUELA DE HACIENDA PUBLICA	1.347.669	1.253.055
105 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA	8.514.380	2.186.257
TOTAL SECCION	19.846.259	6.931.454
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
101 JEFATURA DE TRAFICO	11.369.475	9.121.900
TOTAL SECCION	11.369.475	9.121.900
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		
101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES	2.310.134	1.306.012
103 JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOLAR	1.587.717	2.029.861
137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO	391.042	578.948
TOTAL SECCION	4.288.893	3.914.821
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		
101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO	52.409.205	14.868.100
102 FONDO DE GARANTIA SALARIAL	1.764.712	2.053.360
103 INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO DE LA ECONOMIA SOCIAL	332.162	115.000
104 INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO	4.992.543	980.232
TOTAL SECCION	59.498.622	18.016.692
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO		
102 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	1.823.482	1.018.700
105 INSTITUTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL	318.995	257.564
TOTAL SECCION	2.142.477	1.276.264
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
108 INSTITUTO DE FOMENTO ASOCIATIVO AGRARIO	10.639.676	620.949
109 INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO	3.417.384	787.330
112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA	383.630	100.893
TOTAL SECCION	14.440.690	1.509.172
SECCION 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS		
101 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA	1.627.225	956.635
102 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	15.085.966	89.614.617
TOTAL SECCION	16.713.191	90.571.252
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA		
101 CENTRO DE ARTE REINA SOFIA	1.089.462	1.446.929
102 BIBLIOTECA NACIONAL	1.869.021	515.579
108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES	778.043	756.211
109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO	1.272.779	500.187
TOTAL SECCION	5.009.305	3.218.906
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.		
101 CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES	260.310	263.662
102 CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS	275.323	634.529
TOTAL SECCION	535.633	898.191
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
101 ESCUELA NACIONAL DE SANIDAD	462.423	176.981
102 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO	859.604	593.165
TOTAL SECCION	1.322.027	770.146
SECCION 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES		
107 INSTITUTO DE LA MUJER	566.268	1.058.432
TOTAL SECCION	566.268	1.058.432
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR OO.AA. ADMINISTRATIVOS	144.488.257	185.512.397



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS

(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
4.000	3.026.879	92.000	4.787.000	4.000		13.411.527
4.000	3.026.879	92.000	4.787.000	4.000		13.411.527
		10.000				1.149.069
10.500	873.699	1.525.000				8.191.703
10.500	873.699	1.535.000				9.340.772
	461.622	156.487		2.522.998		3.236.779
	13.500	115.000				945.490
		1.864				200.112
500		7.524.922		5.000		8.038.284
		27.961				169.525
	8.000	300.000		5.000		796.735
1.900	4.384.997	502.000		353.000	250	47.559.439
2.400	4.868.119	8.628.234		2.885.998	250	60.946.364
	12.000	8.148.878		36.735		21.276.811
	15.177	160.070				872.401
		100.000		6.552		2.707.276
20	3.000	6.447.157		2.500	73	17.153.387
20	30.177	14.856.105		45.787	73	41.709.875
	7.034.075	21.944.000		180.000		49.649.450
	7.034.075	21.944.000		180.000		49.649.450
	11.588.656	5.812.000	5.272.000	8.000		26.296.802
		50.084.100	1.960.293	4.021		55.665.992
	33.180	71.800				1.074.970
	11.621.836	55.967.900	7.232.293	12.021		83.037.764
9.000	1.820.217.900	10.870.640	543.360	8.000		1.898.926.205
18.436	56.490.314	3.100.000		12.024.000		75.450.822
	2.101.983	23.000	60.000	2.000		2.634.145
20	70.743	1.241.550		14.170	25	7.299.283
27.456	1.878.880.940	15.235.190	603.360	12.048.170	25	1.984.310.455
	715.402	845.598	18.000	7.500		4.428.682
	42.800	310.338	157.332	270.000		1.357.029
	758.202	1.155.936	175.332	277.500		5.785.711
1.000	3.200.000	48.800	2.010.200	30.000		16.550.625
3.632.060	452.100	14.133.000	28.250.000	2.015.000	5.046.300	57.733.174
		25.000		1.000		510.523
3.633.060	3.652.100	14.206.800	30.260.200	2.046.000	5.046.300	74.794.322
	129.519	296.349		5.000		3.014.728
110.000	14.762.127	500.000		7.000		120.079.710
110.000	14.891.646	796.349		12.000		123.094.438
		1.160.000		1.000		3.697.391
	1.550	3.318.000		1.000		5.705.150
	3.739.450	426.000	110.000	461.400		6.271.104
		318.000		3.500		2.094.466
	3.741.000	5.222.000	110.000	466.900		17.768.111
	480	7.000		2.000		533.452
		23.709		1.000		934.561
	480	30.709		3.000		1.468.013
	200.000	170.000				1.009.404
	503.345	44.783		3.000		2.003.897
	703.345	214.783		3.000		3.013.301
	528.200	100.000	38.000	6.500		2.297.400
	528.200	100.000	38.000	6.500		2.297.400
3.787.436	1.930.610.698	139.985.006	43.206.185	17.990.876	5.046.648	2.470.627.503

**2.2.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS**

AMBITO: OO. AA. ADMINISTRATIVOS

**PRESUPUESTO DE GASTOS: SUBSECTOR O.O.AA. ADMINISTRATIVOS****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1 9 9 2**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10 ALTOS CARGOS	29.124	6.902
11 PERSONAL EVENTUAL		
12 FUNCIONARIOS	564.758	1.059.023
13 LABORALES	1.365.677	40.921
14 OTRO PERSONAL	13.770	194.684
15 INCENTIVOS AL RENDIMIENTO	51.770	31.090
16 CUOTAS, PRESTACIONES Y GASTOS SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR	662.300	839.989
1 GASTOS DE PERSONAL	2.687.399	2.172.609
20 ARRENDAMIENTOS		4.206
21 REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	98.100	16.779
22 MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	2.659.683	4.693.981
23 INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO	52.466	33.998
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	2.810.249	4.748.984
30 DE DEUDA PUBLICA INTERIOR		
31 DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		
33 DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
34 DE DEPOSITOS, FIANZAS Y OTROS	4.000	10.500
3 GASTOS FINANCIEROS	4.000	10.500
44 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
45 A COMUNIDADES AUTONOMAS		
46 A CORPORACIONES LOCALES		
47 A EMPRESAS PRIVADAS		
48 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	742.371	873.699
49 AL EXTERIOR	2.284.508	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.026.879	873.699
60 INV. NUEVA EN INFRAESTR. Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL		
61 INV. DE REPOSICION EN INFRAESTR. Y BIENES DEST. AL USO GENERAL		
62 INV. NUEVA ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERV.	29.000	
63 INV. DE REPOSICION ASOCIADA AL FUNC. OPERATIVO DE LOS SERV.	63.000	1.535.000
64 GASTOS DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL		
65 INVERSIONES MILITARES EN INFRAESTRUCTURA Y OTROS BIENES		
6 INVERSIONES REALES	92.000	1.535.000
74 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
75 A COMUNIDADES AUTONOMAS		
76 A CORPORACIONES LOCALES		
77 A EMPRESAS PRIVADAS		
78 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		
79 AL EXTERIOR	4.787.000	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.787.000	
80 ADQUISICION DE DEUDA DEL SECTOR PUBLICO		
82 CONCESION DE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO		
83 CONCESION DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO	4.000	
84 CONSTITUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		
85 ADQUISICION DE ACCIONES DENTRO DEL SECTOR PUBLICO		
86 ADQUISICION DE ACCIONES FUERA DEL SECTOR PUBLICO		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	4.000	
TOTAL CAPITULOS 1-8	13.411.527	9.340.772
90 AMORTIZACION DE DEUDA PUBLICA INTERIOR		
91 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		
93 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
94 DEVOLUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	13.411.527	9.340.772
40 A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		
42 A LA SEGURIDAD SOCIAL		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71 A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL	13.411.527	9.340.772

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 18	SECCION 18	SECCION 19	SECCION 20
6.902	49.830	6.902	29.983	13.804	13.804
1.971.588	12.602.706	8.096.799	35.353		
1.091.950	4.218.622	941.281	1.862.172	30.820.433	1.561.121
			1.176.786	15.153.406	222.070
116.133	923.797	537.353	155.838	82.446	
708.836	2.051.304	1.787.140	1.028.761	921.636	118.223
3.895.409	19.846.259	11.369.475	4.288.893	59.498.622	2.142.477
97.558	1.589.712	123.000	726.595	2.365.611	192.980
193.968	832.494	1.754.000	1.248.107	1.400.138	150.020
40.157.651	3.888.023	6.642.900	1.722.126	13.374.682	853.224
216.777	621.225	602.000	217.993	876.261	80.040
40.665.954	6.931.454	9.121.900	3.914.821	18.016.692	1.276.264
1.900	20			2.796	
500				24.660	
2.400	20			27.456	
	12.000		439.300	397.000	
		5.350	639.190	3.756.000	
		2.000	33.000	23.426.000	
4.860.119	16.677	22.725	556.000	27.173.333	
8.000	1.500	4.000	9.952.546	1.819.845.021	112.402
4.868.119	30.177	34.075	1.800	1.002.800	45.800
			11.621.836	1.875.600.154	158.202
8.276.922	982.744	17.626.000	25.772.300	8.430.229	830.000
211.312	1.969.440	2.898.000	30.195.600	6.804.961	77.000
40.000	11.903.921	1.420.000			248.936
100.000					
8.628.234	14.856.105	21.944.000	55.967.900	15.235.190	1.155.936
			609.000		
			2.893.000		40.332
			2.800.000		
				590.760	117.000
			480.293	12.600	18.000
			6.782.293	603.360	175.332
				12.000.000	
2.382.198		180.000			
400.800	45.787		12.021	48.170	9.500
3.000					
100.000					
2.885.998	45.787	180.000	12.021	12.048.170	268.000
60.948.114	41.709.802	42.649.450	82.587.764	1.981.029.644	277.500
	73				5.185.711
250					
250	73			25	
60.948.364	41.709.875	42.649.450	82.587.764	1.981.029.669	5.185.711
		7.000.000		2.883.000	600.000
		7.000.000		397.786	
				3.280.786	600.000
			450.000		
			450.000		
		7.000.000	450.000	3.280.786	600.000
60.948.364	41.709.875	49.649.450	83.037.764	1.984.310.455	5.785.711

**PRESUPUESTO DE GASTOS: SUBSECTOR O.O.AA. ADMINISTRATIVOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**1 9 9 2**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 21	SECCION 22
10 ALTOS CARGOS	20.706	15.320
11 PERSONAL EVENTUAL		
12 FUNCIONARIOS	8.781.894	2.987.661
13 LABORALES	1.959.082	1.049.034
14 OTRO PERSONAL		
15 INCENTIVOS AL RENDIMIENTO	609.913	245.225
16 CUOTAS, PRESTACIONES Y GASTOS SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR	3.069.095	12.415.951
1 GASTOS DE PERSONAL	14.440.690	18.713.191
20 ARRENDAMIENTOS	190.505	77.582
21 REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	104.871	149.028
22 MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	1.013.903	90.226.754
23 INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO	199.893	117.888
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.509.172	90.571.252
30 DE DEUDA PUBLICA INTERIOR	510	
31 DE PRESTAMOS DEL INTERIOR	555.000	
33 DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR	3.077.000	
34 DE DEPOSITOS, FIANZAS Y OTROS	550	110.000
3 GASTOS FINANCIEROS	3.633.060	110.000
44 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
45 A COMUNIDADES AUTONOMAS		
46 A CORPORACIONES LOCALES	530.000	
47 A EMPRESAS PRIVADAS		
48 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	3.122.100	14.870.446
49 AL EXTERIOR		21.200
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.652.100	14.891.646
60 INV. NUEVA EN INFRAESTR. Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL	10.500.000	
61 INV. DE REPOSICION EN INFRAESTR.Y BIENES DEST.AL USO GENERAL	3.208.000	
62 INV. NUEVA ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERV.	70.000	25.000
63 INV. DE REPOSICION ASOCIADA AL FUNC. OPERATIVO DE LOS SERV.	388.800	771.349
64 GASTOS DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL	40.000	
65 INVERSIONES MILITARES EN INFRAESTRUCTURA Y OTROS BIENES		
6 INVERSIONES REALES	14.206.800	796.349
74 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
75 A COMUNIDADES AUTONOMAS		
76 A CORPORACIONES LOCALES		
77 A EMPRESAS PRIVADAS	30.260.200	
78 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		
79 AL EXTERIOR		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	30.260.200	
80 ADQUISICION DE DEUDA DEL SECTOR PUBLICO		
82 CONCESION DE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO		
83 CONCESION DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO	2.046.000	12.000
84 CONSTITUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		
85 ADQUISICION DE ACCIONES DENTRO DEL SECTOR PUBLICO		
86 ADQUISICION DE ACCIONES FUERA DEL SECTOR PUBLICO		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	2.046.000	12.000
TOTAL CAPITULOS 1-8	69.748.022	123.094.438
90 AMORTIZACION DE DEUDA PUBLICA INTERIOR	21.300	
91 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL INTERIOR	2.975.000	
93 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR	2.050.000	
94 DEVOLUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		
9 PASIVOS FINANCIEROS	5.046.300	
TOTAL PROGRAMAS	74.794.322	123.094.438
40 A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		
42 A LA SEGURIDAD SOCIAL		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71 A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL	74.794.322	123.094.438

SECCION 24	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 27	TOTAL	
27.608	13.804	13.804	6.902	255.395	
				35.353	
1.350.830	256.229	429.830	316.190	72.661.234	
2.776.504	174.738	484.145	152.552	30.806.768	
		93.629		384.529	
58.970	24.066	35.388	23.951	3.853.353	
795.393	66.796	265.231	66.673	36.491.625	
5.009.305	535.633	1.322.027	566.268	144.488.257	
71.255	18.362	4.493	125.961	5.587.820	
471.616	26.687	56.672	33.330	6.535.810	
2.554.406	839.088	680.831	881.896	170.189.148	
121.629	14.054	28.150	17.245	3.199.619	
3.218.906	898.181	770.146	1.058.432	185.512.397	
				510	
				559.716	
				3.077.000	
				150.210	
				3.787.436	
50.000		175.000		1.073.300	
100.000				4.495.190	
		103.000		24.097.350	
3.200.000				30.931.333	
203.000	83	400.000	515.200	1.855.536.389	
188.000	397	25.345	13.000	3.596.350	
3.741.000	480	703.345	528.200	1.919.728.912	
				10.500.000	
				3.208.000	
1.859.000		160.000	25.000	64.086.195	
3.313.000	30.709	54.783	75.000	48.387.954	
50.000				13.702.857	
				100.000	
5.222.000	30.709	214.783	100.000	139.985.006	
				609.000	
			22.000	2.955.332	
			16.000	2.816.000	
110.000				31.077.960	
				510.893	
				4.787.000	
110.000			38.000	42.756.185	
				12.000.000	
				2.382.198	
6.900	3.000	3.000	6.500	2.777.678	
460.000				463.000	
				100.000	
				268.000	
466.900	3.000	3.000	6.500	17.990.876	
17.788.111	1.468.013	3.013.301	2.287.400	2.454.250.069	
				21.300	
				2.975.073	
				2.050.000	
				275	
				5.048.648	
17.788.111	1.468.013	3.013.301	2.287.400	2.459.296.717	
				10.483.000	
				397.786	
				10.880.786	
				450.000	
				450.000	
				11.330.786	
17.788.111	1.468.013	3.013.301	2.287.400	2.470.627.503	

**2.2.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

**SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS
ADMINISTRATIVOS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

PRESUPUESTO DE GASTOS
AMBITO: SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	144.488.257
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	185.512.397
3-GASTOS FINANCIEROS	3.787.436
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.919.729.912
OPERACIONES CORRIENTES	2.253.518.002
6-INVERSIONES REALES	139.985.006
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	42.756.185
OPERACIONES DE CAPITAL	182.741.191
OPERACIONES NO FINANCIERAS	2.436.259.193
8-ACTIVOS FINANCIEROS	17.990.876
TOTAL CAPITULOS 1-8	2.454.250.069
9-PASIVOS FINANCIEROS	5.046.648
TOTAL PROGRAMAS	2.459.296.717
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10.880.786
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	450.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	11.330.786
TOTAL	2.470.627.503

**2.3. ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES
Y FINANCIEROS**

2.3.1. RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
201 TRABAJOS PENITENCIARIOS	1.448.624	84.800
TOTAL SECCION	1.448.624	84.800
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES	804.574	151.379
205 INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AEROSPAZIAL ESTEBAN TERRADAS	4.701.294	2.520.000
206 INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS	2.323.491	2.633.011
TOTAL SECCION	7.829.359	5.304.390
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
202 PARQUE MOVIL MINISTERIAL	9.935.038	629.027
203 ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO	2.841.698	1.059.385
TOTAL SECCION	12.776.736	1.688.412
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
203 PATRONATO DE VIVIENDAS DE LA GUARDIA CIVIL	50.979	26.278
TOTAL SECCION	50.979	26.278
SECCION 17 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES		
201 JUNTA DEL PUERTO DE ALGECIRAS	720.488	150.023
202 JUNTA DEL PUERTO DE ALICANTE	633.488	114.472
203 JUNTA DEL PUERTO DE ALMERIA	302.811	59.809
204 JUNTA DEL PUERTO DE GIJON	1.497.437	221.910
205 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE AVILES	750.372	95.925
206 JUNTA DEL PUERTO DE LA BAHIA DE CADIZ	955.005	90.925
207 JUNTA DEL PUERTO DE CARTAGENA	741.331	82.979
208 JUNTA DEL PUERTO DE CASTELLON	285.866	78.147
209 JUNTA DEL PUERTO DE CEUTA	544.050	69.282
210 JUNTA DEL PUERTO DE LA CORUNA	664.514	91.494
211 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE EL FERROL	278.379	41.139
212 JUNTA DEL PUERTO DE LA LUZ Y LAS PALMAS	1.095.931	208.295
213 JUNTA DEL PUERTO DE MALAGA	702.184	183.266
214 JUNTA DEL PUERTO DE MELILLA	256.620	25.792
215 JUNTA DEL PUERTO DE PALMA DE MALLORCA	844.673	196.806
216 JUNTA DEL PUERTO DE PASAJES	1.338.926	214.097
217 JUNTA DEL PUERTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	888.061	107.964
218 JUNTA DEL PUERTO DE SANTANDER	871.162	152.058
219 JUNTA DEL PUERTO DE SEVILLA Y RIA DEL GUADALQUIVIR	1.098.759	176.547
220 JUNTA DEL PUERTO DE TARRAGONA	952.195	197.256
221 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE VIGO	853.845	97.758
222 JUNTA DEL PUERTO MARIN Y RIA DE PONTEVEDRA	224.998	43.856
223 JUNTA DEL PUERTO DE VILLAGARCIA DE AROSA	190.558	44.909
224 COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS	416.313	37.466
225 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO	2.211.483	232.180
226 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO	2.914.363	481.293
227 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUR DE ESPAÑA	1.781.607	321.554
228 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	3.116.643	495.434
229 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADIANA	1.901.395	281.615
230 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL JUCAR	1.058.283	180.657
232 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA	1.108.831	175.119
233 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA	1.106.975	199.271
234 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO	2.142.899	466.201
236 MANCOMUNIDAD DE LOS CAÑALES DEL TAIBILLA	1.174.957	153.485
237 PARQUE DE MAQUINARIA	889.562	264.174
238 CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS.	2.789.944	1.000.127
239 CENTRO NACIONAL DE INFORMACION GEOGRAFICA	75.136	87.500
240 CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGIA	367.948	221.335
242 CORREOS Y TELEGRAFOS	131.249.302	803.504
TOTAL SECCION	170.997.294	8.145.624
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		
202 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS	24.595.531	2.454.208
203 INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS	715.365	177.726
TOTAL SECCION	25.310.896	2.631.934
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO		
203 CENTRO DE INVESTIGAC. ENERG. MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLOGICAS	4.522.536	1.063.000
204 INSTITUTO TECNOLÓGICO GEOMINERO DE ESPAÑA	1.278.813	403.962
205 ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL	238.284	78.290
206 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA (TURESPAÑA)	1.384.300	945.900
TOTAL SECCION	7.423.933	2.491.152
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
201 SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (S.E.N.P.A.)	11.511.622	2.646.120
203 INSTITUTO NAL. PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA)	2.734.048	917.907
205 FONDO DE ORDENAC. Y REGULAC. DE PRODUCC. Y PRECIOS AGRARIOS	151.365	77.367
207 ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS	153.507	167.999
208 FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CULT. MAR.	87.922	82.590
209 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA	2.086.334	694.462
210 INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA	1.548.959	401.429
TOTAL SECCION	18.273.757	4.987.874
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA		
207 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA	5.229.960	2.051.144
TOTAL SECCION	5.229.960	2.051.144
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.		
201 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO	2.681.095	464.292
TOTAL SECCION	2.681.095	464.292
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
203 INSTITUTO DE SALUD CARLOS III.	5.585.711	1.776.771
TOTAL SECCION	5.585.711	1.776.771
SECCION 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES		
208 INSTITUTO DE LA JUVENTUD.	1.098.556	1.247.816
TOTAL SECCION	1.098.556	1.247.816
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR OO.AA. COMERCIALES	258.706.900	30.900.487



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.992

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
		4.000				1.537.424
		4.000				1.537.424
31.201		124.000		23.950	320.000	1.455.104
3.250	48.754	7.886.000		775.000	250	15.934.548
1.674.099	3.210.000	6.184.000		20.000	1.179.742	17.224.343
1.708.550	3.258.754	14.194.000		818.950	1.499.992	34.613.995
100		1.142.000		5.940		11.712.105
100	196.895.800	3.650.000		30.000		204.476.883
	196.895.800	4.792.000		35.940		216.188.988
100.000		853.417			45.000	1.075.674
100.000		853.417			45.000	1.075.674
16.263	137.546	3.000.000	1.000.000	5.000	22.783	5.052.103
13.005	92.070	755.000	65.000	2.400	18.218	1.693.653
5.829	41.602	375.000	165.000	9.500	8.166	967.717
40.465	285.800	1.947.000	210.000	12.000	56.688	4.271.300
87.449	95.975	905.000	80.000	1.500	81.762	2.097.983
15.593	118.277	1.520.000	135.000	14.500	21.844	2.871.144
16.263	127.172	1.700.000	700.000	3.220	22.783	3.393.748
5.773	40.951	700.000	95.000	2.700	8.087	1.216.524
12.042	80.612	850.000	60.000	2.700	16.870	1.635.556
16.021	133.955	1.850.000	900.000	15.559	22.444	3.693.987
4.364	32.305	415.000	30.000	1.300	6.114	808.601
25.342	174.474	3.200.000	850.000	4.000	35.501	5.593.543
13.172	93.920	625.000	175.000	8.000	21.703	1.822.245
5.239	34.840	425.000		3.700	7.340	758.531
15.060	113.568	700.000	105.000	8.300	21.098	2.004.505
27.883	192.413	950.000	85.000	22.280	39.062	2.869.661
18.050	127.961	2.500.000	345.000	3.514	25.286	4.015.836
19.448	134.807	1.850.000	180.000	18.000	27.244	3.252.719
22.644	159.260	1.950.000	80.000	26.000	31.722	3.544.932
20.851	170.360	2.500.000	1.000.000	49.220	29.209	4.919.091
18.411	138.561	1.200.000	110.000	11.150	25.792	2.455.517
3.439	28.833	555.000	20.000	4.000	4.818	884.944
2.576	18.960	480.000	20.000	3.850	3.609	764.462
7.111	49.258	750.000	8.360.000		9.961	9.630.109
750	782	595.750	291.800	4.000		3.335.995
	10.662	542.000	748.000			4.697.068
		222.465	18.150	9.000	9.733	2.362.509
	14.540	1.036.172	382.000	2.315		5.047.104
	1.842	497.000		4.070		2.685.922
		450.000	375.000	3.600		2.067.540
	250.000	500.000	1.580.250	3.500		3.617.700
	52	1.162.100	200.000	3.800		2.672.198
	3.925	725.801	297.500	4.000		3.640.326
310.000	35.373	1.311.300		3.600	360.000	3.348.715
		400.000		330		1.554.066
	3.000	1.282.094		2.891		5.075.056
	5.280	80.645				946.281
61.263	180.000	329.355		9.000		923.918
804.306	3.128.936	18.976.000	18.662.700	282.499	937.837	151.279.069
		59.812.682				262.771.878
195	190.286	4.358.000	324.450	5.300	202	31.928.172
		261.000		4.500		1.158.591
195	190.286	4.619.000	324.450	9.800	202	33.086.763
	272.000	1.281.000	586.000	13.000		7.737.536
	6.000	2.606.930		100.923		4.396.628
	10.000	116.792		1.000		444.366
3.500	9.500	8.769.000	3.175.400	5.000		14.292.600
3.500	297.500	12.773.722	3.761.400	119.923		26.871.130
1.142.000	9.526.800	305.000		15.000	14.500.000	39.646.542
1.511.339	261.145	16.275.000	3.000.000	3.000	375.000	25.077.439
2.200.000	345.210.000	12.000		2.001.000	10.000.000	359.651.732
	11.732.000	4.000	565.000	1.000		12.623.506
	504.094	400.000	314.000	2.000		1.390.606
	94.450	2.332.100	392.900	4.000		5.604.246
	22.000	1.100.000	10.000	2.000		3.084.388
4.853.339	367.350.489	20.428.100	4.281.900	2.028.000	24.875.000	447.078.459
	1.259.800	4.735.000	278.000	6.000		13.559.904
	1.259.800	4.735.000	278.000	6.000		13.559.904
		1.070.649		12.640		4.228.676
		1.070.649		12.640		4.228.676
	34.869	499.271		15.000		7.911.622
	34.869	499.271		15.000		7.911.622
	326.400	274.000	630.000	6.000		3.582.772
	326.400	274.000	630.000	6.000		3.582.772
7.469.990	572.742.834	124.055.841	27.938.450	3.334.752	27.358.031	1.052.507.285

**2.3.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS**

**AMBITO: OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES
Y FINANCIEROS**



**PRESUPUESTO DE GASTOS: SUBSECTOR OO.AA. COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 13	SECCION 14
10 ALTOS CARGOS		13.804
11 PERSONAL EVENTUAL		
12 FUNCIONARIOS	227.772	2.454.548
13 LABORALES	867.907	3.536.477
14 OTRO PERSONAL	6.092	33.852
15 INCENTIVOS AL RENDIMIENTO	6.344	190.775
16 CUOTAS, PRESTACIONES Y GASTOS SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR	340.509	1.599.903
1 GASTOS DE PERSONAL	1.448.824	7.829.359
20 ARRENDAMIENTOS		49.373
21 REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	24.700	2.617.266
22 MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	48.950	2.450.882
23 INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO	11.150	186.869
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	84.800	5.304.390
31 DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		1.669.999
33 DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
34 DE DEPOSITOS, FIANZAS Y OTROS		38.551
3 GASTOS FINANCIEROS		1.708.550
44 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		1.750
45 A COMUNIDADES AUTONOMAS		
46 A CORPORACIONES LOCALES		
47 A EMPRESAS PRIVADAS		
48 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		42.000
49 AL EXTERIOR		5.004
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		48.754
60 INV. NUEVA EN INFRAESTR. Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL		
61 INV. DE REPOSICION EN INFRAESTR. Y BIENES DEST. AL USO GENERAL		
62 INV. NUEVA ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERV.		2.992.000
63 INV. DE REPOSICION ASOCIADA AL FUNC. OPERATIVO DE LOS SERV.	4.000	4.107.000
64 GASTOS DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL		110.000
65 INVERSIONES MILITARES EN INFRAESTRUCTURA Y OTROS BIENES		6.855.000
66 INV. MILITARES ASOCIADAS AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS		120.000
67 GASTOS MILITARES DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL		10.000
6 INVERSIONES REALES	4.000	14.194.000
74 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
75 A COMUNIDADES AUTONOMAS		
76 A CORPORACIONES LOCALES		
77 A EMPRESAS PRIVADAS		
78 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		
79 AL EXTERIOR		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
83 CONCESION DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO		43.400
84 CONSTITUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		550
85 ADQUISICION DE ACCIONES DENTRO DEL SECTOR PUBLICO		775.000
86 ADQUISICION DE ACCIONES FUERA DEL SECTOR PUBLICO		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		818.950
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.537.424	29.904.003
91 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		1.485.992
94 DEVOLUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		14.000
9 PASIVOS FINANCIEROS		1.499.992
TOTAL PROGRAMAS	1.537.424	31.403.995
40 A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		3.210.000
41 A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS		
43 A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		3.210.000
73 A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		3.210.000
TOTAL	1.537.424	34.613.995

SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 20	SECCION 21
13.804		75.922	13.804	34.510	20.706
5.175.628	41.988	100.895.249	15.879.307	2.996.625	9.055.374
3.719.752	4.808	45.611.792	2.772.736	2.774.583	4.918.786
		168.473	153.454	106.880	
1.337.599	2.080	3.246.585	1.802.251	276.544	529.371
2.529.953	2.103	20.999.273	4.689.344	1.234.791	3.749.520
12.776.736	50.979	170.997.294	25.310.898	7.423.933	18.273.757
29.445	210	760.582	5.820	316.246	436.096
488.510	8.680	2.131.340	552.748	488.938	1.131.209
984.209	16.608	3.839.299	1.953.775	1.309.277	2.632.940
186.248	780	1.414.403	119.591	376.691	787.629
1.688.412	26.278	8.145.624	2.631.934	2.491.152	4.987.874
	100.000	738.593	195		3.507.000
100		65.713		3.500	1.335.004
100	100.000	804.306	195	3.500	4.853.339
1.820.000					138.500
2.854.800					194.000
					353.770.094
270.000		2.324.607	48.236	88.500	712.250
1.000		183.084	34.489	209.000	135.645
4.945.800		2.507.691	82.725	297.500	354.950.489
		29.485.859		1.400.000	420.000
		6.938.462		400.000	15.285.000
	853.417	14.519.846	118.000	960.000	1.060.200
4.792.000		8.536.094	4.501.000	122.792	808.000
		332.421		9.890.930	2.854.900
4.792.000	853.417	59.812.682	4.619.000	12.773.722	20.428.100
		1.665.000			770.000
		3.178.150			2.165.000
		679.300			280.000
				3.175.400	460.000
			324.450	358.400	606.900
		5.522.450	324.450	3.781.400	4.281.900
35.940		282.499	9.800	31.900	28.000
					2.000.000
35.940		282.499	9.800	88.023	2.028.000
24.238.988	1.030.674	248.072.546	32.979.000	26.871.130	409.803.459
	45.000	934.587	202		24.875.000
	45.000	3.250	202		24.875.000
24.238.988	1.075.674	249.010.383	32.979.202	26.871.130	434.678.459
190.000.000					9.000.000
1.950.000					400.000
191.950.000		621.245	107.561		3.000.000
		621.245	107.561		12.400.000
		13.140.250			
		13.140.250			
191.950.000		13.761.495	107.561		12.400.000
216.188.988	1.075.674	262.771.878	33.086.763	26.871.130	447.078.459

**PRESUPUESTO DE GASTOS: SUBSECTOR OO.AA. COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 2

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 24	SECCION 25
10 ALTOS CARGOS	13.804	6.902
11 PERSONAL EVENTUAL		
12 FUNCIONARIOS	840.604	147.029
13 LABORALES	3.304.061	1.859.438
14 OTRO PERSONAL		
15 INCENTIVOS AL RENDIMIENTO	69.232	21.189
16 CUOTAS, PRESTACIONES Y GASTOS SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR	1.002.259	646.537
1 GASTOS DE PERSONAL	5.229.960	2.681.095
20 ARRENDAMIENTOS	368.538	
21 REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	68.630	60.715
22 MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	1.559.715	391.577
23 INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO	54.261	12.000
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	2.051.144	464.292
31 DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		
33 DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
34 DE DEPOSITOS, FIANZAS Y OTROS		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
45 A COMUNIDADES AUTONOMAS		
46 A CORPORACIONES LOCALES	65.000	
47 A EMPRESAS PRIVADAS	244.200	
48 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	945.000	
49 AL EXTERIOR	5.600	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.259.800	
60 INV. NUEVA EN INFRAESTR. Y BIENES DESTINADOS AL USO GENERAL		
61 INV. DE REPOSICION EN INFRAESTR. Y BIENES DEST. AL USO GENERAL		
62 INV. NUEVA ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERV.	534.000	
63 INV. DE REPOSICION ASOCIADA AL FUNC. OPERATIVO DE LOS SERV.	4.201.000	1.070.649
64 GASTOS DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL		
65 INVERSIONES MILITARES EN INFRAESTRUCTURA Y OTROS BIENES		
66 INV. MILITARES ASOCIADAS AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS		
67 GASTOS MILITARES DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL		
6 INVERSIONES REALES	4.735.000	1.070.649
74 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS		
75 A COMUNIDADES AUTONOMAS	278.000	
76 A CORPORACIONES LOCALES		
77 A EMPRESAS PRIVADAS		
78 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		
79 AL EXTERIOR		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	278.000	
83 CONCESION DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO	6.000	12.640
84 CONSTITUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		
85 ADQUISICION DE ACCIONES DENTRO DEL SECTOR PUBLICO		
86 ADQUISICION DE ACCIONES FUERA DEL SECTOR PUBLICO		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	6.000	12.640
TOTAL CAPITULOS 1-8	13.559.904	4.228.676
91 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		
94 DEVOLUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	13.559.904	4.228.676
40 A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		
41 A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS		
43 A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
73 A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL	13.559.904	4.228.676

SECCION 26	SECCION 27	TOTAL			
6.902	6.902	207.060			
	2.142	2.142			
2.435.798	584.959	140.734.881			
2.044.853	269.782	71.684.975			
		468.751			
125.083	28.448	7.635.501			
973.075	206.323	37.973.590			
5.585.711	1.098.556	258.706.900			
5.462	21.066	1.992.838			
270.475	27.780	7.870.991			
1.437.784	1.162.134	17.787.150			
63.050	36.836	3.249.508			
1.776.771	1.247.816	30.900.487			
		6.015.787			
		1.338.504			
		115.699			
		7.469.990			
		1.960.250			
		3.048.800			
		65.000			
		354.014.294			
31.117	318.949	4.780.659			
3.752	7.451	585.025			
34.869	326.400	364.454.028			
		31.305.859			
		22.623.462			
499.271	40.000	21.576.734			
	234.000	28.376.535			
		13.188.251			
		6.855.000			
		120.000			
		10.000			
499.271	274.000	124.055.841			
		2.435.000			
		5.621.150			
	610.000	1.569.300			
		3.635.400			
	20.000	1.309.750			
		227.600			
	630.000	14.798.200			
15.000	6.000	471.179			
		550			
		2.775.000			
		88.023			
15.000	6.000	3.334.752			
7.911.622	3.582.772	803.720.198			
		27.340.781			
		17.250			
		27.358.031			
7.911.622	3.582.772	831.078.229			
		202.210.000			
		2.350.000			
		3.728.806			
		208.288.806			
		13.140.250			
		13.140.250			
		221.429.056			
7.911.622	3.582.772	1.052.507.285			

**2.3.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

**SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
PRESUPUESTO DE GASTOS
AMBITO: SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 2

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	258.706.900
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	30.900.487
3-GASTOS FINANCIEROS	7.469.990
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	364.454.028
OPERACIONES CORRIENTES	661.531.405
6-INVERSIONES REALES	124.055.841
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	14.798.200
OPERACIONES DE CAPITAL	138.854.041
OPERACIONES NO FINANCIERAS	800.385.446
8-ACTIVOS FINANCIEROS	3.334.752
TOTAL CAPITULOS 1-8	803.720.198
9-PASIVOS FINANCIEROS	27.358.031
TOTAL PROGRAMAS	831.078.229
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	208.288.806
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	13.140.250
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	221.429.056
TOTAL	1.052.507.285

2.4. ENTES PUBLICOS

2.4.1. RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.992

[illegible]



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.992

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	100.000 100.000	786.457 786.457				4.219.184 4.219.184
10.000 10.000	202.520 202.520	3.786.547 3.786.547		13.000 13.000		96.144.659 96.144.659
	81.000 81.000					521.340 521.340
1.000 1.000		15.593.417 15.593.417				18.069.459 18.069.459
1.000 206.492 207.492	165.000 94.072 259.072	2.206.200 669.500 2.875.700	20.000 20.000	16.000 16.000	1.800 230.000 231.800	9.843.759 5.028.612 14.872.371
218.492	642.592	23.042.121	20.000	29.000	231.800	133.827.013

**2.4.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS**

AMBITO: ENTES PUBLICOS

**PRESUPUESTO DE GASTOS: SUBSECTOR ENTES PUBLICOS****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1 9 9 2**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 15
10 ALTOS CARGOS		54.297
11 PERSONAL EVENTUAL		
12 FUNCIONARIOS		41.978.006
13 LABORALES	1.792.727	16.639.748
14 OTRO PERSONAL	50.000	
15 INCENTIVOS AL RENDIMIENTO		4.604.826
16 CUOTAS, PRESTACIONES Y GASTOS SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR	500.000	8.036.715
1 GASTOS DE PERSONAL	2.342.727	71.313.592
20 ARRENDAMIENTOS	100.000	3.375.197
21 REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	190.000	2.547.840
22 MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	615.000	13.121.497
23 INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO	85.000	1.774.466
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	990.000	20.819.000
31 DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		10.000
32 DE DEUDA PUBLICA EXTERIOR		
34 DE DEPOSITOS, FIANZAS Y OTROS		
3 GASTOS FINANCIEROS		10.000
45 A COMUNIDADES AUTONOMAS		
48 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	100.000	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	100.000	
62 INV. NUEVA ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERV.	524.457	
63 INV. DE REPOSICION ASOCIADA AL FUNC. OPERATIVO DE LOS SERV.	262.000	3.786.547
64 GASTOS DE INVERSIONES DE CARACTER INMATERIAL		
6 INVERSIONES REALES	786.457	3.786.547
78 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
82 CONCESION DE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO		
83 CONCESION DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO		13.000
84 CONSTITUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		13.000
TOTAL CAPITULOS 1-8	4.219.184	95.942.139
91 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL INTERIOR		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	4.219.184	95.942.139
42 A LA SEGURIDAD SOCIAL		202.520
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		202.520
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		202.520
TOTAL	4.219.184	96.144.659

SECCION 19	SECCION 20	SECCION 25	TOTAL		
17.695		71.098	143.090		
		83.647	83.647		
		1.742.219	43.720.225		
169.751	1.330.654	4.100.003	24.032.883		
			50.000		
		224.464	4.829.290		
62.894	433.388	1.704.543	10.737.540		
250.340	1.784.042	7.925.974	83.598.675		
	125.000	44.991	3.645.188		
26.000	104.000	348.213	3.216.053		
154.000	376.000	2.757.059	17.023.556		
10.000	106.000	186.070	2.161.536		
190.000	711.000	3.336.333	26.048.333		
		1.000	11.000		
		206.492	206.492		
	1.000		1.000		
	1.000	207.492	218.492		
		37.500	37.500		
81.000		221.572	402.572		
81.000		259.072	440.072		
	53.417	1.284.640	1.862.514		
		1.239.560	5.288.107		
	15.540.000	351.500	15.891.500		
	15.593.417	2.875.700	23.042.121		
		20.000	20.000		
		20.000	20.000		
		15.000	15.000		
			13.000		
		1.000	1.000		
		16.000	29.000		
521.340	18.069.459	14.840.571	133.392.893		
		231.800	231.800		
		231.800	231.800		
521.340	18.069.459	14.872.371	133.624.493		
			202.520		
			202.520		
			202.520		
521.340	18.069.459	14.872.371	133.827.013		

**2.4.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

SUBSECTOR ENTES PUBLICOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

PRESUPUESTO DE GASTOS AMBITO: SUBSECTOR ENTES PUBLICOS RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	83.596.675
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	26.046.333
3-GASTOS FINANCIEROS	218.492
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	440.072
OPERACIONES CORRIENTES	110.301.572
6-INVERSIONES REALES	23.042.121
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	20.000
OPERACIONES DE CAPITAL	23.082.121
OPERACIONES NO FINANCIERAS	133.363.693
8-ACTIVOS FINANCIEROS	29.000
	=====
TOTAL CAPITULOS 1-8	133.392.693
9-PASIVOS FINANCIEROS	231.800
	=====
TOTAL PROGRAMAS	133.624.493
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	202.520
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	202.520
	=====
TOTAL	133.827.013

2.5. SEGURIDAD SOCIAL

2.5.1. RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS

**2.5.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS**

AMBITO: SEGURIDAD SOCIAL

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SEGURIDAD SOCIAL****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1 9 9 2**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 60	TOTAL
10 ALTOS CARGOS	49.175	49.175
12 FUNCIONARIOS	487.631.529	487.631.529
13 LABORALES	84.891.619	84.891.619
14 OTRO PERSONAL	401.270	401.270
15 INCENTIVOS AL RENDIMIENTO	37.659.141	37.659.141
16 CUOTAS, PRESTACIONES Y GASTOS SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR	132.199.572	132.199.572
1 GASTOS DE PERSONAL	742.832.308	742.832.308
20 ARRENDAMIENTOS	11.783.485	11.783.485
21 REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	21.042.238	21.042.238
22 MATERIAL, SUMINISTROS Y OTROS	208.444.711	208.444.711
23 INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO	4.948.192	4.948.192
25 CONCIERTOS DE ASISTENCIA SANITARIA.	140.092.341	140.092.341
26 CONCIERTOS DE SERVICIOS SOCIALES.	14.293.920	14.293.920
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	400.604.887	400.604.887
30 DE DEUDA PUBLICA INTERIOR	11.000	11.000
31 DE PRESTAMOS DEL INTERIOR	2.010.070	2.010.070
34 DE DEPOSITOS, FIANZAS Y OTROS	148.680	148.680
3 GASTOS FINANCIEROS	2.169.750	2.169.750
44 A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	12.106.000	12.106.000
45 A COMUNIDADES AUTONOMAS	1.262.027.933	1.262.027.933
46 A CORPORACIONES LOCALES	1.155.210	1.155.210
47 A EMPRESAS PRIVADAS	1.956.840	1.956.840
48 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	5.601.202.934	5.601.202.934
49 AL EXTERIOR	68.480	68.480
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.878.517.397	6.878.517.397
62 INV. NUEVA ASOCIADA AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERV.	43.215.912	43.215.912
63 INV. DE REPOSICION ASOCIADA AL FUNC. OPERATIVO DE LOS SERV.	42.148.546	42.148.546
6 INVERSIONES REALES	85.364.458	85.364.458
75 A COMUNIDADES AUTONOMAS	12.000	12.000
76 A CORPORACIONES LOCALES	640.055	640.055
77 A EMPRESAS PRIVADAS	391.000	391.000
78 A FAMILIAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	544.000	544.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.587.055	1.587.055
80 ADQUISICION DE DEUDA DEL SECTOR PUBLICO	32.948.439	32.948.439
81 ADQUISICION DE OBLIGACIONES Y BONOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO	3.595.608	3.595.608
83 CONCESION DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PUBLICO	2.486.263	2.486.263
84 CONSTITUCION DE DEPOSITOS Y FIANZAS	2.057.597	2.057.597
85 ADQUISICION DE ACCIONES DENTRO DEL SECTOR PUBLICO	120.000	120.000
86 ADQUISICION DE ACCIONES FUERA DEL SECTOR PUBLICO	1.280.000	1.280.000
8 ACTIVOS FINANCIEROS	42.487.907	42.487.907
TOTAL CAPITULOS 1-8	8.153.563.780	8.153.563.780
90 AMORTIZACION DE DEUDA PUBLICA INTERIOR	324.000	324.000
91 AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL INTERIOR	1.090.818	1.090.818
9 PASIVOS FINANCIEROS	1.414.818	1.414.818
TOTAL PROGRAMAS	8.154.978.578	8.154.978.578
40 A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	115.361.280	115.361.280
42 A LA SEGURIDAD SOCIAL	172.696.000	172.696.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	288.057.280	288.057.280
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	288.057.280	288.057.280
TOTAL	8.443.035.858	8.443.035.858

**2.5.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

PRESUPUESTO DE GASTOS AMBITO: SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	742.832.306
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	400.604.887
3-GASTOS FINANCIEROS	2.169.750
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.878.517.397
OPERACIONES CORRIENTES	8.024.124.340
6-INVERSIONES REALES	85.364.458
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.587.055
OPERACIONES DE CAPITAL	86.951.513
OPERACIONES NO FINANCIERAS	8.111.075.853
8-ACTIVOS FINANCIEROS	42.487.907

TOTAL CAPITULOS 1-8	8.153.563.760
9-PASIVOS FINANCIEROS	1.414.818

TOTAL PROGRAMAS	8.154.978.578
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	288.057.280
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	288.057.280

TOTAL	8.443.035.858

3. RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-8

SECCIONES	01	02	03
FUNCIONES			
ALTA DIRECCION DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO	911.079	15.553.872	3.982.833
ADMINISTRACION GENERAL			
RELACIONES EXTERIORES			
JUSTICIA			
PROTECCION Y SEGURIDAD NUCLEAR			
DEFENSA			
SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL			
SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL			
PROMOCION SOCIAL			
SANIDAD			
EDUCACION			
VIVIENDA Y URBANISMO			
BIENESTAR COMUNITARIO			
CULTURA			
OTROS SERVICIOS COMUNITARIOS Y SOCIALES			
INFRAESTRUCTURAS BASICAS Y TRANSPORTES			
COMUNICACIONES			
INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS			
INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNICA Y APLICADA			
INFORMACION BASICA Y ESTADISTICA			
REGULACION ECONOMICA			
REGULACION COMERCIAL			
REGULACION FINANCIERA			
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA			
INDUSTRIA			
ENERGIA			
MINERIA			
TURISMO			
TRANSFERENCIA A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS TERRITORIALES			
RELACIONES FINANC. Y TRANSF. A LAS COMUNIDADES EUROPEAS			
DEUDA PUBLICA			
TOTAL CONSOLIDADO	911.079	15.553.872	3.982.833



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1 9 9 2

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**
(En miles de pesetas)

04	05	06	07	08	12	13
1.406.602	815.822					2.519.151
				3.188.274	75.240.028	210.945.540
			733.508.374			11.407.377
		1.939.222.811				
1.406.602	815.822	1.939.222.811	733.508.374	3.188.274	75.240.028	224.872.068



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-8

SECCIONES	14	15	16
FUNCIONES			
ALTA DIRECCION DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO			
ADMINISTRACION GENERAL		12.872.566	
RELACIONES EXTERIORES			
JUSTICIA			
PROTECCION Y SEGURIDAD NUCLEAR			
DEFENSA	719.293.055		
SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL			519.792.397
SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL	47.559.189	1.602.754	1.030.674
PROMOCION SOCIAL			
SANIDAD	34.584.594		
EDUCACION			
VIVIENDA Y URBANISMO			
BIENESTAR COMUNITARIO			
CULTURA			
OTROS SERVICIOS COMUNITARIOS Y SOCIALES			12.831.132
INFRAESTRUCTURAS BASICAS Y TRANSPORTES			
COMUNICACIONES			
INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS			
INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNICA Y APLICADA	60.819.726	1.113.745	
INFORMACION BASICA Y ESTADISTICA		17.153.314	
REGULACION ECONOMICA		243.985.414	191.345
REGULACION COMERCIAL		55.772.693	
REGULACION FINANCIERA		61.746.691	
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA			
INDUSTRIA		20.269.090	
ENERGIA			
MINERIA			
TURISMO			
TRANSFERENCIA A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS TERRITORIALES			
RELACIONES FINANC. Y TRANSF. A LAS COMUNIDADES EUROPEAS			
DEUDA PUBLICA			
TOTAL CONSOLIDADO	882.256.864	414.516.267	533.845.548



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

17	18	19	20	21	22	24
		521.340				
		344.536	439.905	771.132	10.484.404	1.634.461
	1.459.128	420.653				
		1.734.892.113			120.715.987	
	90.697.870	305.283.168				
311.286	987.630.606	463.198	444.366			
98.639.737						
14.860.434	19.243.615					51.630.733
978.615.163						
164.962.266						
442.055	69.249.840		47.664.678	42.838.396		
14.973.539				8.611.685		
		683.333				
			32.628.394			
		35.584.624	95.653.017	495.195.645		
			9.593.195			
			57.094.403			
			15.726.000			
					24.878.453	
1.272.804.480	1.168.281.058	2.078.192.965	259.243.958	547.416.858	156.078.844	53.285.194



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-8				
FUNCIONES	SECCIONES	25	26	27
ALTA DIRECCION DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO		10.732.651		
ADMINISTRACION GENERAL		9.054.062	1.354.947	
RELACIONES EXTERIORES		544.962		
JUSTICIA				
PROTECCION Y SEGURIDAD NUCLEAR		4.798.612		
DEFENSA				
SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL			3.651.564	26.415.313
SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL				5.880.172
PROMOCION SOCIAL			16.194.078	
SANIDAD				
EDUCACION				
VIVIENDA Y URBANISMO			2.003.897	
BIENESTAR COMUNITARIO				
CULTURA		9.841.959		
OTROS SERVICIOS COMUNITARIOS Y SOCIALES		732.591		
INFRAESTRUCTURAS BASICAS Y TRANSPORTES				
COMUNICACIONES				
INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS				
INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNICA Y APLICADA		1.468.013	7.911.622	
INFORMACION BASICA Y ESTADISTICA				
REGULACION ECONOMICA				
REGULACION COMERCIAL				
REGULACION FINANCIERA				
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA				
INDUSTRIA				
ENERGIA				
MINERIA				
TURISMO				
TRANSFERENCIA A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS TERRITORIALES				
RELACIONES FINANC. Y TRANSF. A LAS COMUNIDADES EUROPEAS				
DEUDA PUBLICA				
TOTAL CONSOLIDADO		37.172.850	31.116.108	32.295.485



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1992

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

28	31	32	33	34	60	TOTAL
1.990.546						33.924.199 39.831.249 79.299.232 214.133.814 4.798.612 719.293.055 519.792.397 5.807.792.701 8.488.576.046 401.861.210 2.322.316.699 2.373.095.371 19.256.477 1.008.105.933 98.639.737 16.864.331 80.716.307 13.563.723 1.045.049.436 164.962.266 42.838.396 4.197.883 201.479.247 32.126.853 270.209.626 88.401.087 211.990.928 495.195.645 151.506.731 9.593.195 57.094.403 15.726.000 2.505.565.253 686.223.000 1.940.999.793
	9.062.273	57.372.000				
	25.349.534					
	150.244.237					
		2.265.960.100	214.726.700	686.223.000		
		1.776.982				
1.990.546	184.856.044	2.325.109.082	214.726.700	686.223.000	8.153.563.780	22.011.457.075



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1992

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

CAPITULO 9		06	14	15
FUNCIONES	SECCIONES			
PROTECCION Y SEGURIDAD NUCLEAR			1.499.742	
DEFENSA				
SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL			250	
SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL				
VIVIENDA Y URBANISMO				
BIENESTAR COMUNITARIO				
CULTURA				
INFRAESTRUCTURAS BASICAS Y TRANSPORTES				
INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS			250	
INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNICA Y APLICADA				73
INFORMACION BASICA Y ESTADISTICA				
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA		1.536.103.840		
DEUDA PUBLICA				
TOTAL CONSOLIDADO		1.536.103.840	1.500.242	73



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1 9 9 2

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

16	17	18	19	21	22	25
						230.000
60.000						
45.000			13.025		187.000	
	1.398.880					
	369.733					1.800
	711.294			375.000		
		202				
				29.546.300		
105.000	2.479.907	202	13.025	29.921.300	187.000	231.800



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1992

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

CAPITULO 9

SECCIONES	32	60	TOTAL
FUNCIONES			
PROTECCION Y SEGURIDAD NUCLEAR			230.000
DEFENSA			1.499.742
SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL			60.000
SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL		1.414.818	1.660.093
VIVIENDA Y URBANISMO			1.398.880
BIENESTAR COMUNITARIO			369.733
CULTURA			1.800
INFRAESTRUCTURAS BASICAS Y TRANSPORTES			711.294
INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS			375.000
INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNICA Y APLICADA			452
INFORMACION BASICA Y ESTADISTICA			73
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA			29.546.300
DEUDA PUBLICA	13.796.519		1.549.900.359
TOTAL CONSOLIDADO	13.796.519	1.414.818	1.585.753.726

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
CAPITULO 1-9



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-9

SECCIONES	01	02	03
FUNCIONES ALTA DIRECCION DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO ADMINISTRACION GENERAL RELACIONES EXTERIORES JUSTICIA PROTECCION Y SEGURIDAD NUCLEAR DEFENSA SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL PROMOCION SOCIAL SANIDAD EDUCACION VIVIENDA Y URBANISMO BIENESTAR COMUNITARIO CULTURA OTROS SERVICIOS COMUNITARIOS Y SOCIALES INFRAESTRUCTURAS BASICAS Y TRANSPORTES COMUNICACIONES INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNICA Y APLICADA INFORMACION BASICA Y ESTADISTICA REGULACION ECONOMICA REGULACION COMERCIAL REGULACION FINANCIERA AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INDUSTRIA ENERGIA MINERIA TURISMO TRANSFERENCIA A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS TERRITORIALES RELACIONES FINANC. Y TRANSF. A LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEUDA PUBLICA	911.079	15.553.872	3.982.833
TOTAL CONSOLIDADO	911.079	15.553.872	3.982.833



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1992

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

04	05	06	07	08	12	13
1.406.602	815.822					2.519.151
				3.188.274	75.240.028	210.945.540
			733.508.374			11.407.377
		3.475.326.651				
1.406.602	815.822	3.475.326.651	733.508.374	3.188.274	75.240.028	224.872.068



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1992

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**
(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-9		14	15	16
FUNCIONES	SECCIONES			
ALTA DIRECCION DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO				
ADMINISTRACION GENERAL			12.872.566	
RELACIONES EXTERIORES				
JUSTICIA				
PROTECCION Y SEGURIDAD NUCLEAR				
DEFENSA	720.792.797			
SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL				519.852.397
SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL	47.559.439		1.602.754	1.075.674
PROMOCION SOCIAL				
SANIDAD	34.584.594			
EDUCACION				
VIVIENDA Y URBANISMO				
BIENESTAR COMUNITARIO				
CULTURA				
OTROS SERVICIOS COMUNITARIOS Y SOCIALES				12.831.132
INFRAESTRUCTURAS BASICAS Y TRANSPORTES				
COMUNICACIONES				
INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS				
INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNICA Y APLICADA	60.819.976		1.113.745	
INFORMACION BASICA Y ESTADISTICA			17.153.387	
REGULACION ECONOMICA			243.985.414	191.345
REGULACION COMERCIAL			55.772.693	
REGULACION FINANCIERA			61.746.691	
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA				
INDUSTRIA			20.269.090	
ENERGIA				
MINERIA				
TURISMO				
TRANSFERENCIA A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS TERRITORIALES				
RELACIONES FINANC. Y TRANSF. A LAS COMUNIDADES EUROPEAS				
DEUDA PUBLICA				
TOTAL CONSOLIDADO	863.756.806	414.518.340	533.950.548	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1992

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

17	18	19	20	21	22	24
		521.340				
		344.536	439.905	771.132	10.484.404	1.634.461
	1.459.128	420.653				
		1.734.905.138			120.902.987	
	90.697.870	305.283.168				
311.286	987.630.606	463.198	444.366			
100.038.617						
15.230.167	19.243.615					51.630.733
979.326.457				43.213.396		
164.962.266				8.611.685		
442.055	69.250.042		47.664.678			
14.973.539						
		683.333				
			32.628.394			
				524.741.945		
		35.584.624	95.653.017			
			9.593.195			
			57.094.403			
			15.726.000			
					24.878.453	
1.275.284.387	1.168.281.261	2.078.205.990	259.243.958	577.338.158	156.285.844	53.285.194



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-9

FUNCIONES	SECCIONES	25	26	27
ALTA DIRECCION DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO		10.732.651		
ADMINISTRACION GENERAL		9.054.062	1.354.947	
RELACIONES EXTERIORES		544.962		
JUSTICIA				
PROTECCION Y SEGURIDAD NUCLEAR		5.028.612		
DEFENSA				
SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL			3.651.564	26.415.313
SEGURIDAD Y PROTECCION SOCIAL				5.880.172
PROMOCION SOCIAL			16.194.078	
SANIDAD				
EDUCACION				
VIVIENDA Y URBANISMO			2.003.897	
BIENESTAR COMUNITARIO				
CULTURA		9.843.759		
OTROS SERVICIOS COMUNITARIOS Y SOCIALES		732.591		
INFRAESTRUCTURAS BASICAS Y TRANSPORTES				
COMUNICACIONES				
INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS				
INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNICA Y APLICADA		1.468.013	7.911.622	
INFORMACION BASICA Y ESTADISTICA				
REGULACION ECONOMICA				
REGULACION COMERCIAL				
REGULACION FINANCIERA				
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA				
INDUSTRIA				
ENERGIA				
MINERIA				
TURISMO				
TRANSFERENCIA A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS TERRITORIALES				
RELACIONES FINANC. Y TRANSF. A LAS COMUNIDADES EUROPEAS				
DEUDA PUBLICA				
TOTAL CONSOLIDADO		37.404.650	31.116.108	32.295.485



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1992

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

28	31	32	33	34	60	TOTAL
1.990.546						33.924.199
						39.831.249
						79.299.232
						214.133.814
						5.028.612
						720.792.797
						519.852.397
					5.809.207.519	8.490.236.139
						401.861.210
					2.322.316.699	2.373.095.371
					19.256.477	1.008.105.933
						100.038.617
						17.234.064
						80.718.107
						13.563.723
	9.062.273	57.372.000				1.045.760.730
						164.962.266
						43.213.396
					4.197.883	201.479.699
						32.126.926
	25.349.534					270.209.626
						88.401.087
	150.244.237					211.990.928
						524.741.945
						151.506.731
						9.593.195
						57.094.403
						15.726.000
		2.265.960.100	214.726.700			2.505.565.253
		15.573.501		686.223.000		686.223.000
						3.490.900.152
1.990.546	184.656.044	2.338.905.801	214.726.700	686.223.000	8.154.978.576	23.597.210.801

4. TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	12.03	13.01	13.03
CAPTULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO			
41-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	8.151.797		990.991
42-A LA SEGURIDAD SOCIAL		71.000	
43-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS			
44-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS	1.744.184		
TOTAL CAPITULO 4	9.895.981	71.000	990.991
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	4.883.000		10.000
72-A LA SEGURIDAD SOCIAL			
73-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS			
74-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS			
TOTAL CAPITULO 7	4.883.000		10.000
TOTAL GENERAL	14.778.981	71.000	1.000.991



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

13.04	14.01	14.03	14.08	14.12	14.206	15.05
	368.300		344.556	237.594	3.210.000	15.858.493
398.898		4.450.000				91.093.530
398.898	368.300	4.450.000	344.556	237.594	3.210.000	106.952.023
	115.000		300.000			8.273.958
4.000		8.661.000				3.786.547
4.000	115.000	8.661.000	300.000			12.060.505
402.898	483.300	13.111.000	644.556	237.594	3.210.000	119.012.528



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		15.20	15.203	15.302
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO			190.000.000	
41-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS		10.665.657	1.950.000	
42-A LA SEGURIDAD SOCIAL				202.520
43-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS				
44-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS				
TOTAL CAPITULO 4		10.665.657	191.950.000	202.520
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
71-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS		6.447.230		
72-A LA SEGURIDAD SOCIAL				
73-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS				
74-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS				
TOTAL CAPITULO 7		6.447.230		
TOTAL GENERAL		17.112.887	191.950.000	202.520



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

16.01	16.101	17.01	17.14	17.17	17.18	17.26
	7.000.000					
42.250		1.390.981	30.000	5.856.000	58.800	26.298.252
42.250	7.000.000	1.390.981	30.000	5.856.000	58.800	26.298.252
194.160		1.500.000		2.512.000	40.000	18.976.000
194.160		1.500.000		2.512.000	40.000	18.976.000
236.410	7.000.000	2.890.981	30.000	8.368.000	98.800	45.274.252



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		17.32	17.33	17.201
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO				
41-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS				
42-A LA SEGURIDAD SOCIAL		65.000		
43-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS				36.226
44-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS				
TOTAL CAPITULO 4		65.000		36.226
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
71-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS				
72-A LA SEGURIDAD SOCIAL				
73-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS			1.500.000	1.000.000
74-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS				
TOTAL CAPITULO 7			1.500.000	1.000.000
TOTAL GENERAL		65.000	1.500.000	1.036.226



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

17.202	17.203	17.204	17.205	17.206	17.207	17.208
10.500	5.292	33.700	10.000	19.377	25.852	4.981
10.500	5.292	33.700	10.000	19.377	25.852	4.981
65.000	165.000	210.000	80.000	135.000	700.000	95.000
65.000	165.000	210.000	80.000	135.000	700.000	95.000
75.500	170.292	243.700	90.000	154.377	725.852	99.981



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	17.209	17.210	17.211
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO			
41-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS			
42-A LA SEGURIDAD SOCIAL			
43-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS	5.082	32.555	4.875
44-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS			
TOTAL CAPITULO 4	5.082	32.555	4.875
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS			
72-A LA SEGURIDAD SOCIAL			
73-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS	60.000	900.000	30.000
74-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS			
TOTAL CAPITULO 7	60.000	900.000	30.000
TOTAL GENERAL	65.082	932.555	34.875



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1 9 9 2

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

17.212	17.213	17.214	17.215	17.216	17.217	17.218
16.601	11.860	2.200	19.749	18.093	15.515	13.147
16.601	11.860	2.200	19.749	18.093	15.515	13.147
850.000	175.000		105.000	85.000	345.000	180.000
850.000	175.000		105.000	85.000	345.000	180.000
886.601	186.860	2.200	124.749	103.093	380.515	193.147



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	17.219	17.220	17.221
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO			
41-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS			
42-A LA SEGURIDAD SOCIAL			
43-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS	17.890	31.360	22.861
44-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS			
TOTAL CAPITULO 4	17.890	31.360	22.861
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS			
72-A LA SEGURIDAD SOCIAL			
73-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS	80.000	1.000.000	110.000
74-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS			
TOTAL CAPITULO 7	80.000	1.000.000	110.000
TOTAL GENERAL	97.890	1.031.360	132.861



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

17.222	17.223	17.224	17.232	18.01	18.04	18.06
				11.538.001	3.571.578	
6.303	2.250	4.976	250.000			27.164.106
6.303	2.250	4.976	250.000	11.538.001	3.571.578	27.164.106
				11.084.000	51.116.193	
20.000	20.000	6.695.000	35.250			4.943.652
20.000	20.000	6.695.000	35.250	11.084.000	51.116.193	4.943.652
26.303	22.250	6.699.976	285.250	22.622.001	54.687.771	32.107.758



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		18.07	18.103	18.202
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		638.861		
41-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS				
42-A LA SEGURIDAD SOCIAL				
43-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS				107.561
44-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS				
TOTAL CAPITULO 4		638.861		107.561
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
71-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS			450.000	
72-A LA SEGURIDAD SOCIAL				
73-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS				
74-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS				
TOTAL CAPITULO 7			450.000	
TOTAL GENERAL		638.861	450.000	107.561



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

19.01	19.07	19.08	19.11	19.101	19.102	20.01
639.331.350		4.815.170		2.883.000		
	907.000	16.934.450	471.403.113		397.786	138.148
521.340						
639.852.690	907.000	21.749.620	471.403.113	2.883.000	397.786	138.148
11.415.000		1.241.550				
						40.000
11.415.000		1.241.550				40.000
851.267.690	907.000	22.991.170	471.403.113	2.883.000	397.786	178.148



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	20.03	20.12	20.19
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		163.519	
41-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS			
42-A LA SEGURIDAD SOCIAL			
43-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS	6.984.864		556.440
44-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS			
TOTAL CAPITULO 4	6.984.864	163.519	556.440
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS		700.000	
72-A LA SEGURIDAD SOCIAL			
73-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS	4.068.000		12.220.000
74-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS			
TOTAL CAPITULO 7	4.068.000	700.000	12.220.000
TOTAL GENERAL	11.052.864	863.519	12.776.440



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

20.23	20.102	21.01	21.04	21.05	21.09	21.201
	600.000	10.005.988	2.139.499			9.000.000
1.529.000		14.163.442	1.485.439	3.129.439	1.853.783	
1.529.000	600.000	24.169.430	3.624.938	3.129.439	1.853.783	9.000.000
		2.084.000	43.383.000			
10.405.211		3.294.000	19.275.000	305.000	1.824.000	
10.405.211		5.378.000	62.658.000	305.000	1.824.000	
11.934.211	600.000	29.547.430	66.282.938	3.434.439	3.677.783	9.000.000

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

CAPITULOS Y ARTICULOS	SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	21.205	22.01	24.01
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO				
41-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS		400.000	1.612.213	10.808.761
42-A LA SEGURIDAD SOCIAL				
43-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS		3.000.000		9.015.904
44-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS				
TOTAL CAPITULO 4		3.400.000	1.612.213	19.824.665
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
71-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS			264.505	5.792.000
72-A LA SEGURIDAD SOCIAL				
73-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS				5.013.000
74-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS				
TOTAL CAPITULO 7			264.505	10.805.000
TOTAL GENERAL		3.400.000	1.876.718	30.629.665



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

25.02	26.01	26.02	26.06	26.10	26.11	27.01
1.252.551	672.563	144.510	1.763.799		84.000	2.042.400
			1.316.340	507.000	1.615.817.263	7.476.000
5.880.009			6.957.572			2.277.800
7.132.560	672.563	144.510	10.037.711	507.000	1.615.901.263	11.796.200
17.000	170.000		44.783			138.000
			188.299		39.173.543	3.382.000
1.208.000						904.000
1.225.000	170.000		233.082		39.173.543	4.424.000
8.357.560	842.563	144.510	10.270.793	507.000	1.655.074.806	16.220.200



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	31.02	31.04	
CAPTULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	10.843.000		
41-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS			
42-A LA SEGURIDAD SOCIAL		7.532.021	
43-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS			
44-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS			
TOTAL CAPITULO 4	10.843.000	7.532.021	
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS			
72-A LA SEGURIDAD SOCIAL		499.687	
73-A ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS			
74-A EMPRESAS PUBLICAS Y OTROS ENTES PUBLICOS			
TOTAL CAPITULO 7		499.687	
TOTAL GENERAL	10.843.000	8.031.708	

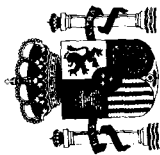
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1992

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

60.01	TOTAL					
115.361.280	328.054.280					
	740.395.151					
172.696.000	2.287.793.472					
	124.485.505					
	99.795.503					
288.057.280	3.580.523.911					
	147.929.219					
	42.555.543					
	97.287.259					
	17.214.547					
	304.986.568					
288.057.280	3.885.510.479					

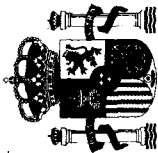
**5. RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS
DE EXPLOTACION Y CAPITAL
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES
CON MAYORIA DE CAPITAL PUBLICO**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

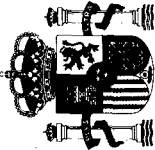
AÑO 1992

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "DEBE"								(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Reduc. Exist. y Aprobacion.	Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Gtos. Finan.	Subvenc. Concedidas	Beneficios Ordinarios	TOTAL	
AGENCIA EFE, S.A.	185	6.651	640	3.422	227		48	11.173	
AIDFASA	10.318	2.928	449	6.947	141		3.788	24.571	
ASTILLEROS ESPAÑOLLES, S.A. (AESA)	65.087	36.029	2.201	25.357	2.300			130.974	
ASTILLEROS DEL NOROESTE, S.A. (ASTANO)	14.115	5.683	318	8.888	1.200			30.204	
AUTOPISTA CONCES. ASTUR-LEONESA, S.A.	54	584	120	714	3.203			4.675	
AUTOPISTAS DEL ATLANTICO, S.A.	11	1.003	245	512	5.501			7.272	
BARCELONA HOLDING OLIMPICO, S.A.		280	174	1.119	9.530			11.103	
CIA.ESP. DE FIN. DEL DESARROLLO, S.A.		96	19	52				167	
C.E.S.C.E.	589	1.798	114	765	86		1.832	5.184	
CETARSA	15.743	2.770	840	1.444	200		517	21.514	
COMPANIA TRASMEDITERRANEA, S.A.	5.384	13.755	2.898	11.755	929		1.441	36.162	
TRAGSA	26.325	15.875	725	11.740	75		1.905	56.645	
FNAUSA		113	3	216	60		21	413	
E.N. BAZAN	15.727	32.452	670	6.281	4.438			59.568	
E.N. DEL GAS, S.A. (ENAGAS)	102.753	6.519	7.249	3.758	7.936		729	128.215	
MERCASA	120	523	253	401	356			2.382	
E.N. PARA LA GESTION DE RES. IND., S.A.		197	9	88	1			295	
EMP. NACIONAL DE INNOVACION, S.A. (ENISA)		427	37	415	4			883	
E.N. DE RESIDUOS RADIOACTIVOS, S.A.	7.200	1.333	17.490	16.533	13.268		92	35.448	
E.N. HULLERAS DEL NORTE, S.A.	12.941	65.869	4.570	8.485	7.491		34.428	133.820	
E.N. SANTA BARBARA, S.A.	90.529	9.666	2.548	1.701	21.827			34.347	
E.N. SIDERURGICA, S.A. (ENSIDESA)	472	99.071	16.996	49.915	12		4	278.338	
EXPLOTACIONES AGRICOLAS ANDALUZAS, S.A.	9.824	612	116	282	260		247	1.498	
FOCOEX	5.159	912	93	2.120	714			13.456	
FORJAS Y ACEROS DE REINOSA	46.242	7.870	786	2.221	1.586			16.750	
GRUPO MERCO	4.026	1.215	824	1.616	200			51.483	
HIJOS DE J. BARRERAS, S.A.		1.432	65	1.060	3.423			6.783	
HISPASAT, S.A.	1	651	107	2.115	2.486		60	6.296	
INFRAEST. Y EQUIPAM. HISPALENSES, S.A.		14	1	25	1			2.527	
IMPROASA		122	4	129				316	
Suma y sigue.....	432.805	316.450	60.564	170.076	87.455		45.112	1.112.462	



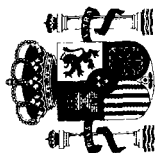
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "DEBE"								(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Reduc. Exist. y Aprovision.	Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Gtos. Finan.	Subvenc. Concedidas	Beneficios Ordinarios	TOTAL	
Suma anterior.....	432.805	316.450	60.564	170.076	87.455		45.112	1.112.462	
INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA.S.A.		2.852	4.500	2.215	8.265		17.967	35.799	
I S D E F E		1.389	111	1.040	63		187	2.790	
MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES, S.A.	1.581	1.559	295	384	95			3.914	
MINAS DE FIGAREDO, S.A.	610	5.622	942	1.269	1.576		1.665	11.684	
PABELLON DE ESPAÑA, S.A.	5	150	420	8.625				9.200	
PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA,S.A.	5.071	10.574	2.066	3.598	225		1.398	22.932	
PREREDUCIDOS DEL SUR,S.A.(PRESUR)	523	888	585	978	891			3.865	
SISTEMAS TECNICOS LOTERIAS ESTADO,S.A.	35	588	618	2.724	306		299	4.570	
S.A.E.C.A.		193	98	96	2		231	620	
S.E.C.E.G.S.A.	333	108	21	41				503	
S.F.F. Y D. PUERTO DE ALCUDIA		70		4				74	
S.L.E.Y D.PIO. ALGECIRAS-LA LINEA,S.A.	4	1.218	9	44				1.215	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE ALICANTE,S.A.		511	1	16	6			534	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE AVILES,S.A.		160	1	10				171	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE BARCELONA,S.A.		4.507	4	43	1			4.555	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE BILBAO,S.A.		1.288	22	24	1			1.335	
S.E.E. Y D. DEL PTO. DE CARTAGENA,S.A.	2	472	1	1				476	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE CASTELLON S.A.		385		7	1			393	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE CEUTA,S.A.		41	2	2				45	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DEL FERROL,S.A.		63		3				66	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE GIJON,S.A.		354	1	6				361	
S.E.E. Y D. PUERTO DE HUELVA,S.A.		807	2	2	1			812	
S.E.E. Y D. DEL PUERTO DE IBIZA, S.A.		124		4				128	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE LA CORUÑA,S.A.		678	4	9	2			693	
S.E.E.Y D.P. LA LUZ Y LAS PALMAS,S.A.		2.840	4	51				2.895	
S.E.E. Y D. DEL PUERTO DE MAHON, S.A.		89		5				94	
S.E.E.Y D.P. PALMA DE MALLORCA S.A.		67	1	6				74	
S.E.E.Y D.PUERTO DE PASAJES,S.A.		859	2	11				872	
S.E.E.Y D.P.SANTA CRUZ DE LA PALMA,S.A		470	2					472	
Suma y sigue.....	440.969	355.376	70.276	191.294	98.890		66.859	1.223.664	



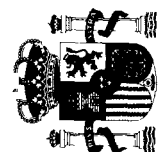
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "DEBE"									
(EN MILLONES DE PESETAS)									
SOCIEDADES ESTATALES	Reduc. Exist. y Aproximacion.	Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Gtos. Finan.	Subvenc. Concedidas	Beneficios Ordinarios	TOTAL	
Suma anterior.....	440.969	355.376	70.276	191.294	98.890		66.859	1.223.664	
S.E.F. Y D. PUERTO S.C.D.F. TENERIFF, S.A.	8	1.722	10	20				1.760	
S.E.F. Y D. DEL PUERTO DE SANTANDER, S.A.		463	2	22	64			551	
S.E.F. Y D. PUERTO DE SEVILLA		469	3	72				544	
S.E.F. Y D. DEL PUERTO DE TARRAGONA, S.A.		1.535	4	31				1.570	
S.E.F. Y D. DEL PUERTO DE VALENCIA, S.A.	2	3.075	3	15	1			3.096	
S.E.F. Y D.P. VILLAGARCIA DE AROSA, S.A.		60	1	11	1			73	
S.E.GEST. PARA LA R. Y C. VIVIENDAS, S.A.	12.495	941	42	330	230		480	14.518	
S.E. V CENTENARIO DESC. AMERICA, S.A.	5.415	765	675	630	15			7.500	
EXPOSEVILLA-92, S.A.	485	3.140	57.674	44.731	1.289			106.834	
S.E. PARA ENSEÑANZAS AERON. CIVILES, S.A.		1.376	906	768	8			3.543	
SONAVALCO, S.G.R.		47	1	12				60	
TABACALERA, S.A.	226.121	38.544	10.509	306.633	1.699		18.900	602.406	
Total.....	685.495	407.513	140.106	544.569	102.197		86.239	1.966.119	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

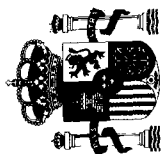
PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "HABER"								(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Aumento de Existencias	Ventas e Ingresos Accesorios	Ingresos Financieros y Asimilados	Subvencion. a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Pérdidas Ordinarias	TOTAL	
AGENCIA EFE, S.A.	7	11.166						11.173	
ALDEASA	275	24.028	268					24.571	
ASTILLEROS ESPAÑOLES, S.A. (AES)	499	114.543				13.340	1.400	130.974	
ASTILLEROS DEL NOROESTE, S.A. (ASTANO)	11	23.908				1.735	4.550	30.204	
AUTOPISTA CONCES. ASTUR-LEONESA, S.A.		2.027	101				2.390	4.675	
AUTOPISTAS DEL ATLANTICO, S.A.		4.412	74				1.300	7.272	
BARCELONA HOLDING OLIMPICO, S.A.		1.550	1.530	5.525	1.486		2.498	11.103	
CIA.ESP. DE FIN. DEL DESARROLLO, S.A.			101				66	167	
C.E.S.C.E.			2.645					5.184	
CETARSA	218	2.539	500					21.514	
COMPañIA TRASMEDITERRANEA, S.A.	292	20.796	85	1.000				36.162	
TRAGSA		34.785	390					56.645	
ENAUZA		56.255	15					413	
E.N. BAZAN		398	222					59.568	
E.N. DEL GAS, S.A. (ENAGAS)		53.185	196		182		5.979	128.215	
MERCASA		125.761	828		290		1.968	2.382	
E.N. PARA LA GESTION DE RES. IND., S.A.		1.549	10		5		185	295	
EMP. NACIONAL DE INNOVACION, S.A. (ENISA)		100	176				374	883	
E.N. DE RESIDUOS RADIOACTIVOS, S.A.		333	13.569					35.448	
E.N. HULLERAS DEL NORTE, S.A.		21.879		98.961				133.820	
E.N. SANTA BARBARA, S.A.		31.959	31		2.900			34.347	
E.N. SIDERURGICA, S.A. (ENSIDESA)		24.086	1.724		1.112		9.118	278.338	
EXPLOTACIONES AGRICOLAS ANDALUZAS, S.A.		226.077	250	72	549		49.988	1.498	
FOCOEX		1.150	319		26			13.456	
FORJAS Y ACEROS DE REINOSA	160	12.977	206		141		2.910	16.750	
GRUPO MERCO		13.493	346	3.468			376	51.483	
HIJOS DE J. BARRERAS, S.A.		47.293	26			185	70	6.783	
HISPASAT, S.A.		6.528	100		6.270		2.427	6.296	
INFRAEST.Y EQUIPAM. HISPALENSES, S.A.			108					2.527	
IMPROASA		208						316	
Suma y sigue.....	1.462	862.985	23.820	109.026	14.310	15.260	85.599	1.112.462	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

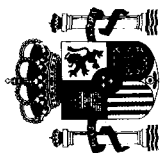
PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "HABER"									
(EN MILLONES DE PESETAS)									
SOCIEDADES ESTATALES	Aumento de Existencias	Ventas e Ingresos Accesorios	Ingresos Financieros y Asimilados	Subvencion. a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Pérdidas Ordinarias	TOTAL	
Suma anterior.....	1.462	862.985	23.820	109.026	14.310	15.260	85.599	1.112.462	
INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA.S.A.			35.799					35.799	
I S D E F E	22	2.758	10					2.790	
MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES, S.A.		2.084	-140	1.052	137		781	3.914	
MINAS DE FIGAREDO, S.A.		4.046		7.506	132			11.684	
PABELLON DE ESPARA, S.A.		8.364					836	9.200	
PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA,S.A.		22.575	357					22.932	
PRERREDUCIDOS DEL SUR,S.A.(PRESUR)	19	1.018			67		2.761	3.865	
SISTEMAS TECNICOS LOTERIAS ESTADO,S.A.		4.570						4.570	
S.A.E.C.A.		260	160	200				620	
S.E.C.E.G.S.A.		500	3					503	
S.E.E. Y D. PUERTO DE ALCUDIA		73	1					74	
S.E.E.Y D.PTO. ALGECIRAS-LA LINEA,S.A.		1.246	8				21	1.275	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE ALICANTE,S.A.		534						534	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE AVILES,S.A.		171						171	
S.E.E.Y D.PUERTO DE BARCELONA,S.A.		4.506	17	32				4.555	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE BILBAO,S.A.		1.328	7					1.335	
S.E.E. Y D. DEL PTO. DE CARTAGENA,S.A.		473	3					476	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE CASTELLON S.A.		392	1					393	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE CEUTA,S.A.		45						45	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DEL FERROL,S.A.		66						66	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE GIJON,S.A.		306	5	50				361	
S.E.E. Y D. PUERTO DE HUELVA,S.A.		809	3					812	
S.E.E. Y D. DEL PUERTO DE IBIZA, S.A.		126	2					128	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE LA CORUÑA,S.A.		675	17				1	693	
S.E.E.Y D.P. LA LUZ Y LAS PALMAS,S.A.		2.819	35				41	2.895	
S.E.E. Y D. DEL PUERTO DE MAHON, S.A.		93	1					94	
S.E.E.Y D.P. PALMA DE MALLORCA S.A.		71	3					74	
S.E.E.Y D.PUERTO DE PASAJES,S.A.		866	6	75				872	
S.E.E.Y D.P.SANTA CRUZ DE LA PALMA,S.A		397						472	
Suma y sigue.....	1.503	924.156	60.118	117.941	14.646	15.260	90.040	1.223.664	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

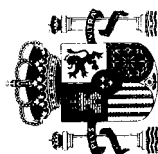
AÑO 1992

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "HABER"									
(EN MILLONES DE PESETAS)									
SOCIEDADES ESTATALES	Aumento de Existencias	Ventas e Ingresos Accesorios	Ingresos Financieros y Asimilados	Subvencion. a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Pérdidas Ordinarias	TOTAL	
Suma anterior.....	1.503	924.156	60.118	117.941	14.646	15.260	90.040	1.223.664	
S.E.E.Y D. PUERTO S.C.DE TENERIFE, S.A.		1.750	10					1.760	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE SANTANDER, S.A.		551						551	
S.E.E. Y D. PUERTO DE SEVILLA		544						544	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE TARRAGONA, S.A.		1.564	6					1.570	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE VALENCIA, S.A.		3.091	5					3.096	
S.E.E.Y D.P. VILLAGARCIA DE AROSA, S.A.		73						73	
S.E.GEST. PARA LA R.Y C.VIVIENDAS, S.A.	2.495	11.963	60					14.518	
S.E. V CENTENARIO DESC. AMERICA, S.A.		6.874						7.500	
EXPOSEVILLA-92, S.A.		102.113		1.000			626	106.834	
S.E.PARA ENSEÑANZAS AERON.CIVILES, S.A.		2.278	6	1.082			3.721	3.543	
SONAVALCO, S.G.R.		5	20				177	60	
TABACALERA, S.A.		598.366	4.040				35	602.406	
Total.....	3.998	1.653.328	64.265	120.023	14.646	15.260	94.599	1.966.119	



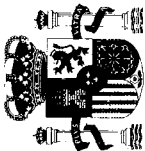
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACION DE FONDOS"								(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Gtos. Establ. y Formalizac. de Deudas	Adquisiciones Inmovilizado	Adquisición Acc.Proplas	Reducciones de Capital Dividendos	Cancelación Deuda	Provisiones	Variación Circulante	TOTAL	
AGENCIA EFE, S.A.		870				50	-232	688	
ALDEASA	15	5.141					404	6.682	
ASTILLEROS ESPAÑOLES, S.A. (AESA)		1.127		1.122	563	13.340	-2.847	12.183	
ASTILLEROS DEL NOROESTE, S.A. (ASTANO)		128			2.492	1.735	-2.764	1.591	
AUTOPISTA CONCES. ASTUR-LEONESA, S.A.		1.707			876		269	2.852	
AUTOPISTAS DEL ATLANTICO, S.A.		8.242			8.819	-52	-7.470	9.539	
BARCELONA HOLDING OLIMPICO, S.A.	28	3.299			1.066	69	863	5.325	
CIA.ESP. DE FIN. DEL DESARROLLO, S.A.		444				1	8	453	
C.E.S.C.E.		572		40	187	71	407	1.277	
CETARSA		300		150			907	1.357	
COMPañIA TRASMEDITERRANEA, S.A.	-130	11.305		302	2.196	-35	-1.035	12.638	
TRAGSA		1.785					1.660	3.410	
ENAUZA		4.017					7	4.024	
E.N. BAZAN		3.783				-2.580	21.271	31.911	
E.N. DEL GAS, S.A. (ENAGAS)		27.100			9.437		7.204	38.730	
MERCASA		2.550			4.426		-615	2.307	
E.N. PARA LA GESTION DE RES. IND., S.A.					372		-176	-176	
EMP.NACIONAL DE INNOVACION, S.A. (ENISA)		313					-400	-87	
E.N. DE RESIDUOS RADIOACTIVOS, S.A.		16.902		83			597	17.582	
E.N. HULLERAS DEL NORTE, S.A.		13.507			89.922		-22.589	80.840	
E.N. SANTA BARBARA, S.A.		3.297			23.410	-141	-9.373	17.193	
E.N. SIDERURGICA, S.A. (ENSIDESA)		47.950			21.537	32.792	-42.248	60.031	
EXPLOTACIONES AGRICOLAS ANDALUZAS, S.A.		150			23		139	312	
FOCOEX	1			70	154	305	757	1.287	
FORJAS Y ACEROS DE REINOSA		2.550			1.302	234	1.308	5.394	
GRUPO MERCO	152	600			1.015	2.200	2.154	6.121	
GRUPO REPSOL CONSOLIDADO		187.000					82.000	269.000	
HIJOS DE J. BARRERAS, S.A.		31			2.042	185	-728	1.530	
HISPASAT, S.A.	3.122	27.687			2.000		-1.701	29.108	
INFRAEST.Y EQUIPAM. HISPALENSES, S.A.							-156	1.844	
Suma y sigue.....	3.188	372.357		1.767	171.839	48.174	27.621	624.946	



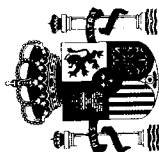
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 1992

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACION DE FONDOS"									
(EN MILLONES DE PESETAS)									
SOCIEDADES ESTATALES	Gtos. Establ. y Formalizac. de Deudas	Adquisiciones Inmovilizado	Adquisición Acc.Propias	Reducciones de Capital Dividendos	CANCELACIÓN DEUDA	Provisiones	Variación Circulante	TOTAL	
Suma anterior.....	3.188	372.357		1.767	171.839	48.174	27.621	624.946	
IMPROASA									
INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA.S.A.									
I S D E F E		5.000			24.814		64	64	
MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES, S.A.	14	67			24		-2.299	27.515	
MINAS DE FIGAREDO, S.A.		1.334				2	205	298	
PABELLON DE ESPAÑA, S.A.		1.200			4.721		-484	864	
PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA,S.A.		667					3.514	9.435	
PRERREDUCIDOS DEL SUR,S.A.(PRESUR)		4.552		490			3.559	4.226	
SISTEMAS TECNICOS LOTERIAS ESTADO,S.A.		306			532		-1.577	3.465	
S.A.E.C.A.	-73	2.196					-2.556	-1.718	
S.E.C.E.G.S.A.		7				-18	157	2.280	
S.E.E. Y D. PUERTO DE ALCUDIA		502					341	330	
S.E.E.Y D.PTO. ALGECIRAS-LA LINEA,S.A.		46					-231	271	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE ALICANTE,S.A.		1					8	8	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE AVILES,S.A.							11	57	
S.E.E.Y D.PUERTO DE BARCELONA,S.A.		5					1	1	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE BILBAO,S.A.							4	9	
S.E.E. Y D. DEL PTO. DE CARTAGENA,S.A.							22	22	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE CASTELLON S.A.							1	1	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE CEUTA,S.A.		2					1	3	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DEL FERROL,S.A.									
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE GIJON,S.A.									
S.E.E. Y D. PUERTO DE HUELVA,S.A.		2					1	1	
S.E.E. Y D. DEL PUERTO DE IBIZA, S.A.							2	4	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE LA CORUÑA,S.A.						4	8	8	
S.E.E.Y D.P. LA LUZ Y LAS PALMAS,S.A.							-1	3	
S.E.E. Y D. DEL PUERTO DE MAHON, S.A.							-37	-37	
S.E.E.Y D.P. PALMA DE MALLORCA S.A.							8	8	
S.E.E.Y D.PUERTO DE PASAJES,S.A.		2					1	1	
								2	
Suma y sigue.....	3.129	388.246		2.257	201.930	48.162	28.344	672.068	



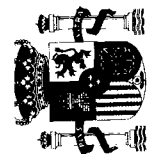
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACION DE FONDOS"									
(EN MILLONES DE PESETAS)									
SOCIEDADES ESTATALES	Gtos. Establ. y Formalizac. de Deudas	Adquisiciones Inmovilizado	Adquisición Acc.Propias	Reducciones de Capital Dividendos	Cancelación Deuda	Provisiones	Variación Circulante	TOTAL	
Suma anterior.....	3.129	388.246		2.257	201.930	48.162	28.344	672.068	
S.E.E.Y D.P.SANTA CRUZ DE LA PALMA,S.A								2	
S.E.E.Y D.PUERTO S.C.DE TENERIFE,S.A.	2	5					5	10	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE SANTANDER,S.A.		2			25		-25	2	
S.E.E. Y D. PUERTO DE SEVILLA							3	3	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE TARRAGONA,S.A.	2	3					-1	4	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE VALENCIA,S.A.		2					2	4	
S.E.E.Y D.P. VILLAGARCIA DE AROSA,S.A.		1					-3	-2	
S.E.GEST. PARA LA R.Y C.VIVIENDAS,S.A.		97		208			1.450	1.755	
S.E. V CENTENARIO DESC. AMERICA, S.A.	1	294			125		-20	400	
EXPOSEVILLA-92, S.A.		9.594			15.000		29.359	53.953	
S.E.PARA ENSEÑANZAS AERON.CIVILES,S.A.		1.455					179	1.634	
SONAVALCO, S.G.R.		12.250		5.524	150		116	266	
TABACALERA, S.A.					8.107		3.528	29.409	
Total.....	3.134	411.949		7.989	225.337	48.162	62.937	759.508	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

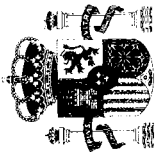
PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"							(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Recursos Generados	Aportaciones de Capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado	Cancelación Inmov. Financ.	TOTAL	
AGENCIA EFE, S.A.	688			2.444			688	
ALDEASA	4.238						6.682	
ASTILLEROS ESPAÑOLES, S.A. (AES)	-14.539	26.722					12.183	
ASTILLEROS DEL NOROESTE, S.A. (ASTANO)	-6.867	8.458					1.591	
AUTOPISTA CONCES. ASTUR-LEONESA, S.A.	-2.244	2.000	2.390	706			2.852	
AUTOPISTAS DEL ATLANTICO, S.A.	-913	2.000	1.888	6.283	281		9.539	
BARCELONA HOLDING OLIMPICO, S.A.	-2.305		5.525		2.105		5.325	
CIA.ESP. DE FIN. DEL DESARROLLO, S.A.	-47	500					453	
C.E.S.C.E.	1.277						1.277	
CETARSA	1.357						1.357	
COMPAÑIA TRASMEDITERRANEA, S.A.	4.369			8.269	30		12.638	
TRAGSA	2.930			450			3.410	
ENAUZA	24	4.000					4.024	
E.N. BAZAN	-15.249	16.770		30.282		108	31.911	
E.N. DEL GAS, S.A. (ENAGAS)	5.911	5.000	12.202	15.617			38.730	
MERCASA	982	220			105	1.000	2.307	
E.N. PARA LA GESTION DE RES. IND., S.A.	-176						-176	
EMP.NACIONAL DE INNOVACION, S.A. (ENISA)	-337				250		-87	
E.N. DE RESIDUOS RADIOACTIVOS, S.A.	17.582						17.582	
E.N. HULLERAS DEL NORTE, S.A.	5.570			74.535	150		80.840	
E.N. SANTA BARBARA, S.A.	-18.807	18.134	585	24.410	315		17.193	
E.N. SIDERURGICA, S.A. (ENSIDESA)	-32.992		11.275	74.842	47		60.031	
EXPLOTACIONES AGRICOLAS ANDALUZAS, S.A.	120				192		312	
FOCOEX	424				863		1.287	
FORJAS Y ACEROS DE REINOSA	-2.124	3.946		3.572			5.394	
GRUPO MERC	508	3.282		2.000	331		6.121	
GRUPO REPSOL CONSOLIDADO	146.000			123.000			269.000	
HIJOS DE J. BARRERAS, S.A.	-290	1.820					1.530	
HISPASAT, S.A.	107	5.000		24.001			29.108	
INFRAEST.Y EQUIPAM. HISPALENSES, S.A.	-2.426		4.270				1.844	
Suma y sigue.....	92.771	97.852	38.135	390.411	4.669	1.108	624.946	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

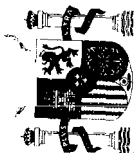
AÑO 1992

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"							
(EN MILLONES DE PESETAS)							
SOCIEDADES ESTATALES	Recursos Generados	Aportaciones de Capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado	Cancelación Inmov. Financ.	TOTAL
Suma anterior.....	92.771	97.852	38.135	390.411	4.669	1.108	624.946
IMPROASA	64						64
INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA.S.A.	22.467						27.515
I S D E F E	298					5.048	298
MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES, S.A.	-346	1.210					864
MINAS DE FIGAREDO, S.A.	2.539	2.084	76	4.736			9.435
PABELLON DE ESPAÑA, S.A.	-416	4.642					4.226
PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA.S.A.	3.464			1			3.465
PRERREDUCIDOS DEL SUR,S.A.(PRESUR)	-2.019			301			-1.718
SISTEMAS TECNICOS LOTERIAS ESTADO,S.A.	917			1.363			2.280
S.A.E.C.A.	330						330
S.E.C.E.G.S.A.	21		250				271
S.E.E. Y D. PUERTO DE ALCUDIA		8					8
S.E.E.Y D.PTO. ALGECIRAS-LA LINEA,S.A.	-12			69			57
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE ALICANTE,S.A.	1						1
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE AVILES,S.A.	1						1
S.E.E.Y D.PUERTO DE BARCELONA,S.A.	9						9
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE BILBAO,S.A.	22						22
S.E.E. Y D. DEL PTO. DE CARTAGENA,S.A.	1						1
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE CASTELLON S.A.							
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE CEUTA,S.A.	1	2					3
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DEL FERROL,S.A.							
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE GIJON,S.A.	1						1
S.E.E. Y D. PUERTO DE HUELVA,S.A.	4						4
S.E.E. Y D. DEL PUERTO DE IBIZA, S.A.		8					8
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE LA CORUÑA,S.A.	3						3
S.E.E.Y D.P. LA LUZ Y LAS PALMAS,S.A.	-37						-37
S.E.E. Y D. DEL PUERTO DE MAHON, S.A.	1	8					8
S.E.E.Y D.P. PALMA DE MALLORCA S.A.	2						1
S.E.E.Y D.PUERTO DE PASAJES,S.A.							2
Suma y sigue.....	120.087	105.814	38.461	396.881	4.669	6.156	672.068



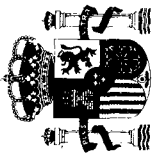
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"							
(EN MILLONES DE PESETAS)							
SOCIEDADES ESTATALES	Recursos Generados	Aportaciones de Capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado	Cancelación Inmov. Financ.	TOTAL
Suma anterior.....	120.087	105.814	38.461	396.881	4.669	6.156	672.068
S.E.E.Y D.P.SANTA CRUZ DE LA PALMA,S.A	2						2
S.E.E.Y D.PUERTO S.C.DE TENERIFE,S.A.	10						10
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE SANTANDER,S.A.	2						2
S.E.E. Y D. PUERTO DE SEVILLA	3						3
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE TARRAGONA,S.A.	4						4
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE VALENCIA,S.A.	3				1		4
S.E.E.Y D.P. VILLAGARCIA DE AROSA,S.A.	1			-3			-2
S.E.GEST. PARA LA R.Y C.VIVIENDAS,S.A.	522			1.233			1.755
S.E. V CENTENARIO DESC. AMERICA, S.A.	49	350			1		400
EXPOSEVILLA-92, S.A.	53.953						53.953
S.E.PARA ENSEÑANZAS AERON.CIVILES,S.A.	729		393		512		1.634
SONAVALCO, S.G.R.	-34						266
TABACALERA, S.A.	29.409			300			29.409
Total.....	204.740	106.164	38.854	398.411	5.183	6.156	759.508



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

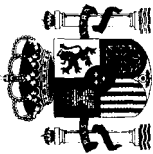
PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "DEBE"								
(EN MILLONES DE PESETAS)								
SOCIEDADES ESTATALES	Costes Financieros	Gastos de Explotación	Saneamientos	Pérdidas por Enajenación.	Pérdidas por Diferenc. de Cambio	Otros Gastos	Beneficios	TOTAL "DEBE"
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA	144.118	61.568	36.195				24.300	266.181
Total.....	144.118	61.568	36.195				24.300	266.181



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "HABER"									
(EN MILLONES DE PESETAS)									
SOCIEDADES ESTATALES	Productos Financieros	Productos por Servicios	Benef.por Enajenacio.	Benef.por Dif.Cambio	Otros Productos	Subvencio. a la Explot.	Pérdidas	TOTAL "HABER"	
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA	241.052	20.629		4.500				266.181	
Total	241.052	20.629		4.500				266.181	

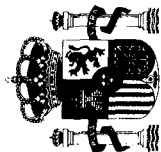


PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

HOJA 1

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACION DE FONDOS"						
(EN MILLONES DE PESETAS)						
SOCIEDADES ESTATALES	Tesorería y Activos Monetarios	Intermediarios Financieros	Inversiones Crediticias	Cartera de Títulos	Deudores Dudosos	Inmovilizado
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA	1.111	12.243	45.483	2.655		4.100
Total	1.111	12.243	45.483	2.655		4.100

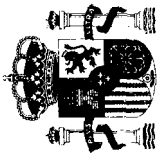


PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

HOJA 2

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DE LA " APLICACION DE FONDOS "							(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Periodificaciones Activas	Impuesto de Sociedades	Dividendos	Reembolso Préstamos Tesoro	Reembolso Cédulas	TOTAL "APLICACION"		
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA	4.255	3.520	9.240			82.607		
Total.....	4.255	3.520	9.240			82.607		

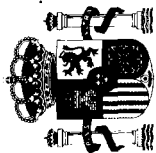


PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

HOJA 1

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"							(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Subvenciones en Capital	Aportaciones de Capital	Cash-Flow	Empréstitos	Banco España e Intermediarios Financieros	Acreedores		
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA		7.999	63.804		-57.832	90.483		
Total.....		7.999	63.804		-57.832	90.483		



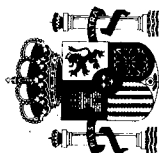
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

HOJA 2

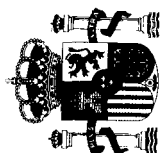
PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"						
(EN MILLONES DE PÉSETAS)						
SOCIEDADES ESTATALES	Préstamos Tesoro	Otras Deudas	Periodificaciones Pasivas	Ventas Cartera de Títulos	Ventas Inmovilizado	TOTAL "ORIGEN"
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA		-21.847				82.607
Total.....		-21.847				82.607

**6. RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS
DE EXPLOTACION Y CAPITAL
DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO
CON PERSONALIDAD JURIDICA,
QUE AJUSTAN SU ACTIVIDAD
AL ORDENAMIENTO JURIDICO PRIVADO**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

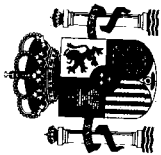
PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "DEBE"								(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Reduc. Exist. y Aproximación	Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Gtos. Finan.	Subvenc. Concedidas	Beneficios Ordinarios	TOTAL	
C.D.T.I.		731	1.102	1.211		15.100		18.144	
CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS	54.263	1.618	675	3.828	268	1.200		61.852	
E.N.A.T.C.A.R.	5.581	1.585	441	1.349	245		142	9.343	
RETEVISION	1.623	8.234	6.291	7.890	1.963		5.880	31.881	
ESCUELA OFICIAL DE TURISMO		284	18	22		22		346	
FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE	21.642	8.834	2.070	29.716	200		2.975	65.437	
FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA (FEVE)	741	7.007	2.650	1.282	2.990			14.670	
INSTITUTO NACIONAL DE HIDROCARBUROS		488	19	309	9.064	12.202		22.082	
INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (INI),			156		103.325			103.481	
I.D.A.E.	2.055	811	1.862	486	850		49	6.113	
PUERTO AUTONOMO DE BARCELONA	140	2.370	1.756	1.305	1.000	104	1.774	8.449	
PUERTO AUTONOMO DE BILBAO	66	2.041	2.038	1.052	3	530	1.712	7.442	
PUERTO AUTONOMO DE HUELVA	61	1.078	605	249	236	350	130	2.709	
PUERTO AUTONOMO DE VALENCIA	123	1.760	1.273	662	264	78	2.367	6.527	
R.E.N.F.E.		185.498	59.875	133.793	69.269			448.435	
S.E.P.E.S.	12.500	900	503	695	6		5.985	20.589	
Total.....	98.795	223.239	81.334	183.849	189.683	29.586	21.014	827.500	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

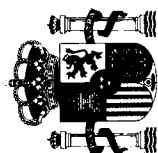
PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "HABER"							
(EN MILLONES DE PÉSETAS)							
SOCIEDADES ESTATALES	Aumento de Existencias	Ventas e Ingresos Accesorios	Ingresos Financieros y Asimilados	Subvencion. a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Pérdidas Ordinarias
C.D.T.I.		15	2.661	15.100			368
CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS		42.631	11.089	432			7.700
E.N.A.T.C.A.R.		9.175	168				
RETEVISION		31.881					18
ESCUELA OFICIAL DE TURISMO'		126		202			
FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE		65.437	158				
FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA (FEVE)		3.347	18.588	7.020			4.145
INSTITUTO NACIONAL DE HIDROCARBUROS		176	35.402				3.318
INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (INI),		300					67.779
I.D.A.E.		6.083	30				6.113
PUERTO AUTONOMO DE BARCELONA	1	8.388	60		194		8.449
PUERTO AUTONOMO DE BILBAO		6.945	302			1	7.442
PUERTO AUTONOMO DE HUELVA		2.699	10		10		2.709
PUERTO AUTONOMO DE VALENCIA	2	6.414	101				6.527
R.E.N.F.E.		224.126		182.479			41.830
S.E.P.E.S.	5.300	11.895	3.094			300	
							448.435
							20.589
Total.....	5.303	419.638	71.663	205.233	204	301	125.158
							827.500



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

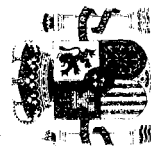
PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACION DE FONDOS"								(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Gtos. Establ. y Formalizac. de Deudas	Adquisiciones Inmovilizado	Adquisición Acc.Proplas	Reducciones de Capital Dividendos	CANCELACIÓN Deuda	Provisiones	Variación Circulante	TOTAL	
C.D.T.I.		11.224					-3.305	7.919	
CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS		10.175					-12.672	-2.497	
E.N.A.T.C.A.R.		520					259	899	
RETEVISION		20.870					-3.374	18.926	
ESCUELA OFICIAL DE TURISMO'		61					-11	50	
FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE		7.478		936			-3.369	5.045	
FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA (FEVE)		5.000					-896	4.104	
INSTITUTO NACIONAL DE HIDROCARBUROS		530			5.000		-2.567	2.963	
INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (INI),	8.976	1.024.385			171.217	999	-79.740	1.125.837	
I.D.A.E.		9.137			156		684	9.977	
PUERTO AUTONOMO DE BARCELONA		5.630			404		-161	5.873	
PUERTO AUTONOMO DE BILBAO		4.132					-437	3.695	
PUERTO AUTONOMO DE HUELVA	100	750					451	1.201	
PUERTO AUTONOMO DE VALENCIA		4.278			267		-478	4.167	
R.E.N.F.E.		191.084			30.148			221.232	
S.E.P.E.S.		550					7.464	8.014	
Total.....	9.076	1.295.804		936	208.622	1.119	-98.152	1.417.405	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"							
(EN MILLONES DE PESETAS)							
SOCIEDADES ESTATALES	Recursos Generados	Aportaciones de Capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado	Cancelación Inmov. Financ.	TOTAL
C.D.T.I.	734		2.373		4.812		7.919
CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS	-3.025		528				-2.497
E.N.A.T.C.A.R.	648			187	64		899
RETEVISION	12.171		546	6.209			18.926
ESUELA OFICIAL DE TURISMO'			50				50
FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE	5.045						5.045
FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA (FEVE)	-1.495						4.104
INSTITUTO NACIONAL DE HIDROCARBUROS	-2.787			2.081			2.963
INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (INI),	-75.625	110.000		468.646	5.750	90.485	1.125.837
I.D.A.E.	1.911	6.000	1.100		532.331	452	9.977
PUERTO AUTONOMO DE BARCELONA	2.718		1.315	1.800	40		5.873
PUERTO AUTONOMO DE BILBAO	3.375		300			20	3.695
PUERTO AUTONOMO DE HUELVA	944		250		7		1.201
PUERTO AUTONOMO DE VALENCIA	2.660		800	700	7		4.167
R.E.N.F.E.	18.045		102.118	101.069			221.232
S.E.P.E.S.	3.344		1.750	2.920			8.014
Total.....	-31.337	116.000	114.648	583.612	543.525	90.957	1.417.405



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "DEBE"								(EN MILLONES DE PESETAS)
SOCIEDADES ESTATALES	Costes Financieros	Gastos de Explotación	Saneamientos	Pérdidas por Enajenación.	Pérdidas por Diferenc. de Cambio	Otros Gastos	Beneficios	TOTAL "DEBE"
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO)	207.400	1.200				1.700	51.500	261.800
Total.....	207.400	1.200				1.700	51.500	261.800



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

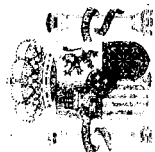
PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "HABER"								
(EN MILLONES DE PESETAS)								
SOCIEDADES ESTATALES	Productos Financieros	Productos por Servicios	Benef. por Enajenacio.	Benef. por Dif. Cambio	Otros Productos	Subvencio. a la Explot.	Pérdidas	TOTAL "HABER"
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO)	252.000	400				9.400		261.800
Total	252.000	400				9.400		261.800

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

HOJA 1

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACION DE FONDOS"							(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Tesorería y Activos Monetarios	Intermediarios Financieros	Inversiones Crediticias	Cartera de Títulos	Deudores Dudosos	Inmovilizado		
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO)		-62.200	278.100			-1.700		
Total.....		-62.200	278.100			-1.700		



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

HOJA 2

AÑO 1992

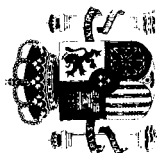
PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DE LA " APLICACION DE FONDOS "							(EN MILLONES DE PESETAS)
SOCIEDADES ESTATALES	Periodificaciones Activas	Impuesto de Sociedades	Dividendos	Reembolso Préstamos Tesoro	Reembolso Cédulas	TOTAL "APLICACION"	
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO)	-34.300	16.800	31.200		167.800	395.700	
Total.....	-34.300	16.800	31.200		167.800	395.700	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

HOJA 1

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"						
(EN MILLONES DE PESETAS)						
SOCIEDADES ESTATALES	Subvenciones en Capital	Aportaciones de Capital	Cash-Flow	Empréstitos	Banco España e Intermediarios Financieros	Acreedores
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO)			51.700	100.000	250.000	
Total.....			51.700	100.000	250.000	



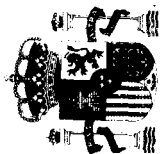
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

HOJA 2

AÑO 1992

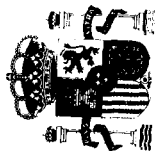
PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"							(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Préstamos Tesoro	Otras Deudas	Periodificaciones Pasivas	Ventas Cartera de Títulos	Ventas Inmovilizado	TOTAL "ORIGEN"		
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO)			-6.000			395.700		
Total.....			-6.000			395.700		

**7. RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS
DE EXPLOTACION Y CAPITAL
DE ENTE PUBLICO RTVE
COMISION NACIONAL
DEL MERCADO DE VALORES
ENTE PUBLICO AEROPUERTOS
ESPAÑÓLES Y NAVEGACION AEREA**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 1992

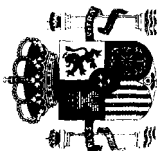
PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "DEBE"								(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Reduc. Exist. y Aprovislon.	Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Gtos. Finan.	Subvenc. Concedidas	Beneficios Ordinarios	TOTAL	
ENTE PUBLICO R.T.V.E.	132.628	9.922	730	21.403	2.502			167.185	
TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.	34.147	40.941	2.483	30.196	24			107.791	
RADIO NACIONAL DE ESPAÑA S.A.	1.113	21.496	1.500	5.438	2			29.549	
COMISION NACIONAL MERCADO DE VALORES		1.155	137	538	221			2.051	
ENTE PUBLICO AA.EE. Y NAVEGACION AEREA		39.270	19.652	21.476	400		11.287	92.085	
Total.....	167.888	112.784	24.502	79.051	3.149		11.287	398.661	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

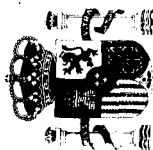
PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "HABER"									
(EN MILLONES DE PESETAS)									
SOCIEDADES ESTATALES	Aumento de Existencias	Ventas e Ingresos Accesorios	Ingresos Financieros y Asimilados	Subvencion. a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Pérdidas Ordinarias	TOTAL	
ENTE PUBLICO R.T.V.E.		125.508					41.677	167.185	
TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.	5.100	102.491	200					107.791	
RADIO NACIONAL DE ESPAÑA S.A.		29.391	80				78	29.549	
COMISION NACIONAL MERCADO DE VALORES		2.012	33				6	2.051	
ENTE PUBLICO AA.EE. Y NAVEGACION AEREA		92.085						92.085	
Total.....	5.100	351.487	313				41.761	398.661	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACION DE FONDOS"									
(EN MILLONES DE PESETAS)									
SOCIEDADES ESTATALES	Gtos. Establ. y Formalizac. de Deudas	Adquisiciones Inmovilizado	Adquisición Acc.Propias	Reducciones de Capita) Dividendos	Cancelación Deuda	Provisiones	Variación Circulante	TOTAL	
ENTE PUBLICO R.T.V.E.		4.753					7.843	12.576	
TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.		4.500					-2.017	2.483	
RADIO NACIONAL DE ESPAÑA S.A.		2.226					-726	1.500	
COMISION NACIONAL MERCADO DE VALORES		4.478					-2.366	2.112	
ENTE PUBLICO AA.EE. Y NAVEGACION AEREA		41.973					-4.034	37.939	
Total.....		57.910					-1.300	56.610	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1992

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"							(EN MILLONES DE PESETAS)
SOCIEDADES ESTATALES	Recursos Generados	Aportaciones de Capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado	Cancelación Inmov. Financ.	TOTAL
ENTE PUBLICO R.T.V.E.	-40.947			53.523			12.576
TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.	2.483						2.483
RADIO NACIONAL DE ESPAÑA S.A.	1.500						1.500
COMISION NACIONAL MERCADO DE VALORES	131			1.981			2.112
ENTE PUBLICO AA.EE. Y NAVEGACION AEREA	30.939			7.000			37.939
Total.....	-5.894			62.504			56.610

**RELACION DE LIBROS QUE SE PRESENTAN
EN LAS CORTES GENERALES**

INTRODUCCION A LA LECTURA DE LOS PRESUPUESTOS

SERIE ROJA

R.1. ARTICULADO DE LA LEY

R.2. INGRESOS

- . ESTADO
- . ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
- . ORGANISMOS AUTONOMOS, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
- . ENTES PUBLICOS
- . SEGURIDAD SOCIAL

R.3. GASTOS

- . PRESUPUESTO POR PROGRAMAS Y MEMORIA DE OBJETIVOS

TOMO I.	Sección 01.	Casa de S.M. el Rey
	Sección 02.	Cortes Generales
	Sección 03.	Tribunal de Cuentas
	Sección 04.	Tribunal Constitucional
	Sección 05.	Consejo de Estado
	Sección 06.	Deuda Pública
	Sección 07.	Clases Pasivas
	Sección 08.	Consejo General del Poder Judicial
TOMO II.	Sección 12.	Asuntos Exteriores
TOMO III.	Sección 13.	Justicia
TOMO IV.	Sección 14.	Defensa
TOMO V.	Sección 15.	Economía y Hacienda
TOMO VI.	Sección 16.	Interior
TOMO VII.	Sección 17.	Obras Públicas y Transportes

TOMO VIII.	Sección 18.	Educación y Ciencia
TOMO IX.	Sección 19.	Trabajo y Seguridad Social
TOMO X.	Sección 20.	Industria, Comercio y Turismo
TOMO XI.	Sección 21.	Agricultura, Pesca y Alimentación
TOMO XII.	Sección 22.	Administraciones Públicas
TOMO XIII.	Sección 24.	Cultura
TOMO XIV.	Sección 25.	Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno
TOMO XV.	Sección 26.	Sanidad y Consumo
TOMO XVI.	Sección 27.	Asuntos Sociales
TOMO XVII.	Sección 28.	Portavoz del Gobierno
TOMO XVIII.	Sección 31.	Gastos de Diversos Ministerios
	Sección 32.	Entes Territoriales
	Sección 33.	Fondo de Compensación Interterritorial y compensación transitoria
	Sección 34.	Relaciones Financieras con la Comunidad Europea
TOMO XIX.	Sección 60.	Seguridad Social
TOMO XX.		Instituto Nacional de la Salud

. **ANEXO DE PROYECTOS VINCULANTES**

. **ANEXO DE PROYECTOS QUE COMPONEN EL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL**

R.4. ESTADOS FINANCIEROS Y CUENTAS

. **ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS Y ENTES PUBLICOS**

R.5. PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y CAPITAL Y ESTADOS FINANCIEROS

TOMO I

TOMO II

- . **ENTE PUBLICO RADIOTELEVISION ESPAÑOLA**
- . **COMISION NACIONAL MERCADO DE VALORES**
- . **SOCIEDADES ESTATALES**

SERIE GRIS

G.1. ANEXOS DE PERSONAL.- ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

G.2. PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS

- . TOMO I
- . TOMO II
- . TOMO III
- . TOMO IV

G.3. PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

G.4. PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL LABORAL DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS

G.5. INFORME SOBRE LA CESION DE TRIBUTOS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

- . TOMO I
 - Comunidad Autónoma de Andalucía
 - Comunidad Autónoma de Aragón
 - Principado de Asturias
 - Comunidad Autónoma de Baleares
 - Comunidad Autónoma de Canarias
- . TOMO II
 - Comunidad Autónoma de Cantabria
 - Comunidad Autónoma de Cataluña
 - Comunidad Autónoma de Castilla y León
 - Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

. **TOMO III**

- Comunidad Autónoma de Extremadura
- Comunidad Autónoma de Galicia
- Comunidad Autónoma de La Rioja
- Comunidad Autónoma de Murcia
- Comunidad Autónoma de Valencia

G.6. LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE 1990

- . **VOL. I ADMINISTRACION DEL ESTADO**
- . **VOL. II ORGANISMOS AUTONOMOS**

G.7. AVANCE DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE 1991

- . **VOL. I ADMINISTRACION DEL ESTADO**
- . **VOL. II ORGANISMOS AUTONOMOS**

G.8. PRESUPUESTO RESUMEN DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION DE LA ADMINISTRACION LOCAL

SERIE AMARILLA

A.1. INFORME ECONOMICO Y FINANCIERO

A.2. MEMORIA

- . TOMO I. ESTRUCTURA ECONOMICO-ORGANICA
- . TOMO II. ESTRUCTURA FUNCIONAL Y POR PROGRAMAS
- . TOMO III. VARIACIONES DE PROGRAMAS

A.3. PRESUPUESTO CONSOLIDADO

- . ESTADO
- . ORGANISMOS AUTONOMOS
- . SEGURIDAD SOCIAL
- . ENTES PUBLICOS

SERIE VERDE

V.1. INGRESOS Y GASTOS

ANEXOS DE DESARROLLO ORGANICO Y ECONOMICO

TOMO I. PRESUPUESTO DEL ESTADO

TOMO II. PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

TOMO III. PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

TOMO IV. PRESUPUESTOS DE ENTES PUBLICOS:

- *Consejo Económico y Social*
- *Agencia Estatal de la Administración Tributaria*
- *Instituto Cervantes*

V.2. GASTOS

ANEXOS DE DESARROLLO ECONOMICO-FUNCIONAL

PRESUPUESTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

V.3. ANEXOS DE INVERSIONES REALES PARA 1992 Y PROGRAMACION PLURIANUAL

TOMO I. ESTADO

TOMO II. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

TOMO III. ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS Y ENTES PUBLICOS

V.4. ANEXOS DE INVERSIONES REALES PARA 1992 INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

V.5. ANEXO DE LOS FLUJOS FINANCIEROS ESPAÑA - C.C.E.E.

V.6. RESUMENES

**RELACION DE LOS 29 TOMOS QUE CONFORMAN EL PROYECTO DE PRESUPUESTOS DE LA
SEGURIDAD SOCIAL PARA 1992 Y DE LOS 23 CORRESPONDIENTES A LAS CUENTAS
Y BALANCES DE 1990**

A. PROYECTO DE PRESUPUESTOS PARA 1992

VOLUMEN I

- Tomo 1. AGREGADO DEL SISTEMA**
- Tomo 2. REGIMENES**
- Tomo 3. AGREGADO DE ENTIDADES GESTORAS Y TESORERIA GENERAL**
- Tomo 4. AGREGADO DE MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**
- Tomo 5. COSTE DE LOS SERVICIOS**

VOLUMEN II

- Tomo 1. INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**
- Tomo 2. INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD**
- Tomo 3. INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES**
- Tomo 4. INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA**
- Tomo 5. TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**VOLUMEN III MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

<u>TOMO</u>	<u>DE LA MUTUA</u>	<u>A LA MUTUA</u>
1	1	10
2	11	18
3	19	27
4	28	39
5	45	69
6	71	98
7	102	113
8	115	134
9	139	152
10	154	167
11	168	199
12	201	233
13	234	251
14	260	269
15 SINTESIS		

VOLUMEN IV

Tomó Unico: MEMORIA EXPLICATIVA

VOLUMEN V

Tomó 1. INFORME ECONOMICO-FINANCIERO

Tomó 2. ANEXO AL INFORME ECONOMICO-FINANCIERO

VOLUMEN VI

Tomó Unico: NORMAS SOBRE ESTRUCTURA Y ELABORACION

B. CUENTAS Y BALANCES DE 1990

VOLUMEN VII

Tomo 1. AGREGADO DEL SISTEMA, DE ENTIDADES GESTORAS Y TESORERIA GENERAL Y DE MUT. DE ACCID. DE TRABAJO Y ENF. PROFESIONALES DE LA SEG. SOCIAL

Tomo 2. ENTIDADES GESTORAS Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

VOLUMEN VIII MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

<u>TOMO</u>	<u>DE LA MUTUA</u>	<u>A LA MUTUA</u>
1	1	9
2	10	16
3	17	21
4	25	32
5	35	45
6	45	61
7	66	79
8	85	102
9	104	113
10	114	126
11	129	145
12	150	158
13	160	168
14	170	186
15	194	207
16	213	242
17	244	260
18	261	267
19 SINTESIS		

VOLUMEN IX

Tomo Unico: MEMORIA EXPLICATIVA

VOLUMEN X

Tomo Unico: ESTADO DEMOSTRATIVO DEL COSTE DE LOS SERVICIOS

INDICE

	<u>Páginas</u>
PROYECTO DE LEY	1
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO	85
1. INGRESOS	87
1.1. ESTADO	89
1.1.1. Resumen General por Servicios y Capítulos	91
1.1.2. Resumen General por Artículos y Secciones	95
1.1.3. Resumen por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Estado	99
1.2. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	103
1.2.1. Resumen General por Organismos y Capítulos	105
1.2.2. Resumen General por Artículos y Secciones	109
1.2.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Organismos Autónomos Administrativos	115
1.3. ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS	119
1.3.1. Resumen General por Organismos y Capítulos	121
1.3.2. Resumen General por Artículos y Secciones	125
1.3.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros	131
1.4. ENTES PUBLICOS	135
1.4.1. Resumen General por Entes Públicos y Capítulos	137
1.4.2. Resumen General por Artículos y Secciones	141
1.4.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Entes Públicos	145
1.5. SEGURIDAD SOCIAL	149
1.5.1. Resumen General por Servicios y Capítulos	151
1.5.2. Resumen General por Artículos y Secciones	155
1.5.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Seguridad Social	159
2. GASTOS	163
2.1. ESTADO	165
2.1.1. Resumen General por Servicios y Capítulos	167

2.1.2.	Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ambito: Subsector Estado	177
2.1.3.	Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos-Subsector Estado	195
2.2.	ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	199
2.2.1.	Resumen General por Organismos y Capítulos	201
2.2.2.	Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ambito: OO. AA. Administrativos	205
2.2.3.	Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos-Subsector Organismos Autónomos Administrativos	211
2.3.	ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS	215
2.3.1.	Resumen General por Organismos y Capítulos	217
2.3.2.	Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ambito: OO. AA. Comerciales, Industriales y Financieros	221
2.3.3.	Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos-Subsector Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros	227
2.4.	ENTES PUBLICOS	231
2.4.1.	Resumen General por Entes Públicos y Capítulos	233
2.4.2.	Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ambito: Entes Públicos	237
2.4.3.	Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos-Subsector Entes Públicos	241
2.5.	SEGURIDAD SOCIAL	245
2.5.1.	Resumen General por Servicios y Capítulos	247
2.5.2.	Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ambito: Seguridad Social	251
2.5.3.	Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos-Subsector Seguridad Social	255
3.	RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES	259
4.	TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	277
5.	RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y CAPITAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CON MAYORIA DE CAPITAL PUBLICO	297
6.	RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y CAPITAL DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO CON PERSONALIDAD JURIDICA, QUE AJUSTAN SU ACTIVIDAD AL ORDENAMIENTO JURIDICO PRIVADO	317
7.	RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y CAPITAL DE ENTE PUBLICO RTVE; COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES; ENTE PUBLICO AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA	329
	RELACION DE LIBROS QUE SE PRESENTAN EN LAS CORTES GENERALES	335
	RELACION DE LOS 29 TOMOS QUE CONFORMAN EL PROYECTO DE PRESUPUESTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA 1992 Y DE LOS 23 CORRESPONDIENTES A LAS CUENTAS Y BALANCES DE 1990	343
	INDICE	347